

# REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD EN LA EDAD MEDIA. LAS ORDENANZAS DE BAEZA

CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

## INTRODUCCION

Cuatro grandes ciudades del antiguo reino de Jaén —Baeza, Jaén, Ubeda y Andújar— concentraron en sus respectivos recintos y jurisdicciones durante los siglos XIV y XV buena parte de los efectivos humanos del área geográfica que hoy abarca la provincia de dicho nombre, y de sus términos se extrajeron, asimismo, la mayor parte de los recursos económicos de la zona<sup>1</sup>.

Destacó entre todas ellas Baeza, por su importancia demográfica y económica y, a veces, por su predominio en la administración<sup>2</sup>. El hecho de que a esta razón se una la no menos interesante de ser junto con la ciudad de Jaén, las únicas de nuestra zona que en la actualidad conservan en sus archivos las ordenanzas municipales medievales, es lo que nos ha movido a ocuparnos de su desenvolvimiento, especialmente en la segunda mitad del siglo XV y la primera del siglo XVI.

Intentaremos plasmar dicho cometido en una síntesis somera, pero que sea índice de la importancia de esta ciudad. A través de ella podremos vislumbrar, al menos, los aspectos básicos de su organización administrativa y económico social, de manera que ello nos sirva de marco explicativo de la rica y variada dinámica manifiesta a través de la lectura de las ordenanzas, cuyo texto tal como nos ha llegado hasta el momento presentaremos a continuación de este estudio inicial.

Creemos mostrar con ello una imagen concreta no solo de la vida ciudadana de Baeza sino por extensión aplicable también a las restantes ciudades del reino de Jaén en los últimos tiempos del medioevo

1. RODRIGUEZ MOLINA, J.: *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, 2ª ed., Universidad de Granada, 1978.

2. Ibid.

aportando así nuevos materiales con que ir construyendo el edificio de la historia de la vida ciudadana andaluza<sup>3</sup>.

No nos faltan motivos para emprender dicha tarea, aunque solo sea de forma modesta. A las razones aludidas se unen otros incentivos. Destacados estudios sobre ciudades hacen especial referencia a las andaluzas<sup>4</sup>, aunque con frecuencia partiendo de sus fueros y no de estos otros documentos donde se recoge la vida concreta de la ciudad. Ultimamente han aparecido estudios más conectados con la vida real de las ciudades como el de Valdeón sobre la Murcia del medievo<sup>5</sup> o el de Ladero sobre Sevilla<sup>6</sup>. Por otra parte, y potenciando investigaciones de este tipo han visto la luz diferentes textos de ordenanzas de distintas ciudades y villas andaluzas medievales situadas en el medio y bajo Guadalquivir<sup>7</sup>.

Es pues, obligado que el alto Guadalquivir, el antiguo reino de Jaén, destacado en dicho valle por contar en su demarcación con cuatro de sus grandes ciudades, aporte para la confección de su historia, las ordenanzas de una de las más destacadas de entre ellas y un estudio, aunque modesto, de la estructura y desarrollo de su interesante vida ciudadana.

Se acentúa más la necesidad de llevar adelante dicho proyecto si pensamos que los textos de ordenanzas editados o conservados en los archivos de esta zona son muy escasos en número<sup>8</sup> y que el que presentamos en este trabajo es uno de los dos conservados respecto de las cuatro grandes ciudades del reino de Jaén<sup>9</sup>.

La riqueza de los diferentes aspectos administrativos, económicos y sociales tratados en ellas hace que tengamos ante nosotros un documento de primera mano que sin necesidad de explicaciones nos informa casi al detalle del desenvolvimiento múltiple de la vida de una ciudad medieval en el alto Guadalquivir durante la segunda mitad del siglo XV y la primera del siglo XVI.

Por ello acometeremos la tarea de este trabajo de centrarnos en el estudio de la Baeza medieval cristiana desde su reconquista en el año de 1227 hasta el siglo XVI, exponiendo las líneas que creemos básicas en su estructura y desenvolvimiento como tal ciudad, deseando prestar con ellas una orientación y guía en la comprensión del texto de las ordenanzas a través de cuya lectura podamos captar la variada riqueza de la vida relatada frecuentemente en ellas con gran precisión y detalle.

3. JACQUART, J.: *Les sources modernes: Le XVIème siècle*, en LOBROUSSE, E. y SOBOUL, H.: *Les Histoires sociales. Sources et Méthodes*, Paris, 1967, pág. 85.

CARLE, Ma del Carmen: *La ciudad y su contorno en León y Castilla*, "Anuario de Estudios Medievales", 8, (1972-1973), págs. 69-103.

5. VALDEON BARUQUE, J.: *Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: El ejemplo de Murcia*, "Cuadernos de Historia", Anexos de la Revista Hispania, 3, (1969).

6. LADERO QUESADA, M.A.: *Historia de Sevilla II. La ciudad medieval*, Sevilla, 1976.

7. GONZALEZ JIMENEZ, M.: *Ordenanzas del concejo de Carmona*, Sevilla, 1972; "Historia, Instituciones, Documentos", 2 y 3, Sevilla, 1975 y 1976.

8. Respecto de las villas del Reino de Jaén solo conocemos la edición de "Las Ordenanzas de Quesada" aparecidas en CARRIAZO, J. de Mata: *Colección Diplomática de Quesada*, Jaén, 1975 y la de la villa de Iruela en POLAINO ORTEGA, L.: *Unas ordenanzas de la villa de Iruela de fines del siglo XV*, "Boletín del Instituto de Estudios Giennenses", 10 (1956), pág. 74. Conocemos también las ordenanzas de la villa de Linares, cuyo estudio y edición realizado por SANCHEZ MARTINEZ, M. y SANCHEZ CABALLERO, J., ha aparecido publicado en las Actas del Primer Congreso de Historia de Andalucía celebrado en Córdoba en 1976. Las Actas publicadas datan de 1978.

9. De las ciudades del Reino de Jaén conocemos también las de esta capital compiladas en 1501 e impresas en esas mismas fechas, conservadas en el archivo municipal de dicha ciudad.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL REINO DE JAEN

En el reino de Jaén como en otras demarcaciones peninsulares parecidas —especialmente la meseta meridional— sus hombres y tierras quedaron distribuidos en tres tipos administrativos fundamentales: concejos realengos, señoríos laicos y señoríos de las Ordenes Militares<sup>10</sup>.

Se integran en los primeros un buen número de ciudades y villas, con sus correspondientes alfoques de aldeas que concentraron la mayor parte de las tierras y de la población de dicho reino<sup>11</sup>. Las primeras en número de cuatro —Baeza, Ubeda, Jaén y Andújar— constituyen el núcleo demográfico, económico y administrativo más importante del alto Guadalquivir y, por cuanto en su casi totalidad siempre dependieron de la jurisdicción regia, el núcleo más autónomo. Rasgo este último que les diferencia del “status” jurídico de las villas realengas, pues aunque éstas se muestran inicialmente con idéntica autonomía y organización administrativa que las ciudades, sin embargo, a lo largo del tiempo experimentaron cambios sustanciales en su desarrollo, al pasar de villas realengas a señoríos y al contrario, en tanto que las ciudades, al menos tres —Baeza, Ubeda y Jaén— lucharon por mantener su independencia respecto a los señoríos y conservar en cuanto les fue posible su íntegra pertenencia a la corona real y en esta misma situación se mantuvieron durante los siglos anteriormente aludidos<sup>12</sup>.

Esta destacada situación de las ciudades era patente a través del desenvolvimiento que en sus numerosos y valiosos testimonios —especialmente el de sus ordenanzas— nos muestra la ciudad de Baeza.

### BAEZA. SU IMPORTANCIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CIVIL Y ECLESIASTICO

Prescindiendo por razones de espacio y tiempo, obvias a todas luces, de la época musulmana y de la importancia de Baeza en el umbral de la reconquista como sede y centro de un reino, preferimos arrancar de algunos testimonios referidos a su valor cuando ya había venido a poder de las fuerzas castellanas.

La idea que la corte real tiene de las poblaciones del valle del Guadalquivir en los últimos años de la ocupación musulmana, así como los primeros de la conquista cristiana, es la de que en este valle solo existen cuatro ciudades —Baeza, Ubeda, Córdoba y Sevilla—. Así lo expresaba Alfonso VIII al Papa Inocencio después del 16 de julio de 1212:

“...tandem pervenimus ad duas civitates, quarum altera dicitur Biacia, altera Ubeda; quibus non erant maiores citra mare praeter Cordubam et Hispalim...”<sup>13</sup>.

Esta estructura parece ser la aceptada tras la conquista de aquéllas por Fernando III, como expresamente se desprende de la titulación dada por Grgeorio IX en 1239 a Córdoba y Baeza<sup>14</sup>, sin que Jaén, la futura capital del reino, aparezca como tal por primera vez hasta el año 1248<sup>15</sup>.

Es Baeza el centro administrativo civil y eclesiástico del alto Guadalquivir durante las dos primeras décadas posteriores a la reconquista de esta ciudad. Ella es en efecto la sede de las más destacadas autoridades civiles de la región y en ella residen a su paso para la reconquista de otras áreas del Guadalquivir capitanes y reyes<sup>16</sup>. En ella se restaura la sede episcopal que desde época visigoda se

10. RODRIGUEZ, *El Reino de Jaén*, passim.

11. Ibid.

12. Md.

13. MANSILLA REOYO, D.: *La Documentación pontificia hasta Inocencio III*, Roma, 1955, Doc. número 483.

14. En la carta se leen estas palabras: “ex parte dilectorum filiorum clericorum cordubensium civitatum et diócesis”, RODRIGUEZ MOLINA, J.: *Introducción al estudio del obispado de Baeza-Jaén según el Códice Gótico del siglo XIII*, Memoria de Licenciatura, Universidad de Granada, 1972, Doc. XVIII, fol. 107 r.

15. “Infra Giennensi ambitu civitatis” IBID, Doc. XXXII, fol. 140 r.

16. ROUDIL, J.: *El pero de Baeza*, La Haya, 1962.

mantuviera como sufragánea de la metrópoli de Toledo<sup>17</sup> y allí, durante dos décadas su primer obispo fray Domingo con el respaldo de Roma explícitamente confirmado en 1232 por Gregorio IX<sup>18</sup> cumplirla la tarea de estructurar su diócesis que, vencidas las múltiples dificultades, quedará completada en 1243<sup>19</sup>, para pocos años después —1248— ser desmantelada de dicha categoría por Jaén<sup>20</sup>. Los acontecimientos evolucionaron rápidamente a favor de la última debida a su situación estratégica gracias a la cual se convirtió en centro y cabeza del obispado<sup>21</sup> apareciendo ya en 1313 junto con Córdoba y Sevilla como las únicas ciudades del valle del Guadalquivir<sup>22</sup>.

Para esas fechas se ha producido un doble fenómeno: ciudades de época musulmana —Baeza y Úbeda— han pasado a formar parte de los concejos realengos con título de villa, mientras que en el alto Guadalquivir sólo Jaén detenta el título de ciudad<sup>23</sup>.

Desde estas fechas, Baeza, que ya dejó de ser centro administrativo civil y eclesiástico del alto Guadalquivir, aparecerá unas veces con denominación de ciudad, de acuerdo a su destacada importancia anterior<sup>24</sup>, y otras muchas con título de villa<sup>25</sup>, hasta que en 1376<sup>26</sup> y 1379<sup>27</sup> se nos muestra nuevamente con su antigua categoría ciudadana recuperada bajo el título de “la noble çib dad de Baeça”, título que completará y explicitará en 1467 con los ennoblecedores epítetos de “la muy noble e muy leal e antigua çibdad de Baeça”<sup>28</sup>. Sin embargo, ya no volverá a ser centro administrativo del reino, cometido que definitivamente pasa a ser monopolio de Jaén pocos años después de su conquista.

#### CIUDAD REALENGA: LIMITES Y JURISDICCION

Baeza, ciudad realenga del alto Guadalquivir, está constituida como cualquier otro concejo realengo por un núcleo urbano distribuido en colaciones o parroquias y un contorno rural de aldeas\* todas integradas y comprendidas bajo el concepto de ciudad y constituyendo jurídica y socialmente el concejo en el sentido de habitantes y tierras compendiados en una misma jurisdicción<sup>29</sup>.

Tiene, pues, un ámbito territorial constituido tanto por el núcleo ciudadano distribuido en colaciones, cuanto por el alfoz de sus aldeas y una jurisdicción que le faculta en cierto modo para el gobierno de estos territorios y de los habitantes comprendidos en ellos.

El término de Baeza no fue algo completamente dado desde sus comienzos, estuvo sometido a un proceso de desarrollo como el resto de los concejos realengos de Castilla<sup>30</sup> en cuanto comprendió una concesión inicial del término, adquisiciones posteriores por donación o compra y enajenación de alguna parte de sus términos por la propia ciudad en cuanto ésta se comportaba como un organismo que goza de cierta autonomía.

17. RODRIGUEZ MOLINA, J.: *El Obispado de Baeza-Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos económico-sociales*, (Resumen de tesis doctoral), Universidad de Granada, 1974, pág. 10.

18. RODRIGUEZ, *Introducción...* Doc. VIII, Fols. 92 y ss.

19. *Ibid.*, Doc. XXV, fol 121.

20. *Ibid.*, Doc. XXXV, fols. 145 y ss.

21. RODRIGUEZ MOLINA, J.: *Sinodo celebrado en Jaén en 1492*, Jaén, 1981, Tit, 1/12,1/38, 2/44, 2/76.

22. Archivo Municipal de Ubeda.

23. Archivo de la Catedral de Jaén, Gaveta 22-23, (Doc. 159 A).

24. *Ibid.*, (Doc. 159 C).

25. Archivo Municipal de Baeza (Doc. 1 B).

26. Archivo de la Catedral de Jaén, Gaveta 14, núm. 4 (Doc. 1).

27. RODRIGUEZ, *Introducción...*, Doc.XCVII, fol. 279 r.

28. Archivo Municipal de Baeza.

29. CARLE, M<sup>a</sup> del Carmen: *La ciudad y su contorno...*, págs. 89-90, (nota 8).

30. CARLE, M<sup>a</sup> del Carmen: *El concejo medieval castellano-leonés, Buenos Aires, 1968, págs. 163 y ss.*

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

La concesión inicial del término a Baeza fue hecha por Fernando III “deseando devolver a su primitiva libertad a la ciudad de Baeza, que durante mucho tiempo ha estado cautiva bajo el poder de los sarracenos” en carta fechada en Burgos en día 19 de Mayo de 1231<sup>31</sup>.

El área contenida en sus límites queda sometida, sin embargo, a un complejo proceso administrativo debido a la participación que en sus territorios tomaron señores laicos y eclesiásticos, órdenes militares y otros, arrancando de la jurisdicción de dicho concejo, determinadas aldeas o amplias extensiones de tierra.

Por lo demás, tras esta primera delimitación, los reyes realizaron importantes donaciones de aldeas en favor de Baeza, unas inmediatas y efectivas y otras condicionadas a su posterior conquista, algunas de las cuales sólo quedaron en el papel debido a diferentes circunstancias, de las que destaca por su frecuencia el intervalo de un gran periodo de tiempo transcurrido entre la carta de donación y la conquista de manos musulmanas de la aldea o castillo en otro tiempo donado.

En 1243 Fernando III concedía a Baeza para su real y efectiva apropiación “el castillo de Vilchez con todos sus términos y pertenencias”, el castillo de Baños, comprendido entre los términos otorgados en otra época a la ciudad y la torre de Estiviel<sup>32</sup>, que desde 1269 pasaría a formar parte de un señorío laico<sup>33</sup>.

Concedió, asimismo, aunque condicionados a su posterior reconquista “los castillos de Huelma y de Belmez, que al presente están en poder de los moros, con todos sus términos”<sup>34</sup>.

Sujetos, asimismo, a condiciones, aunque de tipo diferente les da “los castillos de Chincoya y Ablir con todos sus términos y pertenencias los cuales al presente tiene Sancho Martínez de Xódar y lo ha de tener por todos los días de su vida, los cuales hayais por término y heredad después de su muerte”<sup>35</sup>. Estos castillos experimentarán aún diferentes cambios de señor, pues Alfonso X lo intercambiará en 1260, junto con el castillo de Cuadros, por la donación de mil maravedíes que el obispo y cabildo de Jaén recibieran de Fernando III en las rentas del rey de Granada<sup>36</sup>, y en 1276 los ofrecerá a la orden de Santiago<sup>37</sup>, internándonos de este modo en los últimos años de la centuria, en que es destruido Chincoya<sup>38</sup> sin que llegara, con probabilidad, a quedar efectivamente integrado en el término de Baeza.

Por otra parte, la donación que de Huelma le hicieron los reyes en el siglo XIII quedó sólo sobre el papel, ya que esta población sólida fortaleza musulmana tardó siglos en ser conquistada, y cuando en 1438 la consiguió Don Iñigo López de Mendoza, en esos momentos capitán mayor del reino de Jaén, acompañadp de los caballeros de este reino, Huelma quedaría en su poder, a pesar de la concesión que el rey hiciera de ella en otro tiempo a Baeza<sup>39</sup>.

Belmez, por su parte, conquistado en 1316 por las tropas cristianas aparece ya en 1320<sup>40</sup> como castillo sometido a la jurisdicción de Baeza, cuyo alcaide Pero Diez de Toledo lo es también del de Begijar<sup>41</sup>. Como castillo situado en plena frontera vivió una constante alternancia pasando

31. HIGUERAS MALDONADO, J.: *Documentos latinos del siglo XIII al XVIII en los archivos de Baeza (Jaén)*, Jaén, 1974, págs. 16-20.

32. “Don Lope de Sosa”, año 1918, págs. 243-244.

33. ARGOTE, *Nobleza*, Pag. 281.

34. “Don Lope de Sosa”, año 1918, págs. 243-244.

35. Ibid.

36. RODRIGUEZ, *Introducción*, Doc. LIV, Fols. 190 r.

37. A.H.N., Uclés, Caja 102, núm. 10.

38. ARGOTE, *Nobleza*, págs. 297 y ss.

39. “Don Lope de Sosa”, año 1916, págs. 71-73.

40. ARGOTE, *Nobleza*, pág. 371.

41. Archivo Municipal de Baeza, núm. 95, Cajón 3º.

frecuentemente de manos musulmanas a manos cristianas y al contrario. Perdido después de 1320 por los cristianos es nuevamente recuperado por éstos aunque de forma pasajera en 1431<sup>42</sup>, para volver enseguida a poder musulmán y constituirse en plataforma de ataques a castellanos hasta el punto de que en 1436 “Andres Gonzalez de Santisteban, regidor de Baeza, por servir a nuestro señor, con gente de a pie y de caballo fue tres veces por escalar y ganar a Belmez, de donde a toda la comarca sucedían cada día muchos daños, cautiverios y muertes de hombres<sup>43</sup>. Ganado a los musulmanes por vecinos de Baeza en 1448<sup>44</sup>, lo volvemos a encontrar en 1473 bajo predominio castellano, aunque ahora, no integrado en la jurisdicción de la ciudad de Baeza, sino en la del comendador de Sabiote<sup>45</sup> y por tanto de Calatrava, a cuya Orden pertenecía esta encomienda.

Una nueva fonación real hecha en favor de Baeza por Alfonso X le proporcionó como aldeas a Arquillos y Recena<sup>46</sup>. No obstante en 1397 encontramos a Recena formando parte del ducado de Arjona<sup>47</sup> y en 1434 se halla entre las propiedades adquiridas por la Orden de Calatrava en Jaén<sup>48</sup>. Arquillos, entre tanto, desaparece de los testimonios escritos durante toda la época medieval anterior.

La última de las donaciones reales concedidas, que como otras no pasó del papel ya que siempre constituyó sede de señorío laico<sup>49</sup> fue la que el infante Don Sancho realizó con Jódar en 1283<sup>50</sup>.

Baeza, por su parte, comportándose como concejo que goza de plena autonomía jurisdiccional amplió sus términos mediante compras de terrenos en 1346, tales como la torre de Martín Malo que adquirió de Mem Rodríguez de Viedma por doce mil maravedies y Tovarria por seis mil<sup>51</sup>. Basada, así mismo, en su autonomía había donado en 1321 la Torre de Estiviel y su cortijo, términos de su jurisdicción, a Don Día Sánchez de Viedma<sup>52</sup>.

Así pues en la primera mitad del siglo XIV, muestra una serie de colaciones de su núcleo urbano y un cinturón de aldeas que por el sistema indicado han venido a constituir su término y cuya enumeración completa nos es proporcionada así en unas cuentas del obispado de Jaén sobre la décima pontificia.

#### LA CIUDAD DE BAEZA Y SU TERMINO (Iª mitad S.XIV)

<i>Colaciones de la ciudad</i>	<i>Término de Baeza</i>
Santa María	Begijar
San Pablo	Lupión
San Salvador	Ibros
San Vicente	Rus
Santa María del Alcázar	Vilches
San Miguel	Baños
San Pedro	Bailén
San Juan	Linares
Santa Cruz	Castro
San Gil.	

42. GARCIA, Michel: *Repertorio de Príncipes de España*, Jaén, 1972, págs. 336.

43. ARGOTE, *Nobleza*, pág. 371.

44. “Don Lope de Sosa”, año 1917, pág. 219.

45. TORAL PEÑARANDA, E.: *Ubeda (1442-1510)*, Jaén, 1075, págs. 140-142.

46. “Don Lope de Sosa”, año 1921, pág. 59; ARGOTE, *Nobleza*, pág. 277; Archivo Municipal de Baeza, núm. 37, Cajón 2º.

47. GONZALEZ, Julio, *Repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951, pág. 111.

48. A.H.N., Calatrava, D.314 P.

49. RODRIGUEZ, *El Reino de Jaén*.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

Estos términos, sin embargo, no quedaron estáticos e inmutables, estuvieron, por el contrario, sometidos a un proceso, algunos de cuyos avatares podemos conocer gracias a diferentes testimonios. Tal es el caso de Begijar, aldea de Baeza, la que Alfonso XI decide arrebatar en 1341 a su vasallo Enriquez, caudillo del reino de Jaén, para ponerla de nuevo en el término jurisdiccional de Baeza a causa de “que se non podrían excusar muy grandes peleas y contiendas sobre razón de los términos”<sup>54</sup>; Un barrio de Ibros es arrebatado de la jurisdicción de Baeza por el rey Pedro I que en 1358 la dona a Dia Sanchez de Quesada, su vasallo <sup>55</sup>.

Bailén, lugar sometido a la jurisdicción de Baeza, es vendido por Alfonso XI a Pedro Ponce de León y de vuelta de nuevo pasajeramente a Baeza, quedó definitivamente en manos de su comprador en 1351<sup>56</sup>.

Mediante estos avatares y otros que desconocemos por falta de testimonios, los términos jurisdiccionales de la ciudad en 1407 se nos muestran por un padrón realizado en la ciudad y términos de estas fechas del modo que sigue:

### BAEZA Y TERMINOS (1407)<sup>57</sup>

<i>Colaciones de la Ciudad</i>	<i>Término de Baeza</i>
Santa María la Mayor	Begijar
San Pablo	Lupión
San Salvador	Ibros (realengo)
San Vicente	Rus
Santa María del Alcázar	Vilches
San Miguel	Baños
San Pedro	Linares
San Juan	
Santa Cruz	
San Gil	

Algunas décadas después de esta fecha las colaciones de la ciudad quedan incrementadas por la de San Andrés, datada en 1477<sup>58</sup> y la de San Marcos datada en 1509<sup>59</sup>.

A finales del siglo XV —1467— se intentó la repoblación con 50 vecinos en “las ventas que disen de los palacios tierra e término de la dicha çiudad de Baeça”, situados en el Puerto del Muradal<sup>60</sup>, intento que no parece, según el testimonio indicado, tuviera mucho éxito.

Así quedaron los términos jurisdiccionales del concejo de Baeza, en su estructura básica, ya que prescindimos por ahora de las tensiones y pérdidas coyunturales a que dichos términos se vieron sometidos.

50. Archivo Municipal de Baeza, núm. 4, cajón 2º.

51. *Ibid.*, núm. 68, Cajón 3º.

52. ARGOTE, *Nobleza*, págs. 373 y ss.

53. Archivo de la Catedral de Toledo, I.D.2.4.

54. Archivo Municipal de Baeza, núm. 7, Cajón 10.

55. JIMENA, *Catálogo*, pág. 338; ARGOTE, *Nobleza*, pág. 460; más datos de su evolución en QUINTANILLA, M<sup>a</sup> Concepción, *La casa señorial de Benvides en Andalucía*, “Historia, Instituciones, Documentos”, (Sevilla) 3 (1976 | pág. 461.

56. Archivo Municipal de Baeza, núm. 41, Cajón 3º.

57. Archivo General de Simancas, Secretaría de Mar y Tierra, Guerra Antigua, Legajo 1313, fol. 1.

58. *Ibid.*, Expedientes de Hacienda, Legajo 9, (Carpeta B).

59. *Ibid.*, Contaduría Mayor de Cuentas, I<sup>a</sup> época, Legajo 25 bis.

60. Archivo Municipal de Baeza, núm. 14, cajón 3º.

## ASPECTOS JURISDICCIONALES

Todas estas tierras —ciudad y aldeas- y sus habitantes formaron parte de un organismo autónomo —el concejo<sup>61</sup>— que desde sus inicios vino rigiéndose por las normas contenidas en su carta foral<sup>62</sup> ampliada y explicitada por sucesivos ordenamientos reales y municipales<sup>63</sup> cuya plasmación concreta quedó recopilada ya en el siglo XV en sus ordenanzas, cuyo texto presentamos más adelante, en donde aparece con bástante minuciosidad la ordenación de la vida ciudadana durante casi toda la época comprendida entre el siglo XIII y el XVI, pese a estar fechadas aquellas a comienzos de esta última centuria, pues se trata de una recopilación de ordenanzas medievales.

Ciudad, términos y habitantes formaban una unidad denominada concejo, ante el que cada uno de los individuos y tierras tenían unos determinados derechos y obligaciones:

—Participación en la asamblea y en las consiguientes decisiones y funciones de tipo público que a esta correspondían.

—Protección jurídica, proporcionada por el fuero que atendía a la seguridad de vida y haciendas de todos los hombres del concejo. Protección que progresivamente se aumentó mediante el otorgamiento de privilegios por la autoridad central o bien se explícito en las ordenanzas municipales fieles siempre, al contenido del fuero u ordenamiento reales y municipales.

—Protección militar frente al exterior explícita en la obligación de guardar su término.

—Derecho al usufructo de los bienes comunes.

Ahora bien, estas líneas fundamentales que constituyeron en sustancia las normas que se consiguieron en el concejo de Baeza, necesitan de un desarrollo más amplio a lo largo del cual efectuaron las correspondientes aclaraciones y matizaciones.

Baeza, como cualquier otro concejo real de Castilla recibió sus normas jurisdiccionales, no más reconquistada, para de acuerdo a ellas, ajustar el desarrollo de la vida común ciudadana<sup>64</sup>. Sobre este cuerpo jurídico incidirán privilegios y castigos de acuerdo a las decisiones favorables o adversas mantenidas por la ciudad frente a los musulmanes, las luchas de bandos nobiliarios y las luchas civiles por la conquista del trono. Pero ante todo y sobre todo Baeza tiene su fuero y por la defensa de éste y su mejora nos la encontramos enviando sus mensajeros al rey Alfonso XI en 1307<sup>65</sup> y afirmando en ellos su independencia y autonomía como consta por la confirmación de todos los privilegios de que goza Baeza, realizada por el rey Enrique IV en 1461<sup>66</sup>.

Pasando por alto la defensa militar de los términos, fácil de conocer por una lectura de los fueros, vamos a ocuparnos de la asamblea de vecinos. Esta fue el órgano más importante del municipio o concejo, que aunque compuesto en los concejos castellanos durante los siglos X-XII, por todos los habitantes del lugar, para el siglo XIII y concretamente en Baeza ha quedado reducido el número de sus habitantes por un criterio marcadamente económicosocial, ya que en dicha asamblea solo participará un determinado número de propietarios del lugar, constituidos éstos por los llamados caballeros villanos, y de forma especial, y con carácter casi permanente, los hidalgos.

61. CARLE, *La ciudad y su contorno*, págs. 69-103.

62. ROUDIL, *Fuero de Baeza*.

63. Cfr. Archivo Municipal de Baeza.

64. ROUDIL, *Fuero de Baeza*.

65. COZAR MARTINEZ, F.: Noticias y Documentos para la Historia de Baeza, Jaén, 1884, Doc. IX, pág. 411.

66. RODRIGUEZ: *El Reino de Jaén*, Apéndice.

67. Ibid.



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

Los caballeros villanos son pequeños propietarios libres que hacen la guerra con caballos y armas propias y que recibieron privilegios hasta la mitad del siglo XIV, como la exención de pechos y pedidos, y que junto con el caballo y las armas transmiten los derechos y honores del caballero, condicionados por supuesto al ejercicio de la caballería. Sus privilegios se hacían extensivos a su viuda. Sin embargo, no formaban parte del estamento nobiliario como ocurre con los hidalgos.

Los caballeros representantes en la ciudad del estamento nobiliario se definen por un determinado estatuto jurídico, la condición de nobleza y la pertenencia a un estrato privilegiado de la sociedad. Son sus derechos la inmunidad para las personas y exención de impuestos y quedan obligados a la prestación de un servicio de guerra a caballo. Es difícil no obstante, trazar los límites de separación entre caballeros villanos y los hidalgos, especialmente hasta la segunda mitad del siglo XIV.

La presencia de hidalgos en la ciudad de Baeza, data de los años mismos de su conquista a los musulmanes, trescientos fueron los caballeros hidalgos que quedaron poblando Baeza y Ubeda y sus respectivos términos<sup>68</sup>. Los de Baeza constituyeron la “Compañía de los doscientos ballesteros del Señor Santiago” a raíz de la reconquista<sup>69</sup> para defender militarmente la ciudad y su jurisdicción. En dicha cofradía sólo tenían cabida los caballeros hijosdalgos descendientes de los infanzones que conquistaron y poblaron Baeza.

Gozaron estos de múltiples privilegios como consta por la aprobación que de dicha cofradía hizo Enrique IV el 16 de Agosto de 1472 al ordenar al concejo de Baeza “que non consintades que los dichos Ballesteros nin algunos de ellos sean corredores, nin empadronadores, nin repartidores de pechos lagunos, nin de monedas, nin tutores, nin guardadores, nin fiadores de ningunas personas contra su voluntad, nin den posadas en sus casas, nin de alguno de ellos, nin les tomedes nin consintades tomar cosa alguna, nin paja, nin leña, nin aves, nin les echar caballos que mantengan de premia, porque mi merced y voluntad es que sean francos y exentos en todo ello”<sup>70</sup>.

Aunque la mayor parte de los hidalgos se dan ya avecindados en Baeza a partir de la reconquista, buen número, sin embargo, recibió este privilegio con el paso del tiempo debido a destacados comportamientos de lealtad en lucha contra los musulmanes<sup>71</sup> y otros motivos similares<sup>72</sup>.

El número de estos en Baeza queda datado en dos momentos bien distantes —1401 y 1520— signo de su continuidad en el periodo que estudiamos, gracias a las nóminas realizadas por los recaudadores de impuestos interesados en conocer el número de vecinos exentos del pago de aquéllos en las ciudades. Treinta y ocho hidalgos entre hombres y mujeres cuenta en 1401<sup>73</sup> la colación de San Salvador de Baeza. La nómina de los hidalgos de Baeza exentos de derechos e impuestos en 1520<sup>74</sup> parece más reducida que la de la fecha anterior. La mayor parte de las colaciones oscilan entre dos y ocho hidalgos, con excepción de San Salvador que cuenta con trece hidalgos entre sus vecinos y San Vicente que tiene diecisiete.

Los caballeros villanos, por su parte, queda, asimismo, datados en Baeza, desde el siglo XIII. En 1272 Alfonso X exime de pechos a la vez que concede amplias ventajas a los caballeros con casa poblada en el Alcázar de Baeza y con caballos de 30 maravedís<sup>75</sup>. Las concesiones de exenciones y franquicias a estos

68. JIMENA, *Catálogo*, págs. 119-122; ARGOTE, *Nobleza*, págs. 282-283; 286-287 y 292.

69. COZAR, *Baeza*, págs. 189-192.

70. *Ibid.*

71. ARGOTE, *Nobleza*, págs. 382 y ss.

72. *Ibid.* pág. 558.

73. *Ibid.*, págs. 559-560.

74. COZAR, *Baeza*, págs. 433-438.

75. PESCADOR, Carmela: *La caballería popular en León y Castilla*, “Cuadernos de Historia de España”, Buenos Aires, 1961 a 1968.

caballeros a lo largo del siglo XIII serán continuadas durante la primera mitad del siglo XIV, como lo muestra el privilegio de exención vigente en Baeza en 1344<sup>76</sup>.

No obstante el declive de los caballeros vállanos empezará por estas mismas fechas, resultando ser esta situación, más una pesada carga que el privilegio mantenido hasta el momento<sup>77</sup>. Alfonso XI reforma la estructura del municipio reemplazando el concejo abierto por el ayuntamiento más restringido y designado a dedo<sup>78</sup>. Aunque seguirán siendo designados los caballeros para el gobierno local, sus prerrogativas anteriores comienzan a verse limitadas, y esta será la causa de su desagrado, expresado a veces en tumultos, contra las intervenciones reales.

En 1345, a semejanza de otros concejos del alto Guadalquivir, el rey completa en número de doce los miembros del de Baeza, añadiendo dos hidalgos a los diez "hombres buenos" o hacendados de la ciudad<sup>79</sup> puestos anteriormente por él para constituir el concejo<sup>80</sup>. Dos años después, en 1347 constituye dicho concejo con trece regidores perpetuos, todos caballeros hidalgos<sup>81</sup>.

La reacción del concejo de Baeza ante las intromisiones regias nos es gráficamente relatada por Pedro I en 1350 con estas palabras:

"Sepades que me fisieron entender que algunos de la mi çibdad de Baeça que fisieron movimiento e ayuntamientos de gente en el monasterio de Sant Françisco o en Sant Spiritus de la dicha çibdad e en otras partes e en las casas de algunos vesinos dende. E sobre eso vinieron pieça de gentes a la iglesia cathedral de Sancta Maria de esta dicha çibdad e que fisieron repicar la campana seyendo ora de medio. E estando y muchas gentes que se y allegaron, que tiraron los jurados e los ofiçiales que avian de ver fasienda del çonçeio dende que fueron puestos por el rey Don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, e estavan y por mi, e que posieron otros por ofiçiales en lugar de ellos, quales y quisieron poner, e que se movieron por tomar las tablas de los sellos a los que las tenian por carta o cartas del rey mi padre e de mi"<sup>82</sup>.

A partir de ahora, sin embargo, las magistraturas y oficios concejiles serán controlados por la administración central mediante oficiales directamente designados por ella, y posteriormente, por los bandos nobiliarios, dado que desde las magistraturas concejiles se puede controlar la puesta en práctica de fueros y privilegios, ordenamientos y ordenanzas, justicia, y, sobre todo, la administración completa de la vida de la ciudad, especialmente sus términos, tierras de labor, montes, industrias, principales medios de producción de la época<sup>83</sup>, se controlaba la economía, los impuestos<sup>84</sup> y los ingresos de los bienes propios del concejo con los que se atendía a reparos y mejoras de la ciudad y término, caminos, calles, murallas, conducciones de agua, edificios públicos, y el sueldo de los oficiales del concejo<sup>85</sup>.

76. Archivo Municipal de Baeza, núm. 15, cajón 2º.

77. RODRIGUEZ, *El Reino de Jaén*.

78. CARLE, *Concejo*, pág. 140.

79. Archivo Municipal de Ubeda, Ordenamiento de Menestrales de 1351.

80. COZAR, *Baeza*, Doc. XI, pág. 413.

81. *Ibid.*, pág. 414.

82. Archivo Municipal de Baeza, núm. 62, Cajón 3º.

83. Cfr. capit. III de las Ordenanzas.

84. *Ibid.*

85. Todos los oficios eran pagados con las rentas y bienes propios del concejo (*Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo*, Edición y Estudio de Juan de Mata CARRIAZO, cd. Espasa-Calpe, Madrid, 1940, págs. 231). Todo lo indicado puede comprobarse en la lectura de Fueros y Ordenanzas. Algunos datos en relación con los bienes propios del concejo o bienes cuyas rentas son de su exclusivo beneficio, en contraposición de los bienes comunales que

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

Ello proporcionará uno de los motivos fundamentales de las luchas de bandos señoriales tan frecuentes en la ciudad.

Baeza luchará denodadamente, por otra parte, por mantener íntegra su jurisdicción sobre los términos que ha venido adquiriendo a lo largo del tiempo:

Ya en 1329 el propio Alfonso XI a petición del concejo de Baeza que reivindica el respeto a sus propios fueros y privilegios atacados, tiene que salir al paso cortando dichos abusos mediante las siguientes medidas<sup>86</sup>:

—que nadie pueda construir torre o fortaleza en términos del concejo de Baeza, ante el hecho de existir allí fortalezas pobladas con oficiales y justicia.

—que se deshagan las dehesas que se hubieran hecho contra la voluntad del concejo arrebatándoles gran parte de sus términos.

—que los que han ocupado por fuerza las salinas de Recena y Xaraf, propias del concejo de Baeza y en sus términos por privilegios de Alfonso X, procedan a desocuparlas.

—que nadie tome “robda” en Bailén, Linares, ni otros lugares de su término, como algunos vienen haciendo en contra de los usos y costumbres.

—que los alcaldes y entregadores de la Mesta dejen su comportamiento arbitrario y escuchen las quejas de los vecinos de Baeza de acuerdo a lo ordenado en su fuero y observado en su derecho.

—que nadie obligue en tiempo de guerra a los vecinos de Baeza a pagar servicios de ganado.

En 1454 se opondrá a los alcaides de Baños y Linares, quienes traspasando su cometido intentan intervenir en asuntos de justicia y gobierno no sólo en dichos lugares sino en la propia ciudad de Baeza<sup>87</sup>.

Esta ciudad luchará, asimismo, por mantener la integridad de sus términos.

En 1455 se decide mediante un pleito la devolución a Baeza del cortijo y tierra de Ninches, así como otras tierras y cañadas que son convertidas en pastos comunes para los ganados de los vecinos de la ciudad y su término<sup>88</sup>.

Otras reivindicaciones de términos mantenidas por el concejo de Baeza son las que mantuvo con Bailén, a pesar de ser esta villa de señorío, y las mantenidas con Linares, aldea del término de la ciudad.

Los conflictos con Bailén, villa de Don Rodrigo Ponce de León, Duque de Arcos, se centraron en torno a un área de terreno “montes e roças que (según los vecinos de Bailén) eran términos de la dicha villa de Bialén, desde el río de Guadiel fasta el camino de Vaños e desde el dicho camino al Cerro de Cient maravedís, fasta el río de Guadalquivir”, de cuyos términos usaban los vecinos indicados “sacando los montes de coajo e roçandolos e sembrando en ellos pan e matalahúva e otras semillas”<sup>89</sup>.

dependientes del concejo, se explotaban sin embargo, en beneficio del común, (CARLE, *Concejo*, págs. 26-198), nos muestran a los concejos con sus propias fuentes de ingresos para subvenir a sus gastos ya desde la misma constitución como tales. Tal ocurre con Santisteban y Arjona a los que se concede para tal fin el cobro de determinados impuestos y las rentas producidas por algunas dehesas.

El concejo de Baeza tiene en 1461, 100.000 maravedíes de ingresos anuales de sus propias rentas, cuya procedencia queda concretada en los títulos III y VIII de las Ordenanzas.

86. Archivo Municipal de Baeza, núm. 21, Cajón I°.

87. Ibid, núm. 40, Cajón 8°.

88. COZAR, Baeza, págs. 449-455.

89. Archivo Municipal de Baeza, núm. 1, Cajón 2°.

El concejo de Baeza exige sus derechos que el de Bailén rehúsa pagar ya que “de dies e veinte e çinquenta años e mas tiempo a esta parte (1479) por justos e derechos titulos” goza de dichos términos “comme de cosa suya sin contradición alguna del dicho tiempo a esta parte, e aún de antes, e sin pagar por ello cosa alguna a la dicha çibdad de Baeça...”<sup>90</sup>

Esta actitud de Bailén llevó al concejo de Baeza a tomar drásticas medidas “prendiendo e prendando las personas de la dicha villa de Bailén por que roçaban e sacavan de cuajo e sembravan en los dichos montes”<sup>91</sup>. El comportamiento de Baeza en defensa de sus términos le llevó, según informe de 1474, a recurrir a medios aún más expeditivos y violentos, pues en palabras del rey: “en un día del mes de Noviembre de este presente año de la data de esta mi carta (1474) dis que sacaron el pendón de la dicha çibdad con muchas gentes armadas a pie e a cavallo e en asonada e a campana repicada salieron de la dicha çibdad e fueron para la dicha villa de Bailén e follaron sus términos e derrocaron una casa e quemaron otras dos casas e çiertos pajares de veçinos de la dicha villa e que aun continuando su mal propósito quisieron cometer a entrar e quemar la dicha villa e parte de ella e que lo pusieron en obra salvo por que dis que intervenisteis vos el dicho Yñigo Manrique”<sup>92</sup>.

La situación se mantuvo durante un buen número de años sensiblemente enrarecida y las tensiones entre Baeza y Bailén no terminaron, pese a que se dictaran sentencia favorable a la primera en 1480<sup>93</sup>. Los pleitos siguieron adelante hasta 1505 en que el Rey Fernando firmara la sentencia, según la cual, la villa de Bailén disfrutaria como venía haciéndolo anteriormente los términos en litigio, dando en compensación por ello a Baeza “dos mill fanegas de trigo de çenso perpetuo en cada un año para siempre jamas, para propios de la dicha çibdad, e que sea buen trigo, limpio, enxuto, que se ha de dar e de tomar puesto e pagado en el alhondiga de la dicha çibdad a costa de la dicha villa de Bailén e vezinos e moradores de ella en fin del mes de Octubre de cada un año”. Dicho tributo debería contar además con la entrega a Baeza de la mitad de la dehesa de Tovarìa, propiedad del Duque de Arcos<sup>94</sup>.

Conviene advertir que no se trata aquí de una reivindicación levada a cabo por la masa popular, el llamado “común” de Baeza, sino de la oligarquía en el poder, ya que los bienes conseguidos son para los propios que ellos mismos administraban y en gran medida aprovechaban. Uno de los principales promotores que encabezaron el movimiento de Baeza contra Bailén fue el corregidor de dicha ciudad Pedro de Rivadeneira<sup>95</sup> cuyo oficio no fue precisamente modelo de servicio a la comunidad.

Los conflictos del concejo de Baeza, con su aldea, Linares, están comprendidos en una acción más amplia llevaba a cabo por las familias poderosas en tiempo de Enrique IV contra los términos de la ciudad con los que intentaban ampliar su señorío o crear otros nuevos. Dichas familias actuarán incluso contra la autonomía y condición real de la misma ciudad, como se desprende de la reivindicación y confirmación que de sus propios privilegios realiza Baeza en 1461<sup>96</sup>. Los peligros de la situación a pesar de la confirmación de dichos privilegios no dejaron tranquilidad a los habitantes de la ciudad, quienes en 1469 tienen que exponer ante Enrique IV por medio de su regidor, Luis Cerón, que les “es dicho que algunos cavalleros procuran que les yo faga merçed de algunos logares de la tierra de esa çibdad, por causa de lo qual esa çibdad están muy alterados e con gran sospecha que si lo tal se fiziese se siguierìa

90. Ibid.

91. Ibid.

92. Ibid., núm. 10, Cajón 3º.

93. Ibid., núm. 1, Cajón 2º.

94. Ibid., núm. 39, Cajón 2º.

95. Ibid., núm. 10, Cajón 3º.

96. RODRIGUEZ: *El Reino de Jaén*, Apéndice (Privilegio de Baeza).

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

muy mucho de serviçio e en ella mucho escandalo e daño<sup>97</sup>. A pesar de las promesas reales de no enajenar dichos términos, los temores vuelven a aparecer en 1475 año en que Isabel I ha de repetir la promesa en forma general para todos los términos de la ciudad<sup>98</sup> y en 1478 de modo particular, sobre la no enajenación de la aldea de Linares<sup>99</sup>.

De hecho el miedo de las ciudades era justificado. A pesar de las promesas y privilegios reales sus términos y sus derechos contenidos en los fueros experimentaron un proceso de disminución durante todo el periodo que estudiamos, en favor de los amplios dominios de los poderosos, que desde el siglo XIII no pararon de insistir de múltiples formas para acaparar los bienes y derechos de las ciudades, ya por usurpación, por exigencia a la corona del pago a un servicio prestado, por solicitud graciosa al rey o simplemente comprando al monarca los términos y derechos de la ciudad en situaciones apuradas para la corona.

### ASPECTOS DEMOGRAFICOS

Los efectivos humanos que existieron en Baeza y término durante el periodo comprendido entre el siglo XIII y el siglo XIV resultan de difícil evaluación debido a la escasez de padrones hasta los comienzos del siglo XV. Podemos, sin embargo, obtener una idea bastante aproximada a la realidad aunque solo sea partiendo de los datos fraccionarios que han llegado hasta nosotros.

El padrón más antiguo conservado sobre la población de Baeza es el realizado por orden del infante Don Fernando el 1 de Diciembre de 1407<sup>100</sup>, cuyos datos nos muestran la situación demográfica que sigue:

#### VECINOS DE BAEZA Y TERMINO EN 1407

<i>Colaciones de la ciudad</i>	<i>Número de vecinos</i>
Santa Maria la Mayor	233
San Pablo	157
Santa Cruz*	199
San Vicente	119
Santa María del Alcázar	178
San Pedro	89
San Miguel	256
San Salvador	301
San Juan	135
San Gil	107
 <i>Poblaciones del término</i>	
Begijar	24
Lupi3n	27
Ibros (realengo)	47
Rus	77
Vilchez	47
Baños	101
Linares	257
SUMA TOTAL	2.354

## CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

Comparados estos datos con los proporcionados por el padrón realizado en 1588 tenemos que ponemos en la línea de los que atestiguan un sensible incremento demográfico a lo largo del siglo XV, pues “a pesar de los rebrotes de peste todos los indicios apuntan en el sentido de un crecimiento de la población del reino de Castilla a lo largo del siglo XV”<sup>101</sup>, incremento intensificado aún más a lo largo del siglo XVI, paralelo al crecimiento del cien por cien que a lo largo de dicha centuria experimentan las poblaciones de Segura de la Sierra<sup>102</sup>, como podemos comprobar en el padrón antes mencionado de 1588<sup>103</sup>:

### NUMERO DE VECINOS DE BAEZA EN 1588

<i>Colaciones de la ciudad</i>	<i>Número de vecinos</i>
San María	154
San Pablo	450
San Marcos	458
Santa Cruz	136
San Vicente	278
Santa María del Alcázar	84
San Pedro	90
San Miguel	146
San Salvador	870
San Juan	137
San Andrés	190
San Gil	85
 <i>Poblaciones del Término</i>	
Begijar	364
Lupión	48
Ibros	246
Rus	290
Canen	00
Vilchez	324
Baños	340
Linares	120
Bailén	770
Jabalquinto	120
Torres	330

97. Archivo Municipal de Baeza, núm. 3, Cajón 3º.

98. *Ibid.*, num. 32, Cajón 3º.

99. *Ibid.*, num. 39, Cajón 3º.

100. Archivo General de Simancas, Guerra Antigua, Legajo 1313,1.

101. VALDEON BARUQUE, J.: *Los conflictos sociales en el Reino de Castilla en Iso siglos XIV y XV*, Madrid, 1975, pág. 143.

102. GUTIERREZ NIETO, J.I.: *Evolución demográfica en la cuenca del Segura en los siglos XIV y XV*, “Hispania”, núm. 111, pág. 64.

103. Archivo General de Simancas, Patronato Eclesiástico, Legajo 137.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

<i>Poblaciones del Término</i>	<i>Número de vecinos</i>
Jimena	280
Garciez	44
Tovarihuela	<b>6</b>
Recena	6
Bedmar	498
Huelma	612
Albanchez	158
Cabra	112
Solera	30
La Moraleda y Bélmez	38

Si comparamos los 1774 vecinos de la ciudad de Baeza en 1407 con los 4.068 de la misma, en 1588 vemos que la población se ha incrementado en el lapso de tiempo intermedio más del doble.

Si nos remontamos hacia atrás, sin embargo, a partir de 1407, el fenómeno demográfico es inverso al que venimos describiendo, debido fundamentalmente a la incidencia que en la población tuvieron hambres, pestes, guerras, alteraciones climáticas y otros fenómenos de la naturaleza<sup>104</sup>. Debido a ello, la ciudad de Baeza que en 1407 contaba con una cifra de 1774, vecinos en torno a 1368 muestra una población notablemente disminuida respecto de los datos indicados, ya que sus cifras oscilan en torno al millar de vecinos<sup>105</sup>.

A pesar de todo Baeza será el núcleo demográfico más denso del reino de Jaén<sup>108</sup>.

En relación con el reparto en grupos sociales de los efectivos humanos que venimos mostrando, dicha población se vió sometida al mismo proceso que las restantes poblaciones del reino de Jaén: convivencia entre castellanos, musulmanes y judíos hasta la segunda mitad del siglo XIII en que tras su rebelión, los musulmanes desaparecen de esta zona dejando dicho espacio ocupado solo por castellanos y judíos, experimentándose desde entonces frecuentes persecuciones de judíos primero y conversos después que con gran frecuencia se irán sucediendo a lo largo de nuestro período<sup>107</sup>.

Esta población quedó distribuida en diferentes sectores sociales: hidalgos y caballeros, anteriormente mencionados y la masa de la población —“común”— o ciudadanos de menor categoría, compuesta por todos aquellos que habían de cargar con el pago de los impuestos o pechos, de los que generalmente suelen estar exentos los primeros. Dentro de los pecheros se halla una amplia gama de profesiones, tales como menestrales, campesinos, comerciantes, obreros o braceros del campo, mesoneros, taberneros, etc. Es el sector más numeroso frente al escaso número de hidalgos y caballeros.

El padrón de vecinos de Baeza efectuado en 1407 nos da una completísima visión de la población por sectores, con cuyos datos hemos confeccionado el cuadro que sigue :

104. RODRIGUEZ, *El Reino de Jaén*.

105. ARGOTE, *Nobleza*, pág. 622, donde nos dice aludiendo a 1368: “la ciudad de Baeza que en este tiempo era lugar de más de mil vecinos”, sin indicar la fuente de donde toma este dato aunque debe estar bien fundamentado a juzgar por lo que expresa para 1414: “era Baeza lugar de mil y quinientos vezinos”, muy en consonancia con las cifras datadas en 1407, teniendo en cuenta que la población ha debido disminuir para 1414 a causa de las guerras mantenidas en el periodo intermedio con los musulmanes (TORRES FONTES, J.: *La Regencia de Don Fernando el de Antequera*, “Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos”, Vol. XLXVII (1967-1968), págs. 87-145.

106. RODRIGUEZ, *El Reino de Jaén*.

107. *Ibid.*

CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

SECTORES SOCIALES EN BAEZA EN 1407

<i>Colación</i>	<i>Vecinos</i>	<i>Caballeros</i>	<i>Vasallos</i>	<i>No vasallos</i>	<i>Ballesteros</i>	<i>Lanceros y Viejos</i>		<i>Gérig</i>
						<i>escuderos</i>	<i>Enferm.</i>	
Sta. M <sup>a</sup> La Mayor	233	40	15	25	31	131	17	14
S. Miguel	256	68	40	28	24	134	26	4
S. Juan	135	32	19	13	13	59	30	1
S. Salvador	301	33	17	16	41	189	32	6
Sta. M <sup>a</sup> del Alcázar	178	22	10	12	24	113	15	4
a Gil	107	26	9	17	8	56	11	6
S. Pablo	157	24	6	18	28	70	29	6
Sta. Cruz	199	33	11	22	32	100	25	9
S. Vicente	119	9	—	9	37	67	5	1
S. Pedro	89	27	10	17	18	41	3	—
<i>Término</i>								
Linares	257	23	6	17	54	135	32	3
Vilches	47	1	—	1	9	26	9	2
Baños	101	—	—	—	29	59	12	1
Begijar	24	6	—	6	7	9	—	2
Rus	77	—	—	—	11	49	15	2
Ibros	47	3	—	3	8	28	7	1
Lupión	27	3	—	3	4	15	6	1
SUMA TOTAL	2.364		147	206	378	1.288	275	

A esta suma total habría que añadir los siguientes datos diferenciales: existen dos caballeros viejos y de los clérigos, cinco son caballeros y sesenta y tres de a pie.

Si sumamos los lanceros, clérigos de a pie y ballesteros, nos encontramos con un número de peones de 1729, de los que todos menos los sesenta y tres clérigos<sup>108</sup> son pecheros en tanto que el número de los caballeros es de 320. Como se ve existe una gran diferencia entre el grueso de la población y el pequeño grupo de caballeros no muy bollantes, por cierto, dado que muchos de ellos no cuentan con el correspondiente caballo. En Linares, mientras los caballeros son 6, sólo cuentan con dos caballos y los no vasallos con doce caballos y cinco potros, a semejanza de Begijar, donde los seis caballeros no vasallos tienen tres caballos y tres potros. En Ibros viven tres caballeros con sus correspondientes caballos, del mismo modo que ocurre en Lupión. En el resto de los pueblos del término no existen ni caballeros ni caballos.

ASPECTOS ECONOMICOS

La ciudad de Baeza y su término tuvo una actividad económica enmarcada en las líneas fundamentales del Reino de Jaén, especialmente en el sector primario -agricultura, ganadería y montes- mostrando matices diferenciales en los sectores secundario —industria— y terciario —comercio y servicios— claramente comparables en las ordenanzas que más adelante presentamos.

Podemos afirmar de modo global que el área ocupada por Baeza y término se distribuyó para su cultivo, en el periodo comprendido entre los siglos XIII y XIV a semejanza de otras ciudades, villas y señoríos del Alto Guadalquivir<sup>109</sup>. Manteniendo la tradición de la época musulmana inmediatamente

108. El clero en general quedaba exento de tributos (RODRIGUEZ, *El obispado*).

109. RODRIGUEZ, *El Reino de Jaén*.



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

anterior, la jurisdicción territorial beaciense estuvo ocupada por el cultivo del cereal, aceite y vid, fundamentalmente; pastos para el mantenimiento de los animales de labor y consumo, y montes dedicados a similares tareas ganaderas y especialmente a la producción de madera, pino, principalmente, y leña y carbón para el consumo doméstico<sup>110</sup>.

Las primeras, aunque esparcidas por diferentes puntos de la jurisdicción de la ciudad se identifican por su claro predominio con las tierras más ricas de la Loma. Los pastos —zonas permanentemente dedicadas a este fin— estuvieron presentes en las grandes explotaciones cerealistas con la denominación de dehesa y ejido, dedicados fundamentalmente al mantenimiento de los animales de trabajo de dichas tierras. Otras zonas de pastos muy extensas son las designadas con el término montes, aprovechadas especialmente para la cría de ganado en sistema extensivo y de cuyas áreas se extrajo abundante madera, leña y carbón para usos domésticos.

Pastos y montes, muchas veces confundidos entre sí, como acabamos de indicar, ocuparon las áreas menos productivas y, lógicamente, más elevadas y a juzgar por los porcentajes de la producción ganadera y madera, debieron extenderse por más de la mitad del espacio geográfico ocupado por Baeza y su término.

Pese a que sea el secano el sector predominante en la mayor parte de las tierras cultivadas, el regadío, relegado a las terrazas de los ríos y manantiales, llega a ser el tipo de cultivo más apreciado. Dicha idea es insistentemente sugerida por las mayores cotizaciones que las áreas dedicadas a este cultivo muestran en las operaciones de compraventa así como por las grandes cantidades de maravedís que se satisfacen por su arrendamiento<sup>111</sup>.

Nos encontramos pues ante unas tierras eminentemente cerealistas, regadas sólo por las lluvias de Otoño —invierno— primavera, distribuidas para su cultivo en parcelas de medianas proporciones denominadas hazas calmas de pan llevar, y en otras de notables extensiones, los cortijos, denominados también heredamientos y donadíos de acuerdo a determinadas diferencias iniciales impuestas en los repartimientos efectuados tras la reconquista, de difícil precisión, por el momento, en el Reino de Jaén. Junto al cereal, cuenta asimismo, el secano con la mayor parte de los olivares y viñedos, algunos de los cuales aparecen a veces en zonas de regadío.

Una detallada exposición del uso efectuado por los habitantes de Baeza y término en las tierras cuya sintética descripción acabamos de hacer, puede saborearse a lo largo de una detenida lectura de las ordenanzas cuya presentación hacemos en las páginas de este trabajo.

Prescindiendo por ahora de otros aspectos como sistema de cultivo, reparto de la propiedad agraria, etc, tratados de modo más general en otro trabajo<sup>112</sup>, nos detendremos sólo en el valor económico de ésta para indicar que es Baeza la ciudad más rica y productiva del Reino de Jaén<sup>113</sup>, pues así nos lo muestra la evaluación efectuada en los bienes proporcionados por el Diezmo eclesiástico de 1512<sup>114</sup>:

110. Las devastaciones realizadas por las tropas cristianas en el Alto Guadalquivir en época musulmana nos muestran los cultivos fundamentales de la zona, similares a los que posteriormente hallaremos bajo dominio cristiano. De ello existen abundantes noticias: GARCIA, *Repertorio*, pág. 252; RODRIGUEZ, *Introducción*, Passim; Archivo Municipal de Ubeda, Repartimiento de Santa María del Alcázar; “Don Lope de Sosa”, año 1916, pág. 79.

111. RODRIGUEZ, *El Obispado de Jaén*.

112. *Ibid.* *El Reino de Jaén*.

113. *Ibid.*

114. Archivo Catedral de Jaén, Cuentas de 1512.

ARCIPRESTAZGOS DE JAEN. PORCENTAJES DE SU PRODUCCION

<i>Arciprestazgos</i>	<i>Tanto por ciento</i>
Jaén	25,6
Baeza	30,4
Ubeda	18,7
Andújar	8,5
Arjona	7,8
Iznatoraf	7,7
Santisteban del Puerto	3,8

El cuadro induce a establecer una gradación que, presidida por Baeza, arciprestazgo con mayor fuerza productiva a comienzos del siglo XVI, vendría seguida por los restantes del Alto Guadalquivir.

La comparación de los datos anteriormente indicados con los que nos proporcionan datos de comienzos del siglo XIV<sup>115</sup> viene a confirmar nuestra observación a pesar de que en estas fechas llegan a igualarse prácticamente los porcentajes productivos de Baeza y Jaén.

Esta riqueza económica se distribuyó en unos productos fundamentales a semejanza de lo ocurrido en las otras ciudades comarcanas, en las proporciones de un 49 por ciento para el cereal, el 38 por ciento para el ganado y el 11 por ciento para el vino y el aceite<sup>116</sup>.

Junto a esta actividad económica se desarrollaron las correspondientes industrias para la elaboración de productos agroganaderos: molinos de harina y aceite para satisfacer el autoabastecimiento alimenticio de la población, numerosos en los ríos Guadalquivir y Guadalimar, al paso de ambos por los términos de Baeza<sup>117</sup>. Tenerías, batanes, tintorerías, confección de tejidos completaban la labor de los primeros en cuanto satisfacían las necesidades no menos fundamentales de calzado y vestido. Todas estas actividades quedan ampliamente recogidas en el texto de las ordenanzas de Baeza que aquí presentamos.

Cabe destacar entre dichas industrias la de paños por lo notorios que fueron los de Baeza en los diferentes mercados de Castilla<sup>118</sup> y que junto a otras actividades son referidos desde el siglo XIII<sup>119</sup>, sin que se dejasen de confeccionar a lo largo del siglo XIV<sup>120</sup>.

Las actividades comerciales se canalizaron en Baeza, como en las otras ciudades comarcanas, a través de las tiendas a menudo talleres de confección del producto comercializado, el mercado celebrado un día en la semana<sup>121</sup> y el transporte efectuado por los mercaderes a diferentes ferias celebrados en distintos puntos de Castilla<sup>122</sup> en función de cuya venta se modernizan los útiles de sus industrias<sup>123</sup> especialmente la de paños “porque en esta ciudad es notorio ser grande el obrage de los paños”<sup>124</sup>.

De propio intento hemos evitado extendemos más en los aspectos hasta aquí tratados deseando que el lector por si mismo complete este somero esquema con la lectura del texto en las ordenanzas de la ciudad, rico en tantos y tan concretos pormenores de la vida del momento.

115. Archivo Catedral de Toledo, I.D.2.4.

116. RODRIGUEZ, *El Reino de Jaén*

117. Ibid.

118. CRALE, M<sup>a</sup> del Carmen, *Mercaderes en Castilla*, “Cuadernos de Historia de España”, (Buenos Aires)XXI-XXII 41 954), págs. 179-198.

119. ROUDIL, *Fuero de Baeza*.

120. RODRIGUEZ: *El Reino de Jaén*.

121. Archivo Municipal de Ubeda, Signatura Antigua (120), Caja 1, núm. 7; MITRE, *o. c.* págs. 118-119; QUIN-

TANILLA, *La Casa de Benavides*, 3, pág. 479.

122. CARLE, *Mercaderes*, pág. 163.

123. Ordenanzas, Tit. XXXI.

124. Ibid., Tit VII, capit. 1.

### LAS ORDENANZAS

Contenidas en un manuscrito y en un fascículo impreso del archivo municipal de Baeza, conservan, sobre todo gracias al primero, el conjunto de normas que la ciudad se dió para su recto gobierno a lo largo de los siglos XIV y XV, pues pese a que su fecha expresa más antigua data de 1524, el tenor de sus títulos y capítulos comparados con otros documentos de mayor antigüedad conservados en el mismo archivo, muestran claramente su vigencia durante los siglos bajomedievales mencionados, aparte de que los propios regidores así lo expresan a la Corte, al solicitar la aprobación de las ordenanzas contenidas en el volumen que transcribimos, que no son otra cosa que las constituciones y normas obedecidas desde antiguo por la ciudad como garantía de su buen gobierno. Así lo expresan en la carta introductoria con la que se abre dicho texto : “por ende nos el çonçejo, justiçia, regidores de esta muy noble, leal e antigua çibdad de Baeça, considerando que esta dicha çibdad para su governaçion e conservaçion de sus propios tiene muchas e muy buenas ordenanças antiguas e modernas fechas e aprovadas por cartas e provisiones de sus mage stades e de los otros reyes sus progenitores, las quales a cabsa de no estar juntas ni puestas por horden debaxo de los títulos que deven estar, muchas vezes no se guardan ni executan como conviene façilmente se pueden hallar, acordamos de las mandar copilar en un volumen poniéndolas hordenadamente por sus rúbricas e títulos en la forma siguiente”.

Se registran en el manuscrito numerosos saltos y lagunas entre capítulos, e incluso entre títulos, de manera que es frecuente pasar del capítulo 4 al 8, por dar un ejemplo de la forma en que se producen dichas lagunas. Ello parece deberse fundamentalmente a que la compilación realizada en 1524 debió ser sometida al tamiz de las exigencias de una corte notablemente centralizadora que no sólo matizó ordenanzas como se aprecia fácilmente por su lectura, sino que eliminó muchas de ellas apoyada en la razón de que al no tener vigencia no había que consignarlas por escrito. De ello nos dan cuenta las palabras del propio emperador Carlos V recogidas al inicio del manuscrito: “lo qual todo visto por los del nuestro Consejo pareció que algunas de las dichas hordenanças se devían confirmar e otras moderar e limitar e declarar segund lo vereis al pie de cada una de las dichas hordenanças que en esta nuestra carta van insertas y incorporadas porque las otras que no se confirmaron ni aprobaron no van aquí insertas ni incorporadas pues de ellas no se ha de usar, el thenor de las quales es este que sigue”.

Nosotros por nuestra parte respetamos la forma del manuscrito y transcribimos títulos y capítulos en el mismo orden que se contienen en él.

Aún cuando los dos ejemplares de estas ordenanzas, el manuscrito y el impreso mantienen idénticos contenidos y forma, hemos preferido la utilización del primero por estar exento de la mutilación inicial del segundo al que faltan casi dos títulos, los primeros, y por haber servido de base para la confección del impreso. Adjuntamos, no obstante, al final algunos añadidos posteriores a la confección del manuscrito contenido en el texto impreso.

El manuscrito es un texto encuadernado con pastas de maderas empergaminadas, provistas de broches metálicos algo deteriorados y adornada cada una de ellas con dibujos vegetales y cinco clavos dorados. Consta el núcleo del texto de 76 folios escritos tanto el recto como el vuelto. La medida del folio es de 28'5 x 20'5; mientras que su caja de escritura tiene un promedio de 30 líneas y mide 22'5 x 16. La medida exterior del libro es de 30 x 21 y el grueso del volumen es de 3 cm.

Está escrito con tinta marrón y letra minúscula gótica humanística del siglo XV y XVI. Al final se recogen las rúbricas y el sello de confirmación.

Antes del texto de las ordenanzas propiamente dicho existen varios folios en blanco en cuatro de los cuales con letras de distinta época se leen estos títulos: “Ordenanzas confirmadas por su magestad”, “Ordenanzas antiguas primordiales” / “Tabla de las hordenanzas confirmadas por su magestad” / “Tabla de las ordenanzas de la çibdad de-Baeça” / “Tabla de las ordenanzas de la çibdad de Baeça”.

Después de todos ellos con letra distinta al texto de las Ordenanzas y bastante posterior a la del mismo se recoge un índice que seguidamente exponemos:

1 Título primero del cavildo y regimiento		I foxa
2 Título segundo de los ofícios de coçejo sorteros		III foxa
3 Título del ofício de juzgado de beedores		VII
4 Título quarto de las rentas del conçejo e como se an de haçer		XI
5 Título çinco de las dehesas		XVIII
6 Título del pan del depósito y maravedis del conçejo	XV	XVII
7 Título de las obras públicas y del obrero		XVII
8 Título de los mensajeros del coçejo		XIX
9 Título de la guarda de los sitios y eredades		XIX
10 Título decimo de la guarda de los montes	fojas	XXVI
11 Título onze de los caçadores	a fojas	XXXVI
12 Título doze de las cosas vedadas	a fojas	XXXVII
13 Título treze de los carniceros	a fojas	XXXIX
14 Título catorze de los pescadores y pescaderos		XLVIII
15 Título quinze de los regatones	a fojas	XLVII
16 Título diez y seis de los ortelanos	a fojas	XLIX
17 Título diez y siete de los lecheros	a fojas	XLIX
18 Título diez y ocho de los mesoneros	a fojas	L
19 Título diez y nueve de los taverneros		LII
20 Título veinte de las mugeres públicas		LIII
21 Título ventiuono de los vagabundos		LIII
22 Título veintidos de los jornaleros	a fojas	LV
23 Título ventitres de los jeseros	a fojas	LV
24 Título veintiquatro de los aguadores		LVI
25 Título veinticinco del pan como se a de vender		LVI
26 Título veintiséis de los cargueros y molineros de pan		LIX
27 Título veintisiete de los molineros de azeyte		LX
28 Título 28 de los colmeneros y colmenares		LXIII
29 Título veintinueve de los çapateros y chapineros		LXV
30 Título treinta de los sastres	a fojas	LXVII
31 Título treintayuno de los texedores de lienços		LXIX
32 Título treinta y dos de los cambiadores		LXIX
33 Título treinta y tres de los cavallos garañones		LXIX
34 Título treinta y quatro de los cavalleros de contía		LXXI
35 Título treinta y cinco de los oficios de las aldeas		LXXI
36 Título treinta y seis de los boticarios		LXXII
37 Título treinta y siete de los censos y tributos		LXXIII

Nos queda por último, hacer referencia a las normas de transcripción que hemos observado en la presentación del texto.

Hemos transcrito por *v* la *u* cuando esta tiene valor consonántico, y la *v* por *u* cuando aquélla tiene valor vocálico. La *y* por *i* en las palabras que ahora se escriben con esta última, con excepción de las palabras siguientes: meytad, azeyte, azeytuna.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

Hemos separado palabras que aparecen juntas, tales como *dellos*, *gelos*, ateniéndonos al criterio moderno.

Indicaremos el cambio de folio con la mención del mismo acompañada de la letra *r* y *v* para el recto y vuelto, incluyéndolo todo dentro de paréntesis rectos.



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

[TEXTO DE LAS ORDENANZAS]

Don Carlos, por la divina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania. Doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias, islas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruy selló n e de Cerdeña, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e del Tirol, etc.

A vos el Conçejo, Justicia e regimiento de la çibdad de Baeça, salud e gracia.

Sepades que por mio mandado fueron traídas ante nos, al nuestro Consejo, çiertas hordenanças que aviades fecho asi para la buena gobernaçion de esa dicha çibdad como para la guarda de los montes e dehesas y heredamientos de ella. E para que los ofiçiales de esa dicha çibdad usasen bien de sus ofiços segund que mas largamente en las dichas hordenanças se contenia.

Y por parte de Hernán Moreno presonero que fue de esa dicha çibdad fueron dichas e alegadas algunas razones contra algunas de las dichas hordenanças por sus peticiones de que ante nos en el nuestro Consejo, asimismo, hizo presentacion diziendo que no se debian confirmar o a lo menos que se devian emendar e moderar las penas e no dar parte dellas a la nuestra justicia. Después dél qual Françisco de Navarrete, presonero de esa dicha çibdad y en nombre de ella por virtud del poder que para ello presentó, nos suplicó e pidió por merced en vuestro nombre las mandasemos ver, lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, paresçio que algunas de las dichas hordenanças se devian confirmar e otras moderar e limitar e declarar segund lo vereis al pie de cada una de las dichas hordenanças que en esta nuestra carta van insertas y incorporadas, porque las otras que no se confirmaron ni provaron no van aquí insertas ni incorporadas, pues que de ellas no se ha de usar; el thenor de las quales es este que se sigue:

En el nombre de Dios Todopoderoso Trino en persona e uno en esençia e de la Bienaventurada Virgen gloriosa su Madre Santa María, por quanto una de las cosas y más prinçipales que a los rectores de pueblos conviene es hordenar e hazer estatutos municipales con que supliendo [f 1 v. ] lo que los derechos común e real, por la diversidad de provinçias e commutaçion de los tienpos particularmente, dexan de proveer, e olvidando las maliçias de los que so color de no aver ley que en aquel caso hable e delinquir se atreven puedan la gobernaçion que les es encomendada derechamente regir, e segund abtoridad del Justiniano tanto e mucho más esponer en conçepto e horden las leyes e constituciones que en diversas partes están difusas, como estatuir las de nuevo. Por ende, nos el Conçejo, Justicia, Regidores de esta muy noble, leal e antigua çibdad de Baeça, considerando que esta dicha çibdad para su gobernaçion e conservaçion de sus propios tiene muchas e muy buenas hordenanças antiguas e modernas fechas e aprovadas por cartas e provisiones de sus magestades e de los otros reyes sus progenitores, las quales a cabsa de no estar juntas ni puestas por horden debaxo de los titulos que deven estar, muchas vezes no se guardan ni executan como conviene façilmente se pueden hallar, acordamos de las mandar copilar en un volumen, poniéndolas hordenadamente por sus rùbricas e titulos en la forma siguiente:

Titulo primero. Del cabido e regimiento de la çibdad

*Capitulo primero. Que aya tres cabildos en la semana*

Porque la buena gobernaçion de la çibdad consiste en que aya horden en el cabildo e ayuntamiento de los regidores con la justicia para proveer lo que al bien público es nesçesario, conformándonos con la costumbre antigua que en esto se ha tenido e suele tener, acordamos e mandamos que cada semana, perpetuamente, estén diputados e señalados tres días de cabildo, conviene a saber: lunes e miércoles e viernes, en los quales se junten Justicia e Regimiento e vean las cabsas e negoçios que al dicho cabildo ocurrieren, y en el tiempo de la Quaresna en que estos mismos días o los más de ellos suele aver sermón, e por la mayor parte se dize a la ora del cabildo, mandamos que se muden los dichos días de cabildo segund viéremos que conviene, aviendo en el dicho tiempo de Quaresma a lo menos, dos cabildo cada semana.

Vista la dicha hordenança paresçió que se devian confirmar.

*Capitulo II Que si el día de cabildo fuere fiesta se pase a otro día*

Otrosi, por quanto algunas vezes aconçeçe que los dichos días diputados para el cabildo algunos dellos son días de fiesta que la Santa Madre Iglesia manda guardar, a la qual cabsa no se hazen los cabildos [f 2r. ] ni se despachan los negoçios como coviene, mandamos que a lo menos en cada una semana aya dos cabildos, e si los días diputados para

## CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

ello fueren fiestas que se pase el cabildo a otro día luego siguiente no feriado, aunque no sea de los dichos tres días diputados, y estos se tengan por hordinarios porque los negocios tengan buena espedición.

Vista la dicha hordenança paresció que se devia confirmar.

### *Capítulo III. Que el cabildo se haga en la Casa de la Quadra*

Otrosi, hordenamos e mandamos que los dichos cabildos e cada uno de ellos se ayan de hazer e hagan en la casa que la çibdad para esto tiene diputada e no se pueda hazer ni haga cabildo en otra parte, e que allí se junte la Justiçia e Regidores los dichos días que tenemos declarados, e si por caso alguna cosa se ofresciere sobre que sea neçesario cabildo extraordinario, mandamos que los regidores que en la çibdad se hallaren sean llamados por nuestro portero de cabildo, e que de otra manera no se pueda hazer el dicho cabildo. Y en los días hordinarios mandamos que con los regidores que al dicho cabildo vinieren se haga e vala lo que se hiziere como si todos estuvieren presentes e consençientes.

Confirmamos la dicha hordenança con tanto que el dicho cabildo no se pueda hazer sin estar presente el nuestro corregidor o juez de residençia que fuere de esa dicha çibdad o su lugarteniente o la justiçia que a la sazón fuere de esa dicha çibdad.

### *Capítulo IIII. Que aya libro de cabildo*

Otrosi, hordenamos e mandamos que de aquí adelante, perpetuamente, aya un libro de los acuerdos del dicho cabildo el qual esté en poder del dicho escrivano del conçejo y en él se escrivan los nombres de la justiçia e regidores que se hallaren presentes e lo que en el tal cabildo se hordena e acuerda, e acabado el cabildo lo confirmen todos los que en ello interviniere, en lo qual mandamos que se guarde la costumbre que se ha tenido e tiene.

Vista la dicha hordenança paresció que se devia confirmar.

### *Capítulo V. Que los regidores residan*

Otrosi, hordenamos e mandamos que los regidores de la dicha çibdad residan en sus ofiçios continuamente, y el que no residiere mandamos que no le sea librado su salario ni se le pague, e si el mayordomo se lo pagare, que no se le reçiba en quenta.

Confirmamos la dicha hordenança con esta limitaçion, que si el tal regidor estoviere inpedido [/*f. 2v.*] por justa cabsa de enfermedad o en nuestro serviçio, en tal caso se guarden las leyes del reino que çerca desto disponen.

### *Capítulo VI. Que el cabildo exija quien lleve las varas e hachas del Corpus Christi*

Otrosi, por quanto algunos años en la fiesta del Santísimo Sacramento del Cuerpo de Nuestro Señor Jhesu christ o han subcedido discordias e diferençias sobre el llevar de las varas del palio e las hachas delante de la Custodia del Sacramento de que se han seguido escándalos y enbaraços en los ofiçios divinos, ordenamos e mandamos que de aquí adelante, perpetuamente la justiçia e regidores se junten en su cabildo nueve días antes de la dicha fiesta e allí hordenen e acuerden la forma que se ha de tener en lo susodicho e elijan seis cavalleros del dicho cabildo para llevar las varas e los otro regidores restantes lleven e tengan cargo del llevar las hachas e si non bastaren tantos regidores las varas que sobrare se repartan a vista de la justiçia e regidores que para ello fueren diputados; e mandamos que ninguno de los dichos regidores se escusen de hazer e cunplir lo que así les fuere encargado, ni otra persona alguna no se entremeta en tomar vara ni hacha, salvo en la forma susodicha, so pena de cada mill maravedis, la meytad para la fábrica de la Iglesia Catedral de esta çibdad e la otra meytad para la çera del Santo Sacramento, e por esta misma forma se provea lo tocante a las varas de los días jueves e viernes de la Semana Santa e de las fiestas de la Natividad de Nuestra Señora e del glorioso apóstol Santo Andrés que en la dicha iglesia catedral se çelebra.

Vista la dicha hordenança paresció que se devia confirmar.

### *Capítulo sétimo. Que el cabildo elija quien tenga el sello e las llaves del Archivo*

Otrosi, mandamos que cada año por el día de San Miguel de Setiembre en el primero cabildo sea diputado un cavallero regidor que aya de tener e tenga el sello de la çibdad, el qual jure que no sellará carta ni libramiento alguno sin que vaya firmado de la justiçia e de los regidores que deve ir firmado e refrendado del escrivano del conçejo e, asimismo, se dipute otro cavallero del cabildo en quien se depositen la una de las tres llaves del archivo de los privilegios y escrituras de esta çibdad, porque las otras dos han de [/*f. 3r.*] estar en poder de la justiçia e del escrivano del conçejo para



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

que al tiempo que el dicho archivo se oviere de abrir se junten todos tres depositarios de las dichas llaves e si por caso alguna escritura se oviere de sacar seapor ante el dicho escrivano del conçejo el qual asiente por auto que escritura es la que se saca e por cuyo mandado e para que efecto, porque non pueda aver fraude ni se pueda perder escritura alguna del dicho archivo.

Confirmamos la dicha hordenança con esta modificaçión, que el dicho mandamiento vaya firmado de la justiçia con çinco regidores por lo menos de los que a la sazón estovieren e residieren en la dicha çibdad, e que se saque traslado de la dicha escritura abtorizado en manera que haga fee, e sacado el dicho traslado se torne la tal escritura original al archivo porque no se pueda perder.

### *Capítulo VIII. Que las cartas e provisiones que vinieren al cabildo se registren*

Otrosi, hordenamos e mandamos que todas las cartas, çedulas e provisiones del rey e de la reina nuestros señores que a esta dicha çibdad truxeren sus corregidores e pesquisidores e reçebtores e otros cualesquier juezes e se presentaren en el cabildo, quede traslado en el libro e registro del dicho cabildo e que el escrivano de él sea obligado a las sacar e asentar en el dicho libro porque cada e quando e se tomaren las cuentas de los propios e rentas, el juez que las tomare pueda verdaderamente saber lo que a los tales juezes se dió e pagó de los maravedis de los dichos propios, viendo por las dichas cartas el tiempo por que los tales juezes fueron proveidos y el salario que por las dichas cartas le mandamos dar.

Vista la dicha hordenança paresçió que se devía confirmar.

#### Titulo II. De los ofiçios del conçejo sorteros

##### *Capítulo primero. Que las suertes se hechen por el día de San Miguel*

Por nuestro fuero, uso e costumbre inmemorial hallamos que el día primero de cabildo despues de la fiesta de San Miguel de Setiembre de cada un año e otro día de cabildo luego siguiente se deven he char las suertes [f.3v.] sobre los ofiçios sorteros que son las tres alcaldías hordinarias de esta çibdad y el alguaziladgo e las çinco escrivanias públicas e la fieltad e las tres alcaldías, conviene a saber: las alcaydias del Alcaçar de esta çibdad e la de Vilches e la de Baños e la una açuela de sacar corteza e las quatro cavallerias de la sierra e la mayordomía de la çibdad. Por ende, mandamos que las dichas suertes se hechen por las collaçiones e parrochias desta çibdad por rueda, segund el uso e costunbre, para que todos gozen de las dichas suertes.

Confirmamos la dicha hordenança eçebto en lo que toca a las çinco escrivanias e alcaidías de la dicha çibdad e de Vilches e Baños, por quanto de derecho e leyes de nuestros reinos a nos pertenesçe la eleçión de los tales ofiçios, e por eso en quanto a estos ofiçios de escrivanias e alcaidias revocamos la dicha hordenança e mandamos que no se use de ella; pero reservamos a la dicha çibdad su derecho a salvo, si alguno tiene, la dicha eleçión, para que lo venga mostrando porque visto se les guardará justiçia. Y en lo que toca a la eleçión del ofiçio de açuela o hacha para cortar corcho e corteza, por quanto esto de tener facultad la guarda de cortar para si libremente con hacha o açuela paresçe ser notoriamente en daño de la çibdad e república della, ansimismo en quanto a esto de la dicha açuela revocamos la dicha hordenança e mandamos que no se guarde.

##### *Capítulo II. Que los cavalleros de contía e de gracia sorteen los dichos ofiçios*

Iten, porque de la cavalleria de esta çibdad sus altezas son muy servidos e serán mucho más de aquí adelante e la çibdad por la dicha cavalleria es muy honrada e nobleçada, hordenamos e mandamos que todos e qualesquier vezinos esta dicha çibdad que todo el año de antes o vieren tenido e mantenido cavallos a estaca segund es uso e costumbre de esta çibdad, asi a los que fueren cavalleros de gracia con cavallos o con yegua de silla, con tanto que el tal cavallo o yegua no sea del ofiçio de alquilé ni la yegua de andar en yeguada ni en prado, y hechen las [f.4r.] dichas suertes entre si e no otra persona alguna, porque pues resçiben trabajo e costa de tener e mantener los dichos cavallos justo es que gozen de las dichas suertes.

Vista la dicha hordenança paresçió que se devía confirmar.

##### *Capítulo III. Como han dehecharlas suertes*

Iten, ordenamos e mandamos que en la collaçión donde cupieren alguna de las suertes sobredichas, el primero día de domingo siguiente después del dicho día de San Miguel se repique la canpana e asi sean llamados los dichos cavalleros de

## CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

contía e de graçia que en ella bivieren, e juntos en la dicha iglesia hechen las dichas suertes e sorteen entre si segund lo tienen de uso e de costunbre e jurando le sea dada abtoridad para que use del tai ofiçio, los quales han de usar e llevar los salarios e derechos que les pertenesçe segund estas nuestras hordenanças y el uso e costunbre dellas.

Vista la dicha hordenança paresçiò que se devía confirmar.

### *Capítulo III. Como se an de usar las alcaydias y el alguaziladgo*

Otrosi, que los cavalleros a que cupieren las suertes de alcaydias y alguaziladgo, no aviendo corregidor o su lugarteniente o alcalde en el dicho ofiçio en esta çibdad, parezcan en nuestro cabildo y dando fianças y jurando lo que los corregidores y alcaydes y alguaziles suelen jurar, sean reçebidos a los tales ofiços y usen de ellos guardando el servicio de Dios nuestro señor y de sus altezas, y los privilegios y preminencias y hordenanças y usos y costumbres de esta çibdad y de las personas de este nuestro cabildo y la justiçia a las partes, y llevando los derechos que son contenidos en el aranzel y premática nuevamente fecha por sus altezas, y gozen de las preminencias y libertades y prerrogativas que les deven y suelen ser guardadas, hasta que su magestad provea de corregidor, y jure todo aquello que los juezes suelen y deben guardar y jurar conforme a las leyes y premáticas de estos reinos y capitulos de sus altezas; y, asimismo, sean publicados y pregonados por juezes a canpana repicada.

Vista la dicha hordenança paresçiò que se devía confirmar.

### *Capítulo VIII. Que el mayordomo de fianças*

Iten, hordenamos y mandamos que el cavallero sortero a quien cupiere la suerte del dicho ofiçio de mayordomía del conçejo de esta çibdad, use el dicho ofiçio de mayordomía si fuere persona ábil y suficiente y abonada y diere fianças de lo que montaren nuestros propios y rentas, porque an de estar a su cargo y él a de recibir las fianças de los arrendadores de las dichas nuestras rentas y propios y cobrarlos por sus tienpos de los dichos arrendadores y tenerlos para dar cuenta de ellos con pago a la çibdad luego que le fuere mandado. Y que no sea reçebido al dicho ofiçio sin dar las dichas fianças, tales quales convengan. Confirmamos la dicha hordenança con este aditamento, que los que reçibieren las dichas fianças del tal mayordomo, las reçiban legas, llanas y abanadas, y que sino lo fueren sean obligados los que las reçibieren al daño y menoscabo que por ello viniere a la dicha çibdad.

### *Capítulo IX. Que el mayordomo no de maravedís sin libramiento*

Otrosi, hordenamos y mandamos que el mayordomo no de maravedís algunos de los que asi cobrare de las dichas nuestras rentas sin nuestra liçençia firmada de la justiçia y siete regidores a lo menos, y del nuestro escrivano del conçejo, sellada de nuestro sello, so pena que los maravedís que de otra manera diere no le serán reçebidos en cuenta, siendo la librança de seiscientos maravedís arriba. Lo qual mandamos que se guarde estando en esta çibdad residiendo siete cavalleros regidores e más. Y no estando, mandamos e acordamos que se despachen las dichas libranças de cualquier suma de maravedís, con las firmas de los regidores que estuvieren presentes. Y mandamos a nuestro escrivano de conçejo que las firme de su nombre y despache, para que sean pagadas las personas a quien libramos las dichas quanti as de maravedís. Vista la dicha hordenança paresçiò que se devía confirmar con tanto que paresca que no ay los siete regidores en la dicha çibdad.

### *Capit. XI. Como han de ser reçebidos los cavalleros de la sierra.*

Iten, hordenamos e mandamos que los quatro cavalleros sorteros, a [ /f 5r. ] quien cupieren las quatro cavallerías de la sierra para guardar, e fieles de nuestro término e enziñares, se presenten en nuestro cabildo, y así presentados si no uviere contradición sean reçebidos al dicho ofiçio, dando primeramente fianças y jurando en forma de usar del dicho ofiçio bien y fielmente. Y esto hecho, le sea dada autoridad, y en otra manera, no use del dicho ofiçio so pena que por el mismo fecho ay an perdido el dicho ofiçio y suerte, y no lo puedan vender ni arrendar, ni dar más y la justiçia de esta çibdad pueda proceder contra ellos como contra personas que usan de ofiços de que no tienen autoridad, y la çibdad provea otros en su lugar. Vista la dicha hordenança paresçiò que se devía confirmar.

### *Capit. XII. La forma del juramento que los cavalleros de la sierra han de hazer*

Otrosi, por quanto la hordenança antes de esta manda que los dichos quatro cavalleros de la sierra de nuestros términos, al tiempo que fueren reçebidos no se les pueda ni deva ser dada autoridad, ni poder usar de los dichos ofiços, mandamos que el juramento lo hagan en la forma siguiente: que juren por Dios y por Santa María y por las palabras de

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

los Santos Evangelios y por la Señal de la Cruz que corporalmente con sus manos derechas han tocado e tocan, que bien fielmente usarán de este oficio de fieles, e guardas, e cavalleros de la sierra de nuestros términos, conviene a saber, jurar que visitaran los nuestros términos y mojones de ellos en el término que las hordenanças y uso contenidas dispone, que es dentro de veinte días que fueren reçebidos, y los visitaran todos los dichos términos y mojones de ellos enteramente. Y que dentro de otros veinte días primeros siguientes, que sonpor todos quarenta días, acabaran de hazer la dicha visitación toda, y la verán a notificar a nuestro cabildo dentro del dicho término, para que la çibdad sepa si algunas cosas ay inovadas, e las remedien e provean, e jueren de penar e prender a todas e qualesquier personas que contra este nuestro hordenamiento fueren o contra qualquier parte de él. Y juran de no cumplir e executar, e que no dexaran de lo asi hacer por amor ni desamor, ni miedo, ni ruego, ni dádiva, ni interesse alguno que sea.

Y juran que cada mes vemán dando quenta a la çibdad de todos los que prendaren [f. 5v.] e penaren, y juran de lo notificar a la dicha çibdad, o a la justiçia e veedores e escrivano del conçejo, todos juntamente, y no el uno sin el otro, porque proçedan contra los delinquen tes. Y juran que no llevarán más derechos de aquellos que les pertenecen, ni harán iguala ni convenençia con persona alguna, ni darán liçençia para que persona alguna que sea, pueda hazer cosa alguna contra lo en este nuestro hordenamiento vedado. Y a la conclusión del juramento dixeron, si juramos y amen. Vista la dicha hordenanza pareçió que se devia confirmar.

### *Capit. XIII. Que los cavalleros de la sierra saquen las hordenanças e notifiquen las penas*

Iten, hortemos e mandamos que los tales cavalleros a quien cupieren asi las dichas suertes de la cavalleria de la sierra, siendo reçebidos y siéndole dada la dicha autoridad, saquen las dichas hordenanças que a su ofiçio tocan para que usen del diego ofiçio e gozen de él, y lleven los salarios y penas que les pertenescen por el dicho nuestro hordenamiento. Y cada mes den copia a la ciudad de las penas e prendas que uvieren hecho en los dichos nuestros términos y montes e enzinares, çierta e verdadera, en día de nuestro cabildo, estando en el ayuntados, so pena que por el mismo fecho sean privados de los dichos ofiçios sin ver otra determinaçion y senetençia. Y no usen de ellos sin nueva provisión nuestra so la pena que dicha es en la hordenança antes de ésta. Y de cada dos mil maravedis la terçia parte para el acusador e la terçia parte para obras publicas de esta çibdad, e la terçia parte para la justiçia y veedores, con tanto, que de la dicha pena no lleve la dicha justiçia más de la sesta parte.

### *Capit. XIII. Que los cavalleros sean diligentes*

Otrosi, hortemos e mandamos que los nuestros fieles e cavalleros de la sierra y de nuestros términos sean diligentes en hazer guardar e cumplir, e executar este nuestro hordenamiento y guardar nuestras hordenanças, so pena de privaçion de los ofiçios. Vista la dicha hordenança pareçió que se devia confirmar.

### *Capit. XV. Que los cavalleros visiten los términos*

Otrosi, hortemos y mandamos que los nuestros fieles y cavalleros de la sierra de nuestros términos luego que fueron reçebidos [f. 6r.] a los dichos ofiçios sean obligados de ir y vayan a visitar nuestros términos y mojones de ellos, y los visiten dentro de otros veinte días que fueren reçebidos a los dichos ofiçios; y dentro de otros veinte días siguientes vengan dando razón de la dicha visitación en nuestro cabildo, por que sepamos si alguna inovación está hecha en los dichos nuestros términos y mojones, o alguno se a entrado en ellos, para que los remedemos y proveamos, so pena de la privaçion de los ofiçios e de perjuros. Y más icurran en pena de dos mil maravedis, la terçia parte para el acusador e las dos terçias partes para la justiçia y veedores. E incurran en pena de privaçion de los ofiçios, y la çibdad pueda proveer de ellos a quien mandare y quisiere, e que los tales cavalleros asi lo juren al tiempo que fueren reçebidos a los dichos ofiçios.

Confirmamos dicha hordenança con esta limitaçion: que la justiçia aya solamente la sesta parte de la pena que está aplicada a ella y a los veedores.

### *Capit. XVI Que la çibdad pueda poner los hombres que fueren menester para la guarda*

Otrosi, por quanto se requiere en esto aver gran guarda continuándose cada día, porque los dichos términos son grandes, mandamos que si menester fuere de se poner más hombres para andar en ellos por guardas, que nos el dicho conçejo podamos poner tantos y tales como para ello cumplan; y que los que asi fueren puestos, que ayan ese mismo poder que los dichos cavalleros, guardas y fieles, en todo y en cada cosa de lo que dicho es, y en estas hordenanças se

## CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

contienen. E asi para prender como para prender, y que ayan su parte de las dichas penas segùn que los dichos fieles, para que ayan voluntad de trabajar en ello para su costa. Vista la dicha hordenança, pareció que se devia confirmar.

### *Capítulo XVIII. Que se les de a los cavalleros el favor que uvieren menester*

Si para la dicha guarda y lo que acerca de ello se requiere los dichos fieles y omes asi puestos para ello uvieren menester alguna ayuda y favor, que cada y quando fueren requeridos por los dichos fieles y omes o por qualquier de ellos, los concejos, alcaides, y jurados de los castillos [f 6v.] e lugares de la dicha çuidad y de cada uno de ellos, que ge la den luego; asi para prender como para otra qualquier cosa que sea neçesaria para ello; y si no lo hizieren asi que sean temidos los asi requeridos a las dichas penas y daños por su negligencia causadas. Y que pueda ser hecha execución en ellos y en sus bienes por ellas. Vista la dicha hordenança pareció que se devia confirmar.

### *Capit. XIX. Que traigan las prendas a poder del escrivano de concejo*

Otrosi, hordenamos y mandamos que los dichos nuestros ofiçiales y cavalleros de la sierra, antes que usen de los dichos ofiços de fianças y se obligen en forma de traer las prendas que tomaren en los dichos nuestros montes y enzinares a poder del nuestro escrivano de concejo ; las quales dichas prendas traigan dentro de seis dias después que fueren hechas, so pena de çinco mil maravedis, en la qual pena en ella cayendo los avemos dende agora por condenados. Confirmamos la dicha hordenança con tanto que la dicha justiçia no pueda aver ni aya de la dicha pena más de la sesta parte como está dicho desuso.

### *Capit. XX. Que los cavalleros que no provaren pagen las costas y pena*

Otrosi hordenamos y mandamos que si los dichos cavalleros de la sierra reduxeren prendados o emplaçados a algunas personas vezinos de esta dicha çibdad e su tierra, por algunas cosas que ayan hecho en los dichos enzinares, contra el tenor y forma de este nuestro hordenamiento, e no les provaren aver hecho lo que les pidieren que los dichos cavalleros de la sierra, paguen la pena que así pidieren a las tales personas con las costas sobre ello hechas. Confirmamos la dicha hordenança con tanto que si pareçiere e hallare la persona que hizo el daño, las dichas guardas puedan pedirle y demandarle las dichas costas y la pena, la qual se reparta conforme a la hordenança, con tanto que la justiçia no lleve más de la sesta parte como desuso esta dicho.

### *Capit. XXI Derechos de cavalleros de la sierra.*

Y por quanto algunos años vienen a los nuestros términos algunos pastores e ganaderos a ervajar con sus ganados, mandamos que los [f 7r. ] dichos nuestros fieles e cavalleros ayan e lleven de cada hato e cavaña, quier sea grande o pequeña, quier sea ganado menor o ganado mayor, çinquenta maravedis de los viejos, que son agora dosçientos e sesenta e çinco maravedis, e una borra e no más, aunque se haga apartamiento del dicho ganado, aunque digan que traen muchos calderos porque los dichos maravedis no se han de pagar salvo por una cavaña y hato e no por calderos. Y este derecho no se escuse de pagar persona alguna, de qualquier ganado mayor o menor e que los dichos ganaderos estremeños no den ni pagen más ni otros derechos, ni maravedis algunos, ni borras ni otras cosas algunas a los dichos nuestros fieles, demás de lo susodicho, ni a los fieles e guardas de Ubeda, que les no den cosa alguna, porque aquellos en esta parte no han poderio, ni les perteneçe cosa alguna, segùn la sentençia del rey Don Alonso.

Y si los dichos fieles de Ubeda alguna cosa quisieren hazer o tomar a los dichos ganaderos estremeños, que los nuestros fieles se le resistan y les prendan los cuerpos, y los traigan presos a esta çuidad, y los entreguen al alguazil de ella para que hagan de ellos lo que sea justiçia, para lo qual les damos autoridad y poder cumplido.

Vista la dicha hordenança, pareció que se devia suspender el efecto de ella, y que no se pueda usar ni use de ella hasta tanto que la dicha çuidad envie ante los de nuestro consejo los privilegios y sentencias y otros cualesquier títulos que tenga para poder llevar dichos derechos, porque visto se provea sobre ello lo que fuere justiçia.

## Título III. Del oficio y juzgado de los veedores

### *Capit. I. Que la elección de los veedores sea por suerte.*

Hordenamos e mandamos conformándonos con el uso y costumbre que hasta aquí se ha tenido y tiene, que por el día de San Miguel de cada un año, o el primer día del cabildo luego siguiente, se aya de elegir regidores y veedores para que juntamente con la justiçia tengan cargo de ver las cosas de la ciudad y las juzgar y hordenar, como al bien y pro común conviene. Así en la provisión de los mantenimientos, para que sean tales quales convengan, como para que se

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

vendan a precios convenientes, y para los poner los dichos precios, y para hazer y ordenar y juzgar todas las cosas que por nuestra ordenanças, usos y costumbres tenemos hasta aquí hordenadas, y las que de aquí adelante se hordenaren, para que la çibdad [f 7v.] esté siempre regida y proveida, y hordenada como conviene al bien público y a la buena governación de ella. Para lo qual mandamos que dicho día de la elección se echen suertes en nuestro cabildo por todos los regidores, y los dos primeros que salieren sean veedores y tengan cargos de la dicha veeduría, con la justícia, los dos meses primeros siguientes, que sean octubre y noviembre, y luego los otros dos, que primero salieren después de éstos, usen el dicho ofiçio los dos meses luego siguientes y así de los otros en adelante sucesivamente hasta ser cumplido el dicho año.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía confirmar.

### *Capit. II. Que los regidores que quedaren sin suertes sean primeros otro año*

Iten, hordenamos e mandamos que los otros regidores que sobrearen, a quien no cupieren suertes, los tales regidores queden para que el año siguiente sean primeros en las suertes hasta ser todos veedores, porque todos gozen de la dicha veeduría e gobiernen e sean iguales en servir e gobernar, e así vaya siempre por rueda perpetuamente.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía confirmar.

### *Capit. III. Que los veedores visiten las carnicerías*

Otrosi, hordenamos e mandamos que tengan cargo los dichos veedores de visitar las carnicerías cada día con la justícia, luego por la mañana, para que los carniceros obligados al abasto de las carnes de esta çibdad cumplan enteramente basteçiendo los tajones de todas las carnes que devieren conforme a la obligación del abasto, e so las penas que por cada tajón se pusieren, por las quales luego dichos veedores exsecuten, la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para lo que la çibdad mandare, e la terçia parte para la justícia e veedores que así lo prendaren o penaren, e no embargante la dicha pena les haga matar carnes e cumplir e tener el dicho abasto.

Y vista la dicha hordenança, porque está incierta en quanto a las penas, mandamos que la dicha hordenança se guarde con esta declaración: que por la primera vez incurra en pena de quinientos maravedis, e por la segunda en mil maravedis, e por la terçera en dos mil maravedis. La qual dicha pena se reparta en esta manera: la sesta parte para la justícia, e los demás se haga partes iguales para los veedores [f 8r.] e para el denunciador y en lugar del denunciador si no lo uviere, sea para el reparo de los muros de esa dicha çibdad.

### *Capit. IIII. Que la justícia e veedores visiten las pescaderías*

Otrosi, hordenamos e mandamos que la justícia e veedores tengan cargos los días de pescado de visitar la pescadería de esta çibdad, y hazer que los obligados tengan abasto del pescado que fueren obligados a dar, y que le den tal cual deven, so las penas que en la obligación del abasto estuvieren, por las quales la justícia y veedores exsecuten luego e hagan cumplir, porque la çibdad esté siempre proveida del mantenimiento del dicho pescado.

Vista la dicha hordenança, pareció que se devía confirmar.

### *Capit. V. Que los veedores pongan los mantenimientos*

Iten, hordenamos y mandamos que los tales veedores, con la justícia tengan cargo de visitar las plaças y ver los proveimientos y mantenimientos que a esta ciudad vinieren y en ella se venden para que por ellos vistos se pongan los que se devieren poner a los precios convenientes, así para para el pro común de esta çudad como para pro de los vendedores; porque la ciudad este bien proveida de tales mantenimientos como convengan. Y si tales fueren los dichos mantenimientos que no se devieren vender, así por ser malos como por no ser convenientes al pro común de esta ciudad, que en esto se cumpla el mandado de los dichos regidores y veedores en cada cosa con la justicia, so las penas de este nuestro hordenamiento.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía confirmar.

### *Capit. VI. Que después depuesta la mercadería ninguno diga que está mal puesta*

Y por que algunas personas con osadía se atreven a dezir que lo que la dicha justícia y veedores hordenan por el pro común de la dicha çudad que es mal hecho, indinado el pueblo, lo qual hazen con mala intención, porque en ellos mandan exsecutar las penas por la çudad puestas y ordenadas, y por la justícia y veedores en su nombre, y estos tales desórdenes deben ser punidos e castigados, ordenamos y mandamos [f 8v.] que luego que la justicia sea requerida,

## CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

brevemente proceda contra estos tales dándoles la pena que merecen conforme a justicia, proque los semejantes oficiales han de ser honrados y acatados, pues exsecutan lo que por la çibdad está ordenado,

Vista la dicha ordenança pareçió que se devia confirmar.

### *Capit. VII. Que la justicia y veedores visiten las calles de esta çibdad*

Iten, ordenamos y mandamos que la justicia y veedores visiten las calles de esta çibdad, y si por culpa de los almotaçenes algunas suziedades por las calles uviere de un día arriba, que pareçiere que están, que puedan penar y penen a los dicho almotaçenes, por la primera vez en pena de sesenta maravedís, y por la segunda çiento y veinte maravedís, y por la terçera dosçientos maravedís; y que a costa de los dichos almotaçenes todavia la manden limpiar, pues son remisos y negligentes en el dicho su ofiçio. Y esto que dicho es se entiende asi en Estiércol como en vasura, como aves y perros, y gatos, y otras cosas muertas, y otras qualesquier semejantes cosas so la dicha pena.

Vista esta hordenança pareçió que se devia de confirmar.

### *Capit VIII. Que la justicia e veedores juzguen las cosas de veymiento*

Iten, hordenamos e mandamos que los regidores a quien cupiere las suertes de las veedurias por los meses del año, según arriba está dicho, tengan cargo tres dias en la semana, que sean martes e jueves e sábado, de se asentar e juzgar juntamente con la justicia las cosas que al dicho ofiçio de veeduría pertenesçen, a lo menos el un veedor con la justicia según que se deve hazer porque los negoçios brevemente se despachen, e la çibdad sea bien proveida y regida, por lo que a sus ofiços de justicia e veedores perteneçe, conforme a este nuestro hordenamiento.

La qual audiència se haga en la casa del cabildo, en lo baxo, y comience a hora de las tres después de medio día. Y todas las personas que se sintieren agraviadas, así de las dichas guardas como de los almotaçenes, parezcan a la dicha hora e oirles han e hazerles han justicia; la cual mandamos que se haga brevemente sin dar lugar a dilaciones [f 9r.] salvo solamente la verdad sabida por juramento de las guardas, e a los que quisieren presentar testigos que los traigan junto consigo e se les de término hasta otra audiència.

Y mandamos que parezcan a la dicha audiència los almotaçenes, so pena de çien maravedís aplicados para los propios de la çibdad, e una de las guardas de los sitios, so pena de privación del ofiçio. E, asimismo, parezcan las personas que han sido prendadas para que a la misma hora los dichos justicia e veedores conozcan de las dichas causas e las terminen por sentençia. Asimismo, entiendan e conozcan de todas las otras causas de veymientos, e que los que de otra manera se hizieren, fuera de la orden contenida en esta hordenança, sea en si ninguno.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

### *Capit. IX. Que las guardas denunçien al cabildo las tomas*

Otrosi, por quanto las cosas tocantes a la guarda de nuestros montes e enzinares e de los sitios de esta çibdad es cosa perteneciente a! juzgado e ofiçio de los veedores, juntamente con la justicia, según que en la hordenança antes de ésta es dicho, e se requiere que en esto aya mucha vigilancia, en manera que no pueda aver fraude, e nos sepamos como se guardan nuestros sitios y montes y enzinares, hordenamos y mandamos que desde agora en adelante, para siempre jamás, en el cabildo del primer lunes de cada mes, el qual para esto diputamos y señalamos, e si el tal lunes fuere feriado, en que no aya cabildo, sea el primer día de cabildo sucessive luego siguiente, venga uno de los cavalleros de la sierra, que a la sazón fuere, y traiga copia firmada de él y de los otros cavalleros de la sierra, a lo menos de los tres de ellos. Y si alguno no supiere firmar que firme otro en su lugar a ruego suyo. Y que la tal copia sea de las prendas que fueren tomadas del mes antes del tal cabildo, porque por ella aya la ciudad la parte de las tales penas, so pena que el cavallero de las sierras a quien cupiere el mes para venir al dicho nuestro cabildo, andando en rueda entre ellos y no viniendo, que por el mismo fecho sea privado del ofiçio ; y por la presente le privamos y avemos por privado, sin otra sentençia ni declaración alguna.

Y las guardas de los sitios y heredades de esta çibdad vengan a dar la misma copia al escribano de cabildo el mes de cada semana, en la forma susodicha, la cual traigan por [f 9v.] escrito, declarando cada persona y que prendas le tomaron, y si fuere en sitios altos o baxos, y en que dehesa, y si se prendió el pastor, y se truxo la prenda conforme a la hordenança. Otrosí, declare a quien se hizo el daño y en cuyo heredamiento, y en que quantía lo qual cumplan y guarde las dichas guardas so las penas de suso contenidas; y si qualesquier personas se sintieren agraviados o mal prendados de los dichos cavalleros y guardas, mandamos que puedan venir y vengan al dicho cabildo el dicho día, para que sean desagaviados, y esto hecho dexamos el conocimiento de las causas y determinación de ellas a justicia y veedores para que lo determinen conforme a nuestra hordenanças y uso y costumbres, en la forma que de suso se contiene.

Vista esta hordenança pareçió que se devia de confirmar.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. X. Que los vezinos puedan penar y denunciar*

Otrosí, por quanto las heredades de esta ciudad sean mejor guardadas, acordamos de dar y dimos para que todos y qualesquier vezinos que tomaren qualesquier ganados en los sitios puedan prender a los culpados y sean creídos por su juramento como las guardas de los sitios y lleven su parte de la pena. La misma facultad damos a los vezinos de esta ciudad para que en los enzinares puedan prender y denunciar a los que ecedieren y lleven su parte. Y si qualquier cavallero de la sierra se hallare presente, que lleve la parte de la pena el dicho cavallero.

Vista la dicha ordenança pareció que se devia confirmar con este aditamento: que los vezinos de esa dicha ciudad que asi tomaren los dichos ganados lo prueven a lo menos con un testigo de vista y traigan prenda.

### *Capit. XI. Que el alguazil mayor y menor puedan denunciar*

Otrosí, por quanto la hordenança antes de ésta da facultad que cualquier vezino pueda acusar a cualquier persona que hallare haziendo daño en panes y viñas y huertas y sitios y dehesas y montes y todos otros vedados, y alguna duda, si se entiende y estiende al morador o estante en esta ciudad o alguazil mayor o menor, y de la tierra, porque se dize que no son vezinos; y porque la intención y voluntad de esta ciudad es de guardar y que estén guardados todos los dichos panes e viñas e huertas e sitios e otros vedados, hordenamos e [f 10r.] mandamos que la dicha hordenança se estienda y entienda a que pueda acusar las penas el alguazil mayor y menor, y cavalleros de la sierra, y otro vezinos de esa dicha ciudad, y no otras personas, para que puedan acusar y llevar su parte de penas.

Y confirmamos la dicha hordenança con tanto que si vezinos y moradores y otros habitantes en la dicha ciudad denunciaren la dichas penas, hagan provança sobre ello a lo menos de un testigo de vista y trayendo prenda.

### *Capit. XII. Que los estrangeros puedan denunciar como vezinos.*

Otrosí, hordenamos y mandamos que para que nuestras hordenanças sean mejor guardadas y executadas, y los que no cumplieren lo que en ello es contenido sean punidos y castigados, que todos y qualesquier estrangeros puedan denunciar de qualesquier vezinos de esta ciudad y su tierra o de otras partes de cualquier cosa en que excedieren de nuestras ordenanças. Y que las tales denunçiaçiones que asi hizieren vengan y se reciban asi como si fuesen hechas por nuestros vezinos, y se les de y aplique, y puedan llevar la terçia parte de la pena de quien fueren condenados, las personas de quien denunçiare.

Confirmamos la dicha hordenança con esta limitación: que los dichos denunçiadores prueven su denunçiaçión, conforme a derecho y alas hordenanças que de suso van incorporadas.

### *Capit. XIII. Que no lleven las guardas ni cavalleros más de la terçia parte de las penas*

Y mandamos que todas y qualesquier personas vezinos de esta çibdad e su tierra, o de otras partes, fueren condenados en penas de sitios e enzinares, tenga la terçia parte esta çibdad, e la terçia parte las guardas e cavalleros de la sierra que lo denunçiare e la otra terçia parte la justiçia e veedores. Y que esta manera se tenga e guarde en el aplicar de las tales penas, sin embargo de cualquier hordenança e costumbre que en contrario sea, e asi se entiendan todas e qualesquier hordenanças que ponen pena pecuniaria e no declaran a quien [f 10v.] se aya de aplicar.

Confirmamos la dicha hordenança con tanto que la nuestra justiçia aya la sesta parte de las dichas penas, como de suso esta dicho.

### *Capit. XV. Que los que fueren denunçiadados paguen o depositen*

Otrosí, hordenamos y mandamos que de aquí adelante la persona o personas contra quien fuere acusado o denunciado por razón de aver incurrido en alguna pena, por ir contra estas hordenanças que nos mandamos, guarde esta dicha çibdad e su tierra, e contra cualquier de ellas; e aviendo información bastante de la dicha denunçiaçión, se de mandamiento para que la persona acusada deposite la pena de la dicha hordenança, luego en cambio o en persona abonada, hasta ser feneçida la causa; y si no los depositare, que le saquen prendas o le prendan el cuerpo hasta que los deposite. Esto por que no haziendo lo suso dicho las dichas nuestras hordenanças no serán executadas.

Confirmamos la dicha hordenança con esta modificación: que si el denunçiado fuere abonado, que no le sea sacada prenda ni sea preso, e si no fuere abonado, que en tal caso el juez provea de manera que pueda estar cierta e segura la condenación para las personas a quien se uviere de aplicar.

*Capit. XVII. Que la justícia e veedores puedan moderar las penas*

Otrosi, hordenamos e mandamos que por quanto en las dichas nuestras hordenanças se manda e declara la pena en que caen e incurren las personas que no guardaren ni cumplieren lo en ellas contenido, e algunas vezes exceden personas pobres e de poca edad, e si contra ellos por el rigor se oviere de executar reçeberian agravio, por ende mandamos que la justícia y veedores que conoçen e han de conoçer de lo susodicho, e lo han de sentençar e determinar [f 11r.], puedan moderar las penas de nuestras hordenanças, según y como les pareçiere, acatada la calidad de las personas y considerando el ánimo que tuvieron en no cumplir y exceder de lo que por nos es mandado.

Confirmamos la dicha hordenança en quanto toca a las penas puestas por estas hordenanças; pero que esto no aya lugar en las penas que sobre razón de lo susodicho estuvieren puestas por las leyes y premáticas de nuestros reinos.

Titulo IIII. De las rentas del concejo e como se han de hazer

*Capit I La forma que se ha de tener en el elegir hazedores para las rentas*

Primeramente, ordenamos y mandamos que para hazer y arrendar los propios y rentas de la çibdad, la justícia y regidores de ella nombren dos regidores de su cabildo para que juntamente con ellos el presonero que es o fuere de la dicha çibdad, en presençia del escrivano del cabildo ponga en su pregón las dichas rentas y las rematen en el tiempo según y como y en la manera que de suso se contiene. Y si en el nombrar de las personas que han de hazer las dichas rentas, los dichos regidores no se concertaren todos los que en el cabildo se hallaren, echen suertes y los dos primeros que salieren tengan cargo de hazer y hagan las dichas rentas.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devía de confirmar.

*Capit. II. Que los hazedores no lleven salario alguno*

Otrosí, hordenamos y mandamos que por hazer las dichas rentas los dichos regidores y personas que en ello entendieren y las hizieren, no puedan llevar ni lleven directe ni indirecte, maravedis ni otro salario alguno so pena que lo que así llevaren lo buelvan y tornen a la dicha çudad con más el quatro tanto para la çámara y fisco de su alteza.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devía de confirmar.

*Capit. III. En que términos se han de haz er las rentas*

Otrosí, hordenamos y mandamos que los dichos propios y rentas se pongan en pregón y se comiencen a arrendar veinte días antes del día de San Miguel del mes setiembre de cada un año [f 11v] en pregón todo el dicho tiempo, y que para el remate de ellas se señale día, con tanto que sea feriado de domingo o día santo. Y que en el día se rematen y sean rematadas las dichas rentas en la persona o personas que mayores preçios y contías de maravedis por ellas dieren; y que aquel o aquellos en quien las dichas rentas se remataren, juren que no las quieren para los alcaldes, alguaziles, regidores, ni escrivano del concejo, ni para sus padres, ni hijos, ni suegros, ni yernos, ni hermanos, ni cuñados. Ni los dichos regidores puedan ser fiadores de los tales arrendadores.

Confirmamos la dicha hordenança con tanto sobre esto se guarden lo que las leyes de nuestros reinos en este caso dispongan.

*Capit. IIII. Que las rentas se hagan conforme al quaderno.*

Otrosi, hordenamos y mandamos que las dichas rentas se arriendan y arrienden con las condiçiones de las leyes del quaderno de las alcabalas de su alteza, e que no se de recudimiento para más de un año.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devía de confirmar.

*Capit. V Que los arrendadores separen a los casos fortuitos*

Otrosi, hordenamos e mandamos que cualquier persona o personas que arrendaren las rentas de esta çibdad o cualquier de ellas, las reçiban a todo su riesgo e aventura, reçibiendo en si qualesquier casos fortuitos, sólitos e insólitos, e que por qualquier caso que venga de qualquier calidad que sean no puedan hazer ni hagan desquento alguno, en qualquier parte del año que acaezca, y en todo él, salvo que sean obligados a lo pagar enteramente, como dicho es. Ni hagan protestaçión alguna; y si la hizieren, que no valga aunque los dichos casos sean de fuerça, o de guerra, o de muerte, o de fuegos, o vientos. Y aunque aya muchas aguas, o no ningunas, e aunque caezcan otros qualesquier casos, mayores o menores, o iguales, desemejantes, o semejantes de éstos.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devía de confirmar.



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. VI Que en las rentas no se pueda alegar engaño*

Otrosi, hordenamos e mandamos que los dichos arrendadores ni sus fiadores ni otro por ellos, no puedan alegar que en las dichas rentas o en qualquier de ellas que asi arrendaren recibieron daño, ni engaño, ni lisión alguna. Y que por ello no puedan ser oídos, ni les vala, aunque el engaño sea en más o en menos de la meytad del justo preçio.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía confirmar.

### *[/f 12r.] Capit. VII. Que el escrivano de conçejo notifique al mayordomo la copia de las rentas para que se contente de fiança*

Otrosi, hordenamos y mandamos que hechas y rematadas las dichas rentas, el escrivano de cabildo otro día siguiente después que fueren rematadas, de la copia de ella al mayordomo, que es o fuere de la dicha ciudad, el qual dentro de tres días primeros siguientes, sin contar el día que la dicha copia se le diere, tenga cargo de las fianças, y tomar fianças a su contentamiento de las personas a quien fueren rematadas. Y si los dichos arrendadores, dentro del dicho término, no se las dieren tales quales las devan dar, que el primer día de cabildo el dicho mayordomo lo notifique y haga saber a la justicia y regidores de la dicha çuidad estando juntos en el cabildo, en presençia del escrivano del conçejo, para que los dichos justicia y regidores manden hazer y fagan tomo al almoneda de la tal renta que no se afiançare, según y como se contiene en la ordenanza de esta dicha ciudad, que çerca de esto habla, lo qual de yuso se contiene.

Confirmamos la dicha hordenança con esta modificación: que los que tomaren las dichas fianças, mandamos que las tomen legas, llanas y abonadas. Y si no fueren tales las dichas fianças que paguen los regidores que las tomaren los daños y menoscabos que por esta causa se recresçieren.

### *Capit. VIII. Que los arrendadores afiançen las rentas en çierto término*

Otrosi, hordenamos y mandamos que los dichos arrendadores en quien las dichas rentas o qualquier de ellos se remataren, sean obligados del día que les fueren rematadas ha su tercero día primero siguiente de dar fianças llanas y abonadas y contiosas, y que no sean regidores ni alcaldes, ni alguaziles, ni clérigos de corona, ni de mayor orden, ni religiosos, ni comendador de qualquier orden que sea. Las quales fianças tome el mayordomo del conçejo de esta dicha çuidad a su contentamiento, so pena que si el tal arrendador no contentare al dicho mayordomo de las dichas fianças, como dicho es, que el dicho terçero día pasado la ciudad pueda tornar al almoneda y traerla en el almoneda haziendo retorno a lo que menoscabare, lo pagen los dichos arrendadores por si e por sus bienes //f. 12v. | e sean presos los dichos arrendadores y puestos en la cárcel hasta que pagen el dicho menoscabo y hagan cambio por él, para que se page a los plaços devidos del arrendamiento.

Confirmamos la dicha hordenança con este aditamiento: que las dichas fianças se den a contentamiento de los regidores e del dicho mayordomo e que sean tales como en la hordenança de suso e en ésta se contiene, so pena que los que de otra manera las tomaren pagen el daño e menoscabo que por esta causa se recreçiere.

### *Capit. IX. Que el escrivano de conçejo no de recudimiento sin ser contento el mayordomo*

Otrosi, hordenamos que el escrivano de cabildo, por ante quien pasare el arrendamiento y remate de las dichas rentas no de recudimiento alguno a la persona o personas en quien fueren rematadas hasta tanto que el mayordomo de la çibdad, a quien pertenece cobrar los maravedis de ellas, sea contento de fianças del tal arrendador e arrendadores, so pena que si lo hiziere sin liçençia e contento del dicho mayordomo e los dos regidores diputados, que fueren nombrados para el hazimiento de ellas, la tal renta sea a su cargo e quede e finque obligado a la dicha çibdad e al dicho mayordomo, a pagar los maravedis por que la tal renta se hiziere e rematare.

Confirmamos la dicha hordenança con esta limitación, que se aya de dar e de el dicho recudimiento, siendo contentos de fianças los regidores a cuyo cargo fuere el hazer de las dichas rentas juntamente el dicho mayordomo, so la pena de la dicha hordenança.

### *Capit. X. Que en el arrendamiento vayan insertas las condiçiones*

Otrosi, hordenamos e mandamos que a ningún arrendador se de recudimiento ni poder para usar de cosa alguna de las dichas rentas, sin que primeramente en el recudimiento e poder vayan insertas las condiçiones asi generales como espeçiales, e quede la dicha obligación en forma conforme a ellas en los libros del nuestro escrivano de conçejo porque se escusen pleytos y gastos.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía de confirmar.

## CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

*[f 13r.] Capit. XI. Que sea a cargo del mayordomo afiançar las rentas aunque espire a su tiempo antes que se cumpla el término de ellas.*

Otrosí, hordenamos y mandamos que si alguna o algunas rentas de la dicha çuadad se arrendaren por más tiempo de un año que el mayordomo en cuyo tiempo se remataren, tengan cargo de las afiançar y tomar fianças por todo el tiempo y años que se arrendaren y remataren, juntamente con los regidores y diputados que fueren nombrados por el hazimientto de ellas, aunque el tiempo de su cargo y mayordomía espire antes que el arrendamiento fenezca.

Confirmamos la dicha ordenança con esta limitación: que se aya de hazer juntamente con los regidores diputados para el hazimientto de las dichas rentas como lo dispone la hordenança de suso.

*Capit. XII. Que los arrendadores paguen a los plazos o sean presos*

Otrosí, hordenamos y mandamos que el arrendador o arrendadores en quien las dichas rentas, o qualquier de ellas fueren rematadas, y sus fiadores paguen los maravedis de las tales rentas a los plazos. Y so las penas que se obligaren y que hasta las aver pagado estén presos en la cárcel tras la red, desde el día que el plazo llegare hasta que paguen, y de allí no sean sacados mientras se venden sus bienes, como y según en las rentas reales de las alcabalas de sus altezas se haze, so pena que el alguazil o carcelero que sin liçençia de la çuadad lo soltare de la cárcel sean presos hasta aver pagado por lo que el tai arrendador o fiador estava preso.

Vista la dicha ordenança pareçió que se devia de confirmar.

*Capit. XIII. Que si los arrendadores no pagaren la çuadad ponga fieles*

Otrosí, hordenamos y mandamos que qualquier arrendador o arrendadores de las dichas rentas y de qualquier de eil as o sus fiadores que no pagaren los dichos maravedis a los plazos que se obligaren o en qualquier de ellos, que esta çuadad o el mayordomo de ella, pueda poner fiel a contentamiento del arrendador preso, luego en las tales rentas para que las cojan a costa de los tales arrendadores o fiadores para la dicha çuadad y que, todavia, aunque los dichos fieles se pongan no sean sueltos los dichos arrendadores o fiadores de las dichas cárceles hasta que la dicha renta sea pagada.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

*Capit. XIIIII. Que no se pueda hazer suelta de los maravedis de las rentas reales*

*[f 13v.]* Otrosí, hordenamos e mandamos que no podamos hazer ni hagamos quita ni graçia alguna de los maravedis de los dichos propios e rentas de la dicha çibdad por ninguna causa ni razón que sea, sin liçençia y expreso mandado de su alteza, ni los gasten en comidas ni en bebidas ni en otras cosas que no convengan ai bien e pro común de la dicha çibdad, so la pena suso dicha.

Confirmamos la dicha hordenança con esta deciaración: que sea la pena de lo que asi gastaren contra la orden de esta hordenança lo que se montare en el dicho gasto y más otro tanto. La qual dicha pena se reparta en esta manera: la sesta parte para la justiaçia e lo restante se reparta entre el denunciador e los muros de la dicha çibdad por parte iguales.

*Capit. XV. Que el mayordomo no alargue el plazo de la paga*

Otros, hordenamos que el mayordomo que uviere de recaudar los maravedis de las dichas rentas del conçejo de esta çibdad no pueda alargar plazos de las pagas de las dichas rentas; aunque lo alargen, el tal plazo, por qualquier, manera que sea, que no vala, ni los dichos arrendadores y fiadores de ellos se puedan aprovechar, salvo que todavia sean obligados a pagar a los plazos que primeramente fueren obligados.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

*Capit. XVI. Que los arrendadores no pongan composición*

Otrosí, hordenamos e mandamos que los arrendadores e sus fiadores o qualquier de ellos no se escusen de pagar los maravedis de las dichas rentas que asi arrendaren aunquen digan y alegen que esta dicha çibdad e el mayordomo o otra qualquier persona les deva maravedis o otra cosa alguna, maguer lo muestren por recaudos çiertos. Ni para que ellos puedan hazer composición ni descuento, ni por otra razón alguna que sea, aunque la tal deuda que el conçejo deviere sea çierta e manifesta salvo que, sin embargo alguno, los dichos arrendadores e sus fiadores paguen luego lo que asi devieren a la dicha çibdad, e al dicho mayordomo *[f 14r.]* o a quien su poder para ello oviere, o por su mandado lo oviere de aver y que si esta dicha çuadad algo les deviere, lo cobren por su via ordinaria sin hacer descuento ni compensación de los maravedis de las dichas rentas.

Vista la dicha ordenança pareçió que se devia de confirmar.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. XVII. Que los arrendadores declaren las dudas de los arrendamientos*

Otrosi hordenamos y mandamos que si sobre las dichas rentas y arrendamientos de ellas algunas duda uviere de qualquier suerte, la ciudad la pueda interpretar y declarar, y luego que por la ciudad fuere declarada, en qualquier manera que sea, los dichos arrendadores o fiadores la cumplan en todo y por todo sin dilación alguna.

Confirmamos la dicha hordenança con este aditamento: que se ponga asi por la condiçion espresa, de aqui adelante, esto en el arrendamiento, y que la tal duda sea declarada e interpretada por la justiçia y regidores conforme a derecho y justicia.

### Titulo V. De la Dehesas

#### *Capit I. Que la Dehesa del Carrascal sea para los carniceros*

Acordamos y mandamos que la dicha Dehesa del Carrascal y la que nuevamente se hizo juntamente con ella, ambas a dos, sean una dehesa guardada y cerrada para el pasto de los ganados de los carniceros; porque mejor sea guardada mandamos que se aya de elegir cada un año una persona que tenga cargo de la guardar, y si algunas personas quebrantaren la dicha dehesa entrando en ella con sus ganados de noche y de día que incurra, por la primera vez en pena de seiscientos maravedis, y por la segunda mil y dozientos maravedis, y por la tercera mil y ochocientos maravedis y demás por cada vez que entrare el pastor o ganadero que anduviere con el dicho ganado y lo tuviere a cargo, que [f 14v.] por el mesmo caso sea preso y esté treinta días en la cárcel pública de esta çiudad, y la pena de los dichos maravedis se reparta la terçia parte para la guarda de la dicha pena, y la otra terçia parte para las obras públicas de esta dicha çiudad, y que la justiçia y veedores que agora son, o serán de aqui adelante juren especialmente que guardarán y harán guardar la dicha dehesa para los ganados que se trajeren para abasto de las carnicerías de esta dicha çibdad, e que no permitirán ni darán lugar que la dicha hordenança sea quebrantada ni rebocada; antes preocuparán e solicitarán con la justiçia que agora es, o fuere de aqui adelante, como se guarden e executen las penas en que incurrieren o uvieren incurrido las personas que lo quebrantaren.

Confirmamos la dicha hordenança, con tanto que de la dicha pena lleve la sexta parte la justiçia; e que la prisión no pueda exçeder ni exçeda de diez días.

#### *Capit II Que en la Dehesa del Carrascal aya dos veredas o cañadas*

Otrosi, por quanto la dicha dehesa comiença desde los olivares e heredamientos de esta çiudad hasta el río de Guadalquivir, e por esta causa se impedirá el paso de los ganados que han de pasar de unas partes a otras, acordamos que en la dicha dehesa aya dos veredas o cañadas limitadas y mojonadas, de tanta anchura que baste para que los ganados pasen libremente por ellas de unas partes a otras e de otras a otras; de las cuales, sea la una por el camino real que va de Jaén a Ubeda, por la vega de Santa María, comenzando la entrada de la dicha cañada desde las Peñas del Remolino por el camino real adelante guardando los mojones que están puestos de la una parte e de la otra del dicho camino, hasta dar en las Peñas de los Morales, donde está el cabo de la dicha dehesa; y la otra cañada e dehesa, vereda, sea entre la dehesa nueva e vieja la qual sea limitada e amojonada de tanta cantidad e tierras quanta bastare para que puedan pasar por ella libremente una manada de ganado sin hazer daño en la dicha dehesa. E todos los ganados que pasaren por las dichas cañadas que vayan de camino andando a su paso hasta salir de ella; e que no buelvan a la una [f 15r.] parte ni ala otra, saliendo de los limites de las dichas cañadas so las penas de suso contenidas.

*Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.*

#### *Capit. III. Que la Dehesa del Carrascal no se pueda enagenar*

Otrosi, tenemos por bien que la dicha nuestra Dehesa del Carrascal, considerando que la conservación de ella es muy neçesaria para el bien público, no se pueda vender ni empeñar ni enagenar, ni açensalar a persona alguna, por qualquier causa o razón que sea o ser pueda, asi de hecho como de derecho, toda ni parte de ella; y que los regidores juntamente con la justiçia lo juren y prometan.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

#### *Capit IIII. La pena de los que cortan leña en la Dehesa del Carrascal y de la Torre Gil de Olid*

Hordenamos y mandamos que qualesquier vezinos y moradores de esta çibdad e de su término, e de otra parte que en la dicha Dehesa del Carrascal y en la Dehesa de la Torre Gil de Olid o en qualquier de ellas cortaren mata parda por

pie, que paguen en pena a las guardas o a qualquier de ellos sesenta maravedís; y si cortaren leña de coxcojas, o de lantiscos o retamas o de tarahes o bardas para los hornos de cozer pan, o para otra cosa, que pechen en pena a las dichas guardas diez maravedís cada vegada; pero bien permitimos que los boyerizos de los vezinos de esta ciudad puedan hazer su fuego en la Dehesa del Carrascal y cortar para ello la leña que uvieren menester, asi coxcoja, como de lantiscos o de cepas o tarahes, sin pena alguna.

Confirmamos la dicha hordenança con este aditamento: que los sesenta maravedís de pena por cada enzina que se cortare por pie, y quando se cortare por rama la meytad.

*Capit. V. La pena de los forasteros que meten ganado en las dichas dehesas*

Otrosí, mandamos que ninguna persona de fuera parte no sean osados de meter en las dichas dehesas ni en alguna de ellas ganados [/*f 15v.*] algunos, y qualquier o cualesquier de fuera parte que entraren en algunas de ellas, en qualquier tiempo, con ganados a comer y pacer la yerva, que paguen en pena a las dichas guardas, por cada cebeça de yeguas o vacas que allí anduvieren de noche, una hanega de trigo, y de día media hanega; y por cabeça de ovejas o de carneros o de ganado cabrio o de puercos o puercas, de noche un maravedí, y de día la meytad.

Confirmamos la dicha hordenança con este aditamento: que los sesenta maravedís de pena por cada enzina que se cortare por pie, y quando se cortare por rama la meytad.

Vista la dicha hordenança pareció que se debía confirmar con esta moderación: que paguen de pena por cada cabeza, de noche un real, y de día medio real y no más; de la qual dicha pena lleve la justicia la sexta parte, y las otras partes se repartan entre los propios de la ciudad y las guardas igualmente.

*Capit. VI. Que no entre otro ganado salvo lo de arada*

Otrosí, que ninguno ni alguno de los vezinos de esta çibdad, ni de otra parte, no sean osados de meter ganados algunos a paçer yerva en las dichas dehesas, salvo bueyes e bestias de arado de esta çibdad; e qualquier que lo contrario hiziere que pague en pena a las dichas guardas conforme a lo que tenemos mandado en la hordenança antes de ésta. E que los ganados que en las dichas dehesas hallaren, que los echen fuera, excepto lo del ero, de veçinos de esta çibdad, por quien las dichas dehesas son coteadas de luengo tiempo a esta parte. Y que los tales bueyes e bestias de arado no entren en ellas hasta el día de San Miguel de Setiembre de cada un año, e puedan estar dentro hasta en fin de mayo luego siguiente; pero que si Dios diere o hiziere temporal de agua para sembrar antes de la fiesta de San Miguel, que puedan entrar en las dichas dehesas los dichos bueyes e bestias de arada, e andar e paçer las yervas de ella; e si desde el dicho día prostrimero de mayo hasta el dicho día de San Miguel de setiembre las dichas guardas los hallaren, que los prendan por las penas suso dichas.

Vista la dicha hordenança pareció que se debía confirmar.

*Capit. VII. Que las guardas de las dehesas no hagan iguala*

[/*f 16r.*] Si acaeciere que las dichas guardas o qualquier de ellas dieren liçençia o hizieren avenimiento alguno con pastores o con otras qualesquier personas para meter en las dichas dehesas qualesquier ganados a paçer la yerva o cortar en ellas leña o barda, o lo permitiere en qualquier manera, mandamos que qualquier vezino o morador de esta çibdad que los hallare, o viere hazer daño en ellas pueda prender para si mismo por las dichas penas e las aya para si Y demás, que la avenençia que hiziere e la liçençia que dieren las dichas guardas o qualquier de ellas, que no vala, e echen en pena de cada vegada las dichas guardas dozientos maravedís para la labor de los muros de esta çibdad. E si los arrendadores de las dichas dehesas o otras personas hizieren qualquier cosa de las sobredichas, que paguen la dicha pena doblada e le puedan prender sobre ello qualquier vezino e morador de esta çibdad, e aya para si la meytad de la dicha pena.

E vista la dicha hordenança la confirmamos con este aditamento: que las guardas que dieren las tales liçençias, demás de las dicha penas, sean privados de los ofiçios, y que de la dicha pena lleve la sexta parte el juez y lo demás se reparta las dichas personas que dispone la dicha hordenança.

*Capit. VIII. Que las guardas sea creidas por su juramento*

Porque mejor sean guardadas las dichas dehesas y no se hagan daños en ellas, y por que los que los hazen trabajan que sean encubiertamente lo más que pueden por escusarse de las dichas penas, y las dichas guardas no pueden hallar cada que sea menester testigos para lo averiguar, hordenamos y mandamos que los dichos arrendadores o qualquier de ellos y los guardas de las dichas dehesas sean creidos por su juramento, trayendo prenda ante el juez hasta en quantia de quarenta maravedís, y que esta jura no sea reçebida generalmente, salvo por cada una demanda que hizieren, y no poner muchas demandas juntamente, aunque sea en un juizio y en una misma persona.

Vista la dicha hordenança pareció se debía añadir, que allende del juramento traiga prenda del dañador.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. IX. Que el ganado forastero que entrare en la dehesa sea quintado*

Otrosí, qualesquier ganados de fuera parte que entraren en las dichas dehesas o en qualquier de ellas, que no sean vezinos de esta ciudad ni de su jurisdicción, ni de la comunidad que tenemos con Ubeda, sean quintados como el nuestro fuero manda, y del quinto, sea fecho lo que nos mandaremos; e si de los de la dicha comunidad fueren, que sean prendados por las penas suso dichas, más los bueyes de los carreteros que esta çibdad truxeren madera puedan paçer nuestra Dehesa del Carrascal y estar en ella todo el tiempo que estuviere vendiendo en esta çibdad su madera sin pena alguna.

E vista la dicha hordenança fue acordado que se devia enmendar en quanto toca a la pena del quinto, la qual mandamos que no se pueda llevar ni lleve, salvo la cabeça mayor, de noche un real y de día medio real; y de ganado menor, de noche por cada cabeça dos maravedis, y de día un maravedi. Dé la qual dicha pena lleve el juez la sexta parte y lo demás se reparta por iguales parte como la hordenança lo dispone.

### *Capit. X. Que en la Dehesa del Carrascal no se haga yeso*

Otrosi, por quanto nos ha sido hecha relación que algunas personas vezinos de esta çibdad hazen hornos de yeso en nuestras Dehesa del Carrascal, e a esta causa cortan la leña y talan, lo qual es en mucho perjuizio de ella e de los vezinos de esta çibdad, por ende mandamos que de aquí adelante nunguna persona sea osada de hazer hornos de yeso ni otros en la dicha dehesa, ni de ella corten ni saquen varda para ello, so pena de seisçientos maravedis, la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para la çibdad, e la otra terçia parte para la justiçia e veedores que los juzgaren.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena lleve la justiçia la sexta parte.

### *Capit. XI Lo que a de usar el arrendador de la Dehesa de los Cuellos*

[/f. 17r.] Hordenamos e mandamos que los arrendadores de la nuestra Dehesa de los cuellos ayan para si la yerva e la vellota e la caça de la dicha dehesa, del tiempo que fueren arrendadores de esta renta; e que los dichos arrendadores puedan meter en la dicha dehesa los ganados que quisieren, asi vacas como ovejas, e yeguas, o puercos; que anden e estén en la dicha dehesa los dichos ganados desde el día de San Miguel de setiembre, en que comienza la dicha renta, hasta postrero día de Março siguiente. E que dende en adelante no puedan meter no tener en la dicha dehesa ganados ningunos; e si por ventura los dichos ganados o algunos de ellos después del dicho mes de março en la dicha dehesa metieren e acogieren, o dieren liçençia que entren alguns ganados, que paguen en pena al dicho conçejo seisçientos maravedis por cada cabaña que entrare, e cabaña se entienda de diez cabeças arriba de qualquier ganado, e dende ayuso peche por cada cabeça diez maravedis por cada vez que los hallaren, e que los echen fuera.

E qualquier o qualesquier que del dicho tiempo de San Miguel de setiembre en adelante, en todo el dicho año, entraren en la dicha dehesa sin liçençia de los dichos arrendadores a paçer la yerva e cojer la vellota o caçar que les pagen en pena por cada vegada los nuestros vezinos de esta çibdad, e de los lugares de fuera parte, seisçientos maravedis e los echen fuera; pero si el que con ganados entrare en la dicha dehesa a paçer la yerva e a coger la vellota, fuere vezino de esta çibdad o de nuestro término, e si los ganados fueren menos de diez cabeças, que sea la pensa de sesenta maravedis, e si mas de diez cabeças fueren que pagen en pena seisçientos maravedis, el de fuera parte, e el vezino de esta çibdad e de los nuestros lugares, treçientos maravedis para los dichos arrendadores, esto por cada vegada, e que los echen fuera de la dicha dehesa.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia moderar y limitar en esta manera: que hasta diez cabeças e no más se pueda llevar a diez maravedis por cada una, e de diez cabeças hasta çiento, hasta seis maravedis por cada cabeça, por manera que no se pueda llevar más de seisçientos maravedis por çien cabeças, e que de esta pena, lleva la sexta parte la justiçia.

[/f. 17v.] Titulo VL Del depósito del pan y maravedis del conçejo

### *Capit. I. Que los depositarios se obligen ante escrivano*

Hordenamos e mandamos que cada e quando esta dicha çibdad oviere de hazer cargo a alguna persona del pan de su depósito, o de qualesquier maravedis o de otras cosas pertenecientes, que el tal cargo se haga por ante escrivano e testigos, e la persona que el tal cargo reçibiere se obligue de dar quenta con pago cada y quando por la justiçia e regidores les fuere pedido e demandado, porque si no la diere se pueda executar en sus bienes por el cargo que les fuere echo.

E vista esta hordenança pareció que se devia añadir que este ofiçio de depositario no se pueda dar más de por un año a la persona que lo ubiere de tener.

*Capit. II. Que se traiga testimonio de las compras*

Otrosí, porque muchas personas acaesçe que esta dicha çibdad enbía a comprar pan fuera de sus términos, e en ellas, para depósito e alhóndiga, para que aquello se haga como debe e cese toda sospecha, hordenamos e mandamos que las personas a quien se diere cargo de comprar el dicho pan, traiga testimonio signado de escrivano, donde e en que lugares lo compró e a que preçios e de que personas, porque no le será reçebido en quenta el preçio de que asi no mostrare testimonio, e pierda el pan que de esta manera comprare.

Y vista la dicha hordenança pareçió que se devia añadir en ella, que el comprador de el dicho pan jure al tiempo que entregare los testimonio de la compra, que son çiertos e verdaderos e que en ellos no ay fraude ni encubierta, ni otra soluçion ni engaño.

Titulo VII. De las obras públicas e del obrero

*Capit. I. Que se haga un lavadero de lana*

Porque en esta çibdad es notorio ser grande el obraje de los paños [//f. 18r.] e la falta que ay de lavaderos de las lanas; e queriendo proveer sobre ello como convenga al bien e pro común de esta çibdad e vezinos e moradores de ella acordamos de mandar que el remaniente del agua de la fuente e pilar del mercado vaya por sus caños debaxo de tierra al Pilar Baxo que está en la plaça, e de ay se guie a vista e comparecer de maestros, que vaya por sus caños a dar en Los Navajos, que es baxo de la iglesia de San Bartolomé, donde mandamos que por industria se haga un recogimiento de la dicha agua, lo qual sea para lavadero de las dichas lanas e para otras cosas que a la çibdad pareçiere ser cumplideras al bien público. E si neçesario fuere para el dicho edificio contribuyan todas aquellas personas que acostumbran entender en el obraje de los dichos paños.

Y vista la dicha hordenança pareçió que el corregidor o juez de residençia aya informaçion de la utilidad e perjuizio que de hazerse se puede seguir, e de lo que costará, e de donde podrá aver lo que asi costare e la inbie al consejo con su pareçer.

*Capit. II. Que se reparen las calçadas*

Otrosí, mandamos que la çibdad dipute personas que tengan cargo de ver las calçadas de las calles de esta çibdad e de los caminos comarcanos a ella, espeçialmente del camino de Ubeda. Y hagan relaçion en nuestro cabildo del reparo que uviere menester, porque se provea de los reparar e que asi para el dicho reparo como para hazer de nuevo qualesquier calçadas que en esta çibdad e en los dichos caminos, e en otros qualesquier se uvieren de hazer la çibdad ponga a su costa los maestros, e los vezinos o los señores de las heredades pongan la piedra e obreros; e antes que las tales calçadas se comiençen se haga saber a la çibdad estando en nuestro cabildo para que veamos e sepamos la utilidad e provecho que de las tales calçadas se siguen. Y mandemos dar el libramiento para el jornal e costa de los dichos maestros.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

*Capit. III. Que las obras públicas anden en el almoneda*

Otrosí, hordenamos y mandamos que cada y quando algún edificio [//f. 18v.] público se uviere de hazer y edificar en la dicha çibdad o en sus términos es a saber: fuente, o puente, pilar, o caiçada, o otro edificio público, que la tal obra o edificio se ponga en pregón con tiempo de nueve días, que para el remate de ella se señale día feriado ; e que durante este tiempo se haga saber en las çibdades comarcanas e lugares e que se remate la tal obra en la persona que mejor e más barato la hiziere, del qual se tome seguridad, que la hará e acabará tal e en el tiempo que se obligare e con el se concertare.

E vista la dicha hordenança pareçió que se devia añadir, que los pregones que sobre ellos se dieren se hagan en día de fiesta de día e públicamente, porque pueda venir a notiça de todos.

*Capit. IIII. Que el obrero asista en las obras*

Otrosí, por quanto al ofiçio de obrero conviene tener cargo de las obras públicas que por nuestro acuerdo e mandado se uvieren de hazer, hordenamos e mandamos, que de aquí adelante el dicho obrero asista personalmente a las dichas obras e esté en ellas continuamente por su persona, so pena que no le sea pagado salario alguno ni le sea reçebido en quenta; e que la çibdad a su costa pueda poner persona que vea las dichas obras.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. VI. Que el obrero se haga cargo de la cal*

Otrosi, mandamos que el dicho obrero se haga cargo cada año de la cal que los conçeijos son obligados a dar a esta çibdad, e que no la pueda reçibir en dineros, salvo en cal, e que la echen en la casa que para ello tiene diputada, en la qual aya las cerraduras, e la llave de la una tenga el presonero o la persona que la çibdad mandare, e la otra el obrero; e se reçiba por medida quando se uviere de gastar en la obra que Baeça mandare, e se pueda saber la cal que tiene e la que entra en la obra, lo qual todo se reçiba e gaste por el dicho obrero e por la otra persona que la çibdad diputare, e tenga cada uno libro de *[/f 19r.]* lo que reçibiere e gastare.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

### *Capit. VII. El tiempo de la obra de los muros*

Otrosi, hordenamos y mandamos que en cada un año hasta ser acabada la obra e labor de los muros, comience el obrero a labrar desde el primero día de março de cada un año hasta el día de todos Santos, e que cada un día de este tiempo traiga en la obra los maestros e gente que el dicho obrero viere que convienen para la dicha obra que se labrare. Y que el escrivano de conçejo vea en la noche los maestros y obreros que andan en la dicha obra, e dé alvalá para el cambiador para que pague la dicha gente por los preçios que cada uno jurare que gana, lo qual juren ante el dicho escrivano.

Vista la dicha hordenança, pareció que se devia de confirmar.

## Titulo VIII. De los mensageros del conçejo

### *Capit. I. Que se ponga por memoria lo que los mensageros han de hazer*

Hordenamos e mandamos que cada e quando la dicha çibdad enbiare mensagero o mensageros de la corte de sus Altezas a otras qualesquier partes que convengan, que esto se coxga e acuerde en el dicho cabildo por la justiçia e regidores de la dicha çibdad o por la mayor parte de ellos, e que allí se acuerde lo que el mensagero va a hazer, e en que cosas ha de entender. E lo que así fuere acordado se asiente e ponga en el libro e registro del dicho cabildo, e quede firmado del tal mensagero e de la justiçia e regidores de el dicho cabildo, para que venido e tornado el tal mensagero a la dicha çibdad se le tome e de cuenta por el dicho memorial. El qual mensagero dexé asentado en el dicho libro el día que de esta çibdad partió, e traiga por escrito el día que al lugar que le embiavan llegó e el día del dicho lugar partió, e a esta çibdad llegó, para que averiguados los días que se ocupó en serviçio de la çibdad sea pagado de su salario. El qual dicho mensagero ha de jurar antes que se parta en el dicho cabildo, que no ha de entender ni entenderá en la tal jornada en otra cosa alguna, ajena ni propia suya, sino en las cosas de la dicha çibdad *[/f.19v.]* a que va, salvo si la dicha çibdad otra cosa le encargare e encomendare.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

### *Capit. II. Que las libranças de los mensageros sean en cabildo*

Otrosi, por quanto muchas vezes acaçe que esta çibdad envía algún cavallero, o regidor o gente, a hazer algunas cosas que cumplen a la defençion de sus términos e jurisdiccion, o enbian otros qualesquier mensageros los quales deven ser pagados de los propios e rentas de ella. Por ende, hordenamos e mandamos que quando la paga de la dicha gente se uviere de librar e se sepa en el dicho cabildo e allí se libre e declare en el tal libramiento que tanta fué e qué tantos de pie e quantos de cavallos e el sueldo que a cada uno de ellos se da e qualquier cavallero o regidor que llevare cargo de la dicha gente, los de todos por sus nombres en un memorial e lo firme e jure porque conforme a ello se haga el dicho libramiento e paga de la dicha gente.

E vista la dicha hordenança pareció que se devia añadir que el tal regidor no pueda llevar ni lleve más salario por cada un día de lo que esta mandado por nuestras cartas y provisiones sobre ello dadas.

## Titulo IX. De la guarda de los sitios y heredades

### *Capit I. Que aya tres guardas para los sitios e juren*

E porque los heredamientos e dehesas que están en los sitios de esta çibdad sean mejor guardados, mandamos que aya tres guardas para los dichos sitios e heredamientos que sean hombres fieles, de buena conçeñçia, dispuestos para andar e arrodear los dichos sitios y heredades, que éstos sean peones e no de cavallo, e que al tiempo que fueren reçibidos e nonbrados por el regidor de esta çibdad, que juren en el cabildo, que bien e fiel e diligentemente guardarán

las dichas heredades e prenderán a todos, no haziendo distinción de personas, e notificarán la pena en el cabildo, e ala justiçia [//f. 20r.] e veedores, e es abono del conçejo conforme a las hordenanças de esta çibdad. E que no reçebirán dádiva, ni provecho, ni cohecho de persona alguna, ni encubrirán prenda, so pena que por la primera vez que les fuera provado, aver reçebido dádiva o encubierta por alguna persona, que pagará la pena que el otro avía de pagar con el quatro tanto, e por la segunda vez con las setenas. E para esto sea creído a aquel a quien cohechó o llevó dádiva, por su juramento, conforme a las leyes del reino que hablan sobre los juezes, e siendo persona de buena fama e concurriendo en ellas otras calidades que las leyes del reino disponen.

Yten, que juren las dichas guardas que no permitirán ni darán lugar a alguna ni ninguna persona que con sus ganados e bestias entre en los sitios e heredades e dehesa, so pena que por cada vez que se les averiguare incurran en pena de seiscientos maravedís, la terçia parte para el acusador e la otra terçia para para la cámara e la otra terçia parte para el que lo sentençiare.

Vista esta hordenança pareçió que se devía de confirmar.

*Capit. II. Que las guardas se obligen de pagar los daños*

Yten, las dichas guardas se obligen a pagar los daños que se hizieren en los dichos sitios e heredamientos e no han de aver parte alguna de las penas de los sitios, porque la ciudad les ha de pagar con salario de sus propios, lo que con las dichas guardas se igualaren.

Vista esta hordenança pareçió que se devía de confirmar.

*Capit. III. Que la guarda traiga preso al pastor*

Yten, quando las dichas guardas hallaren algún pastor haziendo daño que si fueren dos personas traigan el uno preso porque el ganado no quede desmandado, el qual por la primera vez que fuere hallado haziendo daño, esté diez días en la cárcel, e por la segunda veinte, e por la terçera treinta e más pague las otras penas pecuniarias que están hordenadas por nuestras [//f. 20v.] hordenanças y por la cercanía ni se prenda ni pague pena salvo el daño a su dueño.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devía de confirmar.

*Capit. IIII. Que las guardas tomen buenas prendas*

Yten, quando prendaren a algunos las dichas guardas en los dichos sitios e dehesa, le tomen prenda bastante e valedera para la pena en que han incurrido, e a los ganaderos le tomen la borrica o asno, o yegua, que sea bastante para pagar la dicha pena e daño que oviere hecho buey, o vaca, o ovejas, o carneros, o cabras o otros qualesquier ganados que asi truxeren prendados. Lo notifique luego a la justiçia e veedores e escrivano del conçejo para que lo asiente en el libro de las penas y el tal ganado sea puesto en el lugar que la justiçia e veedores mandaren, so las penas de suso contenidas, e más de pena seiscientos maravedís, los quales repartan en tres partes como dicho es: la una para la çibdad, e la otra para el acusador e la otra a la justiçia e veedores, e que el tal ganado no sea llevado del lugar do la justiçia e veedores mandaren que esté depositado, so pena que el que allí lo llevare e quitare sin liçençia de la justiçia e un veedor, a lo menos, pague de pena dos mil maravedís e allende de las penas arriba contenidas, porque ninguna persona se atreva a quebrantar este nuestro hordenamiento hasta que paguen las dichas penas estén presos en la cárcel, por la fuerça e quebrantamiento, e de allí no salgan, sin pagar las dichas penas, las quales se repartan como dicho es.

E vista la dicha hordenança pareçió que se devía moderar en esta manera: que lo suso dicho aya lugar en caso que el dueño del tal ganado o el pastor no diere prendas muertas e que no las dando, aunque se prende e lleve el ganado, no se pueda llevar sino al lugar más çercano para lo depositar allí.

*Capit. VI. Pena de ganados que entran en los sitios*

Hordenamos e mandamos que ninguna persona sea osado de entrar en los dichos sitios altos ni baxos, ni Dehesa del Carrascal ni Nueva, so pena que qualquier persona que de tres[//f. 21r.] cabeças arriba traxere lanares hasta çinquenta, pague çinquenta maravedís por la primera vez, por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado, e que el pastor que guardare el tal ganado, allende de la dicha pena, esté preso diez días, e por la segunda veinte e por la tercera treinta. E si de çinquenta cabeças lanares arriba traxeren hasta quatroçientas, que la guarda o otra qualquier persona le mate una res e dexe el quaxar derramado, por señal, en el lugar do lo tomare e pague de pena por la primera vez, trezientos maravedís e diez días de cárcel, e por la segunda, seisçientos e veinte días de cárcel, e por la terçera mil y dozientos e treinta días de cárcel. E si la manada fuere de quatroçientas reses lanares arriba le sea muerta una res, como dicho es, e por la primera vez, seisçientos maravedís e diez días de cárcel, e por la segunda, doblado, e por la terçera, todo tras doblado.



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

La terçia parte a la çibdad, e la terçia a la justiçia e veedores, e la terçia al acusador.

E vista la dicha hordenança, pareçió que se devía çerca de estas penas guardar lo que de suso está dispuesto.

E en la guarda de la Dehesa del Carrascal e que no se exçeda de aquello que allí esta dispuesto e ordenado, no enbargante lo contenido en esta dicha hordenança.

### *Capit. VII. Pena de puerco se cabras que entran en los sitios*

Yten, hordenamos e mandamos que si fueren puercos o cabras las que entraren en los dichos sitios o dehesas, de tres cabeças arriba hasta çinquenta, que paguen por la primera vez trezientos maravedis e el pastor esté diez dias en la càrçel, e por la segunda seisçientos maravedis e veinte dias en la càrçel, e por la terçera todo tres doblado si fueren de çinquenta arriba, por la primera vez pague seisçientos maravedis e diez dias de càrçel, e por la segunda e terçera todo doblado e tres doblado, según dicho es. La qual dicha pena se reparta, según que en la hordenança antes de ésta se contiene e de suso esta declarado.

E vista la dicha hordenança pareçió que se devía çerca de estas penas guardar lo que de suso está dispuesto en la guarda de la Dehesa del Carrascal e [//f 21v. ] no se exceda de aquello que allí está dispuesto e hordenado, no enbargante lo contenido en esta dicha hordenança.

### *Capit. VIII. Pena de sitios altos*

Porque los sitios altos sean mejor guardados, hordenamos e mandamos que el ganado que se tomare en los sitios altos suso dichos, sean quintado, e el pastor que con ello fuere hallado esté tres meses en la càrçel pública de esta çibdad, asi por sabida como por tomada, e sereparta el dicho quinto del ganado como se reparten las otras penas puestas por la çibdad e que paguen a su dueño el daño.

E vista la dicha hordenança pareçió que se devía enmendar en quanto a la pena del quinto, para que no se pueda llevar el dicho quinto. Y en lo demás mandamos que el ganado mayor pague en pena por cada cabeça un real de noche e medio real de dia, e el ganado manor quatro maravedis de noche por cabeça e dosde dia, e que desta pena aya la sesta parte el juez e las otras partes se repartan por iguales partes entre los veedores e guardas e los propios de la dicha çibdad.

### *Capit. IX. Que no entren ganados de fuera*

Otrosi, hordenamos e mandamos que de aquí adelante, en ningún tiempo, no se de liçençia para que los ganados forasteros de esta çibdad e su tierra entren en los enzinares e términos de esta çibdad. Esto por quanto de lo suso dicho viene mucho pro e bien público de esta çibdad e de los vezinos e moradores de ella e de su tierra.

Y vista la dicha hordenança pareçió que lo contenido en esta hordenança no pueda parar ni pare perjuìçio a los privilegios e sentençias que tienen en su favor los ganados del Conçejo de la Mesta.

### *Capit X. Pena de los ganados de los vezinos de los lugares*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ninguna persona [//f 22r. ] de los vezinos de los lugares que con nos tienen comunidad no sean osados de entrar con sus ganados en los nuestros sitios, do árboles aya que fruto dieren, so pena de sesenta maravedis, los quales se repartan como dicho es en la hordenança de suso contenida e que pague el daño a su dueño.

Vista esta hordenança pareçió que se devía de confirmar.

### *Capit. XI. Que no atraviesen con el ganado*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ningunas personas sean osadas de atravesar con sus ganados del río de Guadalquivir sin nuestra liçençia e mandado, so pena de seisçientos maravedis, porque por nos sea limitado tiempo en que pasen.

El qual ganado, en caso que tenga liçençia, ha de pasar por los caminos reales sin entrar en las heredades, porque so aquella color no se coman los nuestros sitios, que de otra manera se destruirían los heredamientos de esta çibdad. La qual pena se reparta en tres partes: la una al acusador, e la otra a la çibdad, la otra a los veedores.

E vista esta dicha hordenança pareçió que no se deve entender contra los ganados que pasaren por las cañadas e caminos redes sin hazer daño en panes ni en viñas e que de esta dicha pena lleve el juez la sexta parte, como está dicho.

*Capit. XII. Que ganado cabruno no entren en los sitios salvo las carnicerías*

Otrosí, hordenamos e mandamos que ningún ganado cabrío del rastro no ande por los sitios, salvo quando el dicho ganado ovieren de venir a venderlo a las carnicerías o al rastro. Los que truxeren traigan fuera de los dichos sitios yendo e viniendo por camino real o cañada e cada rastro no traiga más de treinta cabeças de ganado cabruno cada vez, e si más traxeren cayan en tal caso en las penas por Baeça ordenadas en sus hordenanças, que son por cada vez seisçientos maravedis.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía de confirmar.

[/f. 22v.] *Capit. XIII. Que el ganado lanar que se rastrea ande en los sitios*

Otrosí, hordenamos e mandamos que los que truxeren ganado lanar al rastro lo puedan traer hasta çinquenta cabeças, por los dichos sitios altos, sin pena alguna, porque es útil común el dicho rastro, con tanto que cada día vengan a rastrear e hasta acabar las dichas çinquenta cabezas no sean osados de meter otro ganado, porque no sea cautela para, so color de rastrear destruir e comer los dichos sitios so pena que el día que no rastrear, paguen en pena seisçientos maravedis, e si más ganado truxeren, lo ayan perdido e se repartan las penas como dicho es: la terçia parte al acusador, e la terçia parte a la çibdad, e la terçia parte a la justiçia e veedores.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena lleva la justiçia la sexta parte.

*Capit. XIII. Que el ganado de los obligados ande en los sitios*

Iten, que los carniceros obligados puedan traer sus ganados en los sitios baxos, desde el camino de Ubeda, que va por San Lázaro, hasta el camino que va Bexixar, con tanto que no entren en olivar, viña, ni huerta, ni haça sembrada, so las penas de suso contenidas, e más el daño a su dueño.

Y porque muchas vezes comen los olivares e hazen muchos daños secretamente, de manera que quando los hazen no son vistos ni tomados, hordenamos e mandamos: que si nuestras guardas o otra qualquier persona hallaren cuexco de azeytuna en los vientres de las reses que se mataren en las carnicerías, o rastros o matadero, o en los corrales sonde se acogieren los ganados, que los dueños de los tales ganados paguen dozientos maravedis por la primera vez, e por la segunda doblado, como si fuese hallado el dicho ganado haziendo daño en los dichos olivares o viñas, e se trabaxe de saber el heredamiento donde se hizo el tal daño e [/f. 23r.] sea pagado a su dueño del tal heredamiento el daño.

E vista la dicha hordenança pareçe que se debe moderar de esta manera: que si oviere parte que venga pidiendo el daño e provándolo que se le pague el daño demás de la dicha pena, de la qual dicha pena lleve el juez la sexta parte como está dicho.

*Capit. XV. Que los obligados no traigan ganado ageno con el suyo*

Otrosí, hordenamos e mandamos que por quanto los carniceros obligados traen sus ganados por los sitios baxos e Dehesa del Carrascal, porque mejores carnes se hagan, que ningún carnicero, ni obligado, ni pastor, sea osado de traer en los dichos sitios e dehesas, a buelta de sus ganados, ganado ageno, so pena que por la primera vez caya en pena de seisçientos maravedis, e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado, e que el señor cuyo es el ganado lo pierda, e aya perdido. Las quales penas se repartan como dicho es en la hordenança antes de ésta.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena lleva la justiçia la sexta parte.

*Capit. XVI. Pena de los toros desmandados*

Porque muchas vezes los nuestros vezinos, asi de esta dicha çibdad e de los nuestros lugares, se quexan ante nos diziendo que se vienen algunos toros e se entran en sus sembrados e heredades, de que reçiben mucho daño e pérdida en ellas e que, no embargante, que los echen fuera de los dichos sembrados e heredades, luego se buelven a ellos e porque nos conviene ordenar lo suso dicho, hordenamos e mandamos: que quando algún toro anduviere desmandado por qualesquier heredamientos e sembrados del término de esta dicha ciudad e su tierra, haziendo daño en ellos, que los vezinos de esta dicha çibdad e de los nuestros lugares donde el dicho toro anduviere sean obligados a los echar fuera del término dos leguas, e si después de echado el dicho toro se bolviere e tomare a hazer daño en las dichas heredades e sembrados del dicho término se pregone nueve días siguientes, e si dentro de los dichos nueve días que asi se prego [/f.23v.] nare no pareçiere dueño cuyo fuere el tal toro, que lo puedan matar e asi muerto lo pesen en la carnicería de esta dicha çibdad o de qualquier de nuestros lugares donde fuere tomado e que los maravedis que se hizieren de él se paguen los daños que el dicho toro hizo e el daño de las heredades donde lo uviere hecho.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía de confirmar.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. XVII. Que no entren bueyes en los sitios sin liçençia*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ninguna persona sea osada en ningún tiempo sin nuestra liçençia e mandado, de meter en los dichos nuestros sitios altos ni baxos, bueyes ni vacas, en pena cada res de día treinta maravedis e de noche sesenta maravedis e más el daño a su dueño, esto por la primera vez, e por la segunda doblado, e por la tercera tres doblado. Y los que tuvieren neçesidad de meter bueyes o vacas para arar sus heredades o carretear, o otra hazienda, que pida liçençia a la çibdad e saque la liçençia luego del escrivano del conçejo acordado por la çibdad en día de cabildo ordinario, e sin ella no los metan, ni aren, ni carreten so la dicha pena, e con la dicha liçençia pueda entrar con tanto que de noche ni de día no los tengan en los sitios, so la pena de esta nuestra hordenança si no fueren acogidos de camino con guarda entrando en su propia heredad.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía moderar la dicha pena e que sea un real de noche e medio de día por cabeça de ganado mayor.

### *Capit. XVIII. Pena de yeguas e otras bestias*

Iten hordenamos e mandamos que en los dichos sitios ninguna ni algunas personas sean osados de apaçentar yeguas ni sus crianças, ni machos ni cavallos, ni asnos, ni potricas, ni borricas, sin los tener atados a estaca, so pena que pague de día de cada cabeça treinta maravedis, de noche sesenta maravedis. La qual pena se reparta como dicho es en tres partes, la una a la çibdad, e la otra al acusador, e la otra a la justiçia e veedores. E que [/*f.24r.*] los dueños de los tales bestias las puedan tener en sus propias heredades si quisieren, teniéndolas, como dicho es, atadas en estaca e no de otra manera, so la dicha pena, por la primera vez, e por la segunda doblado, e por la tercera tres dobladas, la qual se reparta como dicho es. Por manera que si fueren tomadas desatadas, en qualquier manera, incurran en la dicha pena.

Vista esta hordenança pareció que se devía moderar la dicha pena e que paguen de noche treinta maravedis por cabeça mayor, e de día la meytad, de la qual dicha pena aya la sesta parte la justiçia como esta dicho de suso.

### *Capit. XIX. Mayores penas en lo tocante a las yeguas*

Otrosi, deçimos que por quanto somos informados que los que tienen yeguas las ponen en los sitios e traen por ellos en mucho perjuizio de los hordenamientos, porque es más el provecho que se les sigue que las penas que les llevan, según se contiene en la hordenança antes de esta. Y para lo remediar, acordamos e mandamos que qualesquier yeguas que se tomaren en los sitios de esta çibdad, contra las hordenanças, sean quintadas e se lleve el dicho quinto de lo que montare todo e se reparta en tres partes la una para la çibdad e la otra para el acusador e la otra para la justiçia e veedores. Y por esto no se se sentençia ser derogada la dicha hordenança antes de ésta, salvo que demás de las penas en ella contenidas se pague el dicho quinto de las tales yeguas. Y en lo demás se quede la dicha hordenança en su fuerça y vigor.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía moderar en esta manera: que no se lleve ni pueda llevar quinto e en lugar de él se lleve por cada vez que fueren tomadas las dichas yeguas en los dichos sitios seisçientos maravedis, e que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como está dicho de suso.

### *Capit. XIX. [XX]. Pena de los que llevan a paçer bestias*

Otrosi, por quanto los vezinos de esta çibdad usan ir a paçer con las dichas bestias por los baldíos de los dichos sitios, hordenamos e man [/*f. 24v.*] damos que los que asi fueren con las dichas bestias vayan e vengán por camino hasta los lugares donde las uvieren de apaçentar, porque no anden atravesando heredades, porque so esta color hazen muchos daños en los heredamientos de los dichos sitios, so la pena de la hordenança arriba escrita que son sesenta maravedis, e allende de la dicha pena el que asi anduviere con las dichas bestias, de heredad en heredad atravesando, sea preso y esté diez días en la cadena.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía moderar en la pena e prisión, e que sea la pena un real de noche e medio de día, e tres días en la cárcel.

### *Capit XXI. Que los señores de ganados paguen los daños y los cobren del pastor*

Otrosi, hordenamos e mandamos que todos los señores de ganados sean obligados de pagar todos los daños que sus ganados hizieren a los dueños de las heredades donde fueren hechos e después ellos lo cobren de los pastores e que ninguno de los dichos señores de ganados reciban ningún pastor sin que primero tomen seguridad de ellos, para lo demás que hizieren.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía de confirmar.

*Capit. XXII. Que los señores de ganados paguen las penas por sus pastores*

Otrosi, porque la hordenança que dispone que el daño que hizieren los pastores en las heredades de los sitios, que lo paguen los señores de ganados e no habla en las penas en que incurren por hazer los dichos tales daños, hordenamos e mandamos que asi como por la dicha hordenança está mandado que los señores de ganados paguen los daños, asimismo sean obligados a pagar las penas en que incurren por las dichas hordenanças, ansi como eran obligados los pastores e les quede su derecho a salvo contra sus pastores.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

*Capit. XXIII. Que las guardas sean creídas por su juramento*

Mandamos que si la guarda de la çibdad tomare algùn [/*f. 25r.*] ganado en los dichos nuestros sitios, o dehesa, lo pene conforme a las hordenanças. E si lo penare la guarda o la parte sea ere ida por su juramento, e por el dicho juramento, la causa sea sentençada; e si por caso la guarda supiere que entra algùn ganado en los dichos sitios o dehesa sin lo ver, e lo provare con dos testigos fidelinos, el señor del tal ganado sea sentençado como si la guarda lo tomase dentro.

Vista esta hordenança pareció que se devia declarar de esta manera: que si la guarda tomare el ganado que sea creído dando un testigo de vista o mostrando la prenda que tomó, e si la parte pidiere el daño, que lo aya de provar con dos testigos. Y porque so este color no puedan ser fatigados los dueños de ganados, que estas penas se pidan dentro de nueve días después de hecho el daño, e pasados los nueve días no se pueda pedir.

Capit XXIII. Que no rebusquen

Otrosi, hordenamos e mandamos que ninguna persona, vezinos de esta çibdad e de su tierra, ni de otras partes qualesquier no sean osados, agora ni de aquí adelante en ningún tiempo, de rebuscar azeytuna, ni uvas, ni otra ninguna fruta, salvo que los señores de sus heredades gozen de ellas, cada e quando quisieren, so pena que al que fuere contra lo suso dicho o le hallaren rebuscando, o se supiere de la rebusca, caiga en pena de hurto, e pague seisçientos maravedís e se repartan en tres partes, la una para el acusador, e la otra para la çibdad, e la otra para la justiçia e veedores.

Vista esta hordenança pareció que se devia moderar en esta manera: que demás del daño que ha de pagar e pague a la parte, pague en pena trezientos maravedís e no más de pena, de la qual lleve la sexta parte la justiçia como está dicho de suso.

*Capit. XXV. Que no desçepen ni corten árboles*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ninguna persona, vezinos de esta çibdad e su tierra, ni de otras partes qualesquier, no entren en heredad agena para tomar çepa ni çepas, ni cortar otra ninguna leña de ningún árbol que sea, o tenga o sea de fruto [/*f. 25v.*] so las penas en derecho estableçidas; e más por cada vez que se provare que lo suso dicho se haze, pague seisçientos maravedís e se repartan como dicho es.

Vista esta hordenança pareció que se devia moderar, que la dicha pena sean dozientos maravedís e no más e de que della aya la sexta parte la justiçia, como esta dicho de suso.

*Capit. XXVI. Que no saquen olivas de quajo*

Otrosi, por quanto a nuestra notiçia es venido que muchas personas, vezinos de esta çibdad no mirando lo que hazen en mucho perjuizio de las heredades han sacado olivas en gran cantidad, e viendo el daño que de ello se sigue, e si aquesto no se remediase era echar a perder las heredades e olivas, de las quales se sigue mucho provecho a esta çibdad, e porque a nos perteneçe remediar que semejantes cosas no se hagan, acordamos e mandamos que ningún vezino de esta çibdad, en su tierra, no sean osados de sacar oliva ninguna de cuajo sin nuestra liçençia e mandamos, so pena de mil maravedís e la leña perdida, e se reparta en tres partes como dicho es.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia moderar que la dicha pena sea quinientos maravedís e no más, de la qual aya la sexta parte la justiçia. como esta dicho de suso.

*Capit. XXVII. Que no cojan alcaçer de noche*

Otrosi, platicaron çerca del daño que se haze en los alcaçeres, e como viene el dicho daño de segar e meterse de noche el dicho alcaçer; e por lo remediar acordaron e mandaron que de aquí adelante ningún vezino de esta çibdad sea osado meter alcaçer ni lo segar en esta çibdad ni sus arrabales después de tañida la campana de la oraçión, so pena de dozientos maravedís, la qual pena se reparta en la manera suso dicha; esto no embargante que prueve e averigüe que el alcaçer trae de su haça, y si fuere de haça agena, que tenga la dicha pena e se proceda contra él conforme a derecho.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### Titulo X. De la guarda de los montes y enziñares

[/f. 26r.] Por quanto en este nuestro hordenamiento, en el titulo de los oteros, se contiene la forma de la eleción de los cavalleros de la sierra e guardas de nuestros enziñares e términos, a cuyo cargo es de los guardar bien e fielmente, e porque conviene que los dichos cavalleros de la sierra e guardas de los nuestros términos sepan las cosas que han de guardar, mandamos hazer las hordenanças siguientes.

#### *Capit. I. Que los vezinos gozen de todos los términos*

Primeramente, hordenamos e mandamos que los vezinos de esta çibdad e su tierra gozen de los nuestros términos y enziñares e montes en paçer, las yervas, e beber las aguas, e cortar madera e leña, e hazer carbón; e todo lo que uvieren de aver para sus proveymientos en los tiempos e lugares e so la forma que en este nuestro hordenamiento dirá e no en otros tiempos e forma, so las penas de yuso contenidas.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

#### *Capit. II. Que no entre ganado en los enziñares en çierto tiempo*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ningunas ni algunas personas, asi de esta dicha çibdad como de los nuestros castillos e términos, no sean osados de entrar en los dichos enziñares con ganado alguno, desde el día de San Zebrián que es en fin del mes de junio, hasta el día de San Lucas de cada un año, so pena que por cada manada de ganado que fueren hallados en los dichos enziñares e sierra sean penados, por la primera vez seisçientos maravedís e por la segunda doblado e por la terçera tres doblados; la terçia parte para las nuestras guardas, e la terçia parte para la justiçia e veedores que lo juzgaren, e la terçia parte para la çibdad. E los dichos cavalleros e guardas los echen fuera e le pueda llevar e se les pueda llevar la dicha pena, hallándolos dentro en los dichos enziñares, e no fuera de ellos.

Vista la dicha hordenança pareció que se devian moderar las penas que de todo [/f. 26v.] ello sea la meytad menos de lo que la dicha hordenança dispone, e que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia como está dicho de suso.

#### *Capit. III. Mayores penas para mejor se guarden los enziñares*

E por que los dichos enziñares sean mejor guardados, mandamos que de la pena que está puesta por hordenança paguen los señores de los ganados que fueren tomados en ellos, en el tiempo que han de entrar, según la dicha hordenança antes de ésta, que es del dicho día de San Zebrián hasta el día de San Lucas. E las personas que guardaren los dichos enziñares en el dicho tiempo a cada uno un real por cada día, que las tales personas sean obligadas a sacar los dichos ganados una legua de los enziñares, so pena de cada mil maravedís a cada uno que no lo hiziere: e que las tales personas tengan poder e facultad, aviendo sacado el dicho ganado de prender de cada hato un pastor e lo traer preso a la cárcel pública de esta çibdad, donde esté diez días. E que las tales personas que fueren guardadas no se dexen hato alguno que no prenden, tomándolos en los dichos enziñares, el dicho tiempo vedado, so pena de treinta días de cárcel.

Vista esta hordenança pareció que se devian ser llamados por el conçejo, justiçia, e regidores, los dueños de ganados e ser oídos asi sobre la horden de la buena guarda como sobre las penas, e hasta que sean oídos e se tomen resolución de lo que deve hazerse sobresea en la execuçión de estas penas de esta hordenança.

#### *Capit. IIII. Que el ganado estrangero sea quintado*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ninguna persona de fuera de nuestros términos, sin nuestra liçençia e mandado sean osados de entrar en los nuestros enziñares, ni montes, ni en los otros términos a paçer con sus ganados, so pena que le sean quintados; el qual quinto se reparta, la terçia parte para el acusador que lo tomare, e la otra terçia parte para lo que la çibdad mandare [/f. 27r.] e la otra terçia parte para la justiçia e veedores que los juzgaren.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia enmendar en quanto a lo del quinto, y en lugar de él, que paguen un real de noche por cabeça de día. E que de esta pena aya la sexta parte la justiçia, como está dicho de suso.

#### *Capit. V. Que los serranos no entren hasta çierto tiempo*

Iten, por quanto en los nuestros términos tanto quanto la voluntad nuestra fuere suelen venir los serranos a ervajar sus ganados, mandamos que los tales serranos no sean osados de entrar en los dichos nuestros enziñares hasta el día de Santo Andrés de cada un año, so pena que si en ellos entrare antes del dicho día paguen dos mil maravedís por cada manada; e los nuestros fieles los echen fuera. Pero permitimos que puedan pasar de paso desde el Puerto Muradal hasta los Gamonares, e ayan plazo e término de salir de tres días, del día que entraren de nuestros términos, so la dicha pena.

## C ARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

Vista la hordenança pareció que se debía declarar que por ella no pare perjuicio alguno a los ganados de los hermanos del Conçejo de la Mesta ni a los privilegios e sentençias que tienen en ai favor sobre ello.

### *Capit. VI. Que los serranos paguen el derecho de la entrada*

Iten, hordenamos e mandamos que los dichos ganaderos extremeños o serranos puedan, como dicho es, entrar en los dichos nuestros enzinares e pagar el derecho de la entrada, según es uso e costumbres de nuestras rentas, e puedan entrar en los dichos nuestros enzinares, hasta el mes de abril, e no desde adelante, hasta el día de San Andrés, so pena cada manada de seisçientos maravedis.

Vista esta hordenança pareció se deven sobreeser, en quanto cobrar el derecho de la entrada, hasta que la dicha çibdad enbïe al nuestro consejo a mostrar los privilegios e sentençias, e otros derechos que çerca de ello tienen, como de suso está puesto en otra hordenança que habla de los derechos que han de llevar los cavalleros de la sierra.

### *[/f 27v.] Capit. VII. Que los serranos no entren en la dehesa de la Torre Martin Malo*

Otrosi, hordenamos e mandamos que los dichos ganaderos extremeños, ni de otra persona alguna de fuera parte de nuestros términos en tiempo alguno no sean osados entrar con sus ganados en la nuestra dehesa de la Torre Martin Malo, que es en los dichos enzinares, so pena de seisçientos maravedis por cada manada e que los echen fuera; ni corten madera, ni caçen en ella so la dicha pena, e pierdan la çaça, e perros, e redes, e hurones, e otros aparejos; e la madera e bestias, e se reparta, como dicho es.

Vista esta hordenança pareció que se debía moderar la dicha pena, e que sea la meytad e no más, con tanto que lo que uvieren de aver de la dicha pena la justiçia, no sea más de la sesta parte, como está dicho de suso.

### *Capit. VIII. Que los forasteros no edifiquen en los términos e montes*

Hordenamos e mandamos que ningùn forastero no sea osado en los dichos nueotros términos e montes edificar edifiçio alguno ni romper ni inovar cosa alguna, ni sacar de cuajo árbol ni mata alguna, so pena que ayan perdido e pierdan todo lo que asi edificaren e inovaren e más e allende incurran, por la primera vez, en pena de mil maravedis, e por la segunda vez doblado, e por la teçera tras doblado; e le prendan el cuerpo, e esté preso çinquenta días en la cadena.

Vista la dicha hordenança pareció que en lo de la prisión se debía moderar e que fuesen solamente diez días e no más.

### *Capit. IX. Que los forasteros no hagan roças en los términos*

Otrosi, que qualquier de fuera de la nuestra jurisdicción que hiziere roça en los nuestros términos sin nuestra liçençia que pague en pena seisçientos maravedis e lo que roçaren lo ayan perdido, e de esta pena sea la meytad para los nuestros fieles e la otra meytad para lo que [/f. 28r.] hordenaremos.

Vista esta hordenança pareció que se debía declarar que la parte que queda a su alvedrio sin la aplicar, sea para los propios de la dicha çibdad.

### *Capit. X. Pena de los que hazen daño en las heredades de la sierra*

Otrosi, hordenamos e mandamos que qualesquier personas que hizieren daño con ganados y en otra manera en las huertas, e árboles, e sembrados de la dicha sierra, demás de pagar el daño a sus dueños incurran en la pena en que caen e incurren los que hazen daños en las huertas, e sembrados, y heredades cercanas a esta çibdad, conforme a nuestras hordenanças de suso contenidas en el titulo de la guarda de los sitios.

Vista la dicha hordenança pareció que se debía de confirmar.

### *Capit. XI. Que la grana se coja en çierto tienpo*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ningùn vezino de esta çibdad e su tierra puedan cojer grana en los nuestros términos hasta quinze días del mes de Mayo de cada un año, e si antes del dicho término la cogieren que incurran en pena de seisçientos maravedis e pierdan la grana que asi cogieren, la qual pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

Vista esta hordenança pareçia que se debía moderar la pena, e que sea de trezientos maravedis e no más.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. XII. Que los estrangeros no entren en los términos a coger grana.*

Otrosí, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguna persona que no sea vezino e morador en esta çibdad e su tierra, no sea osado de entrar en tiempo alguno a cojer la dicha grana ni a cortar rama de ella, so pena que el que lo contrario hiziere, e fuere tomado haziendo lo susodicho, o alguno de ello, o dentro de un año se lo provare, pierda la bestia que metiere en el dicho término, quando a lo suso viniere, e demás pague de pena de mil maravedís, la terçia parte para la çibdad [//f. 28v. ] e la otra terçia parte para las guardas e cavalleros de la sierra que lo denunçiaeren e tomaren, e para otra qualquier persona que lo acusare, e la otra terçia parte para justia e veedores. E demás, que la tal persona esté preso en la cárçel de esta çibdad diez días e pierda la grana que o vie re cogido e se reparta, según dicho es.

Vista esta hordenança pareçió que se devia moderar en que no aya prisió e que la dicha pena pecuniaria sea de seisçientos maravedís, demás de perder la grana. E que estas penas se puedan pedir dentro de dos meses e no después, e que de esta pena aya la sesta parte la justia, como dicho es.

### *Capit XIII. Que no corten enzina ni fresno por pie*

Otrosí, mirando los muchos quejos que ante nos han venido e vienen, diziendo que muchas personas con grande atrevimiento e poco temor, asi vezinos de esta çibdad e su tierra como de los lugares que con nos tienen comunidad, en grande daño de nuestros enzinares e montes, cortan e talan las enzinas e chaparros por pie e por ramas, de lo qual nuestros términos se destruyen e asimismo roçan e sacan de cuajo e inovan e aran en los dichos nuestros montes e baldíos enzinares, para aprovechar para sus heredamientos, de lo qual este término reçibe grande daño. Hordenamos e mandamos, que ninguna ni algunas personas de esta çibdad e su tierra ni de los otros lugares que con nos tienen comunidad, no sean osados de cortar enzina, ni chaparro ni fresno, ni lo quemar ni arrancar por pie, so pena de sesenta maravedís para nuestras guardas, por cada pie que cortaren o arrancaren o quemaren, e por lo que araren o roçaren e inovaren, cayan en pena de seisçientos maravedís, las dos partes para las nuestras guardas, e otra para la çibdad e si tal hizieren que se entiende de diez pies arriba, paguen seisçientos maravedís.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

### *Capit. XIII. Mayores penas contra los que hazen talas*

Porque por experiencia se ha visto que siendo la pena de la hordenança antes de ésta tan poca e el interese grande que de la tal tala se sigue a los que la hazen, e los enzinares se destruyen, acordamos e mandamos que demás de la dicha [//f. 29r. ] pena el que se hallare de aquí adelante aver hecho o mandado hazer tala, pague la pena doblada, que son mil e dozientos maravedís e esté treinta días en la cárçel, e si fuere a jornal con el que lo mandare hazer, seisçientos maravedís e esté quinze días en la cárçel. E si la tala fuere de veinte pies, sea la pena dos mil e quatroçientos maravedís e así vayan creçiendo la pena por cada diez pies a respeto de mil e dozientos maravedís. E si no llegare a diez pies por cada uno pague çiento e veinte maravedís.

Vista esta hordenança pareçió que se devia de moderar en quanto a la prisió e pena pecuniaria en esta manera: que el que lo mandare hazer esté quinze días en prisió e el que por su mandado lo hiziere esté çinco. E que toda la pena pecuniaria de la dicha hordenança sea sesenta maravedís por pie, sin hazer otra diferençia ni distinción.

### *Capit. XV. Pena de leñadores que cortan por pie*

Otrosí, hordenamos e mandamos que las hordenanças antes de ésta que hablan en los que cortan enzina e chaparro y fresno por pie, y hazen tala, aya lugar e se guarde e cumpla en quanto a los leñadores que cortaren por pie e hizieren tala o talas, que paguen la misma pena que las otras personas que la dicha corta e tala hizieren.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

### *Capit. XVI. Que los de las aldeas no corten enzina para leña*

Otrosí, hordenamos e mandamos que los de nuestras aldeas e castillos ni de fuera de ellos no sean osados de cortar en los dichos nuestros términos e montes, leña verde de enzina, ni chaparros, ni mata parda, sin nuestra liçençia e mandado, so pena que por cada carga paguen sesenta maravedís e más la leña perdida para las nuestras guardas.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

### *Capit. XVII. Que los ganaderos corten por rama*

Otrosí, hordenamos e mandamos que los ganaderos puedan cortar de cada enzina dos ramas verdes para cozer su pan e se aprovechen en sus cavañas, e si cortaren algunas enzinas por pie que paguen a los dichos nuestros fieles por cada

## CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

enzina por pie sesenta maravedis e por [/*f. 29v.*] cada rama sesenta, pero que se pueda aprovechar de la leña seca e cortar lantisco e azebuches e las otras leñas que no sean enzinas sin pena alguna.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

### *Capit. XVIII. Que los forasteros no corten leña*

Otrosi, hordenamos e mandamos, que ningún forastero de esta çibdad e su tierra, e de los lugares que con nos tienen comunidad, no sean osados en los nuestros términos e montes en ningún tiempo, sin de nuestra liçençia e mandado, cortar leña verde ni seca, ni madera alguna, ni sacar corcho, ni corteza: so pena por la primera vez de seisçientos maravedis e por la segunda doblado e por la terçera dos mil maravedis, los quales se repartan como dicho es. E pierda lo que asi llevare e más e allende ayan perdido las bestias en que lo llevaren para lo que la çibdad mandare.

Vista la dicha hordenança pareció que la sesta parte de la dicha pena aya la justiçia, como está dicho de suso, e las bestias perdidas se apliquen para los propios de la dicha çibdad.

### *Capit. XIX. Que los torneros no corten sin liçençia*

Iten, hordenamos e mandamos que ningún tornero sea osado de hazer corta para obra de su ofiçio en los dichos nuestros términos sin nuestra liçençia e mandado, so pena por cada vegada de sesenta maravedis.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

### *Capit. XX. Que el carbón se haga en el sitio señalado e con liçençia*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra no sean osados de ir a hazer carbón a los enzinares e términos de la dicha çibdad, salvo con liçençia e mando del conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad, a los sitios e lugares que la dicha çibdad les señalare e nombrando e señalando el dicho sitio antes que vayan a hazer el dicho carbón vengán ante el dicho escrivano e hagan juramento de lo hazer por rama e no por pie, e que en la enzina [/*f. 30r.*] que asi cortaren por rama dexen tres ramas, cada una de una vara de medir en el alto porque los ganados no la puedan roer e ella renueve en breve tiempo. E si la enzina no tuviere sino un pie solo e la cortaren, que la corte tan alta que ganado alguno no la pueda alcanzar a roer, so pena de perjuros e de pagar en pena seisçientos maravedis. E demás que cada un carbonero de e traiga a poder de quien la justiçia e regidores mandaren una sera de carbón para fuego a la justiçia e regidores los días de cabildo, e que tal vezino que asi fuere a hazer carbón que lleve alvalá firmada de dos regidores e del nuestro escrivano de como hazemos saber a los nuestros fieles que van a hazer carbón por rama según la nuestra hordenança. E esto asi haziendo que les no prenden e el que fuere a hazer carbón sin hazer el dicho juramento e llevar la dicha alvalá e hiziere fuera del sitio que pague en pena seisçientos maravedis, la meytad para los nuestros fieles e la otra meytad para la labor de los nuestros muros e que esté más de esto preso treinta días en la cadena.

Vista la dicha hordenança pareció que la pena de prisión se reduxese a diez días.

### *Capit. XXI. Que en çierto tiempo no se hagan fuegos*

Otrosi, que desde el día de San Juan del mes de junio en adelante hasta el día de Santa María de setiembre siguiente, personas algunas de qualquier estado o condiçión que sean, no sean osados ençender fuego en los dichos términos de la dicha çibdad, en las yervas, ni en los campos en alguna manera, salvo çerca de Guadalquivir, e Guadalimar, e Guadalén, Guadarrizaz, e Guadiel, çinco pasos apartados de donde uvieren yerva o leña e otra qualquier cosa donde se pueda enprender fuego, o en barbecho terçiado, diez pasos dentro de una hoya hasta la rodilla onde no aya yerva, para guisar de comer los hombres del campo; e guisado que los maten luego, so pena de seisçientos maravedis por cada vegada que lo dexaren encendido o lo ençendieren contra lo que dicho es e más pague el daño.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

### *Capit. XXII. Pena de los que hazen fuegos*

[/*f. 30v.*] Otrosi, que si algunas personas fuera de los dichos lugares en todos los dichos términos de la dicha çibdad fuegos algunos ençendieren, que pechen en pena, en cada vegada, cada uno de ellos seisçientos maravedis, las dos terçias partes para la labor de los caminos de esta çibdad, e la otra terçia parte para los dichos nuestros fieles, e que los dichos fieles puedan prender los cuerpos a qualquier o qualesquier que hallaren ençendiendo o uvieren ençendido los dichos fuegos en qualquier manera, salvo en los dichos lugares, como dicho es, e los traigan presos a esta çibdad porque se haga en ellos lo que sea justiçia; e otrosi, que les puedan prender los bienes que les hallaren por las dichas penas a los que asi



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

ençendieren o uvieren ençendido los dichos fuegos, no guardando las dichas hordenanças, que sean temidos por si e por sus bienes a los daños que sobre ello se recreçieren, e las otras penas, asi por fuero como por derecho establecidas.

Vista la dicha hordenança pareçió que se veía de confirmar.

### *Capit. XXIII. Pena de los que queman el término*

Otrosi, si algunos fuegos fueren ençendidos en qualquier parte de los dichos términos de fuera de los lugares sobredichos do se han de hazer e los hazedores de los dichos fuegos fueren hallados haziendo los dichos fuegos, que sean lançados dentro en ellos como e según que el fuero e derecho en tal caso mandan. E sabido quien hizo el dicho ençendimiento que la justiçia haga inquisiçion para saber la verdad de ello porque sabida los hazedores sean unidos e castigados por si e por sus bienes, asi por las penas como por los daños e por las otras cosas que según fuero e derecho deven recibir.

Vista esta hordenança pareçió que en quanto dispone que sean lançados al fuego los que lo ençendieren, que se deve mandar que contra los ponedores que pusieren el dicho fuego se proçeda conforme a derecho e que pague las penas en derecho estableçidas.

### *Capit XXIII. Pena de los que queman enzina*

Acordamos e mandamos que de aquí adelante qualquier persona [/*f. 31r.*] que quemare pie de enzina en qualquier tiempo, incurra en pena de seisçientos maravedis, no enbargante otra qualquier hordenança que disponga en más o menos pena e se reparta en tres partes como la hordenança lo dispone, lo qual se entienda estando la enzina en pie o estando cortada.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

### *Capit XXV. Que los que vieren el fuego hagan apellido*

Otrosi, por aventura algunos fuegos se ençendieren en qualquier parte de los dichos términos, asi de día como de noche, que luego que el dicho ençendimiento de los dichos fuegos fuere visto por qualesquier personas hagan apellido e hagan tocar las campanas de los dichos castillos e lugares comarcanos e de todos salgan a la parte de los dichos fuegos anduvieren, a los matar e hagan en todo su poderio porque los dichos fuegos sean apagados e no se recrezcan daños algunos, e si lo asi luego no hizieren, e por su negligencia daños o peligros algunos acaçieren e pudieren ser reparados, que los dichos conçejos, e vezinos, e moradores de ellos, sean tenudos a pagar los dichos daños e penas, suso contenidas. Esto por quanto es mucho serviçio de Dios e del Rey nuestro señor e bien e provecho común.

Vista la dicha hordenança perezció que se devia de confirmar.

### *Capit XXVI. Que en todo tiempo se haga carbón de breço fuera de los quemados*

Otrosi, mandamos que fuera de los dichos quemados en todo tiempo puedan hazer e hagan carbón de breço, los nuestros vezinos en nuestro término con tanto que no hagan daño, e si daño hizieren que lo paguen e que el tal carbón se haga dos tiros de ballesta de cada colmenar, porque los colmenares no se destruyan.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia confirmar.

### *Capit XXVII. Que no entren ganados en los quemados en çierto tiempo.*

Otrosi, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguna persona, vezinos de esta çibdad e su tierra, ni de otra parte que sea, no sean osados de meter sus ganados en los quemados que hizieren [/*f. 31v.*] de aquí adelante en nuestros enziñares e sierra hasta que sean pasados tres años después de hechos los dichos quemados, so pena de dos mil maravedis a qualquier que así entrare, antes de ser pasados los dichos tres años.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia confirmar.

### *Capit. XXVIII. Que en los quemadores en çierto tiempo no hagan carbón de breço*

Mandamos que ningunas personas de las suso dichas, ni de alguna de ellas, no sean osados de hazer en los dichos montes quemados, que están echos o se hizieren de aquí adelante, carbón de breço hasta ser pasados otros tres años, so pena de otros dos mil maravedis a qualquier que lo contrario hiziere, e se repartan las dichas penas en tres partes: la una para la çibdad, e la otra para el acusador e la otra para la justiçia e veedores que lo sentençieren. Lo qual suso dicho mandamos porque conviene al pro e bien de nuestros enziñares e para que del todo no se destruyan e pierdan.

Vista la dicha hordenança pareçió que la dicha pena lleve la sesta parte la justiçia.

*Capit. XXIX. Que no se haga çeniza, ni çendra sin liçençia*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ningunas personas, vezinos de esta çibdad e su tierra, ni de otras partes, no hagan çeniza ni çendra en los términos de esta çibdad, sin venir a pedir liçençia a la çibdad, primeramente, so pena de çinquenta açotes públicamente dados.

Vista esta hordenança pareció que se devia conmutar la pena de los açotes en otras penas que sean éstas: seisçientos maravedís e más perdida la çeniza e que esté diez días en la cárcel, e que la dicha pena pecuniaria e çeniza se haga tres partes, la una para las guardas, e la otra para los propios e la otra para justiçia e veedores con que la justiçia no lleve más de la sesta parte.

*Capit. XXX. Otras penas sobre las de la çeniza*

Otrosi, dezimos que por quanto ay hordenança que dispone en quien hiziere çeniza e çendra sin liçençia, e aquella dexándola en su fuerza e vigor para la mandar executar en los culpados cada que parezca a la justiçia, e veedores, acordamos e mandamos que qualquier persona que la dicha çeniza o çendra hiziere sin la [f. 32r.] liçençia contra la forma de la dicha hordenança que pague mil maravedís de pena por cada vez de los contrario hiziere, se reparta, como dicho es, en tres partes: la una para el acusador, e la otra para la çibdad, e la otra para justiçia e veedores, e la çeniza que se uviere de hazer sea de lantisco e no de enzina toda ni boltiza, so la dicha pena.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de moderar, que la dicha pena sea seisçientos maravedís e no más, de la qual aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

*Capit. XXXI. Que no saquen çeniza ni çendra de Baeça ni su tierra*

Otrosi, hordenamos e mandamos, aprovando las hordenanças que tenemos hechas çerca de la guarda de los enzinares desta dicha çibdad, e aquellas añadiendo, acordamos e mandamos: que ninguna persona de esta çibdad e su tierra ni de otra parte no saquen fuera de esta çibdad e su tierra çeniza, ni çendra ninguna, so pena que el que la sacare, siendo estrangero, pierda la bestias e el vezino de esta çibdad e su tierra le den çinquenta açotes públicamente e pague seisçientos maravedís e se repartan en tres partes, como dicho es.

Vista esta hordenança pareció que se devia comutar la pena de açotes en diez días de prisión, demás de las otras penas pecuniarias de suso contenidas, e que de la dicha pena, aya la sexta parte la justiçia, como está dicho de suso, e que quedando primeramente proveida la çibdad de la dicha çendra e çeniza lo otro se pueda sacar libremente con liçençia de la çibdad.

*Capit. XXXII. Que los que se uvieren de prender sean tomados haziendo daño*

Otrosi, que los dichos fieles prenden por todas las personas de este nuestro hordenamiento los que en ellas cayeren, si haziendo daño los hallaren e después por los caminos ni en otros lugares de fuera de los lugares donde los tales daños uvieren hecho, so la qual se recreçen prendas entre estas çibdades. Por ende hordenamos que las dichas nuestras guardas sean tenudos el día que la prenda hizieren hasta tres días primero siguientes, de la traer e poner en poder del escrivano de conçejo para que [f. 32v.] la tengan otros nueve días primeros, porque si el conçejo de la dicha çibdad de Ubeda escriviere a nos el dicho conçejo sobre la dicha prenda, diçiendo ser mal tomada, que la dicha prenda este manifesto hasta ser visto e sabido e averiguado, e si la tal prenda fuere hecha directamente, como si dentro en el dicho terçero día no la traxere, sean tenudos de la tornar a restituir a sus dueños, e la tal prenda no sea hecha derechamente; e si por ventura truxeren a poder del dicho nuestro escrivano la tal prenda por ello ansi hecha en el dicho plazo e después en los otros nuestros días siguientes, el dicho conçejo de Ubeda no escriviere por ella, que la dicha prenda sea avida por bien hecha e sea tomada a los dichos nuestros fieles para que cobren de ella sus penas. E si después de los nuevos días pasados el dicho conçejo de Ubeda nos escriviere sobre ello, que los dichos nuestros fieles no sean tenudos a responder a ello. Esto por quanto asi fue por la çibdad de Ubeda e por nos acordado en juntas; e asimismo ha de ser en las prendas que hizieren los fieles de Ubeda a los vezinos de esta çibdad; e si dentro en el dicho plazo de los dichos nueve días la dicha çibdad de Ubeda nos escriviere diziendo la dicha prenda ser mal hecha, e sus vezinos no aver caido en las penas por las quales fueron prendados, que los dichos nuestros fieles sean tenudos e obligados de mostrar averiguación e averiguar la contra e daño que dixeren aver hecho porque hizieron la tal prenda, e si no lo mostraren e averiguaren que sean tenudos de tomar la tal prenda, e si no lo mostraren e averiguaren que sean tenudos de tornar la tal prenda con las costas.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. XXXIII. Que pague el padre por el hijo y el señor por el criado*

Otrosí, que por quanto las hordenanças que ponen forma en la pena que tienen los que cortan leña en los enziñares e montes, de esta çibdad, e no ay hordenança que ponga pena a los señores de losmoços que enbian por la dicha leña ni a los padres que enbian a los hijos. A la qual causa acaesçe que los dichos moços hazen mucho daño e se van e ausentan, de donde se sigue que no se castiga ni paga el daño. Por ende, acordamos e mandamos que si los criados o hijos hizieren la tala o corta, o cortaren enzina o chaparro por el pie, que los [/. 33r.] padres o señores sean obligados a pagar las dichas penas. Y por que más justamente lo susodicho se haga, mandamos a los cavalleros de la sierra e guarda de nuestros términos, que dentro en tres días que asi tomare algún criado de vezino de esta çibdad o de su tierra, haziendo corta o tala, o otra cosa semejante, sea obligado a lo notificar al señor del que fuere tomado, e el tal sea obligado dentro de terçero día a responder después que le fuere notificado, a presentar ante la justiçia e veedores al dicho su criado e en tal caso quede libre, e el moço pague la pena. E si no lo traxere a presentar que el mismo pague la pena como si se lo mandare, e si el tal cavallero no hiziere la dicha notificación que pague la misma pena, lo qual se entienda solamente en las cortas de leñadores, pro que en lo demás tocante a los ganaderos dexamos las hordenanças que çerca de esto hablan en su fuerça e vigor, para que paguen los amos e padres por los hijos e criados penas e daños, sin que sea neçesario hazerles notificación alguna.

Y en lo tocante a los fuegos, pudiéndolo averiguar que los tales hijos o criados lo ençendieron por su dolo o culpa, mandamos que los padres e señores sean obligados por sus hijos e criados.

Vista esta hordenança pareçiò que çerca de lo contenido en ella se deve guardar lo que el derecho dispone en semejantes casos, asi en el proçeder como en la condenación, e no lo contenido en la dicha hordenança.

### *Capit. XXXV. Pena de los que resistieren e defendieren la prenda*

Iten hordenamos e mandamos que los dichos ganaderos e otras qualesquier personas que por las dichas nuestras guardas fueren prendados, no les resistan ni defiendan la dicha prenda, so pena de otras seisçientos maravedís.

Vista la dicha hordenança pareçiò que se devia de confirmar.

### *Capit. XXXVI. Que si las guardas no hallaren prendas se de mandamiento al alguazil*

[/. 33v.] Otrosí, si bienes algunos no hallaren los dichos nuestros fieles en el campo para les prender por las dichas penas que nos el conçejo mandamos prender por ellas en sus bienes, do quier que fueren hallados porque del valor de ellos se haga lo que con justiçia se deva hazer en cumplimiento de la dicha hordenança, e para ello se den los mandamientos que convengan.

Vista la dicha hordenança pareçiò que se devia de confirmar.

### *Capit. XXXVII. Que las guardas sean creidas por su juramento*

Iten porque los que daño hazen en los dichos montes e términos nos encubren lo más que pueden e no se hallan por la prueba de testigos, que los nuestros fieles tomando algunos haziendo los dichos daños sean creidos hasta sesenta maravedís, y el uno de ellos con un testigo, con juramento, que sobre ello hagan e se haga entera provança para lo demás.

Vista la dicha hordenança pareçiò que se devia de confirmar.

### *Capit. XXXVIII. Que los de aquel cabo de Guadalimar tengan nueve días para apareçer*

Otrosí, por quanto en este nuestro hordenamiento, en el título del ofiçio e juzgado de los veedores está hordenado e mandado que qualquier ganadero e otra persona que por las nuestras guardas fuere prendado, que sean obligados a apareçer dentro de terçero día ante la justiçia e veedores de la çibdad, o ante qualquier de ellos, si fuere mal prendado, reclamando contra la tal pena que le fuere hecha e contra la tal guarda que mal lo prendó para que sea oído con la dicha guarda e brevemente sea administrada justiçia; e si dentro de terçer día no viniere haziendo la tal relación, que la tal dicha prenda fuese avida por bien hecha.

E porque nos pareçe que para las prendas que se hazen en los enziñares a los vezinos de Vilches e Vaños, e Linares, e de los otros lugares que están de aquel cabo del río es breve el término, es cosa razonable e justa que se guarde igualdad; y hordenamos e mandamos que esto de los tres días que la hordenança dispone se entienda haziendo la tal prenda de Guadalimar a esta parte, e de aquella parte por los enziñares e sierra tengan nueve días por [/. 34r.] que podrá ser que los prendados no pudiesen venir dentro del término de los tres días e la brevedad les podría traer prejuizio. Por ende, si en los dichos lugares hizieren las dichas prendas por las dichas guardas e penas, e a los dichos plaços los pe-

nados no vinieren reclamando la tal pena o prenda, sea avida por bien hecha e vendida e rematada sin esperar otro término alguno e sin ser la parte prendada e para ello más requerida.

Vista la dicha hordenança pareció que se devian los dichos términos alargar en esta manera: que el que no pareciere dentro de sesenta días agravándose de la dicha prenda e pena, pasado el dicho término no pueda ser oído.

*Capit. XXXIX. Que no den liçençia a la guardas*

Otrosi, por aventura los dichos fieles e los omes que por el dicho conçejo fueren puestos e acreçentados en la dicha guarda o alguno de ellos diere alguna liçençia para hazer algunas cosas de las que son mandadas guardar, que ala tal liçençia no vala e los cometedores e hazedores de los tales yerros no se puedan escusar, por la tal liçençia, de la pena o penas en que incurren según el hecho que las dichas guardas e omes y cada uno de ellos caigan en la dicha pena de los dichos seisçientos maravedis por cada vegada para la labor de los dichos muros. E si los tales hazedores no fueren abonados para cumplir e pagar las dichas penas o daños, y aquellos que por si o por sus bienes devieren cumplir, que ellos sean a ello tenudos que por si o por sus bienes devieren cumplir, que ellos sean a ellos tenudos e obligados e pueda ser hecha execuçión en ella y en sus bienes por nos el dicho conçejo seyéndoles probado aver dado la dicha liçençia o aver hecho alguna avenençia o algùn consentimiento.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

*Capit. XI. Que las guardas no hagan avenençia ni cohecho*

Otrosi, por quanto hasta aquí algunos de los nuestros fieles [f.34v. ] han dado lugar de mal hazer en los dichos enzinares e términos, asi los de esta çibdad e su tierra, como los de otros lugares de fuera parte, haziendo avenençias e para ello llevando lo que pueden e de gracia, por ende, hordenamos que si lo tal hizieren, que por el mesmo hecho luego pierdan e ayan perdido los dichos ofiçios, e nos el dicho conçejo proveamos de ellos a quien entenderemos que cumple.

Vista la dicha hordenança pareció que de más de la privaçión se execute en las dichas guardas las otras penas pecuniarias que por las dichas hordenanças de suso están puestas.

*Capit. XLI. Que los juezes procedan sumariamente*

Otrosi, que los que prendaren los dichos ofiçiales e tomaren en alguna cosa, asi a los de esta çibdad como a los de Ubeda, como de otras partes, a los dichos ganaderos e de ellos se agravien e quexen, que nos el dicho conçejo lo mândanos ver e librar sumariamente, e lo que asi fuere visto e librado, los dichos fieles lo guarden e cumplan, so pena de privaçión de los ofiçios, e que el dicho conçejo pueda proveer de otros ofiçiales e guardas.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia añadir, que no se pueda hazer ni haga lo susodicho sin estar presente la nuestra justiçia.

*Capit. XLII. Que la çibdad provea en los casos que no oviere hordenanças sobre la guarda de los montes y enzinares*

Otrosi, hordenamos e mandamos que por quanto la osadía de las personas es grande, e sin temor de Dios e de la justiçia, e de las penas en este nuestro hordenamiento contenidas, tienen muchas cautelas para hazer las que quieren en gran per[.f. 35r.]juizio de nuestros términos e montes e enzinares, e podrá ser en caso que delinquiesen no abría hordenança que hable e disponga, hordenamos e mandamos que en los semejantes casos, que asi acaecièren, los tales delinquentes sean penados como visto fuere a nos e a la justiçia e veedores de esta çibdad, e en los tales casos e en qualesquier otros proveamos de hazer hosrdenanças para lo venidero.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia modificar de esta manera: que se proceda contra los delinquentes en lo suso dicho conforme a derecho, e se les den las penas que el derecho e leyes de estos nuestros reinos en tal caso disponen. Y en quanto al hazer de las dichas hordenanças sobre ello, que si algunas hizieren hasta que por nos sean vistas e confirmadas, no usen de ellas.

*Capit. XLIII. Que la çibdad declare las dudas que oviere en alguna guarda de los términos*

Otrosi, que sobre las dudas que acaecièren en la guarda de los términos, en lo que toca en este nuestro hordenamiento podamos declarar, creçer e menguar lo que conviniere al bien público de esta çibdad.

Vista esta dicha hordenança pareció que se devia modificar que aya lugar en las penas opuestas por estas

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

hordenanças pero no en las penas puestas por leyes e premáticas de estos reinos, e que la tal moderación no se pueda hazer sin la nuestra justícia.

### Titulo XI de los caçadores

#### *Capit. I Que los vezinos puedan caçar en todo el año*

Hordenamos e mandamos que en todos los teinpos del año puedan caçar fuera de los nuestros enzinares e sierra, los nuestros vezinos sin pena alguna, todas las caças que quisieren.

Vista la dicha hordenança pareció que devíamos mandar que se guarden las leyes del reino que çerca de esto disponen hasta que por nos [Jf. 35v.] se mande proveer otra cosa, sin embargo de lo contenido en la dicha hordenança.

#### *Capit. II. Que en çierto tiempo no caçen en los enzinares y sierra.*

Iten, hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de esta çibdad e su tierra e de otras qualesquier partes no sean osados de caçar en los enzinares perdizes ni conejos, desde el día de carnes tolendas hasta el día de Santa María de Setiembre, so pena que pierda la caça e incurra en pena de seisçientos maravedís, si sin nuestra liçençia e mando caçaren. E asimismo, pierdan los aparejos e perros e hurones, para nuestras guardas las dos partes e otra para la çibdad.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia confirmar.

#### *Capit III. Que los colmeneros puedan caçar para sus provisiones e mantenimientos de sus colmenares*

Otrosí, que en el tiempo defendido los colmeneros puedan caçar e pescar e cortar para sus provisiones e mantenimientos de sus colmenares, sin pena alguna, e que puedan caçar para vender; e que quando vinieren a sus casas a los pueblos donde moraren, que puedan traer hasta dos pares de conejos e perdizes, e si más truxeren que pierdan la caça e sea para los dichos fieles.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

#### *Capit. IIII. Que no puedan caçar a las boladas*

Otrosí, hordenamos e mandamos que ninguna persona de aquí adelante no caçen perdizes a boladas en ningunas partes de los nuestros términos de esta dicha çibdad; esto porque somos informados que muchas personas caçan con las dichas boladas e toman tantas perdizes que yerman la tierra, de lo qual viene mucho perjuizio a esta çibdad e su tierra, so pena de seisçientos maravedís por cada vez que lo contrario hiziere, e se repartan en tres partes como se reparten las otras penas.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

#### *[/f. 36r.] Capit. V. Que no caçen perdizes con buey*

Otrosí, que ninguna persona no sea osado de caçar en ninguna parte de los términos de esta çibdad perdizes con buey, so pena que lo pague con el doblo, en pena por la primera vez seisçientos maravedís e por la segunda doblado, e por la tercera tras doblado, e se reparta como dicho es.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

#### *Capit VI. Que no caçen perdizes con caldero e candil*

Otrosí, hordenamos que ninguna persona dentro de dos leguas de esta çibdad de Baeça no caçe perdizes con candil, ni con caldero, ni maneras otras de caça, si no fuere con vallesta, o aves, so pena de seisçientos maravedís por la primera vez, e por la segunda doblado. Hase de repartir como dicho es.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

#### *Capit. VII. Que no caçen liebres con perros e redes*

Otrosí, hordenamos e mandamos que ninguna persona caçe liebres con redes e perros en ninguna parte de los términos de esta çibdad, so pena de seisçientos maravedís por la primera vez, e por la segunda doblado e por la tercera tras doblado, a quien lo t am are caçando, quier se lo prueben a quien lo hiziere; la qual dicha pena se reparta en tres

partes, la una para la çibdad e la otra para el acusador, e la otra para la justiçia e veedores. Y en este caso el acusador, siendo hombre de buena fama, sea creido con su juramento.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar, mandado que el denunçador de un testigo de vista e que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

*Capit. VIII. Que no caçen con rehala*

Otrosi, hordenamos e mandamos que personas algunas no sean osados en los nuestros enzinares e sierra de caçar con rehala [f. 36v.], so pena de perder las redes, e perros, e hurones, e más incurran en pena de seisçientos maravedís, las dos partes para nuestras guardas e la otra para la çibdad.

Vista la dicha hordenança pareçió que se deve de declarar que rehala de perros sea de çinco perros arriba.

*Capit. IX. Que cosa es rehala*

Otrosi, por quanto en este nuestro hordenamiento está vedado que ninguna ni alguna persona no sea osado de caçar en los nuestros términos con rehalas, so çiertas penas, declaramos que puedan caçar con çinco perros e un hurón, e las redes que uvieren menester; e si dos hurones llevaren o más de çinco perros, aquello sea ávido por rehala e sea penado conforme a la nuestra hordenança.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

*Capit. X. Que no caçen con lazos de aranbre*

Iten, hordenamos e mandamos que ninguna ni alguna persona no sea osado en ningún tiempo de caçar conejos con lazos de aranbre, ni tener los dichos lazos en su casa parala dicha caça, so pena que la primera vez que fueren tomados o les fuere probado, seisçientos maravedís, e por la segunda doblado e por la tercera tres doblado, las dos partes para nuestras guardas, si los tomaren o prendaren, e si no que sea para el acusador.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

*Capit. XI. Que en çierto tiempo no tomen açores*

Otrosi, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguna persona no sea osado de tomar ni matar ningún açor, ni açores, viejos ni nuevos, en los términos de esta çibdad, desde primero día de Março hasta en fin de Julio de cada un año, so pena al que lo tomare o matare los dichos açores, si no fuere desde primero de Agosto hasta postrero de Febrero, que pague cuatro mil maravedís por cada cabeça, qualquier persona que lo contrario hiziere, la qual pena se reparta, la meytad para el acusador [f. 37r.] e la otra meytad para la cámara de sus Altezas.

Vista la dicha hordenança pareçió que la dicha pena seados mil maravedís e más.

*Capit. XII. Que los caçadores no armen çepos*

Hordenamos e mandamos que ninguna persona de esta çibdad e su tierra ni de otras partes, no armen çepos, ni maderos para caçar, ni para otra cosa alguna, ni los pongan en ninguna parte de los téminos de esta çibdad, so pena de seisçientos maravedís por la primera vez, e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado, e se reparta como dicho es. Lo qual mandamos por evitar los daños e peligros que a algunas personas se pueden recreçer de caer en los tales çepos, según por experiencia se ha visto.

Visto la dicha hordenança pareçió que se devia de declarar que la dicha pena se haga dos partes, la meytad para la cámara e la otra meytad para el acusador, como en la hordenança antes de esta se contiene.

*Capit. XIII. Que ningún forastero de la çibdad ni su tierra no caçen,  
ni pesquen en los términos de ella*

Otrosi, hordenamos e mandamos que agora ni en ningún tiempo ningún forastero de esta çibdad e de nuestros términos ni montes, ni de los lugares que con nos tienen comunidad, no sean osados de caçar en nuestros términos, e montes, y enzinares, e sierra, caça alguna, ni pescar en los nuestros ríos pesca alguna, so pena que pierda la caça e peçes, e más los aparejos de la dicha caça e pesca, e perros, e galgos, e hurones, e aves, e vallestas, e redes, e lazos, e otros qualesquier aparejos, e más por la primera vez pague de pena seisçientos maravedís e por la segunda doblado e por la terçera dos mil maravedís, la terçia parte para las nuestras guardas e la terçia para lo que la çibdad mandare, e la terçia parte para la justiçia e veedores que los juzgaren.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

Vista la dicha hordenança pareció que se debía limitar para que aya lugar solamente en la caça, pero no en la pesca, porque el rio es público e común de todos; e que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como esta dicho en otra hordenança antes de ésta.

### [f. 37v.] *Capit. XIII. Tasa de caça*

Otrosi, hordenamos e mandamos que el par de las perdizes se venda en esta çibdad a veinte e çinco maravedis y en las aldeas a veinte maravedis el par, e los conejos se vendan a siete maravedis en esta çibdad, y en las aldeas en seis maravedis, e que se venda en la dicha plaça pública de esta çibdad e a los dichos preçios e no de otra manera, so pena de seisçientos maravedis repartidos en tres partes, la una al acusador e la otra para la çibdad e la otra a justiçia e veedores.

Vista la dicha hordenança pareció que se debía declarar que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia como está dicho en la hordenança antes de ésta.

## Titulo XII. De las cosas vedadas

### *Capit. I. Que no se saque ganado sin liçençia*

Otrosi, por quanto en esta çibdad y en sus términos se crian muchos ganados, asi vacas, como ovejas, e bueyes, e carneros, e cabras, e machos, e cabrones, e corderos, e puercos, e lechones, e otros muchos ganados, sin pagar los dueños de ellos en los neustos términos ervaje ni otros derechos algunos e gozan para la dicha cria de todos nuestros términos, montes, y enzinares e baldíos, de la qual causa los señores de los tales ganados son muy aprovechados y enriquecidos, y es equidad e justiçia que la utilidad común sea preferida a la particular, e que los que no tienen ganados sientan provecho de los dichos ervages, e alcançen parte e gozen de la utilidad de la dicha cria de los dichos ganados en los dichos nuestros términos, pues pagan e contribuyen e sirven en todas las cosas que sus altezas en esta çibdad convienen, hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de esta çibdad, e vezinos de los nuestros castillos e lugares, e de los nuestros lugares que están dentro en nuestro término, que tuvieren qualesquier ganados de los sobredichos, no sean osados sin nuestra liçençia e mandado de los sacar fuera parte e vender [f. 38r.] ni los vendan a forasteros, salvo que sean para el mantenimiento de esta çibdad e su tierra, so pena que qualquier vezino o otra qualquier persona que los dichos ganados o qualquier de ellos llevaren a vender fuera parte, e los vendieren a estrangeros algunos sin la dicha liçençia, que si fuere res mayor de ganado vacuno, de una hasta diez reses, incurran en pena de mil maravedis e de diez hasta veinte, dos mil maravedis, e de veinte arriba tres mil maravedis, e si fuere ganado menudo de una cabeça hasta quinze, quinientos maravedis, e de quinze hasta treinta, mil maravedis e desde treinta en adelante incurra en pena de tres mi maravedis, las quales dichas penas se repartan en tres partes, la una para el acusador, e la otra ala çibdad, e la otra a justiçia e veedores que los juzgaren, porque es cosa conveniente que pues la çibdad tienen términos e montes, y enzinares para criar los dichos ganados que primero sea proveida e abastada; de otra manera no sean osados de los sacar fuera parte sin la dicha liçençia, visto por la çibdad que aya abasto para la utilidad común de ella, no nieguen la liçençia que asi les fuere pedida.

Vista la dicha hordenança pareció que se debía suspender el efeto de ella hasta tanto que la nuestra justiçia de esa dicha çibdad, llamadas las partes, aya información del pro e utilidad o daño que de ello se puede seguir e la enbía con su parecer a este nuestro consejo.

### *Capit. II. Que no saquen quesos, coranbre, ni corteza*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ninguna persona vezinos de esta çibdad e su tierra, ni de otra parte, saque de esta çibdad e su tierra, sin nuestra liçençia coranbre, ni quesos, ni corteza so pena que el que lo sacare pierda la corteza, e coranbre, e quesos e las bestias que llevare, e más pague pena de tres mil maravedis por cada carga, e se parta en tres partes la una para la çibdad e la otra para el acusador e la otra para la justiçia e veedores.

Vista la dicha hordenança pareció que esta prohibición se limite en esta manera: que quedando primeramente [f. 38v.] proveida la çibdad de lo neçesario, lo demás lo puedan sacar libremente e sin pena alguna, e de la pena, si alguno incurriere en ella aya la sesta parte la justiçia, como está dicho.

### *Capit. III. Que se pregonen las cosas susodichas antes que se saquen*

Otrosi, que por quanto la hordenança antes de ésta manda, la coranbre e quesos e corteza no se deve vender a los forasteros, aquella dexando en su fuerza e vigor, acordamos e mandamos que ningún vezino e morador de esta çibdad no sea osado de vender la dicha coranbre, ni quesos, ni corteza a los forasteros sin que primero hagan pregonar tres martes, de ocho en ocho días, ante el escrivano de conçejo, e si algún vezino de la çibdad quisiere comprar la dicha

coranbre, e quesos e corteza, e si conprador no uviere, fechos los dichos pregones, e lo conprare algún forastero, que fecho el preçio de otro pregón ante el dicho escrivano de conçejo, haziendo saber que un forastero lleva la dicha coranbre, e quesos e corteza conprada, declarando el preçio, que vengan; e si algún vezino de la çibdad lo quisiere por el tanto la tome; y si hechas las diligençias no pareçiere conprador de la dicha çibdad que la quiera por el tanto, la lleve el dicho forastero, so pena que el que la vendiere, por el mismo fecho, incurra en la pena contenida en la dicha hordenança e d que la conprare pague el valor de la coranbre, e quesos, e corteza que asi fuere hallada; e se reparta en tres partes, la una para la çibdad e la otra para el acusador, e la otra para la justiçia e veedores.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia enmendar en quanto al término de los pregones, salvo que se pregone tres vezes públicamente en un día de mercado, donde estuviere el concurso de la gente; e si fasta la noche no uviere conprador de la çibdad que en tal caso lo puedan vender a los forasteros libremente sin pena alguna, e de la pena, si incurriere alguno en ella, aya la sesta parte la justiçia como está dicho.

[/f. 39r.] *Capit. III. Que no se saque sebo, ni corcho, ni madera, ni carne, ni otras cosas*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ninguna ni alguna persona de esta çibdad e su tierra e de los lugares que dentro en nuestro término están, no sean osados sin nuestra liçençia e mandado de sacar a fuera parte, ni llevar para fuera de nuestros términos sebo, ni caça, ni corcho, ni corcha, ni carbón ni leña, ni madera, ni carnes muertas, frescas, ni saladas, ni toçinos, sin nuestra liçençia y espeçial mandado, porque primero la çibdad sea prove ida de los mantenimientos que en ella y en nuestros términos se crían y hazen so pena que el que las sobredichas cosas sacare e vendiere para fuera parte, pague seisçientos maravedis por cada carga; la qual pena se reparta la terçia parte para el acusador e para el fiel o guarda que los tomare, e la otra terçia parte para la çibdad, e la otra terçia parte para la justiçia e veedores que lo executaren.

Vista esta hordenança pareçió que esta prohibición se limite en esta manera: que quedando primeramente proveida la çibdad de lo neçesario, lo demás lo pueda sacar libremente e sin pena alguna, e de la pena si alguno incurriere en ella aya la sesta parte la justiçia como está dicho.

Título XIII. De los carniçeros

Capit. I. Que la carne que se pesare sea buena

*Iten, hordenamos e mandamos que ningún carniçero sea osado de pesar salvo buena carne, e si la justiçia y veedores mandaren a algún carniçero no pese alguna carne que tuviere mala, que el tal carniçero no sea osado de la pesar, e la quitan luego del tajón, e la saquen de la carniçeria so pena que si después que así le fuere mandado por la justiçia e veedores por la primera vez, que el que la tal carne pesare o la tuviere en el dicho tajón o casilla, o carniçerias, la pierda e aya perdido e se de para los ospitales o para quien la justiçia y veedores man [f. 39v.] daren, e paguen de pena trezientos maravedis, e por la segunda seisçientos, e por la terçera mil e dozientos maravedis, y esté preso treinta días en la cárcel tras la red, las quales penas se repartan, la terçera parte para la justiçia e veedores que lo juzgaren, e prendieren e sentençiaren, e la otra terçia parte para las obras de esta çibdad, y la terçera parte para el acusador.*

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia limitar en lo que toca la prisión, que sean diez días e no más, e que de la dicha pena lleve la sexta parte la justiçia como dicho es.

*Capit. II. Que no se venda carne mortezina*

*Iten, hordenamos e mandamos que ningún carniçero ni otra persona sea osado de mercar carne mortezina, ni la vender en la carniçeria ni en el rastro, so pena que por la primera vez que fueren tomados vendiéndola o les fuere probado, pierdan la carne e cayan en pena de dozientos maravedis e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado, y esté preso treinta días; la qual pena se reparta, como dicho es; pero si la quisieren vender en la casa de la fortaleza o por las calles a quartos, lo puedan hazer declarando que es mortezina, a quartos los carneros, e ovejas e corderos, e machos, e las vacas, e ovejas, e bueyes, e puercos, a pedaços como dicho es, so la dicha pena, e no en la carniçeria, ni rastro, como dicho es; la qual dicha pena se entienda, demás de las otras penas contenidas en otra hordenança de los almotaçenes, que esta puesta en el título de las almotaçenias.*

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de limitar en quanto toca a la prisión, que sean diez días e no más; e que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia como está dicho.



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. III. Que no corran vacas por las calles*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ninguna persona no sea osado de correr por las calles las reses vacunas de los obligados al abastado de las carnes de esta çibdad [f 40r.] ni las suelten para las correr, so pena de dozientos maravedis cada vez que lo hizieren, e tres días de cárçel. Los quales dichos maravedis aplicamos para la çibdad.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devía de confirmar.

### *Capit. IIII. Que el puerco se venda al preçio de la vaca*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ningún carniçero no venda carne de puerco sino salvo al preçio de la vaca e de las otras carnes menudas, so pena que por la primera vez piérdala carne e pague çien maravedis e por la segunda pierda la carne e esté diez días en la cadena, e la pena doblada, e por la terçera pierda la carne e pague trezientos maravedis e sea desterrado por un año. E que las penas pecuniarias se repartan como se contiene en las hordenanças arriba contenidas, entiéndase que esta dicha hordenança se refiere a los que la çibdad asentare cada un año con los carniçeros que se obligaren, por la diversidad de los arrendamientos.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devía de enmendar en quanto a la pena de la prisión e destierro, que solamente esté preso diez días e no más, e que no sea desterrado, e que la prohibición se entienda e entiende asi la carne del puerco ageno que vendiere, como a la suya e que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como está dicho.

### *Capt. V. Que el romanero mire que se muden las pesas según la baxa*

Otrosi, hordenamos e mandamos, que por quanto en las carnes en que no ay obligados al abasto, ay posturas e baxas en ellas, e conviene que aya recaudo e diligència para proveer los cortadores, para que se vea que si en una carne ay postura e se baxa de aquel preçio, por otras personas, que incontinente, que el cortador tome carne e corte carne que se abaxó, se vea que muda las pesas e las toma del preçio que uviere de pesar conforme a la baxa que se uviere hecho.

Por ende, hordenamos e mandamos que el fiel que tiene cargo del peso de las carniçerías para el alcavala, tenga cargo de mirar que carne se pesan, cuyas son e pregunte e sepa a que preçio están registradas, porque al mismo se pese. [f. 40v. j Y esté presente al ver mudar las pesas según los preçios e baxas que ovieren, e que demás, lo vean las justiçias e veedores quando les pareçiere cada semana; e que el carniçero que se hallare que pesa qualesquier carnes de mayor preçio que se ovieren registrado, que demás de las penas contra el en derecho estableçidas, incurra en pena de dos mil maravedis, los quales se repartan en tres partes, la terçia parte para la çibdad e la otra terçia parte para la justiçia y veedores que lo juzgaren, demás de las otras penas pertenecientes a los almotaçenes, según se contiene en otra hordenança de la almotaçenia.

E vista la dicha hordenança pareçió que se devía de declarar en esta manera: que hecha e reçibida la postura de la baxa, luego en reçibiéndose, la justiçia con dos regidores e con los fieles vayan a hazer mudar las pesas primera e poner otras que correspondan a la postura de la baxa, e que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia como está dicho.

### *Capit. VI. Que el que registrare de abasto*

Otrosi, hordenamos e mandamos que todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra, e de otras partes qualesquier que vinieren a registrar ganados para pesar en la carniçería de esta çibdad sean obligados de dar abasto en la tabla que la çibdad tuviere señalada o señalare, donde las dichas carnes se han de pesar. Y que comience a pesar cada un día en invierno desde las seis hasta las diez, y en verano desde las quatro hasta las nueve, so pena que el que no diere abasto de las dichas carnes que registrare pague en pena dozientos maravedis, los quales se repartan, la terçia parte para el denunciador e la terçia parte a la justiçia e veedores. So la qual pena mandaron que el almotaçén que es o fuere, tenga cuenta e razón del ganado registrado, e quien ha de pesar después de él, de manera que pueda matar su carne e venir a pesar después de él, de manera que pueda matar su carne e venir a pesar e dar abasto, de la manera e forma que dicha es. Y si el dicho almotaçén no lo hiziere que pague la dicha pena [f 41r.] e se reparta en la forma suso dicha.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devía de declarar en esta manera: que la justiçia e regidores quando reçibieren la postura de alguno que se obligo a dar abasto, le hagan declarar que cantidad es la que dará para el abasto, porque conforme a lo que se suele gastar se la reçiban, o dexen de reçibir, y conforme a esto haga primero el registro verdadero, para que después no pueda aver falta. E vean e conozcan si buenamente pueda aquel proveer de abasto, conforme a la obligación que hizierem porque haziéndose de esta manera no pueda aver fraude en el abasto e que aya de la dicha pena el juez la sexta parte, como está dicho.

*Capit. VII. Que el que uviere registrado ganado no compre otro*

Otrosí, hordenamos e mandamos que por quanto avemos seydo informados que algunos vezinos de esta çibdad e de otras partes registran carneros, e cabras, e otras carnes para las vender en la carnicería o en el rastro de esta çibdad, no la pueda vender a otra persona, aunque sea con aquella carga e obligaçión, que lo pese e registre por él, si no que el mismo que lo registró lo cunpla según que se uviere obligado, so pena que demás de cunplir el registro e obligaçión que uviere hecho, que pague de hasta çinquenta cabeças que vendiere seisçientos maravedís, e de çien cabeças mil e dozientos maravedís, e de dozientas, mil e cuatroçientos maravedís. E si más fuere que sea dohlada la pena, la qual se reparta en tres partes en la forma susodicha, y esto se guarde aunque los conpradores no tengan registrado otro ganado de aquella manera.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de declarar en esta manera: que la dicha hordenança aya lugar a los ganados registrados, a quien se uviere dado liçençia para paçer los términos de la çibdad, so color de vender en el rastro e carnicería, e que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como está dicho.

[f 41v.] *Capit. VIII. Que ninguno compre ganado para revender*

Otrosi, que ninguno compre carneros, ovejas, ni cabras, ni cabrones para revender, ni otro ganado, asi en el rastro, como fuera de él en esta çibdad e su tierra, so pena que por la primera vez que asi comprare, de seisçientos maravedís, e por la segunda, mil e dozientos e por la terçera, dos mil maravedís. La qual pena se reparta en tres partes como dicho es, salvo quando va conprando entre conpañia como se suele hazer, conprándolo allí juntamente e repartiéndolo, e no coriéndolo uno para después revenderlo. Esta pena se entienda demás de las otras penas perteneçientes a los almotaçenes, según se contiene en el titulo del almotaçenia.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia enmendar en quanto la dicha hordenança dize, salvo quando va conprado entre conpañia, porque por esta excepciön se desaze la hordenança de suso, pero bien se permite que tres e quatro personas puedan conprar una res para repartir entre si e vender el menudo. E que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia como está dicho de suso.

*Capit. IX. Que los cabritos se vendan en el rastro*

Acordamos e mandamos que ninguna persona no sea osado de vender ni venda ningún cabrito ni cabritos en sus casas a ninguna persona, salvo que todos los que quisieren vender los lleven al rastro de esta dicha çibdad, so pena que pague el que lo contrario hiziere dozientos maravedís e más pierda la carne, e se reparta, el quarto para la çibdad, e todo lo demás para la justiçia e veedores; e las personas que de aquí adelante vendieren cabrito en el rastro de esta çibdad, lo vendan al peso, el arrelde a preçio de doçe maravedís, aunque pese más, so la dicha pena.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia modificar de esta manera: que quanto a venderse los cabritos en el rastro se guarde; pero en quanto a los preçios que la justiçia e regidores, cada un año pongan el preçio, considerando el tiempo e valor de las carnes e las otras cosas de buena gobernaçión, que se deve considerar; e que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como dicho es.

*Capit. X. Pena de los que venden carne a ojo o pedaços*

Otrosi, qualesquier personas que vendieren carneros, o puercos o cabras, e ovejas, o otras qualesquier carnes a ojo, o pedaços o a quartos o vendieren toçino a ojo, que paguen en pena por la primera vez çien maravedís e por la segunda dozientos, e por la terçera trezientos maravedís, repartidos en tres partes, la una para el acusador, e la otra para la justiçia e veedores que lo juzgaren, e más la carne perdida para los pobres e presos e demás e allende las penas de los almotaçenes, según se contiene en el libro del almotaçenia.

Vista la dicha hordenança pareció que se deve declarar que aya lugar lo en ella contenido, estando puestos preçios a la libra de la carne e del puerco, por la çibdad, e que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia como está dicho de suso.

*Capit. XI. Que se repartan puerco entre conpañeros.*

Iten, hordenamos e mandamos que qualesquier vezinos e moradores de esta çibdad e su tierra, puedan vender e comprar puercos para repartir en pedaços entre conpañia, sin pena alguna, con tanto que no los puedan [f 42v.] después vender en pedaços, a más preçio de como les salió de primero, so pena de çien maravedís, salvo que se reparta entre los conpañeros que lo conparen a pedaços, como dicho es, sin hazer preçio; la qual pena se reparta en las tres partes como dicho en la hordenança antes de ésta.

Vista la dicha hordenança pareció que aya la sexta parte de la dicha pena la justiçia, como está dicho de suso.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. XII. Que los cortadores del rastro no tomen parte en las carnes*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ningún cortador del rastro compre ninguna res en el rastro, ni tome parte de ella por vía directa ni indirecta, ni le haga preçio ni la entre a escoger ninguna de las reses en los corrales, so pena de cinquenta açotes, que se le den públicamente e un año de destierro.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia enmendar en la pena de los açotes e darle pena de mil maravedis por la primera vez, e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado, e más el destierro; la qual dicha pena se reparta en tres partes, la primera para el acusador, e la segunda para los muros, e la terçera para los fieles e justiçia de la dicha çibdad, con tanto que la justiçia no pueda levar más de la sesta parte de la dicha pena.

### *Capit. XIII. Que no se venda carne fuera de las carniçerías*

Otrosi, que qualquier carniçero que vendiere la carne en su casa o en otra parte fuera de las carniçerías, que demás de la pena que está puesta para los almotaçenes, por otra hordenança contenida de suso en la pena de la almotaçenia, pague en pena para nos el dicho conçejo seisçientos maravedis, salvo que en el tiempo de la Quareana la pueda vender el carniçero, a quien nos dieremos liçencia, por peso en su casa al preçio que nos hordenaremos, esto no se entienda en quanto a los menudos de los puercos, porque permitimos que se puedan vender en las plaças e casas, sin pena alguna.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

### *Capit. XV. Pena de los pesos falsos*

Otrosi, por quanto la maliçia de los cortadores es tanta que no basta liviana pena que les sea puesta para los pesos que hazen e dan falsos e para los remediar, mandamos que cada e quando los cortadores que cortan e pesan las carnes algún peso falso hizieren o dieren a alguna persona, que demás de la pena de los diez maravedis que tiene e tenia por otra hordenança, aplicados al almotaçén, como se contiene en este libro, en el título de la almotaçenia, tenga de pena por el primer peso que hiziere falto treinta maravedis, e por el segundo sesenta, las quales penas se repartan como dicho es de suso, e si tres pesos faltos en un día fiziere, que en aquello se guarde la costunbre antigua. E mandaron que el almotaçén que es o fuere de aquí adelante, hasta las doce del día, en que el tal peso o pesos faltos hallare, notifique luego a la justiçia, si luego la pudiere ver, e si no a qualquier de los veedores e al escrivano de cabildo, e si fueren tres pesos faltos, lo notifique luego a la justiçia lo qual hagan sin esperar tiempo alguno, sin que se castigue conforme a justiçia, lo qual haga el dicho almotaçén, so pena de dozientos maravedis que se repartan como dicho es, e que se proçeda contra él como contra persona que encubre la verdad.

E vista la dicha hordenança [f. 43v.] pareció que la justiçia de esa dicha çibdad pueda levar de la dicha pena la sesta parte como está dicho de suso.

### *Capit. XVI. Que los despenseros no compran demasiado*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ningún despensero de ningún cavallero, ni de clérigo, ni de otra persona alguna, no lleve ni tome carne más de lo que es menester para las casas de sus señores, e si más llevaren para otra persona, que por la primera vez, esté treinta días en la cárcel, e por la segunda esté desterrado treinta días e pague seisçientos maravedis para la cámara de su alteza, e por la terçera que sea desterrado quanto fuere la voluntad del juez, la qual mandamos que se cumpla e se entienda asi en la carne, como en el pescado, e caça e las otras cosas de mantenimientos.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

### *Capit. XVII. Que el lunes de cada semana pueda pesar el vezino un buey*

Otrosi, hordenamos e mandamos que cada lunes pueda qualquier vezino pesar un buey de los de su labrança e criança en el tajón del conçejo. el qual se ha de pesar un maravedia menos que los carniçeros obligados; y el tal vezino que asi lo quisiere pesar, pida primero liçencia en el nuestro cabildo el viernes de antes e saque luego el alvalá del escrivano del conçejo, so pena de seisçientos maravedis; la qual pena se reparta el terçio al denunciador, y el terçio a la çibdad y el terçio a la justiçia y veedores, como dicho es. Y que en tañendo Misa de Prima los obligados tengan sus tablas basteçidas, so la pena a que se obligaren.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de declarar que la res que el vezino ven[.f. 44r.]diere no sea morzina, e que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como de suso está dicho.

*Capit. XVIII. Que el palmo de la longaniza se venda a maravedi*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ninguna persona no sea osado de vender el palmo de la longaniza (que es quarta de vara) a más preçio de maravedi, so pena por la primera vez que la pierda e caiga en pena de veinte maravedis, e por la segunda doblado e por la terçera tras doblado, e todavia perdida la longaniza.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

*Capit. XIX. Que los carniçeros retejen las carniçerías*

Otrosi, hordenamos e mandamos que si algunas tejas fallecieren de las carniçerías, que los carniçeros sean tenudos de las poner luego que fueren requeridos por mandado de la justiçia e regidores de la dicha çibdad e de qualquier de ellos; e si no las pusieren dentro en terçero día, que la çibdad las aya de poner a su costa, e sean obligados al daño que viniere. Esto se entienda demás e allende de la pena de los almotaçenes según se contiene en otra hordenança que sobre esto habla en el título de almotaçenía.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

*Capit. XX. Que los carniçeros sean obligados por sus moços*

Otrosi, por quanto los hombres e moços de los carniçeros no guardan las cosas por nos hordenadas en aquello que los dichos carniçeros han de hazer, por tanto mandamos que ellos manden a sus homes e moços que lo guarden; e si los dichos omes e moços no [/.f. 44v.] lo guardaren, que los dichos carniçeros paguen las penas en que los dichos sus criados incurrieren.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

Titulo XIII. De los pescadores e pescaderas

*Capit. I. Que los vezinos vendan al preçio que les fuere puesto*

Otrosi, qualesquier pescadores, cosarios, vezinos e moradores de esta çibdad, que truxeren qualesquier pescados frescos o salados para vender, que la justiçia y veedores se lo puedan poner a razonables preçios, como ellos entendieren que sea bueno vender, fuera de aquellos pescados que los que se obligan a abastecer esta çibdad, son obligados. Y venidos a esta çibdad no los puedan sacar de ella porque digan que no ge los pusieron al preçio que los dichos pescadores quieren, so pena que qualquier que los sacare sin liçençia e mandado de la çibdad que aya perdido e pierda el pescado que así sacare, e pague en pena seisçientos maravedis por la primera vegada, e por la segunda mil e dozientos maravedis, e que se esté en la cadena quinze días, e por la terçera que pierda el pescado e pague dos mil maravedis de pena; e las dichas penas sean repartidas la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para las obras de la çibdad, e la otra terçia parte para la justiçia y veedores. Entiéndase que cumplan éstos en pedir liçençia en la çibdad, sin ser obligados a más.

Vista la dicha hordenança, pareçió que se devia limitar en quanto a la prisión, para que no sea sino de çinco días; e que de la dicha pena lleve la justiçia la sexta parte como está dicho de suso.

*Capit. II. Que el pescado se ponga en la pescadería*

[/.f. 45r.] Otrosi, que las sardinas e otros qualesquier pescados que se uvieren de poner se vayan a poner en la pescadería e no se pongan en otras partes, porque se vea si es bueno e igual lo uno de lo otro, e que luego que los tales pescados fueren venidos, lo notifique el que lo traxiere a la justicia e veedores para que lo vayan a poner; e que por ello ni por la postura no lleven cosa alguna, so pena de çiento e çinquenta maravedis por la primera vez, e por la segunda la pena doblada, e por la terçera tres doblada, la terçera parte para el acusador, e la dicha pena sea para los pobres de los hospitales.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

*Capit. III. Como han de vender los estrangeros el pescado*

Otrosi, qualquier estrangero que truxere a esta çibdad a vender pescado fresco, o salado, o sardina, que ge lo pongan los dichos justiçia e veedores e preçio razonable, que entienda que se deve poner; e que el tal estrangero estando en esta çibdad terçero día, que no lo pueda después sin nuestra liçençia sacar, salvo que lo venda a los preçios que los dichos justiçias y veedores lo pusieren, e si lo sacaren lo ayan perdido; lo qual sea para lo que la çibdad mandare: entiéndase aviándolo puesto la justiçia y veedores, açeptando la postura el tal estrangero o comenzando a vender. E si las tales

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

personas o otros qualesquier vezinos de esta çibdad como de fuera parte vendieren el dicho pescado sin ser puesto, que incurran en pena de seisçientos maravedis, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para justiçia y veedores que lo juzgaren, e la terçia parte para la çibdad.

Vista la dicha hordenança [f. 45v.] pareçió que de la dicha pena, aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

### *Capit. III. Que el pescado se venda al preçio que fuere puesto*

Otrosi, hordenamos e mandamos que qualesquier personas que asi vendieren los dichos pescados no sean osados de los vender a mayores preçios de los que por la justiçia y veedores les fueren puestos, so pena que por la primera vez pierda el tal pescado e incurra en pena de seisçientos maravedis, e por la segunda mil e dozientos, e por la terçera pena de dos mil maravedis, la qual se reparta en tres partes, para el acusador la terçia parte, e la otra para la çibdad, e la otra para justiçia y veedores.

E vista la dicha hordenança pareçió que la dicha pena aya la sesta parte la justiçia como está dicho de suso.

### *Capit. V. Que el pescado se venda en la pescaderia*

Otrosi, hordenamos e mandamos que todos los pescadores que traen peçes a vender e otros qualesquier pescados, sean obligados de los vender en la plaça e pescaderia de esta çibdad, so pena por la primera vez, que pague dozientos maravedis de pena, e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado, la terçia parte para el acusador, e la otra para la çibdad, e la otra para la justiçia y veedores.

E vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

### *Capit. VI. Que el pescado que se vendiere sea bueno*

[f. 46r.] Iten, hordenamos que los pescadores obligados sean tenudos de dar buen pescado, tal que sea conuiniente, a vista de personas sabidores del ofiçio, para se dar, so pena de seisçientos maravedis, los quales se repartan en tres partes, la terçia parte para el acusador, e la otra para la çibdad, e la otra terçia parte para la justiçia y veedores; e más le sea tomado el tal pescado e dado a los monasterios de esta çibdad.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

### *Capit. VII. Que no se remoje el pescado sin el fiel*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ningún pescado çicial, ni pulpo, ni tollo, ni otros pescados salados, no se echen en remojo, sin que primero sea visto por el fiel puesto por la çibdad para lo suso dicho, el qual ha de ver los dichos pescados antes que se remojen para ver el tiempo que ha menester estar en agua, según la manera del pescado, para que no se remoje más, so pena que el que de otra manera lo hiziere pierda el tal pescado que echare en remojo, e sea para los pobres, e más çien maravedis de pena para el dicho fiel, por la primera vez e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado; e más que el tal pescador sea suspendido del ofiçio tanto tiempo quanto fuere la voluntad de la çibdad.

E vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia como está dicho de suso.

### *Capit. VIII. Que el agua sea dulce e linpia*

Otrosi, que los dichos pescados se remojen en agua dulce e linpia y después de echada no ge la muden, sino que esté en ella hasta que el pescado se saque a vender; e al [f. 46v.] tiempo del remojar, no le echen sal ni otra cosa alguna so la dicha pena, la qual se reparta, como dicho es.

Vista la dicha hordenança, pareçió que de la dicha pena lleve la justiçia la sesta parte.

### *Capit. IX. Que sacado el pescado del agua no echen otro en ella*

Otrosi, que luego que fuere sacado el pescado para se vender, derramen el agua de los tinajones en que se remoje e no tomen en día a remojar ningún pescado, sino que para otro pescado echen otra agua dulce e linpia, como dicho es, a vista del dicho fiel, so la dicha pena.

### *Capit. X. Que el pescado que sobrare no lo resalen*

Otrosi, que si algún pescado sobrare del viernes o el sábado remojado, que no lo puedan tomar a resalar ni remojar hasta que sea visto por el dicho, fiel para que lo que fuere bueno se haga como por él fuere visto, e lo que no estuviere

tal no se consienta vender, e si alguna duda en ello uviere sea notificado a la justiciã y veedores para que lo provea como viere que conviene.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

*Capit XI. Que pasado viernes e sábado el pescado que sobrare se venda a otro preçio*

Otrosi, que la sardina e otros pescados que se pusieren, viernes e sábado, no se puedan vender pasados los dichos dos días hasta que sea tomado a poner por los dichos justiciã e veedores de la manera que dicho es, porque el pescado que sobrare de viernes e sábado se vea si queda bueno para se vender, y se abaxe el preçio, y se ponga a como fuere razón, so la pena en la hordenança antes de ésta contenida e más que pierdan la dicha sardina o pescado y se repartan en los pobres, como dicho es.

Vista la dicha hordenança, pareçió que se devia de confirmar.

*Capit XII. Que no se lave el pescad o e las tablas sea horadadas*

[f. 47r.] Otrosi, que los pescadores e pescadoras que vendieren qualesquier de los dichos pescados no lo laven ni tengan calderas, ni otras vas jas de agua a donde lo vendieren; e que tengan las tablas correntes e horadadas para que se escurra el agua del dicho pescado e los pesos con su guindaleta, e las balanças haradadas, so pena de seisçientos maravedís la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para la justiciã y veedores, e la otra terçia parte para las obras públicas; esto demás de las otras penas pertenecientes a los almotaçenes, según se contiene en otra hordenança que está en el titulo de la almotaçenia.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sexta parte la justiciã como está dicho de suso.

*Capit. XIII. Que los pescadores den abasto*

Otrosi, hordenamos e mandamos que todas las pescaderas en los días de pescado sean obligadas a tener pescado en las plaças e mercados a donde es costumbre, hasta misa de terçia, e no en sus casas; y en la tarde, desde tañendo a visperas hasta en la noche; e si en los dichos tienpos los vendieren en sus casas caiga en pena, por la primera vegada de trezientos maravedís e por la segunda seisçientos maravedís, y que esté en la cadena diez días, e por la terçera mil maravedís, e que estén los dichos diez días en la cadena; y que las dichas penas sea la terçia parte para el acusador e la otra para la justiciã y veedores e la otra terçia para lo que la çibdad mandare.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de moderar en lo que de la prisión, que sean tres días e no más, y que de la dicha pena aya la sexta parte la justiciã como está dicho de suso.

*Capit. XIII. Pena del que tomare pescado enerbolando charco*

Otrosi, qualquier que enerbolare charco o río que peche [f. 47v.] en pena por cada vez seisçientos maravedís a los nuestros fieles. Asi mismo, aya pena el que pescado enarbolado vendiere, salvo que si no se diere autor del quien lo uvo, y el no tiene culpa en el enarbolamiento. Y demás el pescado que le hallaren enerbolado que lo pierda y que le sea tomado e quemado.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

*Capit. XV. Que los pescadores guarden las hordenanças*

Otrosi, hordenamos e mandamos que los dichos pescadores y pescadoras guarden e cumplan las hordenanças que se deben guardar, según se contiene en este nuestro libro, en el titulo del almotaçenia, so las penas en ellas contenidas.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

Titulo XV. De los regatones

*Capit. I. Que no se compren mantenimientos para revender*

Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas vezinos de esta çibdad e su tierra no sean osados de conprar para revender qualesquier mantenimientos e otras cosas que forasteros traen a vender a esta çibdad, hasta ser pasados terçero dia que abriere a vender la tal persona que las truxere, so pena que por la primera vez pague seisçientos maravedís, e por la segunda mil e dozientos maravedís, e por la terçera dos mil maravedís; e todavía la mercadería se de a los del pueblo al preçio que el tal regatón la comprare, si la quisiere por el tanto; e el regatón que asi lo compare sea

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

obligado a lo vender en al plaça de esta çibdad ocho días arreo, al dicho preçio que le costó. La qual pena se reparta la terçera parte para el acusador, e la otra terçia parte para la çibdad, e la otra terçia parte para la justiçia y veedores. Lo qual hordenamos porque es utilidad e pro común al pueblo //f 48r. ] porque lo que asi han de ganar en las reventas los tales regatones, los del pueblo lo ayan e compren en el dicho terçero día a más convenibles preçios, y esto no se entienda a paños finos ni sedas en pieças.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena lleve la justiçia la sesta parte como está dicho.

### *Capit II. Que ningún regatón compre puercos para revender*

Otrosí, hordenamos e mandamos que ningún regatón compre para revender puercos en pie, so pena que el que lo conprare de esta çibdad e su tierra, que los aya perdido, y demás pague de pena seisçientos maravedis, la terçia parte para la justiçia y veedores, e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para lo que la çibdad mandare.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena lleve la sesta parte la justiçia como dicho.

### *Capit. III. Que el regatón no pueda vender por el extranjero*

Otrosí, que qualquier extranjero que truxere de fuera parte a esta çibdad a vender qualesquier cosas de mantenimientos que sea tenuto de lo vender por su persona e no los venda por él otra persona alguna, regatón ni regatera, sin nuestra liçençia, hasta aver pasado terçero día, y que los tales forasteros estén vendiéndolos, so pena de seisçientos maravedis, repartidos en tres partes, como dicho es.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia como está dicho de suso.

### *Capit. V. Como se han de vender las candelas de sebo*

Otrosí, hordenamos e mandamos que ninguna ni alguna persona //f 48v. ] que vendiere candelas de sebo no las pueda vender, sino que si se pusieren a diez maravedis la libra que aya en cada libra çinco o diez o veinte candelas en libra, e no más ni menos; e si fuere a mayor o menor preçio la libra respeto, y que no las puedan vender por menudo sin que primero pese cada libra por si, y que tenga las candelas por la forma suso dicha, las quales libras de candelas tengan por si pesadas e requeridas e atadas, so pena que si lo suso dicho faltare o qualquier cosa de lo que dicho es, por la primera vez incurra en pena de seisçientos maravedis, e por la segunda mil e dozientos, e por la terçera mil e ochoçientos; la terçia para el acusador, e la terçia parte para la çibdad, e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare, la qual pena la çibdad no pueda repartir.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

### *Capit VI. Que no compren lino los arrendadores del lino ni del peso*

Otrosí, hordenamos e mandamos que ningún arrendador del peso ni del alcavala del lino, de oy en adelante, ni puedan comprar ni compren en esta çibdad ni su tierra, término, nijurisdicción, lino en junto ni por menudo que ningún forastero de esta çibdad e su tierra truxere a vender, o de otra qualquier manera, por él o por interpósita persona so pena que cada vez que lo comprare pierda el lino que comprare y sea repartido en tres partes, la una para la çibdad, e la otra para el acusador e la otra para la justiçia y veedores.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como dicho es.

### *Capit. VII. Que los forasteros que residieren estén por las hordenanças de la çibdad*

//f 49r. ] Iten, hordenamos e mandamos que si alguna persona de fuera parte de nuestro reino vinieren a estar e residir en esta çibdad o en sus términos, e truxeren a vender algunas cosas de qualquier calidad que sean, estén a las nuestras hordenanças e so las penas en ellas contenidas.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía confirmar.

## Título XVI. De los ortelanos

### *Capit. I. Que los ortelanos hagan plaça*

Iten, hordenamos e mandamos que todos los ortelanos de esta çibdad sean obligados a hazer plaça con las ortalizas e frutas de huertas en las plaças públicas de la puerta e la çacaya de esta çibdad, no sean osados de las vender en sus casas sino en las plaças, como dicho es, so pena por primera vez incurra en pena de çinquenta maravedis e por la segunda doblado, **las** quales penas sean para la justiçia y veedores que lo sentençieren.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como dicho es.

*Capit. II. Que la fruta e ortalizas se venda al preçio que fuere puesta*

Otrosi, porque muchos fruteros e ortelanos e regateros se atreven a vender a mayores preçios que por la justiçia y veedores son puestos, espeçialmente las frutas e ortalizas, e porque cada uno lleve su derecho, hordenamos e mandamos que si no quisieren vender al preçio que la dicha justiçia y veedores quisieren, que paguen por cada vegada de cada persona que llevare la mercadería, el vendedor de ella çinco maravedís para nuestros almotaçenes, porque miren e guarden la dicha mercadería, y el que lo conprare que lleve la dicha mercadería de valde y ge la haga dar el dicho almotaçén, e si en su defecto el veedor e justiçia lo tomare lleve la pena para si.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devía de confirmar.

[f. 49v.] Título XVII. De los lecheros e mantequeros

*Capit. I. Que la leche se venda en la plaça*

Otrosi, hordenamos e mandamos que todas las personas que quisieren vender leche la vendan en la plaça pública de esta çibdad e no en sus casas ni en otra parte, so pena de seisçientos maravedís a cada uno que la vendiere fuera de la dicha plaça e más que pierda la dicha leche e se reparta en tres partes, la una para los presos de la càrçel e pobres, e la otra para el acusador, e la otra terçia parte para la justiçia y veedores que lo juzgaren.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como dicho es.

*Capit. II. Que los mantequeros no compren la leche en la çibdad*

Iten, hordenamos e mandamos, por quanto los mantequeros de esta çibdad que usan e acostumbran hazer mantequillas, compran toda la leche de esta çibdad e su tierra para labrar, de manera que muy poca leche se vende por el pueblo e aquello es gran perjuizio del común y de los pobres, porque no pueden conprar leche ni hallan para su mantenimiento.

Hordenamos e mandamos, que los dichos mantequeros, ni alguno de ellos, no sean obligados de conprar leche de personas de esta çibdad, ni de otras partes qualesquier, con media legua alrededor, so pena que por el mismo hecho ayan perdido e pierdan la dicha leche que asi conpraren e más incurran en pena, por la primera vez de seisçientos maravedís, e por la segunda mil e dozientos maravedís, e por la terçera dos mil maravedís, de la qual pena sea la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para la çibdad, e la terçia parte para la justiçia y veedores.

E vista la dicha hordenança pareçió que se devía de moderar la dicha pena en seisçientos maravedís por la primera vez, e por la [f. 5 Or.] segunda doblada, e por la terçera tres doblada; y que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como está dicho de suso.

*Capit. III. Que la leche desnatada se venda la meytad menos que la buena*

Iten, hordenamos e mandamos que los dichos mantequeros, ni otra persona alguna no sea osado de vender leche desnatada sin dezir al que la conprare que es leche desnatada, e que la venda la meytad menos que la buena, so pena que la ayan perdido e paguen de pena çien maravedís, los quales sean para la justiçia y veedores que juzgaren.

Vista la dicha hordenança pareçió que la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como está de suso.

*Capit. IIII. Que la mantequilla de maravedí tenga onça e media*

Iten, hordenamos e mandamos que los dichos mantequeros sean obligados a hazer las dichas mantequillas, la de maravedí de onça e media, e aquel respeto de más o menos, so pena que las pierda e incurra en pena de çien maravedís para la justiçia y veedores que lo sentençiaren.

Vista la dicha hordenança pareçió que la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como está de suso.

*Capit. V. Que el queso fresco se venda en la plaça y sea de tres bueltas*

Iten, hordenamos e mandamos, qualquier persona que quisiere vender queso fresco por menudo, lo venda en la plaça pública al preçio que le fuere puesto, y sea de tres bueltas en el entremijo, porque se escurra el suero e vaya bien enjuto, so pena de perder el queso que de otra manera se vendiere, e más las otras penas que de suso están aplicadas a los almotaçenes según se contiene en el titulo de la almotaçenia.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devía de confirmar.



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### Título XVIII. De los mesoneros

#### *Capit. I. De los derechos que los mesoneros han de llevar*

[f. 50v.] Hordenamos e mandamos que los mesoneros de esta çibdad e su tierra lleven a sus huéspedes que a sus mesones vienen de noche o de día, sus derechos en la foima siguiente : del cavallero, o otra persona que traxere una muía o un cavallo, que pague por cada una dos maravedís, e si más bestias truxere, que pague por cada una dos maravedís por cada noche que en el mesón durmieren, e por cada orne de los que traxere dos maravedís, e por su persona no de cosa alguna si no lo quisiere dar, pues que sus omes e bestias pagan la posada. Un escudero con una muía e un moço o un cavallo, e un moço por la noche que en el durmiere, pague cuatro maravedís, e si no trae moço, de manera que el meçonero le aya de enbiar por de comer e guisárselo pague seis maravedís. Del recuero o harriero que traxere bestias, la noche que durmiere, por las azemilas pague dos maravedís por cada una, o por cada un asno un maravedí, e por su persona no de cosa alguna. E un hombre que viniere solo caminante, por cada noche que durmiere en el mesón, pague dos maravedís. Y si alguno de los susodichos solamente parare en el mesón a estar de día a comer o beber o otras cosas, e no durmiere de noche en el mesón, no le sea llevado cosa alguna si el no la quisiere dar de grado.

Vista esta hordenança pareció que se devia de confirmar.

#### *Capit. II. Lo que an de ganar los mesoneros en la çevada*

E de la çevada que vendieren los dichos mesoneros o mesoneras en los dichos mesones no puedan ganar más de el quinto de lo que les costare e saliere por fanegas o por celemines, sacada dende el alcavala.

Vista esta hordenança pareció que se devia de confirmar.

#### *Capit. III. Que tengan medida para la paja*

Iten, que tengan para vender la paja una espuerta que quepa tres çelemines de çevada y que aquella llena con su colmo den por un maravedí.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia de confirmar.

#### *Capit. IIII. Que los mesoneros no tengan puercos ni gallinas*

[f. 51r.] Iten, que los dichos mesoneros no tengan puercos ni gallinas en los dichos mesones, suyos ni ajenos, atados ni sueltos, ni en otra manera, so pena de trezientos maravedís, los quales se repartan segùn dicho es, e más que pierda el puercu e las gallinas que truxeren y se repartan en esta manera, el terçio para el acusador e las dos terçias partes para los pobres de los hospitales, salvo que puedan tener las gallinas teniéndolas en corral o parte que no anden por casa.

Vista esta hordenança pareció que se devia de confirmar.

#### *Capit., V. Que los mesoneros no vendan vino*

Iten, que el mesonero o mesonera no pueda tener taberna ni vender vino en sus mesones que tuvieren, a los caminantes ni a otras personas, directe ni indirecte, ni por otra manera, so pena de seisçientos maravedís al que lo contrario hiziere por cada vez que fuere hallado que lo ha vendido, los quales se repartan, la terçera parte para el acusador e la otra terçia parte para los propios de la çibdad, e la otra terçia parte para el juez que lo juzgare.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como dicho es de suso.

#### *Capit. VI. Que los mesoneros no vendan carnes*

Iten, que los dichos mesoneros no puedan tener en los dichos mesones, ni en alguno de ellos, gallinas ni otras carnes crudas, ni cozidas, ni asadas, para vender en los dichos mesones a los caminantes ni huéspedes que vinieren a sus casas, ni a otras partes, por via directa ni indirecta, so pena de que el que lo contrario hiziere aya e incurra en pena de seisçientos maravedís los quales se repartan como dicho es a las hordenanças antes de ésta.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

#### *Capit. VII. Que los mesoneros no tengan mugeres públicas*

[f. 51v.] Iten, que los dichos mesoneros no puedan tener en los dichos mesones mugeres del partido, ni rameras, ni otras mugeres que ganen dineros con sus cuerpos, en qualquier manera que sea, so pena que el que lo contrario hiziere caya e incurra en pena de seisçientos maravedís cada vez que se hallaren, los quales se repartan segùn e como dicho es en la hordenança an tes de ésta.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

*Capit. VIII. Que tengan cédula del precio de la çevada*

Otrosi, que los dichos mesoneros sean obligados de quatro en quatro meses, de venir a la justiçia y veedores puestos por la çibdad, para que ayan informaçión de los precios como vale la çebada y le den cédula de ello y de como la han de vender, asi que tengan cédula de los precios de la çebada, de los dichos justiçia y veedores, de treinta en treinta dias, según dicho es, so pena que el que lo contrario hiziere caya e incurra en pena de seisçientos maravedis, los cuales se repartan, como dicho es en la hordenança antes de ésta.

Vista la dicha hordenança, pareçió que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

*Capit. IX. Que tengan tabla de las hordenanças*

Otrosi, que los dichos mesoneros ayan de tener y tengan en lo más público de los dichos mesones, donde pueda ser vista, tabla de estas dichas hordenanças, firmada del nuestro escrivano de çonçejo e no la encubran, directe ni indirectamente, so pena que el que lo contrario hiziere caya e incurra en pena de seisçientos maravedis, los cuales se repartan según dicho es.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

*Capit. X. Que la cédula de la çevada se ponga al pie de la tabla*

[/f 52r. ] Iten, que de la cédula de la çevada que asi truxeren firmada de los dichos justiçia e veedores, de treinta en treinta dias de los precios de la çevada, se ponga al pie de la dicha tabla, por que los huéspedes sepan lo que han de pagar, so pena de seisçientos maravedis al que lo contrario hiziere, y se repartan según e como dicho es.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

*Capit. XI. Que digan a los huéspedes que son vedadas las armas*

Iten, que el mesonero o mesonera sean obligados de dezir a las personas que a su casa vinieren a reposar, como están vedadas las armas en esta çibdad, e no salgan con ellas, porque las avrán perdido y que se las tomará la justicia; y que esto se le diga ante testigos, porque si el huésped se lo negare tenga con quien lo prueve como fue avisado, so pena que si no lo feiere, e al huésped que en su casa posare les fueren tomadas las armas, que el sea obligado a pagar luego todo lo que valieren.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

*Capit. XII. Que los mesoneros donde uviere mugeres públicas no acojan*

En los mesones donde están las mugeres del partido, que públicamente ganan con sus cuerpos, no puedan acoger huéspedes según se contiene en este libro, en una hordenança que está en el titulo de las mugeres públicas donde se pone la pena de los que lo quebrantaren.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

Titulo XIX. De los taverneros

*Capit. I. Que los taverneros no den de comer*

Por quanto en los bodegones e tavernas de esta çibdad muchas [/f. 52v. ] vezes por el ayuntamiento de las gentes que a ellas se allegan, en espeçial de los vagabundos e holgaçanes, se recreçen muchos inconvenientes e ruidos y escándalos, e muchas vezes la causa de ello es tener en las dichas tavernas cosas de comer e camas en que duerman, e otras cosas de semejante manera. E por lo proveer y remediar hordenamos e mandamos que los taverneros que tienen bodegones e tavernas públicas de vender vino, no puedan tener en las dichas tavernas gallinas, ni perdizes, ni otras aves algunas, ni conejos, ni otra caça de qualquier calidad que sea, ni carnes crudas, ni guisadas, ni pescado, ni pan, ni frutas, ni otra cosa alguna de comer para vender en las dichas tabernas, salvo solamente el dicho vino, so pena que ayan perdido lo que asi tuvieren para vender, y les sea tomado e dado a los hospitales o Monasterios; e más por la primera vez incurran en pena de seisçientos maravedis e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado; la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para lo que la çibdad mandare, e la otra terçia parte para la justiçia y veedores que lo juzgaren y executaren.

Vista esta hordenança pareçió que se devia moderar la dicha pena en dozientos maravedis por la primera vez, por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado; y de esta pena aya la justiçia la sesta parte, como está dicho de suso.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit II. Que los taberneros no acojan*

Iten, hordenamos e mandamos que los dichos taberneros no tengan huéspedes en las dichas tabernas, para dormir, ni tengan, ni acojan en las dichas tabernas mugeres rameras ni del partido, ni tengan ropa de camas para dormir las dichas personas ni otras de qualquier suerte, so pena que la ayan perdido, y sea la dicha ropa para los hospitales de esta çibdad, e más por qualquier cosa de lo que dicho es incurra en pena de seisçientos maravedís por cada vez que lo quebrantare e no lo guardare la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para lo que la çibdad mandare, e la otra terçia parte para la justiçia y veedores que lo juzgaren.

Vista esta dicha hordenança pareçió que se devía moderar la dicha pena en dozientos maravedís por la primera, e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado; y de esta pena aya la sexta parte la justiçia, como está dicho de suso.

### *Capit III. Que no tengan ninguna manera de juego*

Iten, hordenamos e mandamos que los dichos taberneros no tengan en las dichas sus tabernas e casas, naipes ni dados, ni herrones, ni tablas, ni otra qualquier manera de juego, ni consentian que en las dichas sus tabernas juegue persona alguna dineros, ni fruta, ni vino, ni cosa de comer, porque de tener allí naipes y dados, y herrones e otros juegos, y de consentirlos jugar, naçen muchos inconvenientes, y es aparejo que muchos hombres se hagan vagabundos e holgazanes, so pena que por la primera vez que les fueren halladas las dichas suertes de juegos o otras qualesquier, o dieran lugar de jugar en las dichas tabernas, pierdan los dichos naipes, o tablas, o dados o herrones, o otras qualesquier maneras de juegos, e incurran por la primera vez en pena de trezientos maravedís, e por la segunda seisçientos maravedís, e por la terçera mil maravedís e no tengan más taberna ni bodegón, los quales se repartan en tres partes, la una para el acusador e la otra para la çibdad, e la otra para la justiçia y veedores.

mm Vista la dicha hordenança pareçió que se devía moderar la dicha pena en dozientos maravedís por la primera, e por la segunda doblado e por la terçera tres doblado; y de esta pena aya la sexta parte la justiçia, como está dicho de suso.

### *Capit IIII. Que lo que guisaren no digan que es para sus man tenimientos*

Iten, hordenamos e mandamos que porque los tales taberneros no puedan defraudar en este hordenamiento diziendo que las cosas que tienen de comer en sus tavernas las tienen para [ /f. 53v. ] sus propias personas e mantenimientos de su casa e no para vender, mandamos que luego que fuere hallado tener las cosas suso dichas o qualquier de ellas en las dichas tabernas, sea asi visto y se entienda las tienen para vender, incurran en las dichas penas, salvo si lo que asi tuvieren fuere tan poco y de tal calidad que según sus personas de los dichos taberneros se presume ser para ellos, o aquello sea moderado por la justiçia e veedores,

mm Vista la dicha hordenança pareçió que se devía confirmar.

### *Cpait. V. Que el que traxere vino de fuera parte lo registre*

Otrosi, los taberneros cosarios que traxeren vino de fuera parte sean tenudos de registrar el vino que traxeren ante la justiçia y veedores en descargándolo a la ora, ante qualquier de ellos o ante el escrivano de conçejo, e traer por fe y testimonio por ante el alcalde y escrivano donde lo comprare, so pena que pierda el vino e pague seisçientos maravedís para la justiçia y veedores, las dos terçias partes, y la otra parte para el acusador.

Vista esta dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como dicho es.

### *Capit. VI. Que en las tabernas no den de comer a los esclavos*

Otrosi, porque como informados de çierta çiençia, muy çertificados, que en las tabernas y mesones e otras casas dan de comer y beber a los esclavos y esclavas de esta çibdad, donde resulta que ellos hurten a sus amos y señores para ir allí a comer y beber, e los dichos esclavos se emborrachan muchas veces y de buenos esclavos se hazen malos, a los quales da causa el dicho mantenimiento que les hazen y dan las dichas tabernas y mesoneras e otras cosas, e para lo remediar y evitar, hordenamos e mandamos que de [ /f 54r. ] aquí adelante ningún mesonero, ni tabernero, ni otra persona alguna, en mesón, ni en taberna, ni en otra casa alguna, no sea osado de dar de comer y beber a los dichos esclavos, por sus dineros, ni de balde, ni de otra manera alguna, so pena que el que lo contrario hiziere por cada vez que le fuere provado y se hallare que va contra lo suso dicho, tenga de pena trezientos maravedís, la terçia parte para la çibdad e la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para justiçia y veedores.

Vista la dicha hordenança, pareçió que de la dicha pena deve llevar el juez la sexta parte, como dicho es e no más.

*Capit. VII. Que ninguno conpre vino para revender sin liçençia*

Otrosí, que ningún vezino no conpre vino para revender sin nuestra liçençia, so pena que pierda el vino e pague en pena seisçientos maravedis, repartidos en la forma suso dicha, en tres partes como dicho es en la hordenança suso dicha.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena lleva la justiçia que lo sentençiare la sexta parte e no más.

Título XX De las mugeres públicas

*Capit. I. Pena a las mugeres que ganan con sus cuerpos*

Otrosi, porque somos informados que en esta çibdad y arrabales ay algunas mugeres fuera de la mançebia, que ganan dineros y están en la dicha çibdad, en las calles de ella, entre los vezinos de la dicha çibdad, en mal exempro de las mugeres honestas que las ven asi estar ganando e haziendo sus maleficios desonestamente, e por que conviene remediarlo mandamos que de aqui adelante muger ninguna no esté ni tenga en la dicha çibdad, ni sus arrabales, casa en que gane dineros, pública ni sueltamente, salvo si quisiere ganar dineros que [f. 54v.] se vaya a la mançebia públicas de esta çibdad, so pena que la muger que en qualquiera casa de esta çibdad e arrabales, fuera de la dicha mançebia ganare los dichos dineros con su cuerpo, pública y secretamente, que les sean dados çien açotes e más pague trecientos maravedis, los quales se repartan según dicho es, y que sea llevada e puesta en el lugar público, donde están las malas mugeres.

Vista la dicha hordenança pareçió que en quanto a la pena de açotes se deve revocar y en los demás se guarde la dicha hordenança y que de la dicha pena aya la justiçia la sexta parte, como está dicho de suso.

*Capit. III. Que en las maçebias no acojan huéspedes*

Iten, hordenamos e mandamos que en las mançebias, ni en los mesones donde las mugeres públicas del partido están ganando dineros no acojan huéspedes ni otras personas por via directa ni indirecta, salvo si los tales mesones estuvieren apartados de aquellos lugares donde las mugeres están ganando dineros, que en este caso pueden acoger, aunque las dichas mugeres del partido entren e salgan en los dichos mesones, e no incurran en pena alguna, con tanto que no sean de estada ni para ganar dineros no duerman en los dichos mesones, so pena de seisçientos maravedis por cada vez que les fuere hallado lo contrario, los quales se repartan en la forma suso dicha.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como está dicho de suso.

Título XXI. De los bagamundos e holgazanes

*Capit. I. Que dentro de tres días salgan de la dicha çibdad los holgazanes e bagamundos*

Por quanto en esta çibdad ay muchos holgazanes e vagamundos, e perdidos que no tienen ofiçios, e aunque lo saben no [f. 55r.] quieren usar de ellos, e hazen e cometen muchos excesos e vellaquerias, e piden por Dios, no teniendo necesidad para ello, de lo qual se rescresçen muchos daños e inconvenientes, y se han cometido muchos hurtos sin poder saber quien los hizo. E las tabernas e bodegones están llenas de estos holgazanes e vagamundos, sin saber de que se mantienen; por tanto, por escusar todo lo suso dicho, mandamos que dentro en terçero día salgan los holgazanes e bagamundos fuera de esta dicha çibdad o asienten a ofiço o con señores.

Y ningún hombre pida por Dios sin tener neçesidad para ello, la qual neçesidad sea siendo enfermo o lisiado, de tal manera que no pueda trabajar ni servir, so pena que qualesquier vagamundos e holgazanes que fueren hallados pasado el dicho término, o qualquier persona que pidiere sea desterrado de esta çibdad e su tierra por toda su vida.

Vista esta hordenança pareçió que se devia modificar de esta manera: que les notifiquen que dentro de tres días se salgan de la dicha çibdad e pasado el dicho término, si no saliere, le prenda y le destierren, y les den las otras penas que por las leyes de estos reinos están estableçidas.

Título XXII. De los jornaleros

*Capit. I. A que ora han de venir los jornaleros a las obras*

Porque es horden de justiçia que los merçenarios no sean defraudados de su merçed, ni aquellos que los acogen e alquilan, no sean defraudados del serviçio, hordenamos e mandamos que todos los carpinteros e albayñires e obreros e jornaleros e los otros hombres e mugeres, e ministrales que se suelen alojar e alquilar, que se salgan a la plaça donde es acostumbrado de se alquilar cada día, en quebrando el alva, con sus herramientas e con sus mantenimientos, en manera que salgan del lugar en saliendo el sol para hazer las lavores [f. 55v.] en que fueren alquilados e labrar en todo el día, en

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

manera que salgan de las dichas labores en tiempo que liegen al lugar donde fueren alquilados en poniéndose el sol, e los que llegaren dentro del lugar donde fueren alquilados trabajen desde el dicho tiempo que saliere el sol, e dexen las labores quando se pusiere, so pena que le no sea pagado el quarto del jornal que ganaren, y demás de esto incurra en pena, por cada vez, de veinte maravedis, y en esta misma pena incurra la persona que los llevare alquilados los dichos jornaleros, o oficiales, si no les quitare el quarto del jornal conforme a la dicha ley, la meytad de la pena de los veinte maravedis para el acusador e la meytad para las obras públicas.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía de confirmar.

### *Capit. II. Que paguen al jornalero la noche del día que le cogieren*

Iten, hordenamos e mandamos que las personas que llevaren alquilados los dichos oficiales e hombres e jornaleros, les paguen la noche del día que fueren alquilados, a su contento, guardando la forma siso dicha, so pena que si no ie pagaren aquella noche, incurran en pena del quarto del jornal más por que fue alquilado, y sea para el dicho ofical e persona alquilada.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía de confirmar

## Titulo XXIII. De los yeseros

### *Capit I. Que midan el yeso en las casas*

Por esperiència avemos visto que los que traen el yeso, midiéndolo en las canteras donde se haze viene menos a las casas donde lo traen, de lo qual todas las personas que lo gastan reçiben mucho engaño; e proveyendo sobre ello de remedio, hordenamos e mandamos que todas las personas que traxeren el dicho yeso, agora sean los mismos que lo hazen, o sus hijos, o criados, o otras qualesquier personas a jornal, que sean obligados a traer e traigan una medida [/*f.* 56r. ] de quarto de fanega e lo midan en las casas donde lo truxeren, quier consienta la persona que lo ha de reçbir, quier no, y que de otra manera no lo entreguen so pena que si no truxeren la dicha medida o no lo midieren, como dicho es, incurra en pena de çiento e çinquenta maravedis, la terçia parte para la justiçia y veedores; y que para ello sea obligado el padre por el hijo y el señor por el criado.

Vista esta hordenança pareció que se devía modificar de esta manera, que en lo que toca a ser obligado el padre por el hijo y el amo por el criado, se guarde lo que dispone el derecho açerca de esto, y que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

## Titulo XXIII. Dé a los aguadores

### *Capit I. Que los aguadores den a blanca el cántaro y dexen libre un caño*

Hordenamos e mandamos que los aguadores de esta çibdad, agora ni en ningún tiempo, no vendan ningún cántaro de agua de una blanca vieja arriba, so pena por la primera vez incur en pena de diez maravedis, e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado, la qual pena sea para los nuestros almotaçenes, porque tengan cargo de tener linpias las fuentes de esta çibdad e pilares de ellas; y que los tales aguadores dexen el un caño de la fuente de esta çibdad para los muchachos, e moços e moças, e niños, e otras personas que van a coger agua de la dicha fuente, so la dicha pena, de lo qual tengan cargo e cuidado los dichos almotaçenes, y en su defeto de los dichos almotaçenes, los hombres de pie de la justiçia, y lleve para él la meytad de la dicha pena.

Vista la dicha hordenança pareció que se devía de confirmar.

### *Capit II. Que de noche no entren hombres en la fuente*

[/*f.* 56v. ] Iten, hordenamos e mandamos, por quanto de noche van a la fuente principal de esta çibdad muchas personas neçesitadas, e mugeres, e mugeres casadas, e biudas, e moças, e muchos moços, e otras personas con poco temor van a la dicha fuente e hazen muchas descortesias e aún se causan muchos inconvenientes, por lo remediar mandamos que ninguna ni algunas personas, moços, ni hombres, ni esclavos, después que anoheciere no sean osados de entrar en la dicha fuente estando en ella qualesquier mugeres si no fuere persona que conocidamente fuere a traer agua e con cántaro, so pena que luego que allí fueren hallados, los lleven presos a la cárçel y esté toda aquella noche tras la red, hasta otro día a misa, e pague más de pena el carçelage; y el alguazil de esta çibdad tenga cargo de visitar la dicha fuente para hazer guardar e cunplir esta nuestra hordenança.

Vista esta hordenança pareció que se devía de confirmar.

Título XXV. Del pan, como e donde se deve vender

*Capit. I. Que el pan cozido se venda en la plaça*

Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas sean osados de vender pan cozido en su casa, salvo públicamente en la plaça e no en otra parte alguna, so peña que el que lo vendiere en su casa incurra en pena de perder el pan y de seisçientos maravedis, la terçia parte para la çibdad e la otra terçia parte para justiçia, e la otra terçia parte para el que lo acusare. Y que ninguna persona se escuse si lo vendiere en su casa, de pagar la pena por dezir que su muger, e hijos, o criados, lo vendieron sin su liçençia, y que no lo supo; e lo mismo se entienda si lo vendiere por las calles.

Vista la dicha hordenança pareció que se devia moderar la dicha pena en trezientos maravedis e no más, y que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia como está dicho de suso.

[f. 57r.] *Capit. II. Que el pan de las aldeas se venda en la plaça*

Otrosi, que todo el pan que viniere de las aldeas a se vender a esta çibdad lo lleven a vender a la plaça pública de ella e ninguno no lo venda en otra parte so la dicha pena, y el que lo conprare paguen çien maravedis de pena para el que lo acusare.

Vista esta hordenança pareció que se devia modificar en esta manera: que todas las penas en esta dicha hordenança contenidas sean trezientos maravedis como lo dispone en la hordenança de suso, y que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho.

*Capit. II. Que los que acostumbran vender pan cozido lo vendan en tienpo de hambre*

Porque las personas que hazen o acostunbran hazer pan cozido para vender lo dexan de hazer en tienpo de neçesidad, por lo vender en sus casas a mayores preçios o por lo guardar para adelante para lo revender más caro, de lo qual viene daño y perjuizio a esta dicha çibdad, e los pobres padeçen hambre e fatiga, por tanto, por escusar lo suso dicho, e porque de aquí adelante se remedie la neçesidad y se escusen las maliçias e fraudes que se podrán hazer, hordenamos e mandamos que todos los vezinos e moradores de esta çibdad que han acostumbrado e acostumbran hazer pan cozido para vender, asi labradores de sus cosechas, como las otras personas que lo conpran en trigo o en harina para lo hazer, que todos hagan pan cozido en tienpo falto e de neçesidad, que tenga a los menos la tasa de la pragmática, e lo saquen a vender a la plaça según e como hasta entonces lo han hecho e acostumbrado, so pena que si hallare que cada día no se [truxere] pan cozido a vender [f. 57v.] en la plaça como dicho es, que pierda todo el pan, trigo e harina que tuvieren en sus casas y se haga pan cozido para vender para el bastimento de la dicha plaça, y que de ello sea la terçia parte para la cámara, e la otra terçia parte para los pobres de los hospitales, e la otra terçia parte para el acusador.

Vista esta hordenança pi.reció que se devia de confirmar.

*Capit. IIII. Que los forasteros vendan el trigo en el alhóndiga*

Otrosi, hordenamos e mandamos que todas las personas de fuera de esta çibdad que vinieren a vender el dicho pan, trigo y çevada, o harina, sean obligados de lo vender en el alhóndiga de esta çibdad porque asi conviene al bien público; e no lo vendan en otra manera ni parte alguna, so pena que el que en otra manera o parte lo vendiere, por la primera vez incurra en pena de dozientos maravedis, e por la segunda trezientos maravedis e por la terçera quatroçientos maravedis la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para la çibdad, e la terçia parte para la justiçia e veedores.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

*Capit. V. Que tavernero ni mesonero ni regatón, no conpren harina, ni trigo, ni pan para revender*

Otrosi, que ningún tavernero, ni mesonero, ni regatón, no sea osado de conprar trigo ni harina, ni pan cozido para revender en sus casas, so pena que pierda el pan que así conprare y se le hallare en sus casas, e más seisçientos maravedis, lo qual todo se reparta según e como dicho es, e más destierro de esta çibdad e su tierra por tanto tienpo quanto fuere la voiai tad del señor corregidor.

Vista esta hordenança pareció que se devia moderar en esta manera: que se executen las otras penas [f. 58r.] en esta hordenança contenidas, en los deliquentes, eçepto en lo del destierro, y que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia ce no está dicho de suso.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit VI. Que ninguno compre pan, para revender, del alhóndiga*

Por quanto muchas personas en grande perjuicio de la comunidad se hazen regatones e van a la alhóndiga de esta çibdad dohde el pan se vende e lo conpran para lo tomar a revender, de la qual causa las personas de neçesidad en la dicha alhóndiga no hallan pan para conprar, ordenamos e mandamos que ninguna ni alguna persona de qualquier estado calidad e condiçión que sean, no sean osados de comprar para revender, el dicho pan, trigo y çevada, harina, y centeno, o escaña, o avena que asi conprare, so pena de seisçientos maravedis por la primera vez, e por la segunda doblado e por la terçera tres doblado; las quales penas se repartan la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para la justiçia y veedores, e la terçia parte para la çibdad. Esto se entienda hasta que sea pasado el terçero día, que el dicho pan ovriere estado en la dicha alhóndiga, e abierto a vender; el qual seyendo pasado, lo pueda conprar sin pena alguna, más los panaderos cosarios, porque hazen pan a vender, lo puedan conprar para la panadería, luego sin esperar a terçero día, vendiéndolo en pan cozido y no en otra manera, so la dicha pena.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como dicho es de suso.

### *Capit VII. Que no conpren junto ningún pan para lo revender*

Otrosi, por quanto algunas personas de fuera parte traen para vender asi trigo como çevada, harina, y escaña, e centeno, e avena, e algunos vezinos estantes en esta [/f. 58v. ] çibdad lo conpran todo junto e los hombres pobres y de neçesidad en esto son defraudados, hordenamos e mandamos que qualquier que asi lo conprare el dicho pan junto, sea obligado luego a dar parte por menudo que todas las personas que quieren parte del dicho pan, so pena que si de carga de trigo, o hanega de çevada, o media hanega de harina arriba de esto levaren e no lo repartieren, si los otros lo quisieren, que por el mismo hecho, por la primera vez incurra en pena de seisçientos maravedis, la qual pena se reparta la terçia parte para la çibdad, e la otra terçia parte para el acusador, e la terçia parte para la justiçia y veedores; pero si el dicho pan estuviere un dia abierto a vender, qualquier vezino lo pueda conprar, ni lo tenga en uso de revender, hasta ser pasado terçero día, so la pena de la hordenança antes de ésta.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como está dicho de suso.

### *Capit VIII. Que se venda el pan todo el día al preçio que valiere por la mañana*

Otrosi, hordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas que vendieren pan en el alhóndiga de esta çibdad lo vendan al menor preçio que valiere en la dicha alhóndiga, por la mañana de cada un día, y menos si quisiere; e no pueda subir el preçio en todo aquel día so pena que el que lo contrario hiziere pague en pena por cada vez seisçientos maravedis e más que pierda la mercadería, lo qual aplicamos e mandamos que sea para el alhóndiga de esta çibdad.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

### *Capit. IX. Que los que traxeren pan no lo saquen sin liçençia*

Otrosi, hordenamos e mandamos que qualquier persona que [/f. 59r. ] truxere de fuera parte a esta çibdad, o de nuestros términos, pan, trigo o çevada, çenteno, o escaña, o avena, o harina, que después que descargaren e abrieren a vender en el alhóndiga no sean osados de la vender fuera parte sin lo notificar a la çibdad, so pena de dozientos maravedis por cada carga, la terçia parte para el acusador e la terçia parte para la çibdad. e la terçia parte para la justiçia y veedores.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena lleve la justiçia la sexta parte, como está dicho de suso.

## Titulo XXVI. De los cargueros e molineros de pan

Vistas estas hordenanças tocantes a cargueros e molineros pareçió que se deven guardar en tanto que no uvriere casa y peso de harina en la dicha çibdad, pero que aviendo casa y peso de harina, se deven guardar las hordenanças de la dicha casa y peso de harina.

### *Capit I. Que los cargueros lleven çelemín*

Hordenamos e mandamos que los cargueros que tuvieren cargo de llevar las cargas a los dichos molinos sean obligados a reçeibir el trigo, e quando lo traxeren hecho harina, de llevar y lleven ençima de sus cargas un çelemín, justo y derecho señalado de los nuestros almotaçenes, para que con él reçiban el trigo y den la dicha harina, y la harina han de dar un çelemín apretado e otro soliviado, e buena harina, so pena que por la primera vez incurra en pena de seisçientos maravedis e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado, la qual se reparta en tres partes la una al acusador, e la otra a la çibdad, e la otra a justiçia y veedores.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como dicho es.

*Capit. II. Que el molinero no lleve trigo sin que primero lo mida*

[/f. 59v.] Otrosí, hordenamos e mandamos que los dichos cargueros no sean osados de llevar ningún trigo al molino sin que primeramente lo midan en presencia del dueño cuyo fuere, y que quando lo truxere molido del molino, asimismo, tome a medir la harina que traxeren del dicho trigo en presencia del dicho su dueño, e que si quando la truxeren, el dicho carguero no la quisiere medir y se fuere, que en su ausencia la mida el dueño cuya fuere, e si después de medida alguna falta uviere en la dicha harina, que jurando el dicho dueño que uvo alguna falta, que el dicho carguero sea obligado a la pagar, e asimismo, si alguna harina truxere demás, que la tal demasia sea del dueño de la dicha harina e no del tal carguero.

Vista la dicha hordenança pareció que se debía de confirmar.

*Capit. III. Que no midan trigo en otra parte si no donde lo reçibiere*

Otrosí, que los dichos cargueros ni molineros no sean osados de medir el dicho trigo ni harina, sino fuere molino, ni en otra parte alguna, salvo si no fuere en el lugar donde lo reçibiere, so pena al que de otra manera lo hiziere de seisçientos maravedís, la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para la çibdad, e la otra terçia parte para la justiçia y veedores que lo juzgaren.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como dicho es.

*Capit. IIII. Que los molineros muelan bien e piquen las piedras*

Iten, hordenamos e mandamos que los molineros sean obligados a moler bien y perfetamente la harina, so pena de pagar la harina que dañaren, y de seisçientos maravedís, los quales se repartan, como dicho es, e so la dicha pena tengan las piedras bien picadas e como devan, y que molidas doze fanegas sean obligados de nuevo a picar y tengan sus redores que cerquen las dichas piedras.

Vista la dicha hordenança pareció que se debía de confirmar, con que de la dicha pena no lleva la justiçia más de la sexta parte, como está dicho.

[/f.60r.] Titulo XXVII. De los molineros de azeyte

*Capit. I. Que los molineros estén a soldada*

Hordenamos e mandamos que los señores de molinos cojan por jornal los maestros e los otros ofiçiales e servidores que fueren menester para moler el azeytuna, pagándoles por tenporadas, o por meses, o días, según se convnieren; y que ningún señor de molino pueda dar en pago de los dichos jómales parte de lo que el molino ganare, ni los puedan arrendar a los dichos maestros y servidores, ni a ninguno de los que estuvieren en los dichos molinos, por si ni por interposita persona; e si esto no se cumpliere, que el señor del molino incurra en pena de mil maravedís, y el maestro e cada uno de los otros servidores incurran en pena de cada mil maravedís, el terçio para el denunciador, y el otro terçio para obras públicas de la çibdad, y el otro terçio para la justiçia y veedores que lo sentençiaren.

Vista la dicha hordenança pareció que se debía moderar y que la pena sea seisçientos maravedís e no más, y que la sexta parte aya la justiçia, como dicho es de suso.

*Capit. II. Que el señor del molino no tenga ofiçio en él*

Iten, que ningún señor de molino pueda ser maestro ni tener otro ofiçio en el dicho molino, so pena de mil maravedís, partidos en la manera que dicho es; y que no aya esclavos en los dichos molinos para ninguno de los dichos ofiçios, sino personas que lo sepan muy bien hazer, so la dicha pena.

Vista la dicha hordenança pareció que se debía moderar y que la pena sea seisçientos maravedís e no más e que la sexta parte aya la justiçia, como dicho es.

*Capit. III. Que los señores del molino den los caballos y bestias*

Iten, que los señores de molinos den cavallos y bestias suficietes para traer la rueda e moler el azeytuna [/f. 60v.] e den las otras ayudas e cosas neçesarias para los dichos molinos; e que si algún maestro o algunos de los otros ofiçiales dieren o pusieren algunas de ellas, puedan llevar alquiler por ellas e no parte de la renta que el molino rentare, so la pena suso dicha, la qual se reparta como dicho es de suso.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena lleve la justiçia la sexta parte, como dicho es de suso.



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. III. Que no se ençienda molino sin liçençia*

Otrosi, hordenamos e mandamos que ninguna persona de qualquier estado e condiçión que sean, no sean osados de abrir molino de azeyte sin nuestra liçençia e mandado para moler azeytuna, so pena por la primera vez de seisçientos maravedis al señor del molino e otros seisçientos maravedis al maestro e otros seisçientos maravedis al acarreador, e otros seisçientos maravedis al engarrafador; e por la segunda vez doblado, e no usen del dicho ofiçio aquel año en esta çibdad y en su tierra, las quales dichas penas se repartan como dicho es, la terçia parte para el acusador o demandador e la terçia parte para lo que la justiçia mandare, e la otra terçia parte para la justiçia y veedores que lo juzgaren y executaren. E que en la tal liçençia vayan insertas estas hordenanças.

Vista esta dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia como está dicho de suso.

### *Capit. V. Que juren el maestro e los o tros molineros*

Iten, hordenamos e mandamos que quando algún molinero de azeyte quisiere ençender, para moler la dicha azeytuna el dueño del tal molino antes que lo ençienda, sea obligado a traer ante nos, a nuestro cabildo, al maestro que uviere de ser del dicho molino, e al que lo ha de servir, e al acarreador, e garrafador, para que juren de guardar e cunplir lo conte[/f. 61r.]nido en este nuestro hordenamiento, so las penas en el contenidas, y de otra manera no le sea dada liçençia para ençender e abrir el dicho molino.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

### *Capit. VI. Que el acarreador traiga media fanega para medir el azeytuna*

Iten, hordenamos e mandamos que el acarreador que anda acarreado el azeytuna para los molinos, a qualquier parte que fuere a traer azeytuna, sea obligado de llevar e lleve media fanega con que mida el azeytuna que truxeren a moler, agora sea en las casas, agora sea en el campo, so pena que el acarreador que no la traxere pague por la primera vez dozientos maravedis e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado; la qual pena se reparta como dicho es, la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para la çibdad, e la terçia parte para la justiçia y veedores.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia como dicho es de suso.

### *Capit. VII. Que el garrafador no eche más de dos fanegas y media en cada moledura*

Iten, hordenamos e mandamos que el garrafador no sea osado de echar en el alfange, en cada moledura más de dos fanegas y media, so pena de seisçientos maravedis, la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para lo que la çibdad mandare, e la otra terçia parte para la justiçia y veedores. Y que el dicho garrafador sea obligado a moler bien y perfetamente la dicha zeytuna, so la dicha pena.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena ayuda la sesta parte la justiçia, como dicho es.

### *Capit. VIII. Que el agua sea hirviendo y tres medidas a cada capacho*

Iten, hordenamos e mandamos que el servidor del maestro sea obligado a dar y de al dicho maestro el agua hirviendo, con la qual el dicho maestro pueda hazer su obra e cargar peso de cada [/f. 61v.] moldura bien y perfetamente, e a cada moledura echen tres medias arrovas de agua hirviendo, a cada capacho rebolviendo la masa, so pena al maestro y servidor de cada seisçientos maravedis, los quales se repartan como dicho es, la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para la çibdad, e la terçia parte para la justiçia y veedores, e que sea cada cargazón de ocho capachos, en los quales se reparta la moledura, so la dicha pena.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

### *Capit. IX. Que la tarea sea de ocho moleduras*

Iten, hordenamos que en ningún molino se pueda moler ni muela cada día más de ocho moleduras de dos hanegas y media, e dos moleduras de remolida; y el azeyte de la remoledura de la tarde sea para el dueño del azeytuna, y el de la mañana para alumbrar el molino; y el orujo de estas dos remoleduras para leña al molino; y el orujo de las otras sea para el dueño del azeytuna, si fuere de un dueño la que se moliere en todo el día, e si fuere de diversas personas, en manera que no tenga una persona tarea entera, sea el orujo e azeytes de remolidas para el señor del molino; e lo mismo se entienda de las cabeças de la dicha tinaja, so la dicha pena.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como está dicho.

*Capit. X. Que no doblen sin liçençia*

Otrosí, hordenamos e mandamos que en ningún molino se doble sin nuestra liçençia e mandado, so pena que por la primera vez incurra en pena de seisçientos maravedis e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado; la terçia parte para la çibdad, e la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para la justiçia y veedores.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la justiçia la sesta parte como está dicho de suso.

*Capit. XI. Que quando doblare el cavallo que muele de día, no muele de noche*

[/f. 62r.] Iten, hordenamos e mandamos que si poi nos les fuere dada liçençia para que muelan en algún molino, que con el cavallo que de día moliere, no pueda moler de noche so la dicha pena de seisçientos maravedis repartidos como dicho es, la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para la çibdad, e la terçia parte para la justiçia y veedores.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la justiçia la sesta parte, como dicho es de suso.

*Capit. XII. Que cada mes renueven la encapachadura*

Iten, hordenamos e mandamos que los dichos molineros sean obligados cada mes de renovar la encapachadura e con una encapachadura no puedan labrar más de un mes, so pena de seisçientos maravedis repartidos según dicho es: la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para la çibdad e la terçia parte para la justiçia y veedores.

Vista la dicha hordenança, pareçió que de la dicha pena aya la terçia parte la justiçia y veedores, como dicho es de suso.

*Capit. XIII. Que los molineros no vendan azeyte*

Iten, que ningún molinero ni ofiçial de los dichos molinos pueda vender en ellos azeyte ageno ni suyo, por menudo, ni arrobado ni hazer preçio, sino que el que lo viniere a comprar hable con el señor del azeytuna e lo compre y se concierte con él, ni menos reçiban en ellos el dinero, so pena de seisçientos maravedis al que lo contrario hiziere, repartido como dicho es.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho.

*Capit. XIII. Que el azeyte se mida en presençia de sus dueños*

Iten, que ningún maestro ni molinero, pueda medir azeyte, ni llevalo fuera del molino, sin que el señor del azeyte esté presente, o otra persona por su mandado, para que sepa lo que lleva e lo que da de maquila, so la pena suso dicha. Lo qual se entienda siendo toda la tarea de un dueño e no de otra manera.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia de confirmar.

[/f. 62v.] *Capit. XV. Que los molineros no diezmen*

Iten, que los dichos molineros no diezmen el azeyte, salvo que quede memoria de los que muelen al arrendador, para que cobre su diezmo, y que no lo puedan tener en si ni en el molino, so la pena de seisçientos maravedis repartido en la manera que dicho es.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como dicho es de suso.

*Capit. XVI. Que el acarreador no escurra en el molino los cueros*

Iten, que el acarreador no escurra los cueros en el molino no en otra parte, si no en casa del señor del azeyte, so la dicha pena.

Vista la dicha hordenança, pareçió que de la dicha pena aya la justiçia la sesta parte, como dicho es de suso.

*Capit. XVII. Que los molineros no salgan de noche del molino*

Iten, que ningún molinero, ni acarreador, ni servidor salga después de tañida la oraçion de la tarde del molino a traer azeytuna, ni llevar azeyte salvo si no fuere el mismo señor del azeytuna o azeyte, o otra persona por su mandado con él. So pena de seisçientos maravedis, partidos en la manera que dicho es.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena lleve la justiçia la sesta parte, como dicho es de suso.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD.,

### *Capit XVIII. Que no aya jamilas*

Iten, hordenamos e mandamos que los dichos molineros, ni señores de molinos, ni otras personas algunas no sean osados de tener jamilas dentro del molino ni fuera, so pena de cada seisçientos maravedis por la primera vez, e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado, la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para la çibdad, e la otra [f 63r. ] terçia parte para la justiçia y veedores.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la justiçia la sesta parte, como dicho es de suso.

### *Capit XIX. Derechos de maquila*

Otrosí, hordenamos e mandamos que las personas que molieren azeytuna en los dichos molinos o en qualquier de ellos, ay an de pagar e paguen de maquila de ocho arrobas de azeyte linpio una. E a este repeto, que los molineros no les puedan pedir ni llevar otro derecho alguno, ni otro cohecho, diziendo que les harán buena obra, ni por otra qualquier causa so la dicha pena.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la justiçia la sesta parte, como dicho es de suso.

### *Capit XX. Que los molineros tengan medidas de barro*

Iten, hordenamos e mandamos que los dichos molineros tengan medidas derechas, de barro e no de cobre ni de otro metal alguno, so pena de seisçientos maravedis los quales se repartan como dicho es, y que con las tales medidas se aya de medir el azeyte que en los tales molinos o fuera de ellos se vendiere, en junto o por menudo, so la dicha pena,

### *Capit XXI. Que los cueros de azeyte no se hagan para vino*

Por quanto los odreros de esta çibdad hazen muchos cueros de azeyte para vino e los renuevan e adoban, asi para venderlos en sus tiendas, como para sus dueños, los quales son muy dañosos, porque el azeyte es cosa que daña el vino. Por ende, hordenamos e mandamos que ningün odrero sea osado de hazer cueros de azeyte para vino, so pena de trezientos maravedis por cada cuero que asi hizieren para lo vender en su tienda o casa, o lo adobare para ningün vezino de esta çibdad ni de fuera de ella, aunque sea para su casa de la tal persona, por manera que los dichos cueros de azeyte no se hagan para vino [f. 63v. ]. La qual dicha pena pague el que lo contrario hiziere y se reparta desta manera: el quarto para el que lo acusare, e la meytad para dicha çibdad, y el quarto para el que lo sentenciare.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la justiçia la sesta parte, como está dicho.

## Titulo XXVIII. De los colmenares y colmeneros

### *Capit I. Que quien pidiere asiento para colmenas declare el sitio e linderos*

Acatando e considerando la mucha desorden que hasta aquí ha ávido en dar liçençia. e facultad de los vezinos de esta çibdad e sti tierra para que pudiesen poblar asientos e posadas de colmenares, e las uviesen por suyas para las poder vender y empeñar, dar e trocar, y enagenar, como de cosa propia suya, se halla que muchas de las tales pesonas, a quien se a dado liçençia para que pudiesen poblar las tales posadas, las han poblado en mucho agravio e perjuizio de otros señores e de colmenares poblando los dichos asientos muy çerca de las posadas antiguas.

Por ende, queriendo proveer e remediar las tales agravios, hordenamos e mandamos que agora ni de aquí adelante, si algunos de los vezinos e moradores de esta çibdad e de otra parte fuera de algün asiento para colmenar, antes que les sea hecha, declare el sitio e lugar donde demanda el tal asiento e posada, si lo quisieren en la sierra de esta, dicha çibdad o en la vera, asimismo declaren con que asientos e posadas de colmenares confina e alinda el tai asiento e posada, que nuevamente se puede poblar.

### *Capit. II. Que antes que se haga la merçed se mida el sitio*

Iten, que antes que la dicha merçed se haga sea medido el tal asiento con las posadas antiguas de colmenares [f. 64r. ] que alinda coa él y que si menos uviere de mil e dozientos estadales en la sierra, desde el dicho asiento que nuevamente se quisiere poblar, hasta las dichas posadas de colmenas o qualquier de ellas, que no se pueda hazer la tal merçed, e si alguno poblare algün asiento de colmenas con nuestra liçençia e mandado, aunque tenga la tal liçençia, la poblare a menos de los dichos mil e dozientos estadales, que la dicha merçed sea en si ninguna, y demás que aya perdido e pierda las colmenas que uviere puesto en el dicho asiento, de las quales sea la terçia parte para quien lo acusare, e la otra terçia

parte para el señor de la posada en cuyo agravio y perjuicio se uviere poblado el dicho asiento, e la otra terçia parte para las obras públicas de la dicha çibdad de Baeça.

*Capit. III. La marca del sitio en la vera*

Iten, si el dicho asiento que nuevamente se uviere de poblar fuere señalado en la vera de esta dicha çibdad, que la persona a quien la merçed se hiziere sea obligado a dar marco de nueve çientos estadales e los vezinos comarcanos que tienen posadas auténticas de colmenares en la dicha vera.

*Capit. IIII. Quanto es un estadal*

Otrosi, por quanto tenemos hordenado e mandado por las hordenanças antes de esta, que no se pueda poblar ningún colmenar ni nos podamos hazer merçed de él si no estuviere cierto espaçio apartado del que antes uvieramos dado y se uviere poblado y el dicho espaçio e limite, declaramos por tantos estadales de la qual es medida, de que en esta çibdad no se tiene notiçia, de lo qual entre los vezinos de ella, çerca de los dichos asientos e posadas ha ávido duda, de que [f 64v. ] han resultado pleitos y debates.

Por ende, hordenamos e mandamos que se entienda que un estadal sea quatro varas de medir, que son diez y seis palmos de quarta, lo qual asi se tenga e se guarde de aquí adelante y que con esta declaración se guarde la hordenança suso dicha.

*Capit. V. Que no se venda asiento, hasta que sea poblado*

Otrosi, por quanto somos informados que muchas personas vezinos de esta çibdad y de su tierra, demandan liçençia para poblar algunos suelos de colmenares en el término de esta çibdad e luego como se da la tal liçençia se pueblan con dos o tres colmenares e lo venden a otras personas, sin lo aver primeramente poblado y de esta manera demandan otros asientos de colmenares e tienen por ofiçio de los vender antes de los aver poblado ni poseído.

Por ende, hordenamos e mandamos que ninguna persona a quien se hiziere la tal merçed, agora ni de aquí adelante no pueda vender el tal asiento que se le diere sin que primeramente lo aya poblado, a lo menos de quarenta colmenas, e lo aya tenido e poseído por tienpo dedos años después que la tal merçed le fuere fecha, e si lo vendiere contra el tenor e forma de lo que dicho es, que aya perdido e pierda el preçio que uviere reçibido por él, y demás que pague en pena mil maravedís, el qual preçio e maravedís se reparta en la manera que de suso dicho es.

Vista esta hordenança pareçiò que se devia añadir, que demás de las penas suso dichas el suelo e sitio del dicho colmenar sea de la dicha çibdad, según que antes que lo diese era, y que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

[f 65r.] *Capit. VI. Que no coxgan exambre ageno*

Otrosi, por quanto nos ha sido fecha relaçión que algunas personas sin tener colmenas cogen e tienen enxambres no áendo suyo, de que viene perjuicio a los dueños de ellos e las conçiençias de quien los coge.

Por ende, hordenamos e mandamos que ninguna ni alguna persona no tome ni coxga exambre que tenga dueño y que si lo tomare que sea restituida al dueño de ella y se proçeda contra el que asi uviere tomado, como contra ladrón e lo suso dicho sea ávido por hurto.

Vista esta hordenança pareçiò que se devia mandar que se proçeda contra el que cogiere e tomare la tal enxambre a las penas que por derecho y leyes de nuestros reinos uviere lugar, sin embargo de lo contenido en la dicha hordenança.

*Capit. VII. Que los ganaderos no hagan majada çerca de los colmenares*

Otrosi, por quanto nos ha sido fecha relaçión que en los colmenares e posadas, huertas y senbrados, que los vezinos de esta çibdad tienen en la Sierra Morena, se reçiibe mucho daño y perjuicio con los ganados que por la dicha sierra andan.

Por ende hordenamos e mandamos que ningunos pastores ni ganaderos que anduvieren con cualesquier ganados en la dicha sierra no hagan ni pongan majada que esté llegada con quinientos pasos a ninguna posada de colmenar, ni de noche repasten los tales ganados, ni los liegen repastando a las dichas posadas con los dichos quinientos pasos, so pena de quinientos maravedís los quales se partan en la manera suso dicha, pero que de día puedan comer hasta los dichos colmenares, no haziendo daño en ellos, ni en ninguna heredad, ni senbrado que allí estuviere.

Vista esta hordenança pareçiò [f. 65v. ] que lo en ella contenido no se entienda ni estienda contra los privilegios, y sentencias, e cartas, y executorias, que en su favor tienen los ganados de los hermanos del Conçejo de la Mesta.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. VIII. Que puedan prender en la sierra los colmeneros*

Otrosi, por quanto avemos sido informados, que por ser los dichos colmenares y heredades y senbrados de la dicha sierra lexos de esta çibdad e apartados de camino e puestos en lugares ásperos e fragosos y que pocas vezes puedan ser visitados ni guardados por nuestras guardas e cavalleros de la sierra, las personas que hazen daños no son prendados ni castigados, de que resulta que sus delitos sean impunidos e los señores de los dichos colmenares y heredades reçiben daño.

Por ende, queriendo proveer y remediar lo suso dicho, mandamos e damos liçençia a todos los dichos señores de colmenares y heredades de la dicha sierra e a sus colmeneros e criados, que puedan prender a qualesquier personas, asi vezinos de esta çibdad como de otras partes, que hizieren fuego, o hizieren daño en las posadas y heredades de la dicha sierra y que asi prendados ante el nuestro escrivano del concejo denunçie y declare con las prendas quien son los que pusieron fuego e hizieren daño, para que la justiçia y veedores proçedan contra ellos e los condenen en las penas contenidas en esta nuestra hordenança, e manden pagar y restituir el daño a quien lo uviere reçibido.

### Titulo XXIX. De los çapateros e chapineros

#### *Capit. I. Que se elijan veedores de los çapateros*

[/f.66r. ] Por quanto los çapateros, e borçeguineros, e chapineros e otras personas del dicho ofiçio, en él hazen

muchas falsedades e malos obrages, de malas coranbres falsas e cortida falsamente e quemados y de otros falsos e malos cueros, e solerías, e corcherías, e porque esto es mucho daño de la república, hordenamos que cada un año, por el tienpo acostunbrado que en esta çibdad se eligen los otros ofiços de esta çibdad, que después del día de San Miguel de cada un año, de los dichos chapineros e çapateros, sean por nos elegidos dos buenas personas del dicho ofiçio, lo quales juren en forma devida, de derecho y sean reçebidos para que declaren verdad. E la justiçia y veedores de esta çibdad entren e visitem las tiendas de los dichos ofiçiales, e su obrage lo miren e caten e lo que fuere hecho falso e mal hecho lo muestre, para que la justiçia y veedores de ello se haga justiçia, conforme a lo que en este nuestro hordenamiento se contiene.

#### *Capit. II. Que no hagan calçado de mala coranbre*

Hordenamos e mandamos que ningún çapatero ni borçeguinero, ni chapinero, ni chicarrero, ni otra persona del dicho ofiçio, no sea osado de hazer calçado alguno de coranbre que sea mala o quemada o falsamente, e por la primera vez pierda el tal calçado e incurra en pena de trezientos maravedis, e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado. La qual pena se reparta la terçia parte para los alcaldes del dicho ofiçio que lo denunçieren o acusaren, e la otra terçia parte para lo que la çibdad mandare, e la otra terçia parte para la justiçia y veedores que lo juzgaren e tomaren.

Vista esta hordenança pareçiò que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho.

#### *[/f 66v. ] Capit. III. Que no hagan borçegues de color de badana*

Iten, hordenamos e mandamos que ninguno de los dichos ofiçiales ni personas del dicho ofiçio no sean osados de hazer ni hagan borçegues algunos de color syendo de badana, salvo prietos o blancos, so pena que los aya perdido, e más por la primera vez incurra en pena de trezientos maravedis e por la segunda doblado e por la terçera tres doblado. La qual dicha pena se reparta como dicho es en la hordenança antes de ésta.

Vista la dicha hordenança pareçiò que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

#### *Capit. IIII. Que no hagan chapeles ni chapines sobre corchos viejos*

Iten, hordenamos e mandamos que ningún ofiçial çapatero, ni chapinero no sea osado de hazer chapines, ni chapel, ni pantufllo, ni pantuflillo de corchos viejos ni quebrados, ni limage, so pena que los ayan perdido. E por la primera vez incurra en pena de trezientos maravedis e por la segunda doblado, e por la terçera tres doblado, y se reparta como dicho es en la hordenança antes de ésta.

Vista la dicha hordenança pareçiò que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

#### *Capit V. Que en el chapel de cordován no echen cerco ni plamillas de badana*

Iten, hordenamos e mandamos que ninguna persona del dicho ofiçio sea osado de hazer los dichos chapeles, ni chapines, ni pantufllos, ni pantuflillos, con cerco ni plamillas [/f. 67r. ] de badana en los que tuvieren las capelladas de

## CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

cordovan, so pena que las ayan perdido, e incurran la primera vez en pena de trezientos maravedís e por la segunda seisçientos e por la terçera tres doblado, que son mil e dozientos maravedís. Las quales penas se repartan como efcá dicho en la forma suso dicha.

Vista esta hordenança pareció que para que çesen todos los Inconvenientes que de ella podrían suceder en daño de la república, que se deve mandar que no se puedan hazer los dichos borçegües de badana, salvo todo de cordovan porque el obrage sea más perfecto e de más dura, y que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

### Título XXX. De los sastres

#### *Capit. I. Que aya veedores del ofiçio de los sastres*

Iten, hordenamos e mandamos que en cada un año por el día de San Miguel, los sastres de esta çibdad se junten e nonbre entre ellos dos alcaldes y veedores de su ofiçio, los quales dentro de seis días sean obligados de parecer ante nos en nuestro cabildo e hazer la solemdad del juramento que en tal caso se requiere para que sean recibidos al dicho ofiçio y se les de autoridad de lo usar, so pena que si no se juntaren o no eligieren los dichos veedores, o ellos asi elegidos no se presentaren en el dicho nuestro cabildo, según dicho es, paguen seisçientos maravedís, los quales se repartan en tres partes; la terçia parte para la justiçia y veedores, e la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para lo que la çibdad mandare.

#### *Capit II. Que los veedores de los sastres examinen los ofiçiales*

[/f. 67v. ] Otrosi, hordenamos e mandamos que los tales alcaldes y veedores tengan cargo de examinar los ofiçiales que no estivieren examinados, e para el dicho examen tomen consigo otro ofiçial del dicho ofiçio qual les pareçiere, los quales todos tres hagan el dicho examen ante el escrivano público y lleven por ello un real, según lo que tienen de costumbre.

#### *Capit. III. Que los veedores visiten las casas e tiendas*

Otrosi, hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes veedores puedan entrar en las casas de todos los sastres, e jubeteros, e calceteros cada e quando que entendieren que conviene y ver y examinar las obras que hazen si son buenas, e si las hallaren no tales que las puedan tomar, e asi tomadas el mismo día lo notifique e haga saber a la justiçia y veedores para que los punan e castiguen como vieren ser justo y entendieren que ampie.

#### *III. Que los ofiçiales den fianças*

Otrosi, por quanto algunos de los dichos ofiçiales sastres, e jubeteros e calceteros, que en esta çibdad están con sus tiendas, se han ausentado con las ropas, e calças e jubones de los vezinos de esta çibdad, de que ha venido e viene mucho daño a esta çibdad e su tierra, e proveyendo en esto, mandamos a los dichos alcaldes de esta çibdad que sean obligados a tomar fianças de los tales, por ante los escrivanos del conçejo e si las no tomaren o las que tomaren no fueren bastantes, que ellos [/f. 68r. ] paguen por si e por sus bienes todo aquello que los fiadores avian de pagar.

#### *Capit V. Que ninguno ponga tienda sin dar fianças*

Otrosi, que ninguno sea osado de poner tienda pública de los tales ofiçiales en esta çibdad e su tierra, sin dar las dichas fianças ante los dichos alcaldes, por ante escrivano de conçejo, so pena de seisçientos maravedis, el terçio para los acusadores, e las dos terçias partes para la justiçia y veedores que lo juzgaren. E por la liçençia que los dichos veedores dieren por el examen que hizieren no lleven más derechos del dicho real, ninguno ponga tienda sin ser examinado so la dicha pena

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como dicho es.

#### *Capit. VII. Que ningún ofiçial tome moço que otro tuviere*

Iten, hordenamos e mandamos que ningún ofiçial tome moço ni criado que otro ofiçial tenga, sin su liçençia e sabiduría e si en contrario hiziere que pague en pena a los alcaldes çinquenta maravedís.

Vista esta hordenança pareció que se devia modificar y declarar que el maestro que reçibiere el tal moço le conste primero averse despedido o despedirle el maestro con quien primero esclava.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### *Capit. VIII. De que manera han de tomar medida a las ropas*

Iten, que los dichos sastres e jubeteros e calçe teros al tiempo que tomaren medida para cortar algún jubón, la tonen con medida de pergamino e no con otra cosa. Asimismo quando tomaren medida de capuz, o loba, o [//f. 68v. ] tavarda, la tomen con cordel e no con vendo ni con otra cosa, so pena de seisçientos maravedís, los quales se repartan según e como dicho es

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena lleve la sesta parte la justiçia, como dicho es de suso.

### *Capit. IX. Pena al que dañare ropa*

Iten, que si los dichos alcaldes hallaren ropa dañada o mal hecha, que el sastre o jubetero o calçetero que la tal ropa dañare pague de pena a los dichos alcaldes veinte maravedís, e por la tercera vista de la tal ropa e la notifiquen luego a la justiçia y veedores, según dicho es, para que la manden pagar al dueño cuya fuere.

### *Capit. X. Que no corten ropa sin que primero midan el paño*

Iten, que ningún sastre, jubetero, ni calçetero de esta dicha çibdad e su tierra no corten ninguna ropa sin que primeramente midan con vara el paño que les dan para cortar la dicha ropa, so pena de seisçientos maravedís, los quales se repartan según e como dicho es.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como está dicho de suso.

### *Capit. XI. Que los alcaldes vayan a las aldeas a examinar e tomar fianças*

Iten, que los dichos alcaldes vayan a los lugares e castillos de esta dicha çibdad y examinen e tomen fianças de todos los sastres e jubeteros e calceteros que en cada uno de los dichos lugares uviere conforme a las hordenanças de suso contenidas e so la pena de ellas.

### *[//f.69r.] Capit. XII. Que los sastres no tengan ninguna ropa más de quinze días*

Otrosi, porque a causa de tenerse en las tiendas e casas de los sastres las ropas que cortan el tiempo que quieren; muchas ropas se pierden e otras se truecan, e muchas personas se dexan cohechar e que les lleven preçios exçesivos por que les despachen sus obras brevemente. Por evitar los dichos inconvenientes, mandamos que ningún sastre de los que ay e uviere en esta çibdad, no sea osado de tener ni tenga en casa ropa ninguna de las que cortaren sin darla hecha a su dueño a lo más largo, sino quinze días. Y que tenga los obreros que vieren que convienen para la despachar en este tiempo, por manera que no pase de los dichos quinze días, so pena de cada seisçientos maravedís, la terçia parte para la çibdad e la terçia parte para la justiçia, y veedores, e la terçia parte para el que lo denunciare, e que esto pueda denunçiar qualquier del pueblo.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como dicho es de suso.

## Título XXXI. De los texedores de lienço

### *Capit. I. Que aya marco de la anchura de lienço*

Por quanto avemos sido informados que ay neçesidad en esta çibdad e su tierra de ensanchar los lienços e hazer marco e peines, e asimismo hazer otros más angostos, e platicado e comunicado con personas que de ello saben, acordamos que se ensanche el marco de los lienços de manera que sea de vara de medir, e que se adoben los peines para que estén de esta anchura e que aya otro de tres quartas para otras cosas; que para remediar [//f. 69v.] los peines tengan un año de término. E mandamos que esto se guarde e cumpla so pena de mil maravedís repartidos en tres partes, según dicho es.

Vista la dicha hordenança pareció que de la dicha pena aya la justiçia la sexta parte como dicho es de suso.

## Título XXXII. De los cambiadores

### *Capit. I. Que los cambiadores rubriquen sus libros*

Hordenamos e mandamos que todos los cambiadores de esta çibdad que tienen caigo de cambios públicos, tengan libros en que asienten las razones de los que con ellos contratan e no escriban en ellos cosa alguna hasta tanto que los tales libros estén rubricados del nuestro escrivano de conçejo, e puesto al fin de los dichos libros las hojas que ay en cada uno e firmados del corregidor o de su lugarteniente. Y esto se haga e cunpla como dicho es, so pena de dos mil

maravedís por cada un libro que se hallare en poder del cambiador sin rubricar ni firmar, en los cuales desde agora los avemos por condenados, de los cuales el terçio sea para el acusador, y el terçio para las obras públicas y el terçio para el juez que lo sentençiare, e que los libros que asi cogieren sean tomados e registrados y el cambiador sea suspendido del oficio por tanto tiempo quanto fuere la voluntad del corregidor o de su lugarteniente.

Vista la dicha hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como dicho es de suso.

Titulo XXXIII. De los cavallos garañones

*Capit. I. Que ninguno eche cavallos sin liçençia*

Porque de criarse buenos caballos en esta çibdad [/f. 70r.] e sus altezas sean servidos y esta çibdad honrada e los vezinos de ella muy aprovechados, hordenamos, mandamos, que agora ni de aquí adelante, para siempre jamás, ningún vezino de esta çibdad e su tierra, de qualquier manera e condiçión que sean, que uvieren de echar cavallo a yeguas suyas ni ajenas por garañón no sean osados de los echar sin que primero sea visto y examinado por la çibdad, so pena que el que lo contrario hiziere pierda el cavallo e dos mil maravedís, y el yeguarizo que lo consintiere pague en pena seisçientos maravedís.

*Capit. II. Que los yegueros juren*

Otrosi, hordenamos e mandamos que de aquí adelante, antes que se de liçençia para echar los garañones a las yeguas el yeguarizo que jure ante la justiçia e regidores que no consentirá echar en la yeguada más de treinta e çinco yeguas, como lo manda la hordenança, en las cuales entren las yeguas del yeguarizo, so pena de seisçientos maravedís para lo que Baeça mandare; e asimismo juren de guardar las hordenanças que en este caso hablan.

*Capit. III. Que no se echen en un cavallo más de treinta e çinco yeguas*

Otrosi, hordenamos e mandamos que a ningún cavallo se ay an de echar más de treinta e çinco yeguas, e las treinta e tres sean para el dueño del garañón, e las dos del yeguarizo, ansi que es número de treinta e çinco. E si más yeguas uviere en la yeguada el señor del cavallo las pierda, e más el cavallo. E de las yeguas que asi uviere demás, y el yeguarizo que más yeguas tru[/f. 70v.]xere e consintiere, que pague seisçientos maravedís de pena, y demás que esté en la cárçel tras la red de veinte días, y que no traigan otras potrancas con las yeguas, salvo de edad de sobre año, que haga dos años quando se juntare la yeguada, so peña que el yeguarizo pague la dicha pena.

Vista la dicha hordenança pareçió que se devia confirmar, con tanto que los veinte días de prisióon no sean más de diez.

*Capit. IIII. Que los yeguarizos no junten las yeguadas*

Otroá, hordenamos e mandamos que ningún yeguarizo sea osado de juntar una yeguada con otra, so pena de seisçientos maravedís para lo que la çibdad mandare.

*Capit. V. Que ninguno eche yeguas a cavallo sino al que Baeça mandare*

Otrosi, que ninguna persona de qualquier estado o condiçión que sean, no sean osados de echar yeguas a otro cavallo, salvo al que la çibdad mandare y tenga liçençia para ello, sacada del escrivano de conçejo, so pena de seisçientos maravedís para lo que la çibdad mandare.

*Capit. VI. Que los yeguerizos no guarden boyada*

Otrosi, hordenamos e mandamos que los yeguerizos de los cavallos e yeguas en tanto que tuvieren las garañones con las yeguas, no tengan ni guarden ningunas boyadas ni vacadas, so pena de dos mil maravedís e treinta días en la cárçel tras la red.

*Capit. VII. Que el yeguarizo no guarde sino una yeguada*

Otrosi, que cada yeguarizo no tenga en guarda más de una [/f. 71r.] yeguada del número que dicho es con un cavallo so la dicha pena de dos mil maravedís e treinta días en la cárçel.



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

### Titulo XXXIII. De los cavalleros de contía

#### *Capit. I. Que el caballero de contía no venda el cavallo sin liçençia*

Acordamos e mandamos que ningún cavallero de contía de esta çibdad e su tierra venda ningún cavallo sin liçençia de esta çibdad, so pena de dos mil maravedis al que lo contrario hiziere, asi por sabido como por tomado e se reparta la meytad para la cámara e la otra meytad para las obras públicas.

### Titulo XXXV. De los ofiçios de las aldeas

#### *Capit. I. La forma de elegir alcaldes de hermandad en las aldeas*

Por las hordenanças de suso contenidas está dada la horden que se deve tener en la eleçión e provisión de los ofiços de esta çibdad que son neçarios para su governaçion e por provisiones espeçiales está mandado que se tenga çierta horden en la provisión de los alcaldes de la hermandad y del presonero de esta çibdad. E porque conviene asimismo proveer en lo que toca a los ofiços de los nuestros lugares, mandamos que de lugar de la jurisdicción de esta çibdad, por el día de San Miguel de cada un año, nos envíe el conçejo elegidos e nombrados quatro hombres de los más honrados, contiosos, ricos e abonados, que en cada lugar uviere: dos del estado de los escuderos e dos del estado de los labradores, los quales vengan ante nos, al nuestro cabildo, e se echen suertes entre ellos para que los dos a quien cupieren las dichas suertes usen de los ofiços de alcaldes de hermandad el dicho año.

Vista esta hordenança pareçió que se deve añadir lo en ella contenido aya lugar, guardándose [/f. 71 v. ] primeramente la horden sobre ello dada por las leyes de la hermandad e por las otras leyes de nuestros reinos, que sobre ello disponen, e los privilegios que çerca de ello tuvieren los dichos lugares.

#### *Capit. II. Como han de nombrar y elegir jurados en Linares*

Otrosi, hordenamos e mandamos que por el dicho día de San Miguel de cada año, de Linares, por que es lugar grande, envíe el dicho conçejo elegidos ocho hombres de los más ricos e abonados del dicho lugar, los quales vengan ante nos al nuestro cabildo y entre ellos se echen quatro suertes, para que aquel año sean jurados e usen del dicho ofiçio en el dicho lugar de Linares y se les de mandamiento a cada uno de ellos para que por tales jurados los tengan e usen con ellos y les guarden las prerrogativas que a los dichos ofiços perteneçen y les han sido guardadas, e haziendo primeramente ante nos la solemnidad del juramento que al dicho ofiçio conviene.

Vista esta hordenança pareçió que se devia añadir que lo contenido en esta hordenança se entienda sin perjuizio del derecho que el dicho lugar tuviere a la dicha eleçión e confirmaçión de los dichos ofiços.

#### *Capit. III. La forma de elegir jurados en las aldeas*

Otrosi, hordenamos e mandamos que en cada uno de los nuestros lugares e castillos que por el dicho tiempo de San Miguel, cada un conçejo de los nuestros lugares e castillos elijan de entre sus vezinos quatro hombres de los más honrados, e ricos, e abonados, que en el dicho lugar uviere, los quales enbien ante nos, al nuestro cabildo, para que entre [/f. 72r.] los dichos quatro hombres sean echadas suertes e aquellos a quien cupieren las dichas suertes sean jurados del dicho lugar de donde fueren vezinos y se les de mandamiento para ello, haziendo primero la solemnidad del juramento.

Vista esta hordenança pareçió que se devia añadir que lo contenido en esta hordenança se entienda sin perjuizio del derecho que los dichos lugares tuvieren a la dicha eleçión e confirmaçión de los dichos ofiços.

### Titulo XXXVI. De los boticarios

#### *Capit. III. Que los boticarios tengan buenas mediçinas*

Otrosi, que los boticarios que fueren aprovados por la dicha çibdad tengan muy buenas mediçinas asi las simples como las compuestas, e no tengan cosas corrompidas de las dichas mediçinas, ni de las aguas, ni de las otras cosas que en sus boticas truxeren o tuvieren, so pena de mil maravedis por cada cosa de mediçina que le fuere hallada, dañada o corronpida e no tan buena como deve ser, el terçio para el acusador, y el terçio para la justiçia y veedores, y el terçio para las obras públicas de esta çibdad, Esto por la primera vez e por la segunda la pena doblada e por la terçera tres doblada, y que sea inhabilitado del ofiçio.

Vista esta hordenança pareçió que de la dicha pena aya la sexta parte la justiçia, como está dicho de suso.

*Capit. III. De que manera an de hazer los boticarios las mediçinas conpuestas e las otras*

Otrosi, los boticarios al tiempo que se hizieren las medicinas conpuestas las han de hazer de esta manera: que se escrivan la recepta de los materiales que han de llevar e los tengan todos los dichos materiales preparados e adereçados en una tabla, cada cosa por sí, e que uno de los médicos que fueren aprovados e señalados para la çibdad vean los dichos materiales porque sepan si tienen todo lo neçesario para el dicho conpuesto e si los [/f. 72v.] dichos materiales están tales quales conviene. Y que el dicho médico, después de visto, mande que se haga el conpuesto, que se ponga por escrito en que día e mes y en que año se hizo el dicho conpuesto. Y el fisico que lo viere lo firme de su nonbre porque sepa que tanto puede durar el dicho conpuesto sin se corromper para los dichos enfermos, e que en la caxa o bote donde se uviere de poner se ponga el día, e mes e año, e como fue visto por el dicho fisico. Y que esto se entienda en todos los conpuestos exçepto en las pñoras e purgas y en los otros bebedizos que se han de hazer para ministrar luego a los enfermos que los han de fazer en presençia de los médicos que dieren la reçepta, y ellos vean los materiales que les echan.

Y que el açucar rosado o violado o las otras conservas de esta manera lo puedan hazer, sin que sean vistas por los dichos médicos\* porque en aquellas no puede aver mucho inconveniente, E lo demás se haga según e como arriba está dicho, so pena que el que lo contrario hiziere pierda todas las mediçinas que tuviere, las quales sean quemadas públicamente, e más que caigan e incurran en pena de dos mil maravedis, la meytad para la cámara, e de la otra meytad el terçio para el acusador, y el terçio para las obras públicas, y el terçio para la justiçia y veedores; esto por la primera vez, e por la segunda la pena doblada, e por la terçera tres doblada; e más que sea suspendido del dicho ofiçio.

Vista la **dicha** hordenançça pareçiò que de la dicha pena aya la sesta parte la justiçia, como dicho es de suso.

*Capit. V. Que no den mediçina sino por recepta de médico aprobado.*

Otrosi, que los dichos boticarios no den mediçinas para ningunos enfermos, sino fuere por reçeptas que truxeren de los médicos aprovados por la dicha çibdad, y que por dicho de los otros médicos, ni de sus çédulas, no ministren cosa alguna [/f 73r.]de mediçinas a los dichos enfermos, e que todas las reçeptas que truxeren para qualquier enfermo de las mediçinas que le mandaren dar los físicos, las tengan cosidas e las guarden e no las pierdan porque sepa el médico que curò el tal enfermo e con que mediçinas, e si fueron convenientes para el remedio de la enfermedad, porque lo que de otra manera se hiziere sea visto e remediado, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en la pena, según e como en la hordenançça antes de ésta se contiene. '

*Capit VI. Que los boticarios tengan libros*

Iten, porque todas vezes no se pueden dar reçeptas, que el dicho boticario, cada e quando que el médico mandare dar alguna o algunas mediçinas sin dar reçepta, sea obligado a escrevillas en un libro, y el nonbre para quien son; e que este libro sea guardado como las reçeptas, e que no enbargante que los médicos den reçeptas para que den mediçinas, los dichos boticarios asienten las reçeptas en el dicho libro, so la dicha pena.

Título [XXXVII]. De los çensos e tributos

*Capit. I. Que se guarde e cunpla la provisiòn de sus magestades que sobre esto dispone*

Por hordenançça de esta çibdad está dada la horden que se deve tener para escusar los fraudes que hasta agora se han hecho e se podrán hazer de aquí adelante por las personas que inponen çensos e tributos sobre sus heredades e bienes raizes, vendiendo encubiertamente dos, o tres çensos a diversas personas sobre una propiedad, sin que los unos sepan de los otros, e sobre ello se [/f 73v.] recreçen pletitos e gastos e otros muchos inconvenientes. E porque en este caso suplicamos a sus magestades lo mandasen proveer e remediar, e a nuestra suplicaçión mandaron dar e dieron una su carta e provisiòn real, por la qual muy cunplidamente se da la horden que conviene, mandamos que sea trasladada e incorporada en este nuestro cabildo de hordenançças, para que se guarde e cunpla en todo e por todo, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de romanos y Emperador semper augusto. Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algazira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las indias, Islas y tierra firme del mar Océano, Condes de Barçelona, señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Ruysellón, e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia y veedores cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baeça, nos fue fecha relaçión por una petiçión, diziendo que esa dicha çibdad avia fecho una hordenança muy útil e provechosa a los vezinos e moradores de ella, que disponia que todas las personas que uvieren comprado çensos de los vezinos de esa dicha çibdad e de otras partes, sobre heredades que están en ella e en sus términos, lo viniesen a dezir e declarar al escrivano mayor de conçejo e presentasen ante él los titulos e contratos por donde les fue vendido, a causa de los daños y engaños que reçebian los que compravan los dichos çensos, porque acaesçe que las personas [f. 74r.] que lo hendian sobre una heredad, vendian e ponian çenso a muchas personas en muy mayor quantia de lo que valia, según que más largamente en la dicha hordenança de que ante los del nuestro consejo hizo presentaçión, se contenia; lo qual, por que estuviere mayor firmeza, e fuese guardado, cumplido, y executado lo en ella contenido nos fue suplicado e pedido por merçed lo mandásemos confirmar, loar e aprobar o aver por bueno o como la nuestra merçed fuese.

El tenor de la dicha hordenança, según que por ella pareçia es este que se sigue:

Por quanto avemos sido informados de los grandes debates e inconvenientes que se han seguido e se espera que se seguirán de aquí adelante a causa del engaño que reçiben los que conpran çensos sobre heredades e posesiones, que pensando, que solamente la heredad en que conpran çenso está a ellos açensuadas, ha pareçido que unas mismas heredades están açensuadas a diversas personas, e cada una piensa que no ay otro çenso sobre ella sino aquel que tiene porque son vendidos secretamente e ante diversos escrivanos y porque de aquí adelante los que conpraren los dichos çensos no puedan ser engañados e sepan si la heredad en que les venden el çenso está primero açensuada, hordenamos e mandamos que dentro de diez días que esta nuestra hordenança fuere pregonada, todos los vezinos de esta çibdad e ai tierra e de otras partes qualesquier que tienen comprados çensos de vezinos de esta çibdad e ai tierra e de otras partes, sobre heredades que están en esta çibdad e en sus términos, lo vengán a dezir e declarar ante el nuestro escrivano mayor del conçejo, trayendo e presentado los titulos e contratos por donde se çebró el dicho çenso, al qual e al dicho escrivano mandamos que haga un libro en que tome la razón de los dichos çensos e asiente e registre la cantidad del çenso vendido, e que personas lo vendieron e conpraron, y [f. 74v.] en que día, e sobre que heredades e posesiones, e con que lindes, e nombre de fiadores, e razón de ypotecas si las uvieren. Y que dende en adelante los çensos que de nuevo se conpraren e inpusieren, los compradores dentro de terçero día que conpraren el dicho çenso, sean obligados a traer los contratos para que se tome de ellos la misma razón, so pena que los que hasta agora tienen çensos e no los declararen en el dicho término sean ávidos por postreros en tienpo y en derecho e los que los tuvieren registrados e de los que nuevamente conpraren çensos sobre las mismas heredades e al dicho término.

Mandamos que a todas e a qualesquier personas que quisieren ver e mirar el dicho libro, es a saber, los çensos que están comprados, e sobre que heredades, se lo demeustren e manifiesten para que puedan saber e ser informados si la heredad en quien es e les vende el çenso si está primero açensuada e lo que más le conviniere, para que si en una misma heredad uvieren çensos a diversas personas lo puedan saber los que los tales çensos conpraren para que el postrero sea desengañado e busque la seguridad e haga las diligencias que le convinieren contra quien le vendió.

El liçençiado Valgas. Antonio de Coca. Ruy de Mendoça. Luis Corbera. Fernando de Avalos. Juan de Biedma e Carvajal. Luis Cerón. Rodrigo de Baeça, escrivano mayor del Conçejo.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e la dicha hordenança que de suso va incorporada fue acordado que la deviamos confirmar e mandar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien, e por la presente, sin perjuizio del derecho de nuestra corona real, confirmamos, loamos e aprovamos la dicha hordenança que de suso va incorporada. E mandamos que agora e de aquí adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere la guardéis e cumplais y executéis, e hagais guardar cumplir y executar en todo e por todo, según que en ella se contiene e contra [f. 75r.] el tenor e forma de ella, no vayades, ni pasades no consintades ir ni pasar en tiempo alguno, so las penas en la dicha hordenança contenidas, e los unos ni a los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de veinte mil maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Burgos, a veinte días del mes de Mayo, año del naçimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil quinientos venticuatro años.

Archiescopus Granatensis. Liçençiatu Polanco. Acuña Liçençiatu. Martinus Doctor. El liçençiado Medina.

Yo Gaspar de Vargas, escrivano de cámara de sus cesáreas e católicas magestades, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada, liçençiatu Ximénez, Anton Gallo, Chançiller.

Otrosi, hordenamos e mandamos que todos e qualesquier casos e penas e vedamientos de los contenidos en estas nuestras hordenanças, cada e quando que las guardas o otros ofiçiales públicos, o otra persona alguna hiziere alguna denunciaçión, o el juez proçediere de su ofiçio, sean obligados a notificar e se notifique a la parte o partes a quien el daño tocara aperçiéndole que venga a demandar su daño e que el juez ni las guardas no lleven la pena, ni el escrivano

## CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

de conçejo las costas, hasta que la parte esté pagada e satisfecha de su daño, so pena de bolver con el doblo lo que asi llevaren.

Fernando de Alcaraz, escrivano.

### *Capit. V. Que los maravedís se depositen*

Otrosi, hordenamos e mandamos que el obrero se haga cargo cada un año de la renta de los sisones [f. 75v.] que es apropiada para la obra de hazer los muros e çerca de esta çibdad, porque a su cargo de la hazer afiançar a su contentamiento conforme a lo que debe de hazer el mayordomo en las otras rentas, y hecho el cargo suso dicho mandamos que el preçio e valor de ella no pueda entrar ni entre en poder del dicho obrero, salvo que se deposite en un eambio o en una persona qual la çibdad acordare, para que estén a punto para las obras que la çibdad acordare, e de allí se pague la gente que en las dichas obras trabajare, por ante el escrivano de conçejo, y el tal cambiador lo asiente luego en su libro y tenga la quenta e razón de ello para que la çibdad vea los maravedís que uviere cada e quando alguna obra se quisiere hazer.

Vista esta hordenança pareció que se deve suspender el efecto de ella e que no se use de ella por quanto esta sisa o sison es nueva imposición la qual no se puede poner sin nuestra liçençia e mandado.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien, e por esta nuestra carta sin perjuizio de nuestra corona real ni de otros terçeros algunos que tengan derecho al pasto e aprovechamiento de los términos de esa dicha çibdad e lugares de su tierra, e de la pesca de los rios. Con las dichas modificaciones y enmiendas e declaraciones e revocaçiones que asi va puesto al que de cada una de las dichas hordenanças que de suso van incorporadas, las confirmamos e aprovamos para que lo en ellas contenido se guarde e cunpla [f. 76r.] y execute agora e de aquí adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere.

E mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la dicha çibdad de Baeça o a su alcalde en el dicho ofiçio, a cada uno de ellos que guarden e cunplan y executen e hagan guardar e cunplir y executar esta nuestra carta e todo lo en ella contenido, e contra el tenor e forma de ella contenido no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar por alguna manera, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de febrero, año del naçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mil quinientos treinta y seis.

Liçençiatius Polanco. Doctor de Corral. Doctor Montoya. El Liçençiado Leguoaçano. El Liçençiado Pedro.

Yo Ximeno de Sandoval, escrivano de cámara de sus çesareas e católicas magestades la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su conçejo.

Que vuestra magestad sin perjuizio de su corona real ni de otros terçeros tenga aprovechamiento en los términos de esta çibdad de Baeça, en quanto su merçed e voluntad fuere, confirma estas hordenanças que esta çibdad hizo para la buena gobernaçión de ella.

[f. 76v.] [Registrada Jorge de Olal de Vergara. Ortiz Pohnadal]

[Las ordenanzas impresas contienen lo siguiente que falta en las manuscritas]

Don Felipe, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierras firme del mar Océano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabante y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc., a vos el nuestro corregidor de la ciudad de Baeça o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud y gracia.

Sepades que Juan de Castillo en nombre de la dicha ciudad tenia ordenanças confirmadas por nos, y por ser antiguas y en algunas de ellas por ser las penas muy pocas se cortavan los montes y dehesas y comían con sus ganados los panes, viñas, sotos y otras heredades de que venía notable perjuizio y daño a la dicha ciudad y sus vezinos, como constava de cierta informaçión de que hazia presentaçión, y para remedio de los demás contenidos en las dichas ordenanças antiguas que así estavan confirmadas para la guarda y conservaçión de los términos de la dicha ciudad, avia hecho ciertas ordenanças y nos pidió y suplicó las mandásemos confirmar, y para ello darle nuestra carta y provisió en forma o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, juntamente con cierta informaçión y diligencias que sobre ello por nuestro mandado recibiste vos el dicho nuestro corregidor y vuestro parecer que cerca de ello enbiastes y cierta contradicçión fecha en razón de ello por parte del Honrado Concejo de la Mesta y hermanos de él, por una nuestra carta y provisió sellada con nuestro sello y librada por ellos os enbiamos a mandar que dentro de diez días enbiasedes ante ellos las

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

ordenanças viejas que la dicha ciudad tiene fechas en razón de los susodicho para que se juntasen y viesen con lo demás que ante ellos está pendiente, y visto proveyese lo que fuese justicia, según que más largamente en la dicha provisión se contiene, en cumplimiento de la qual enbiaste ante ellos las dichas ordenanças. las quales aviándose visto juntamente con la nueva ordenança fecha cerca de los dichos sitios y heredamientos de los términos de esa dicha ciudad que es del tenor siguiente:

Ordenanza.

La ciudad de Baeça, lunes treze días del mes de agosto de mil y quinientos y quarenta y ocho años.

Los muy magníficos señores justicia y regimiento de esta dicha ciudad conviene a saber: el licenciado Alonso Pérez de Arteaga, juez de residencia, corregidor y justicia mayor de la dicha ciudad con la ciudad de Ubeda y su tierra, por sus magestades, y Luis Corvera y Rodrigo de Mendoça y Francisco del Jesús y Luis de Escabias Carvajal, Juan Galeote, Hernando de Molina, Don Diego de Carvajal, Juan Cerón, Hernando Yañez de Avila y Alonso Garrido, regidores y Gil Hernández, personero, y en presencia de mi Hernando de Alearaz, escrivano del concejo de la dicha ciudad:

Dixeron que por quanto muchos dueños de ganados de esta ciudad y su tierra tienen por eustunbre y grangeria de comer con sus ganados las viñas y olivares y heredades de los sitios de esta dicha ciudad con que hazen grandes daños y destruyen las dichas heredades de que ay grandes querellas de los vezinos de esta ciudad que por la dicha causa pierden el esquilmo y fruto de sus heredades. Y ansimismo ay gran desorden en la guarda de los panes del término de esta dicha ciudad y los comen con los dichos ganados, y aunque la justicia a puesto diligencia en los penar y preñar no se an podido excusar los dichos inconvenientes y daños a causa de la pena de las dichas ordenanças antiguas es de seiscientos maravedis por cada toma, y es mayor sin comparación el aprovechamiento que reciben los dichos ganados que el interese de la dicha pena.

Aviendo platicado sobre ello pareció que para remedio de lo suso dicho conviene aumentar y crecer la pena de las dichas ordenanças cerca de lo suso dicho.

Por tanto dixeron que ordenavan y mandavan que ninguna persona traiga su ganado por las heredades ni panes ni por los sitios de esta dicha ciudad so pena por la primera [.....]

INDICE DE MATERIAS (\*)

Abasto, Tit. III, 3, 4 ; Tit. XIII, 6 ; Tit. XIII, 13.  
 - de carnes, Tit. XIII, 3, 5.  
 Abrñ, Tit. X, 6,  
 ABSPURG, Tit. XXXVII, 5.  
 Acarreador, Tit. XXVII, 4, 5, 6, 16, 17.  
 Aceite, Tit. XXVII, 1, 4, 14, 15, 16, 17, 20, 21.  
 "Azeites de remolidas", Tit. XXVII, 9.  
 "El azeite de la remoledura de la tarde", Tit. XXVII, 9.  
 Aceite limpio, tit. XXVII, 19.  
 Aceitune, Tit. IX, 12, 24; Tit. XXVII, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9,  
 14, 17, 19.  
 Acemila-s, Tit. XVIII, 1,  
 ACUÑA, Licenciatus, Tit. XXXVII, 1,  
 Acusador-es, Tit. II, 15; Tit. III, 3; Tit. V, 10; Tit. IX,  
 1, 4; Tit. X, 4, 6, 11, 13, 18, 19, 24, 28, 30; Tit.  
 XI, 7, 10, 11, 12, 14; Tit. XII, 1, 2, 3, 4; Tit. XIII,  
 1, 10, 12; Tit. XIII, 1, 3, 4, 5, 6, 12, 13 ; Tit. XV,  
 1, 2, 5, 6; Tit. XVII, 1, 2; Tit. XVIII, 4, 5; Tit.  
 XIX, 1, 2, 3, 5, 6; Tit. XXII, 1 ; Tit. XXIII, 1 ; Tit.  
 XXV, 3, 4, 6, 7, 9; Tit. XXVI, 1, 3; Tit. XXVII,  
 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 18; Tit. XXX, 1, 5; Tit.  
 XXXII, 1 ; Tit. XXXVI, 3, 4.  
 Aduitamento, Tit. II, 8, 10; Tit. III, 8.  
 Agosto, Tit. XI, 11 ; Tit. XXXVII, 5.  
 Agravio, Tit. III, 17; Tit. XXVIII, 2.  
 - de señores, Tit. XXVIII, 1.  
 Agua, Tit. III, 5; Tit. VII, 1; Tit. X, 1; Tit. XIII, 7  
 9, 12; Tit. XXIII, 1, 2; Tit. XXVII, 8.  
 - Corrompidas, Tit. XXXVI, 3.  
 - de los tinajones donde se remoja el pescado, Tit.  
 XIII, 9.  
 - dulce, tit. XIII, 8, 9.  
 - hirviendo, Tit. XXVII, 8.  
 - limpia, Tit. XIII, 8, 9.  
 - temporal de, Tit. V, 6.  
 Aguador-es, Tit. XXIII, 1.  
 - de la ciudad, Tit. XXIII, 1.

(\*) Dentro del índice quedan integrados el vocabulario onomástico, toponímico y de materias, propiamente dicho. Cada uno de ellos va diferenciado por su correspondiente tipo de letra, mayúsculas para los nombres propios y de lugar y redonda para los de materias.

La numeración romana corresponde al Título y la arábica que le sigue a los diferentes capítulos comprendidos en él. La carta introductoria del emperador Carlos V aprobando las ordenanzas se indica con I mayúscula.

Alba, el, Tit. XXII, 1.  
 Albañil-es, Tit. XXII, L  
 Albedrío, Tit. X, 9.  
 Alcabalas, Tit. III, 4, 12; Tit. XIII, 5; Tit. XVIII, 2.  
 - del lino, Tit. XV, 6.  
 "Alcácer", Tit. IX, 27.  
 Alcalde, Tit. II, 4; Tit. III, 3, 8; Tit. XIX, 5; Tit. XXIX,  
 2; Tit. XXX, 1, 2, 5, 7, 9, 11; Tit. XXXVII, 5.  
 - de la ciudad, Tit. II, 1 ; Tit. XXX, 4.  
 - de Hermandad en las aldeas, Tit. XXXV, 1.  
 - veedores, Tit. XXX, 3,  
 ALCARAZ, FERNANDO DE, escribano del Concejo  
 de Baeza, Tit. XXXVII, 1, 5.  
 Alcayde, Tit. II, 4, 18.  
 Alcaydías, las, Tit. II, 1, 4.  
 Alcázar de Baeza, Tit. II, 1.  
 Aldea-s, Tit. X, 16; Tit. XI, 14; Tit. XXV, 2; XXX, 11;  
 Tit. XXXV, 1, 3.  
 "Alfange, el", Tit. XXVII, 7.  
 ALGARBES, LOS, I Tit. XXXVII, 1, 5.  
 ALGECIRAS, I; Tit. XXXVII, 1, 5.  
 Alguacil-es, Tit. II, 4, 21; Tit. III, 11; Tit. III, 3, 8, 12;  
 Tit. X, 36; Tit. XXIII, 2.  
 - mayor, Tit. III, 11.  
 - menor, Tit. III, 11.  
 "Alguaziladgo, el", Tit. II, 1, 4.  
 Alhóndiga, Tit. VI, 2; Tit. XXV, 4, 6, 8.  
 - de la ciudad, Tit. XXV, 4, 6, 8.  
 Almoneda, Tit. III, 7, 8; Tit. VII, 3.  
 Almotacén-es, Tit. III, 7, 8; Tit. XIII, 2, 5, 6, 8, 10, 13,  
 15, 19; Tit. XIII, 12; Tit. XVI, 2; Tit. XVII, 5;  
 XXIII, 1 ; Tit. XXVI, 1.  
 "Almotacénías..", Tit. XIII, 2, 5, 8, 10, 13, 15, 19;  
 Tit. XIII, 12, 15 ; Tit. XVII, 5.  
 ALONSO, DON, Tit. 11, 21.  
 Alquiler, Tit. XXVII, 3.  
 Altezas, Tit. II, 4; Tit. III, 2, 4, 12, 14; Tit. VIII, 1;  
 Tit. XI, 11; Tit. XII, 11; Tit. XII, 1 ; Tit. XIII, 16;  
 Tit. XXXIII, 1.  
 "Alvalá", Tit. VII, 7; Tit. X, 20.  
 "Alvalá del escrivano del Concejo", Tit. XIII, 17.  
 Amor, Tit. II, 12.  
 Amo-s, Tit. X, 34; Tit. XIX, 6 ; Tit. XXIII, 1.  
 ANDRES, SAN, Tit. I, 6; Tit. X, 5, 6.  
 Antigua-s, Tit. XXXVII, 5.  
 Año-s, Tit. III, 1, 2, 8; Tit. 1111, 3, 4, 5, 11; Tit. V, 6, 11;  
 Tit. XI, 1, 11; Tit. XIII, 4, 9, 12; Tit. XXVII, 5;  
 Tit. XXIX, 1; Tit. XXX, 1; Tit. XXXI, 1; Tit.  
 XXXni, 3; Tit. . XXXV, 1, 2; Tit. XXXVI, 4; Tit.  
 XXXVII, 5.  
 Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo,  
 Tit. XXXVII, 1.  
 Aparejo-s, Tit. X, 7; Tit. XI, 13.  
 - de caza, Tit. XI, 2, 13.

REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

- “Apartamiento”, Tit. H, 21.  
 Apellido, Tit. X, 25.  
 Arado, Tit V, 6.  
 ARAGON, I; Tit. XXXVII, 1, 5.  
 “Arambre”, Tit. XI, 10.  
 “Aranzel”, Tit. II, 4.  
 Arbol-es, Tit. IX, 10, **25**; Tit X, 8, 10.  
 Archiduques de Austria, Tit. XXXVII, **1,5**.  
 “Archiepiscopus granatensis”, Tit. XXXVII, 1.  
 Archivo, Tit. I, 7.  
 Arma-s, Tit. XVIII, 11.  
 Arrabal-es, Tit. IX, 27; Tit. XX, L  
 Arrelde, Tit. XIII, 9.  
 Arrendador-es, Tit. II, 8; Tit. III, 5, 6, 7, 8, 9, 10,12,  
 13, 15, 16, 17; Tit. V, 8, 11 ; Tit, XXVII, 15.  
 Arrendador “del alcavala del lino”, Tit. XV, 6.  
 - de las dehesas, Tit. V, 7.  
 - del lino, Tit XV, 6.  
 - del peso, Tit. XV, 6.  
 Arrendamiento-s, Tit. III, 8, 9, 10, 11, 17; Tit XIII, 4.  
 Arroba-s, Tit. XXVII, 19.  
 - “Tres medias arrovas de agua hirviendo”, Tit XXVII,  
 8.  
 Arrobadado, vender arrobadado, Tit. XXVII, 14.  
 Asiento-s, Tit XXVIII, 2, 3,4,5.  
 “Asientos de colmenares”, Tit. XXVIII, 1, 5.  
 “Asiento de colmenas”, Tit XXVIII, 2.  
 “Asiento para colmenas”, Tit. XXVIII, 1.  
 Asno, Tit IX, 4, 18; Tit XVIII, L  
 ATENAS, I; Tit XXXVII, 1, 5.  
 Atrevimiento, Tit X, 13.  
 Audiencia, Tit. III, 8.  
 AUSTRIA, **I**; Tit. XXXVII, 1,5.  
 Autor-es, Tit. XIII, 14.  
 Autoridad, Tit II, 11, 12, 13, 21; Tit. XXX, 1.  
 AVALOS, FERNANDO DE, Tit XXXVII, 1.  
 Avena, Tit. XXV, 6,7,9.  
 “Avenencia”, Tit. **V, 7** ; Tit **X, 39, 40**.  
 “Avenimiento”, Tit. V, 7.  
 Aventura, Tit. III, 5.  
 Ave-s, Tit. III, 7 ; Tit. XI, 6, 13; Tit. XIX, 1.  
 Ayuda, Tit **II**, 18.  
 “Ayuntamiento de las gentes”, Tit. XIX, 1.  
 “Ayuntamiento de los regidores”, Tit. I, 1.  
 Azacaya de la ciudad, Tit. XVI, 1.  
 “Azebuche-s”, Tit. X, 17.  
 Azor-es, Tit. XI, 11.  
 Azores nuevos, Tit. XI, 11.  
 Azores viejos, Tit. XI, 11.  
 Azote-s, Tit. X, 29, 31; Tit. XIII, 12; Tit. XX, I; Tit  
 XXI, 1.  
 “Açucar rosado, el”, Tit. XXXVI, 4.  
 “Açucar violado, el”, Tit. XXXVI, 4.  
 “Açuela de saear corteza”, Tit. II, 1.  
 Badana, Tit. XXIX, 3, 5.  
 BAEZA, I; Tit. VII, 6; Tit IX, 12; Tit. X, 31; Tit. XI, 6;  
 Tit. XXVIII, 2; Tit. XXXIII, 2, 5 ; Tit. XXXVII, 1,5.  
 BAEÇA, RODRIGO DE” Escribano mayor del Concejo  
 de Baeza, Tit. XXXVII, 1.  
 “Balanças horadadas” para el pescado, Tit. XIII, 12.  
 Balde (de balde), Tit. XIX, 6.  
 Baldíos, Tit. X, 13; Tit XII, 1.  
 - de los sitios, Tit, IX, 20.  
 Ballesta-s, Tit. X, 26; Tit. XI, 6, 13.  
 Baños, Tit. II, I; Tit. X, 38.  
 Barato, Tit. VII, 3.  
 BARCELONA, I; Tit XXXVII, 1,5.  
 “Bardas”, Tit. V, 4, 7, 10.  
 Barro, Tit. XXVII, 20.  
 BARTOLOME, SAN, Tit. VII, 1.  
 “Bebedizo-s”, Tit. XXXVI, 4.  
 Bebida-s, Tit. III, 14.  
 BEGIJAR, Tit. IX, 14.  
 Bellaqueria-s, Tit XXI, 1.  
 Bellota, Tit. V, 11.  
 Bestias, Tit. IX, 1, 18, 20; Tit. X, 7, 12, 18, 31; Tit  
 XII, 2; Tit, XVIII, 1 ; Tit. XXVII, 3.  
 - de arado, Tit. V, 6.  
 BIEDMA y CALVA!AL, JUAN DE, Tit. XXVII, 1.  
 Bien-es, Tit. II, 18; Tit. III, 1, 8; Tit. III, 12; Tit. X,  
 22, 23; 36, 39; Tit XXX, 4.  
 - público, Tit. I, 1; Tit. III, I; Tit V, 3 ; Tit. VII, 1;  
 Tit. IX, 9; Tit. XXV, 4.  
 - público de la ciudad, Tit. X, 43.  
 - raices, Tit. XXXVII, 1.  
 - y pro común, Tit. III, 1; Tit. III, 14; Tit. VII, 1;  
 Tit X, 25.  
 Blanca, Tit. XXIII, 1.  
 - vieja, Tit. XXIII, 1.  
 Bodegon-es, Tit. XIX, 1,3; Tit XXI, 1.  
 - públicos de vender vino, Tit. XIX, 1.  
 Boladas, “Cazar a las boladas”, Tit. XI, 4.  
 Borçeguiés blancos, Tit. XXIX, 3.  
 Borçeguiés de color de badana, Tit. XXIX, 3,5.  
 Borçeguiés “Prietos”, Tit. XXIX, 3.  
 Borceguinero-s, Tit. XXIX, 1, 2.  
 BORGONA, I; Tit. XXXVII, 1, 5.  
 Borra, Tit. II, 21.  
 “Borricas”, Tit. IX, 18; Tit. XI, 4.  
 Bote, Tit. XXXVI, 4.  
 Botica-s, Tit. XXXVI, 3.  
 Boticario-s, Tit. XXXVI, 3, 4, 5, 6.  
 Boticarios aprobados por la ciudad, Tit. XXXVI, 3.  
 “Boyada”, Tit. XXXIII, 6.  
 “Boyerizos”, Tit. V, 4.  
 BRABANTE, I; Tit XXXVII, 1, 5.  
 “Breço”, Tit. X, 26, 28.

- Bueyes, Tit. IX, 4, 17; Tit. XI, 5; Tit. XII, 1 ; Tit. XIII, 2, 17.
- de arado, Tit. V, 6.
  - de los carreteros, Tit. V, 9.
- BURGOS, I; Tit. XXXVII, 1.
- Caballería-s, Tit. II, 11,13.
- de la sierra, Tit. II, 1,11, 13.
- Caballero-s, Tit. I, 6; Tit. II, 4, 8, 9, 11,12, 13,14,15, 16, 18, 20, 21; Tit. III, 9, 10, 11, 14; Tit. VIII, 2; Tit. X, 2, 34 ; Tit. XIII, 16 ; Tit. XVIII, 1.
- Caballero del Cabildo, Tit. I, 7.
- „Caballeros de contia, los”, Tit. II, 2, 3 ; Tit. XXXIII, 1.
- Caballeros de la ciudad de Baeza, Tit. XXXVII, 1.
- Caballeros de gracia, Tit. II, 2, 3.
- Caballeros de la sierra, Tit. II, 11, 12,13, 14,15,19, 20, 21; Tit III, 9, 10, 11, 14; Tit. X, 1, 6, 12, 34; Tit. XXVIII, 8.
- Caballero regidor, Tit. I, 7.
- Caballero “sortero”, Tit. II, 8, 11.
- Caballeros de premia, Tit. II, 2.
- Caballo-s, Tit. IX, 18; Tit. XVIII, 1; XXVII, 3, 11; Tit. XXXIII, 1, 3, 5, 6, 7, ;Tit. XXXIII, 1.
- de silla, Tit. II, 2.
  - garañón, Tit. XXXIII, 1.
  - mantener caballos a estaca, Tit. II, 2.
- Caballos “de oficio de alquilé”, Tit. II, 2.
- Cabaña-s, Tit. II, 21 ; Tit. V, 11; Tit. X, 17.
- Cabeza-s, Tit. V, 5, II;Tit. IX, 7, 8, 13, 18;Tit. XI, 11; Tit. XII, 1 ; Tit. XIII, 7.
- “Cabeças de ganado cabruno”, Tit. IX, 12.
- “Cabeça de ganado mayor”, Tit. IX, 17.
- “Cabeças de la tinaja, las”, Tit. XXVII, 9.
- “Cabeças lanares”, Tit. IX, 6.
- Cabeza mayor, Tit. V, 5, 9; Tit. IX, 18; Tit. X, 4.
- Cabeza menor, Tit. X, 4.
- Cabildo, Tit. I, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, ; Tit. II, 4,11, 12, 13, 15; Tit III, 1, 8, 9; Tit. IIII, 1, 7, 9;Tit VII, 2;Tit VIII, 1, 2; Tit. IX, 1 ; Tit. XIII, 15, 17; Tit. XXVII, 5 ; Tit. XXX, 1 ; Tit. XXXV, 1,2,3.
- “Cabildo de Ordenanças”, Tit. XXXVII, 1.
- Día de cabildo, Tit. X, 20.
- Cabildo extraordinario, Tit. I, 3.
- Cabildo ordinario, Tit. I, 3 ; Tit. IX, 17.
- Cabra-s, Tit. IX, 4, 7; Tit. XII, I;Tit. XIII, 7, 8, 10.
- Cabritos, Tit. XIII, 9.
- “Cabrones”, Tit. XII, 1 ; Tit. XIII, 8.
- Cadena, la, Tit. IX, 20; Tit. X, 8, 20; Tit. XIII, 4; Tit. XIII, 1, 13.
- Caja, Tit. XXXVI, 4.
- Cal, Tit. VII, 6.
- Calceteros, Tit. XXX, 3, 4, 8, 9, 19, 11.
- Caldera-s, Tit. XIII, 12.
- Caldero-s, Tit. II, 21; Tit. XI, 6.
- Calidad, Tit. IIII, 5 ; Tit. XXV, 6.
- “Calças”, Tit. XXX, 4.
- Calzada-s, Tit. VII, 2, 3.
- de las calles de la ciudad, Tit. VII, 2.
- Calzado-s, Tit. XXIX, 2.
- Calle-s, Tit. III, 7; Tit. XIII, 2, 3 ; Tit. XX, 1 ; Tit. XXV, 1.
- de la ciudad, Tit. VII, 2.
- Cámara, Tit. IIII, 2; Tit. IX, 1 ; Tit. XI, 12; Tit. XXV, 3 ; Tit. XXXIII, 1; Tit. XXXVI, 4; Tit. XXXVII, 1, 5.
- “Cámara de sus Altezas”, Tit. XI, 11; Tit. XIII, 16.
- “Cámara de sus Césares y<sup>8</sup> católicas majestades”, Tit. XXXVII, i, 5.
- Cama-s, Tit. XIX, 1, 2.
- Cambiador, Tit. VII, 7; Tit. XXXVII, 5.
- “Cambiadores, los”, Tit. XXXII, 1.
- Cambio, Tit. XXXVII, 5.
- Cambios públicos, Tit. XXXII, 1.
- Caminante-s, Tit. XVIII, 5, 6.
- Camino-s, Tit. IX, 14, 17, 20; Tit. X, 32; Tit. XXVIII, 8.
- comarcanos, Tit. VII, 2.
  - de la ciudad, Tit. X, 22.
  - de Ubeda, Tit VII, 2; Tit. IX, 14.
  - real, Tit. V, 2; Tit. IX, 11,12.
- Campana-s, Tit. II, 3, 4;Tit. X, 25.
- “Campana de la oración”, Tit. IX, 27.
- Campana repicada, Tit. II, 4.
- Campo-s, Tit. X, 21, 36 ; Tit. XXVII, 6.
- Candelas de sebo, Tit. XV, 5.
- Candil, Tit. XI, 6.
- Cántaro, Tit. XXIII, 1, 2.
- de agua, Tit. XXIII, 1.
- Cantera-s, Tit. XXIII, 1.
- “Capelladas de cordovan”, Tit. XXIX, 5.
- Cañada-s, Tit V, 2; Tit. IX, 11,12.
- Caño-s, Tit. VII, 1 ; Tit. XXIII, 1.
- Capacho, Tit. XXVII, 8.
- Capitulóos, Tit. II, 4.
- Capuz, Tit. XXX, 8.
- Carbón, Tit. X, 1, 20; Tit. XII, 4.
- “Carbón de breço”, Tit. X, 26, 28.
- Hacer carbón por rama, Tit. X, 20.
- “Sera de carbón”, Tit. X, 20.
- Carbonero, Tit. X, 20.
- Cárcel, Tit IIII, 8, 12, 13; Tit IX, 3, 4, 7, 20; Tit. X, 3<sub>s</sub> 12, 14, 29; Tit XIII, 1, 3, 16; Tit. XVII, 1; Tit. XXIII, 2; Tit XXXIII, 3,6,7.
- pública de la ciudad, Tit. V, 1; Tit. IX, 8; Tit. X, 3.
- Carcelaje, Tit. XXIII, 2.
- Carcelero, Tit. IIII, 12.
- Carga, Tit. XII, 2, 4; Tit. XIII, 7; Tit. XXV, 9; Tit. XXVI, 1.
- de leña, Tit. X, 16.
  - de trigo, Tit. XXV, 7.
- “Cargazón”, Tit. XXVII, 8.



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

- Cargo, Tit. II, 8; Tit. III, 1,3,4, 5, 8; Tit. IIII, 1, 7; Tit. VI, 1, 2; Tit. VII, 2, 4, 6; Tit. VIII, 2; Tit. X, 1; Tit. XXIII, 1, 2; Tit. XXVI, 1; Tit. XXXVII, 5.
- de cambios públicos, Tit. XXXVII, 1.
  - “de examinar los oficiales”, Tit. XXX, 2.
  - “del peso de las carnicerías para el alcavala”, Tit. XIII, 5.
- Cargueros de “pan”, Tit. XXVI, 1, 2, 3.
- “CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE ROMANOS Y EMPERADOR SEMPER AUGUSTO, DON”, I; Tit. XXXVII, 1.
- Came-s, Tit. III, 3; Tit. IX, 15; Tit. XD, 4; Tit. XIII, 1, 3, 5,6, 7, 9, 10, 12,13, 15,16 ;Tit. XVIII, 6.
- asadas, Tit. XVIII, 6.
  - cocidas, Tit. XVIII, 6.
  - crudas, Tit. XVIII, 6; Tit. XIX, 1.
- “Carne de puerco”, Tit. XIII, 4.
- Carnes frescas, Tit. XII, 4.
- guisadas, Tit. XIX, 1.
- “Carnes menudas”, Tit. XIII, 4.
- “Carne mortezina”, Tit. XIII, 2.
- Carnes muertas, Tit. XII, 4.
- Carnes saladas, Tit. XII, 4.
- Vender carne a ojo, Tit. XIII, 10.
- Vender carne a pedazos, Tit. XIII, 10.
- Carneros, Tit. V, 5; Tit. IX, 4; Tit. XII, 1, 2; Tit. XIII, 7, 8, 10.
- Camicería-s, Tit. III, 3; Tit. V, 1; Tit. IX, 12, 14, 16; Tit. XIII, 1,2, 5,6, 7,13, 19.
- Carnicero-s, Tit. III, 3; Tit. V, 1; Tit. IX, 15; Tit. XIII, 1, 2,4, 13, 19. 20.
- “Carniceros obligados, los”, Tit. IX, 14, 15; Tit. XIII, 17.
- Carpintero-s, Tit. XXII, 1.
- Carretero-s, Tit. V, 9.
- Carta-s, Tit. I, 7, 8; Tit. VIII, 2; Tit. XXVIII, 7; Tit. xxxvn, i,5.
- CARVAJAL, DON DIEGO DE, Tit. XXXVII, 5.
- Casa-s, Tit. III, 8; Tit. VII, 6; Tit. XI, 10; Tit. XIII, 9, 13, 16; Tit. XIII, 13; Tit. XVII, 1; Tit. XVIII, 4, 6, 11; Tit. XIX, 3, 4, 6; Tit. XX, 1; Tit. XXIII, 1; Tit. XXV, 1, 3, 5, 7; Tit. XXVII, 6, 21; Tit. XXX, 3, 12.
- del Cabildo, Tit. III, 8.
- “Casa de la Fortaleza”, Tit. XIII, 2.
- “Casa de harina”, Tit. XXVI, 1.
- “Casa de la quadra”, Tit. I, 3.
- “Casa del señor del azeite”, Tit. XXVII, 16.
- “Casilla”, Tit. XIII, 1.
- Caso-s, Tit. XXXVII, L
- CASTILLA, Tit. XXXVII, 1, 5,.
- Castillo-s, Tit. II, 18; Tit. X, 2, 16, 25; Tit. XII, 1; Tit. XXXV, 3.
- de la ciudad, Tit. XXX, 11.
- CASTILLO, JUAN DE, Tit. XXXVII, 5.
- Catedral, Tit. I, 6.
- Causa-s, Tit. III, 8; Tit. IIII, 7, 8.
- Cautela-s, Tit. IX, 13; Tit. X, 42.
- Caza, Tit. V, 11; Tit. X, 7; Tit. XI, 1, 2, 3, 6,10,13,14; Tit. XII, 4; Tit. XIII, 16; Tit. XIX, 1.
- Cazador-es, Tit. XI, 1, 12.
- Cebada, Tit. XVIII, 2, 3, 8, 10; Tit. XXV, 4, 6, 7, 9.
- Cédulas de médicos, Tit. XXXVI, 5.
- “Cédula del precio de la cevada”, Tit. XVIII, 8,10.
- Cédulas del Rey, Tit. I, 8.
- Celemin-es, Tit. XVIII, 2, 3; Tit. XXVI, 1.
- Cendra, Tit. X, 29,30,31.
- Ceniza, Tit. X, 29,30,31.
- de “enzina boltiza”, Tit. X, 30.
  - de “enzina toda”, Tit. X, 30.
  - de “lantisco”, Tit. X, 30.
- Censo-s, Tit. XXXVII, 1.
- Centeno, Tit. XXV, 6, 7, 9.
- Cepas, Tit. V, 4; Tit. IX, 25.
- Cepos, Tit. XI, 12.
- para cazar, Tit. XI, 12.
- Cera, Tit. I, 6.
- Cerca de la ciudad, la, Tit. XXXVII, 5.
- Cerco de badana, Tit. XXIX, 5.
- “CERDANIA”, I; Tit. XXXVII, 1, 5.
- CERDEÑA, Tit. XXXVII, 1.
- CERON, JUAN, Tit. XXXVII, 5.
- CERON, LUIS, Tit. XXXVII, 1.
- Cerradura-s, Tit. VII, 6.
- “Chanciller”, Tit. XXXVII, 1.
- Chaparro-s, Tit. X, 13, 15, 16, 34. -
- Chápeles, Tit. XXIX, 4,5.
- “Chapel de cordovan”, Tit. XXIX, 5.
- Chapinero-s, Tit. XXIX, 1, 2, 4.
- Chapines, Tit. XXIX, 4, 5.
- Charco, Tit. XIII, 14.
- “Chicarrero”, Tit. XXIX, 2.
- Ciencia, Tit. XIX, 6.
- Ciudad-es, I; Tit. I, 3,5,6, 7, 8; Tit. II, 1, 2,4, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, Tit. III, 1, 3,4, 5, 6, 7, 8\* 9, 10, 11, 12, 14, 15; Tit. IIII, 1, 2, 5, 7, 9,11,12, 13, 14, 15, 16, 17; Tit. V, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9,10, 11; Tit. VI, 1, 2; Tit. VII, 1, 2, 3, 4, 6; Tit. VIII, 1, 2; Tit. IX, 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27; Tit. X, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11,12, 13, 18, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 38, 40,41,42, 43; Tit. XI, 2, 4, 5, 7, 8,11,12,13,14; Tit. XII, 1, 2, 3, 4; Tit. XIII, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15,17, 19; Tit. XIII, 1,3, 4, 5, 6, 7, 13; Tit. XV, 1, 2, 3, 5,6, 7; Tit. XVI, 1; Tit. XVII, 1, 2; Tit. xviii, 1, 5, 8, 11; Tit. XIX, 1, 2, 3, 6; Tit. XX, 1; Tit. XXI, 1; Tit. XXIII, 1; Tit. XXIII, 1, 2; Tit. XXV, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; Tit. XXVI, 1, 3; Tit

- XXVII, 1,4, 6, 7, 8,10, 11, 12,18, 21; Tit. XXVIII, 1, 3, 4, 5, 7, 8; Tit XXIX, 1, %; Tit. XXX, 1, 4,5, 10, 11,12;Tit XXXI, 1 ; Tit. XXXII, 1;Tit XXXIII, 1, 4, 5; Tit XXXIII, 1; Tit. XXXV, 1; Tit. XXXVI, 3, 4, 5; Tit. XXXVII, 1,5.
- comarcanas, Tit. VII, 3.
  - de Baeza, Tit. XI, 6 ; Tit. XXVIII, 2; Tit. XXXVII, 1, 5.
  - de Burgos, Tit. XXXVII, 1.
  - de Ubeda, Tit. X, 32.
- Clérigo-s, Tit. III, 8; Tit XIII, 16.
- de corona, Tit. III, 8.
  - de mayor orden, Tit. III, 8.
- Cobre, Tit. XXVII, 20.
- COCA, ANTONIO DE, Tit. XXXVII, 1.
- Cohecho, Tit. IX, 1 ; Tit. X, 40; Tit. XXVII, 19.
- Colmena-s, Tit. XXVIII, 1, 2, 5, 6.
- Colmenar-es, Tit. X, 26; Tit. XI, 3;Tit. XXVIII, 1,2,3, 4,5,7, 8.
- Colmeneros, Tit. XI, 3 ; Tit. XXVIII, 1,8.
- Color de badana, Tit. XXIX, 3.
- Collación-es, Tit. II, 1, 3.
- Comendador, Tit. III, 8.
- Comida-s, Tit. III, 14.
- Compañero-s, Tit. XIII, 11.
- Compañía, Tit. XIII, 8,11.
- Composición, Tit. III, 16.
- Compra-s, Tit. VI, 2.
- Comprador-es, Tit. VI, 2; Tit. XII, 3 ; Tit. XIII, 7.
- Compuesto (relativo a medicina), Tit. XXXVI, 4.
- Común, Tit. III, 5,6; Tit. XV, 1 ; Tit. XVII, 2.
- Comunidad, Tit. IX, 10; Tit. X, 13, 18; Tit XI, 13;Tit XXV, 6.
- de Baeza con Ubeda, Tit. V, 9.
- Concejo-s, I; Tit. I, 4, 7; Tit. II, 1, 8, 9, 12, 16, 18; Tit III, 3, 7, 8, 9, 15, 16; Tit. V, 11; Tit. VI, 1; Tit. VII, 1,6, 7; Tit VIII, 1; Tit. IX, 1,4, 17; Tit X, 3, 25, 32, 36, 39,40,41; Tit XD, 1,3;Tit XIII, 13, 17; Tit. XVIII, 9; Tit. XIX, 5; Tit. XXVIII, 8; Tit. XXX, 4, 5; Tit XXXII, 1; Tit. XXXIII, 5; Tit XXXV, 1, 2; Tit XXXVII, 1,5.
- de la ciudad de Baeza, I; Tit, XXXVII, 1, 5.
  - de la ciudad de Ubeda, Tit. X, 32.
  - de la Mesta, Tit. IX, 9;Tit X, 5, 20; Tit. XXVIII, 7.
  - de los castillos, Tit. XXXV, 3.
  - de los lugares, Tit. XXXV, 3.
- “Honrado Concejo de la Mesta”, Tit. XXXVII, 5.
- Conciencia, Tit. IX, 1 ; Tit. XXVIII, 6.
- Conclusión, Tit. II, 12.
- Conde de “Abspurg”, Flandes, Tirol y Barcelona, Tit. XXXVII, 5.
- Condes de Barcelona, Tit. XXXVII, 1.
- Condes de Flandes y del Tirol, Tit. XXXVII, 1.
- “Condes de Ruysellon y de Cerdania”, Tit. XXXVII, L
- Condenación, Tit. III; 15.
- Condiciones, Tit. III, 10, 17; Tit. XXV, 6; Tit XXVII, 4; Tit. XXXIII, 5.
- Conejos, Tit. XI, 2, 3, 10, 14; Tit. XIX, 1.
- Confirmación de los lugares, Tit. XXXV, 2, 3.
- Consejo, I; Tit. 11,21; Tit. X, 6 ; Tit. XXXVII, 1,5.
- Consentimiento, Tit X, 39.
- Conserva-s, Tit. XXXVI, 4.
- “Conservación de los términos de la ciudad”, Tit. XXXVII, 5.
- Constituciones, I.
- “Contentamiento”, Tit. III, 7,8; Tit. XXXVII, 5.
- Contento, Tit. III, 9.
- “Confias”, Tit. III, 3.
- Contradicción, Tit. II, 11.
- Contrato-s, Tit. XXXVII, 1.
- “Convenencia”, Tit. II, 12.
- Copia, Tit. H, 13;Tit. fñ, 9; Tit. III, 7.
- Corambre, Tit. XII, 2, 3; Tit. XXIX, 2.
- Corambre-s falsa-s, Tit. XXIX, 1.
- CORBERA, LUIS, Tit. XXXVII, 1,5.
- CORCEGA, I; Tit. XXXVII, 1,5.
- Corcha, Tit. XII, 4.
- “Corcherías”, Tit. XXIX, 1.
- Corcho, Tit. II, 1 ; Tit. X, 18; Tit XII, 4.
- Corchos quebrados, Tit. XXIX, 4.
- Corchos viejos, Tit. XXIX, 4.
- Cordel, Tit. XXX, 8.
- Codero-s, Tit. XII, 1,2.
- CORDOBA, I; Tit. XXXVII, 1, 5.
- “Cordovan”, Tit. XXIX, 5.
- Corona Real, Tit. XXXVII, 1,5.
- “Corpus Christi”, Tit. I, 6.
- Corral-es, Tit. IX, 14; Tit. XVIII, 4.
- CORRAL, DOCTOR, Tit. XXXVII, 5.
- “Corralejos”, Tit. XIII, 12.
- Corregidor-es, Tit I, 3, 8; Tit. II, 4; Tit. VII, 1; Tit. XXV, 5 ; Tit. XXXII, 1 ; Tit. XXXVII, 5.
- de la ciudad de Baeza, Tit. XXXVII, 5.
- “Corta”, Tit. X, 15,19, 34.
- Cortadores, Tit. XIII, 15.
- “Cortadores de carne”, Tit. XIII, 5.
- Cortadores del rastro, Tit. XIII, 12.
- “Cortas de leñadores”, Tit. X, 34.
- Corte de sus Altezas, la, Tit. VIII, 1.
- Corteza, Tit. II, 1 ; Tit. X, 18; Tit. XII, 2, 3.
- Cosa-s, Tit. II, 12, 16, 18, 21; Tit III, 1, 7, 8, 9, 12; Tit III, 10; Tit. XI, 3; Tit XII, 3, 4;Tit XIII, 20;Tit XIII, 2; Tit. XV, 7; Tit. XVIII, 1; Tit, XIX, 2, 6; Tit. XXX, 8; Tit XXXVI, 4.
- de comer, Tit. XIX, 1,3,4.
- “Cosas de mantenimientos”, Tit. XV, 3.
- Cosas necesarias, Tit. XXVII, 3.
- Cosas propias, Tit. XXVIII, 1.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

- Cosas vedadas, Tit. XII, 1.  
Cosecha-s, Tit. XXV, 3.  
Costa-s, Tit. n, 16, 20; Tit. VII, 4; Tit. X, 32; Tit. XXXVII, 1.  
Costa de los maestros, Tit. VII, 2.  
Costumbre-s; Tit. I, 4; Tit. II, 1, 3, 4; Tit. HI, 1, 9, 14; Tit. XIII, 13 ; Tit. XXX, 2; Tit. XXXVII, 5.  
Costumbre antigua, la, Tit. I, 1 ; Tit. XIII, 15.  
“Coxcojas”, Tit. V, 4.  
Criado-s, Tit. X, 34; Tit. XXIII, 1; Tit. XXV, 1; Tit. XXVIII, 8; Tit. XXX, 7.  
Criados de los carniceros, Tit. XIII, 20.  
“Criança de bueyes”, Tit. XIII, 17.  
“Crianças de yeguas”, Tit. IX, 18.  
Cruz, Tit. II, 12.  
Señal de la Cruz, Tit. II, 12.  
Cuaresma, Tit. I, 1 ; Tit. XIII, 13.  
Cuenta de dinero, Tit. XXXVII, 5.  
Cuenta del ganado registrado, Tit. XIII, 6.  
Cuentas de los propios y rentas, Tit. I, 8.  
Cuero-s, Tit. XXVII, 16; Tit. XXIX, 1.  
“Cueros de azeite”, Tit. XXVII, 21.  
Cuerpo-s, Tit. II, 21; Tit. X, 8, 22; Tit. XVIII, 7,12; Tit. XX, 1.  
“Cuexco de azeituna”, Tit. IX, 14.  
Culpa, Tit. X, 34; Tit. XIII, 14.  
Cunado-s, Tit. III, 3.  
“Custodia del Sacramento”, Tit. I,6.  
Dávda, Tit. II, 12; Tit. IX, 1.  
Dados, Tit. XIX, 3.  
Dañador, Tit. V, 8.  
Daño-s, Tit. II, 8, 18, 20; Tit. III, 9, 11; Tit. HII, 6, 7, 8; Tit. V, 7, 8; Tit. IX, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27; Tit. X, 10, 13, 21, 22, 23, 25, 26, 32, 34, 37, 39; Tit. XI, 12; Tit. XII, 1; Tit. XIII, 19; Tit. XXI, 1; Tit. XXXV, 3; Tit. XXVIII, 7, 8 ; Tit. XXX, 4; Tit. XXXVII, 1, 5.  
Daño de la República, Tit. XXIX, 1, 5.  
Debate-s, Tit. XXVIII, 4; Tit. XXXVII, 1.  
Declaración-es, Tit. III, 3, 9. Tit. XXVIII, 4; Tit. XXXVII, 5.  
Dehesa-s, I, Tit III, 9, 11; Tit. V, 1, 5, 6, 7, 8, 8; Tit. IX, 1, 4, 5, 15, 23 ; Tit. XXXVII, 5.  
- DEL CARRASCAL, Tit. V, 1, 2, 3, 4, 9, 10; Tit. IX, 6, 7, 15.  
- DE LA TORREGILDEOLIT, Tit. V, 4.  
- DE LA TORRE MARTIN MALO, Tit. X, 7.  
- DE LOS CUELLOS, Tit. V, 11.  
- NUEVA, Tit. V, 2; Tit. IX, 6.  
- VIEJA, Tit. V, 2.  
Delincuente-s, Tit. II, 12; Tit. XXV, 5.  
Delito-s, Tit. XXVIII, 8.  
Demanda, Tit. V, 8.  
Demandador, Tit. XXVII, 4.  
“Denunciación”, Tit. III, 15; Tit. XXXVII, 1.  
Denunciador-es, Tit. III, 12; Tit. III, 14; Tit. XI, 7; Tit. XIII, 6, 17; Tit. XXVII, 1.  
Depositario-s, Tit. VI, 1.  
Depósito, Tit. VI, 2.  
- del pan, Tit. VI, 1.  
Derecho-s, I; Tit. II, 3, 4, 12, 21; Tit. III, 12; Tit. III, 17; Tit. IX, 22, 25, 27; Tit. X, 6, 22, 23, 34,42; Tit. XIII, 5; Tit. XVI, 2; Tit. XVIII, 1 ; Tit. XXIII, 1; Tit. XXVII, 19; Tit. XXX, 5; Tit. XXXV, 2, 3; Tit. XXXVII, 1.  
- común e real, I.  
- al pasto y aprovechamiento de los términos, Tit. XXXVII, 5.  
- de la corona real, Tit. XXXVII, 1.  
“Derecho de la entrada”, Tit. X, 6.  
“Derechos de maquila”, Tit. XXVII, 19.  
“Derecho y leyes de estos reinos”, Tit. II, 1 ; Tit. X, 42.  
“Derecho y leyes de Nuestros Reinos”, Tit. XXVIII, 6.  
Jurar en forma debida de derecho, Tit. XXIX, 1.  
Pagar derechos, Tit. XII, 1.  
Desamor, Tit. II, 12.  
Descortesía-s, Tit. XXXIII, 2.  
Desorden-es, Tit. III, 6 ; Tit. XXVIII, 1; Tit. XXXVII, 5.  
Dispensero-s, Tit. XIII, 16.  
- de caballero, Tit. XIII, 16.  
- de clérigo, Tit. XIII, 16.  
Descuento, Tit. III, 5.  
Desterrado, Tit. XIII, 4; Tit. XXI, 1.  
Destierro, Tit. XIII, 4, 12 ; Tit. XXV, 5.  
Determinación, Tit. II, 13.  
Deuda, Tit. III, 16.  
Día-s, Tit. II, 12, 15, 19; Tit. III, 1, 3, 5, 8, 9; Tit. III, 4, 7, 8, 12; Tit. V, 1, 5, 9; Tit. VII, 7; Tit. VIII, 1, 2; Tit. IX, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 18, 20, 23 ; Tit. X, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14,20,21, 25,29,32, 34, 38; Tit. XI, 2, 11; Tit. XII, 3; Tit. XIII, 1,2, 3,4, 6, 15, 16; Tit. XIII, 1, 3, 11, 13; Tit. XV, 1, 3 ; Tit. XVIII, 1, 8, 10; Tit. XXI, 1; Tit. XXII, 1, 2; ; Tit. XXIII, 2; Tit. XXV, 3, 6, 7, 8; Tit. XXVII, 9; Tit. XXX, 1, 3, 12; Tit. XXXIII, 3,6, 7; Tit. XXXVI, 4 ; Tit. XXXVII, 1,5.  
“Día de Camestollendas”, Tit. XI, 2.  
Día de fiesta, Tit. VII, 3.  
Día feriado, Tit. VII, 3.  
Día de mercado, Tit. XII, 3.  
Día de pescado, Tit. XIII, 13.  
Día de San Miguel, Tit. XXIX, 1; Tit. XXX, 1; Tit. XXXV, 1, 2.  
Día Santo, Tit. III, 3.  
De día, Tit. XXVII, 11 ; Tit. XXVIII, 7.  
Pagar por días, Tit. XXVII, 1.  
DIAZ DE MENDOZA, RUY, Tit. XXXVII, 1.  
Diezmo, Tit. XXVII, 15.

- Delación-es, Tit. III, 8 ; Tit. III, 17.  
 Diligencias, Tit. XII, 3 ; Tit. XXXVII, 1, 5.  
 Dinero-s, Tit. VII, 6; Tit. XVIII, 7; Tit. XIX, 3, 6; Tit. XX, 1,3 ; Tit. XXVII, 14.  
 DIOS, I; Tit. II, 4, 12; Tit. V, 6; Tit. X, 25, 42; Tit. XXI, 1 ; Tit. XXXVII, 1,5.  
 Pedir por Dios, Tit. XXI, 1.  
 Diputados, Tit. III, 11.  
 Doctor, Tit. XXXVII, 1.  
 “Dolo o culpa”, Tit. X, 34.  
 Domingo, Tit. III, 3.  
 Duda-s, Tit. III, 17 ; Tit. X, 43 ; Tit. XIII, 10.  
 Dueño-s, Tit. IX, 8, 10, 14, 16, 17, 18; Tit. X, 10, 32; Tit. XXVI, 1; Tit. XXVII, 14, 21; Tit. XXVIII, 6; Tit. XXX, 9,12.  
 - del aceite, Tit. XXVII, 14.  
 - de la aceituna, Tit. XXVII, 9.  
 - de las heredades, Tit. IX, 21.  
 - de ganado, Tit. IX, 23; Tit. X, 3; Tit. XII, 1; Tit. XXXVII, 5.  
 - del garañón, Tit. XXXIII, 3.  
 - de Molino, Tit. XXVII, 5.  
 Duques de Atenas ,y de Neopatria, I, Tit. XXXVII, 1.  
 Duques de Borgoña y de Brabante, I; Tit. XXXVII, 1.  
 Duque de Borgoña, Brabante y Milán, I; Tit. XXXVII, 5.  
 Edad, Tit. XXXIII, 3.  
 Edificio, Tit. VII, 1 ; Tit. X, 8.  
 - público, Tit. VII, 3.  
 Efecto, Tit. II, 21.  
 Ejecutorias, Tit. XXVIII, 7.  
 Ejemplo, Tit. XX, 1.  
 Elección, Tit. III, 1 ; Tit. XXXV, 2.  
 - de los caballeros de la sierra, Tit. X, 1.  
 - de los oficios de la ciudad, Tit. XXXV, 1.  
 - de los oficios de los lugares, Tit. XXXV, 2, 3.  
 “Emperador semper Augusto”, I; Tit. XXXVII, 1.  
 “Enarbolamiento”, Tit. XIII, 14.  
 “Encapachadura”, Tit. XXVII, 12.  
 “Encendimiento”, Tit. X, 23, 25.  
 Encina-s, Tit. V, 4; Tit. X, 13, 15, 16, 17, 20, 24, 34.  
 - “boltiza”, Tit. X, 30.  
 - “toda”, Tit. X, 30.  
 Encinar-es, Tit. II, 13, 19, 20; Tit. III, 9, 10, 14; Tit. IX, 9; Tit. X, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 27, 28, 31, 34, 38,40, 42; Tit. XI, 1,2,8, 13; Tit. XII, 1.  
 - de la ciudad, Tit. X, 20.  
 Enfermedad, Tit. XXXVI, 5.  
 Enfermo-s, Tit. XXI, 1 ; Tit. XXXVI, 4, 5.  
 Engaño-s, Tit. III, 6; Tit. VI, 2; Tit. XXIII, 1; Tit. XXXVII, 1.  
 “Engarrafador” (“Garrafador”), Tit. XXVII, 4, 5, 7.  
 Enjambre-s, Tit. XXVIII, 6.  
 - ajeno, Tit. XXVIII, 6.  
 Enmienda-s, Tit. XXXVII, 5.  
 “Entremijo”, Tit. XVII, 5.  
 “Ervaje”, Tit. XII, 1  
 ESCABIAS CARVAJAL, LUIS DE, Tit. XXXVII, 5.  
 Escándalos, Tit. XIX, 1.  
 Escaña, Tit. XXV, 6, 7, 9.  
 Esclava-s, Tit. XIX, 6.  
 Esclavo-s, Tit. XIX, 6; Tit. XXIII, 2; Tit. XXVII, 2;  
 - buenos, Tit. XIX, 6.  
 - malos, Tit. XIX, 6.  
 Escribano-s, Tit. II, 9, 12, 19; Tit. III, 9; Tit. III, 1,3, 7, 9, 10; Tit. VI, 1; Tit. VII, 7; Tit. X, 20, 32; Tit. XIX, 5.  
 - del cabildo, Tit. I, 8; Tit. III, 9; Tit. DU, 1, 7, 9; Tit. XIII, 15.  
 - “de Cámara de sus Césares y Católicas Magestades”, Tit. XXXVII, 1,5.  
 - del concejo, Tit. I, 4, 7; Tit. II, 19; Tit. III, 3, 7, 9, 10; Tit. VII, 7; Tit. IX, 4, 17; Tit. X, 32; Tit. XII, 3; Tit. XIII, 17; Tit. XVIII, 9; Tit. XIX, 5; Tit. XXVIII, 8; Tit. XXX, 4, 5; Tit. XXXII, 1; Tit. XXXIII, 5; Tit. XXXVII, 5.  
 - mayor del concejo, Tit. XXXVII, 1.  
 - público, Tit. II, 1 ; Tit. VI, 2; Tit. XXX, 2.  
 Escrituras de la ciudad de Baeza, Tit. I, 7.  
 Escudero-s, Tit. XVIII, 1 ; Tit. XXXV, 1.  
 - de la ciudad de Baeza, Tit. XXXVII, 1.  
 Espacio, Tit. XXVIII, 4.  
 Espuerta, Tit. XVIII, 3.  
 “Esquilmo de las heredades”, Tit. XXXVII, 5.  
 Estaca, Tit. IX, 18.  
 Estatal-es, Tit. XXVIII, 2, 3, 4.  
 Estado, Tit. XXV, 6; Tit. XXVII, 4; Tit. XXXIII, 5.  
 - de los escuderos, Tit. XXXV, 1.  
 - de los labradores, Tit. XXXV, 1.  
 Estiércol, Tit. III, 7.  
 Evangelios, Santos, Tit. II, 12.  
 Examen, Tit. XXX, 2, 5.  
 Exceso, Tit. XXI, 1.  
 “Execución”, Tit. II, 18,  
 Experiencia, Tit. X, 14; Tit. XI, 12; Tit. XXIII, 1.  
 Extranjero-s, Tit. III, 12; Tit. X, 12, 31; Tit. XII, 1; Tit. XIII, 3; Tit. XV, 3.  
 Fábrica de la Iglesia Catedral, Tit. I, 6.  
 Facultad, Tit. III, 9, 11 ; Tit. XXVIII, 1.  
 Falsedad, Tit. XXIX, 1.  
 Fama, Tit. XI, 7.  
 Fanega-s, Tit. V, 5; Tit. XVIII, 2; Tit. XXIII, 1; Tit. XXVI, 4; Tit. XXVII, 7, 9.  
 - de cebada, Tit. XXV, 7.  
 - de harina, Tit. XXV, 7.  
 Media fanega, Tit. XXVII, 6.  
 Fatiga, Tit. XXV, 3.  
 Favor, Tit. II, 18; Tit. XXVIII, 7.  
 Fe y Testimonio, Tit. XIX, 5.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

- Febrero, Tit. XI, 11 ; Tit. XXXVII, 5.
- FELEPE, DON, REY DE CASTILLA, etc., Tit. XXXVII, 5.
- Fiador-es, Tit. III, 3, 6, 12, 13,15, 16, 17; Tit. XXX, 4; Tit. XXXVII, 1.
- “Fianças”, Tit. II, 4, 8, 11, 12, 19; Tit. III, 7, 8, 9; Tit. XXX, 4, 5, 11.
- “legas, llanas y abonadas”, Tit. II, 8.
- Fiel-es, Tit. II, 1, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 21; Tit. III, 13 ; Tit. X, 5, 9, 17, 20, 22, 32, 36, 37, 39, 40, 41 ; Tit. XI, 3; Tit. XII, 4; Tit. XIII, 5, 12; Tit. XIII, 7, 9, 10,14.
- “de término y enziñares”, Tit. II, 11.
  - de Ubeda, Tit. X, 32.
- Fiesta, Tit. I, 2, 6.
- Fisco, Tit. III, 2.
- Físico-s, Tit. XXXVI, 4,5.
- FLANDES, I, Tit. XXXVII, 1, 5.
- Forastero-s, Tit. V, 5; Tit. X, 8, 9, 18; Tit. XII, 1, 3; Tit. XV, 1,3, 6; Tit. XXV, 4.
- de la ciudad y su tierra, Tit. XI, 13 ; Tit. XV, 6.
- Forma, Tit. II, 12; Tit III, 9; Tit. III, 1, 10.
- de juramento, Tit. II, 12.
- Fortaleza, Tit. XIII, 2.
- Fraude-s, Tit. III, 9 ; Tit. VI, 2 ; Tit. XIII, 6 ; Tit. XXV, 3 ; Tit. XXXVII, 1.
- Fresno-s, Tit. X, 13, 15.
- Fruta-s, Tit. IX, 24 ; Tit. XVI, 2; Tit. XIX, 1,3.
- de huerta, Tit. XVI, 1.
- “Fruteros”, Tit. XVI, 2.
- Fruto-s, Tit. IX, 10.
- de las heredades, Tit. XXXVII, 5.
- Fuego-s, Tit. III, 5; Tit. V, 4; Tit. X, 20, 21, 22, 23, 25, 34;Tit. XXVIII, 8.
- Fuente, Tit. VII, 1,3; Tit. XXIII, 2.
- de la ciudad, Tit. XXIII, 1.
  - principal de la ciudad, Tit. XXIII, 2.
- Fuero, Tit. II, 1 ; Tit. V, 9 ; Tit. X, 22, 23.
- “Fuerça”, Tit. III, 5.
- GALEOTE, JUAN, Tit. XXXVII, 5.
- Galgos, Tit. XI, 13.
- GALICIA, I; Tit. XXXVII, 1, 5.
- Gallina-s, Tit. XVIII, 4,6; Tit. XIX, 1.
- “GALLOS, ANTON, CHANCELLERY Tit. XXXVII, 1.
- G AMONARES, los, Tit. X, 5.
- Ganadero-s, Tit. II, 21; Tit. V, 1; Tit. IX, 4; Tit X, 17; 34, 35, 38, 41; Tit XXVIII, 7.
- “estremeños”, Tit. II, 21; Tit. X, 6, 7.
  - serranos, Tit. X, 6.
- Ganado-s, Tit. II, 21; Tit. III, 10; Tit. V, 2, 5, 6, 7,11, 21, 22, 23; Tit X, 2, 3,4,5, 7, 10, 20, 27; Tit. XII, 1; Tit. XIII, 6, 7, 8; Tit. XXVIII, 7; Tit. XXXVII, 5.
- cabrio, Tit. V, 5.
  - “cabrio del rastro”, Tit. IX, 12.
  - “cabruno”, Tit. IX, 12.
  - de arada, Tit. V, 6.
  - de los carniceros, Tit. V, 1.
  - del Concejo de la Mesta, Tit. IX, 9; Tit. XXVIII, 7.
  - “del ero”, Tit. V, 6.
  - “extrangero”, Tit. X, 4.
  - forastero, Tit. V, 9 ; Tit. IX, 9.
  - lanar, Tit. IX, 13.
  - mayor, Tit. II, 21; Tit. IX, 8, 17.
  - menor, Tit. II, 21 ; Tit. V, 9 ; Tit. IX, 8.
  - menudo, Tit. XII, 1.
  - para revender, Tit. XIII, 8.
  - registrado, Tit. XIII, 6.
  - vacuno, Tit. XII, 1.
  - manada de, Tit. V, 2.
- Garañon-es, Tit. XXXIII, 1, 2, 3,6.
- GARRIDO, ALONSO, Tit. XXXVII, 5.
- Gasto-s, Tit. III, 10; Tit. XXXVII, 1.
- Gato-s, Tit. III, 7.
- Gente-s, Tit. VII, 7 ; Tit. VIII, 2; Tit. XII, 3 ; Tit. XIX, 1 ; Tit. XXXVII, 5.
- de a caballo, Tit. VIII, 2.
  - de a pie, Tit. VIII, 2..
- GIBRALTAR, I;Tit XXXVII, 1, 5.
- Gobernación, I; Tit. I, 1 ; Tit. XXXV, 1 ; Tit. XXXVII, 5.
- GOCIANO, I: Tit. XXXVII, 1.
- Gracia, Tit. XXXVII, 5.
- Gracia de Dios, Tit. XXXVII, 1, 5.
- Grana, Tit.X, 11, 12.
- GRANADA, I;Tit XXXVII, 1, 5.
- “Grangeria”, Tit. XXXVII, 5.
- GUADALEN, RIO DE, Tit. X, 21.
- GUADALIMAR, RIO DE, Tit. X, 21, 38.
- GUDALQUIVIR, RIO DE, Tit. V, 2; Tit. IX, 11; Tit. X, 21.
- GU AD ARRIZAR, RIO DE, Tit. X, 21.
- GUADIEL, RIO DE, Tit. X, 21.
- Guarda-s, Tit. II, 12, 16, 18, 20, 21; Tit HI, 8, 9, 10 19; Tit V, 4, 5, 6, 8; Tit. IX, 2, 3, 4, 6, 8, 14, 23; Tit X, 2, 13, 16, 29, 32, 35,36,37,38,39,40,41; Tit XI, 2, 8, 10, 13 ; Tit XII, 4; Tit. XXVIII, 8;Tit. XXXVII, 1.
- de la ciudad, Tit. IX, 23.
  - de las dehesas, I; Tit. V, 7, 8.
  - de los encinares, Tit. X, 31.
  - de la pena, Tit. V, 1.
  - de la sierra, Tit. X, 12.
  - de los panes, Tit. XXXVII, 5.
  - de los sitios, Tit. X, 10.
  - de los sitios y heredades, Tit. IX.
  - de los términos, Tit. X, 34, 43 ; Tit. XXXVII, 5.
  - de montes y encinares, I; Tit. X, 42.
- Guerra, Tit. III, 5.
- “Guindaleta” de los pesos del pescado, Tit. XIII, 12.

- Habitante-s, Tit. III, 11.  
 “Hachas del Corpus Christi”, Tit. 1,6.  
 Hambre, Tit. XXV, 3.  
 Harina, Tit. XXV, 3, 4, 5, 6, 7, 9; Tit. XXVI, 1, 2, 3,4.  
 “Harriero”, Tit. XVIII, 1.  
 Hato, Tit. II, 21 ;Tit. X, 3.  
 Haza, Tit IX, 14, 27.  
 “Hazedor”, Tit. III, 1, 2.  
 Heredad-es, Tit. III, 9, 10; Tit. VII, 2; Tit. IX, 1, 11, 16, 17, 18, 20, 21, 24, 25, 26; Tit. XXVIII, 7, 8; Tit. XXXVII, 1, 5.  
 - cercanas a la ciudad, Tit. X, 10.  
 - de la sierra, Tit. X, 10.  
 - de los sitios, Tit. IX, 22.  
 Heredamiento-s, I; Tit. III, 9; Tit. V, 2; Tit. IX, 1, 2,11, 14, 16, 20; Tit. X, 13; Tit. XXXVII, 5.  
 Hermandad, Tit. XXXV, 1.  
 Herrnano-s, Tit. III, 3.  
 - del Concejo de la Mesta, Tit. X, 5; Tit. XXVIII, 7; Tit. XXXVII, 5.  
 HERNANDEZ, ÆIL, Tit. XXXVII, 5.  
 Herramienta, Tit. XXII, 1.  
 Herrones, Tit. XIX, 3.  
 Hierba-s, Tit. V, 5,6,7,11; Tit. X, 1, 21.  
 Hijo-s, Tit. X, 34 ; Tit. XXIII, 1 ; Tit. XXV, 1.  
 Hipoteca, Tit. XXXVII, 1.  
 Hoja-s, Tit. XXXII, 1.  
 Holgazanes, Tit. XIX, 1,3; Tit. XXI.  
 Hombre-s, Tit. II, 16; Tit. X, 39; Tit. XVIII, 1; Tit. XIX, 3; Tit. XXI, 1; Tit. XXII, 1, 2; Tit. XXIII, 2.  
 - abonados, Tit. XXXV, 1,3.  
 - abonados del lugar de Linares, Tit. XXXV, 2.  
 - buenos de la ciudad de Baeza, Tit. XXXVII, 1.  
 - caminante, Tit. XVIII, 1.  
 - “contiosos”, Tit. XXXV, 1.  
 - de buena fama, Tit. XI, 7.  
 - de caballo, Tit. IX, 1.  
 - del campo, Tit. X, 21.  
 - de los carniceros, Tit. XIII, 20.  
 - “de pie de la justicia”, Tit. XXIII, 1.  
 - honrados, Tit. XXXV, 1, 3.  
 - pobres y de necesidad, Tit. XXV, 7.  
 - ricos, tit. XXXV, 1,3.  
 - ricos del lugar de Linares, Tit. XXXV, 2.  
 Hornos de cocer pan, Tit. V, 4.  
 Hornos de yeso, Tit. V, 10.  
 Hortaliza-s, Tit. XVI, 1, 2.  
 - de huerta, Tit. XVI, 1.  
 Hortelano, Tit. XVI, 1, 2.  
 Hospital-es, Tit. XIII, 1; Tit. XIII, 2; Tit. XVIII, 4; Tit. XIX, 1; Tit. XXV, 3.  
 - de la ciudad, Tit. XIX, 2.  
 “Hoya”, Tit. X, 21.  
 Huerta-s, Tit. III, 11 ; Tit. DC, 14 ; Tit. X, 10 ; Tit. XVI, 1 ; Tit. XXVIII, 7.  
 Huésped-es, Tit. XVIII, 1, 6, 10, 11, 12; Tit. XIX, 2; Tit. XX, 3.  
 Huron-es, Tit. X, 7; Tit. XI, 2, 8, 9, 13.  
 Hurto-s, Tit. IX, 24 ; Tit. XXI, 1 ; Tit. XXVIII, 6.  
 JESUS, FRANCISCO DEL , Tit. XXXVII, 5.  
 IGLESIA DE SAN BARTOLOME, Tit. VII, 1.  
 IGLESIA, SANTA MADRE, Tit. I, 2.  
 Iguala, Tit. V, 7.  
 Imposición nueva, Tit. XXXVII, 5.  
 Inconveniente-s, Tit. XIX, 1, 3 ;Tit. XXI, 1 ; Tit. XXIII, 2; Tit. XXX, 12; Tit. XXXVI, 4; Tit. XXXVII, 1.  
 INDIAS, LAS, I; Tit. XXXVII, 1.  
 INDIAS OCCIDENTALES, Tit. XXXVII, 5.  
 INDIAS ORIENTALES, Tit. XXXVII, 5.  
 Industria, Tit. VII, 1.  
 Información, Tit. III, 15; Tit. VII, 1; Tit. XVIII, 8; Tit. XXXVII, 5.  
 “Inovación”, Tit. II, 15.  
 Inquisición, Tit. X, 23.  
 Intención, Tit. III, 6, 11.  
 Intereses, Tit. II, 12; Tit. X, 14.  
 Invierno, Tit. XIII, 6.  
 ISLAS DE CANARIA, LAS, I; Tit. XXXVII, 1, 5.  
 Islas y tierra firme del Mar Océano, I; Tit. XXXVII, 1, 5.  
 JAEN, I; Tit. V, 2; Tit. XXXVII, 1,5.  
 Jamila-s, Tit. XXVII, 18.  
 JERUSALEN, I; Tit. XXXVII, 1,5.  
 JESUCRITO, Tit I, 6 ; XXXVII, 1,5.  
 Jornada, Tit. VIII, 1.  
 Jornal, Tit. X, 14; Tit. XXII, 1, 2; Tit. XXIII, 1; Tit. XXVII, 1.  
 — de los maestros, Tit. VII, 2.  
 Jornalero-s, Tit. XXII, 1, 2.  
 JUAN, SAN, Tit. X, 21.  
 JUANA, DOÑA, REINA DE CASTILLA, I ; Tit. XXXVII, 1.  
 Jubetero, Tit. XXX, 3,4, 8, 9, 10, 11.  
 Jubon-es, Tit. XXX, 4, 8.  
 Juego, Tit. XIX, 3.  
 Jueves, Tit. III, 1.  
 Jueves, Tit. HI, 1.  
 Juez-es, Tit. I, 8; Tit. II, 4; Tit. III, 15; Tit. V, 7, 8, 9; Tit. IX, 1, 8, 11, 14; Tit. X, 41; Tit. XIII, 6, 16; Tit. XV, 5 ; Tit. XVIII, 5 ; Tit. XIX, 6 ; Tit. XXXII, 1.  
 ~ de residencia, Tit. I, 3; Tit. VII, 1; Tit. XXXVII, 5.  
 ~ de residencia de la ciudad de Baeza, Tit. XXXVII, 5.  
 Juicio, Tit. V, 8.  
 Julio, Tit. XI, 11.  
 Junio, Tit. X, 2, 21.  
 Junto (Vender en junto), Tit. XXVII, 20.  
 Jurados, Tit. II, 18; Tit. XXXV, 2.  
 Jurados de las aldeas, Tit. XXXV, 3.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

- Jurados de Linares, Tit. XXXV, 2.  
Jurados de los castillos, Tit. II, 18.  
Juramento, Tit. II, 12; Tit. III, 8, 10; Tit. V, 8; Tit. IX, 1. 23, Tit. X, 20, 37; Tit. XI, 7; Tit. XXX, 1; Tit. XXXV, 2, 3.  
Jurisdicción, Tit. V, 9; Tit. VIII, 2; Tit. X, 9; Tit. XV, 6.  
- de la ciudad, Tit. XXXV, 1.  
Justicia, I; Tit. I, 1, 3, 4, 6, 7; II, 4, 9, 11, 12, 13, 15, 19, 20, 21; Tit. III, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 17; Tit. IIII, 1, 7, 14, 17; Tit. V, 1, 3, 5, 10, 11; Tit. VI, 1; Tit. VII, 1; Tit. IX, 1, 4, 6, 13, 15, 18, 19, 24, 25, 26; Tit. X, 2, 3, 4, 7, 12, 18, 20, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 41, 42, 43; Tit. XI, 7, 13, 14; Tit. XII, 1, 2, 3, 4; Tit. XIII, 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, II, 12, 15, 17, 19; Tit. XIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13; Tit. XV, 1, 2, 3, 5, 6; Tit. XVI, 1, 2; Tit. XVII, 1, 2, 3, 4; Tit. XVIII, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; Tit. XIX, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Tit. XX, 1, 3; Tit. XXII, 1; Tit. XXIII, 1; Tit. XXIII, 1; Tit. XXV, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21; Tit. XXVIII, 5, 8; Tit. XXIX, 2, 3, 4, 5; Tit. XXX, 1, 3, 5, 8, 9, 10, 12; Tit. XXXI, 1; Tit. XXXII, 1; Tit. XXXIII, 2; Tit. XXXVI, 3, 4; Tit. XXXVII, 5.  
- de la ciudad, Tit. XXIX, 1.  
- de la ciudad de Baeza, Tit. XXXVII, 1.  
- mayor, Tit. XXXVII, 5.  
JUSTINIANO, I.  
Juzgado, Tit. III, 9.  
Labor-es/Tit. XXII, 1.  
- de los muros, la, Tit. V, 7.  
Labrador-es, Tit. XXV, 3; Tit. XXXV, 1.  
Ladrón-es, Tit. XXVIII, 6.  
Lana, Tit. VII, 1.  
“Lantiscos”, Tit. V, 4; Tit. X, 17, 30.  
Lavadero de lana, Tit. VII, 1.  
LAZARO, SAN, Tit. IX, 14.  
Lazo-s, Tit. XI, 13.  
- “de arambre”, Tit. XI, 10.  
Leche, Tit. XVII, 1, 2.  
- buena, Tit. XVII, 3.  
- desnatada, Tit. XVII, 3.  
Lechero-s, Tit. XVII, 1.  
“Lechones”, Tit. XII, 1.  
Legua-s, Tit. IX, 16; Tit. X, 3; Tit. XI, 6; Tit. XVII, 2.  
“LEGUOÇANO, LICENCIADO, Tit. XXXVII, 5.  
LEON, I; Tit. XXXVII, 1, 5.  
Leña, Tit. V, 4, 7, 10; Tit. IX, 25, 26; Tit. X, 1, 16, 18, 21, 34; Tit. XII, 4.  
- de “bardas”, Tit. V, 4.  
- de “cepas”, Tit. V, 4.  
- de “coxcojas”, Tit. V, 4.  
- de chaparro, Tit. X, 16.  
- de encina, Tit. X, 16.  
- de “lantiscos”, Tit. V, 4.  
- de “mata parda”, Tit. X, 16.  
- de “retamas”, Tit. V, 4.  
- de “tarahes”, Tit. V, 4.  
- seca, Tit. X, 17, 18.  
- verde, Tit. X, 16, 18.  
Leñador-es, Tit. X, 15, 34.  
Ley-es, I; Tit. II, 4; Tit. III, 17; Tit. IIII, 3, 4; Tit. XXII, 1.  
- de la Hermandad, Tit. XXV, 1.  
- del Reino, Tit. I, 5; Tit. IX, 1; Tit. X, 42, 43; Tit. XI, 1; Tit. XXI, 1; Tit. XXVIII, 6.  
- de los Reinos, Tit. II, 1; Tit. XXV, 1.  
Libertad-es, Tit. II, 4.  
Libra, Tit. XIII, 10; Tit. XV, 5.  
Libramiento, Tit. I, 7; Tit. II, 9; Tit. VII, 2; Tit. VIII, 2.  
“Librança”, Tit. II, 9.  
- “de los mensajeros”, Tit. VIII, 2.  
Libro-s, Tit. III, 10; Tit. VII, 6; Tit. XIII, 15; Tit. XIII, 15; Tit. XVIII, 12; Tit. XXXI, 1; Tit. XXXVI, 6; Tit. XXXVII, 1, 5.  
- de la “almotacenia”, Tit. XIII, 10.  
- del cabildo, Tit. 1, 4, 8.  
- de “las penas”, Tit. IX, 4.  
- y registro del cabildo, Tit. I, 8; Tit. VIII, 1.  
Licencia, Tit. II, 9, 12; Tit. III, 9; Tit. V, 7, 11; Tit. IX, 4, 9, 11, 17, 26; Tit. X, 4, 9, 16, 18, 19, 20, 29, 30, 31, 39; Tit. XI, 2; Tit. XII, 1, 2, 4; Tit. XIII, 7, 13, 17; Tit. XIII, 3; Tit. XV, 3; Tit. XIX, 7; Tit. XXV, 1, 9; Tit. XXVII, 4, 5, 10, 11; Tit. XXVIII, 1, 2, 5, 8; Tit. XXX, 5, 7; Tit. XXXIII, 1, 2, 5; Tit. XXXIII, 1; Tit. XXXVII, 5.  
- de la ciudad, Tit. XIII, 1.  
Licenciado, Tit. XXXVII, 1.  
Libre-s, Tit. XI, 7.  
Lienzo, Tit. XXXI, 1.  
“Limage”, Tit. XXIX, 4.  
Limitación, Tit. II, 15; Tit. III, 12; Tit. IIII, 9.  
Límite, Tit. XXVIII, 4.  
Limosna, Tit. XXI, 1.  
LINARES, Tit. X, 38; Tit. XXXV, 20.  
Linde-s, Tit. XXXVII, 1.  
Lindero-s, Tit. XXVIII, 1.  
Lino, Tit. XV, 6.  
Lisiado, Tit. XXI, 1.  
“Lisión”, Tit. IIII, 6.  
Loba, Tit. XXX, 8.  
Longaniza, Tit. XIII, 18.  
LUCAS, SAN, Tit. X, 2, 3.  
Lugar-es, Tit. II, 11, 18; Tit. III, 9; Tit. V, 11; Tit. VI, 2; Tit. VII, 3; Tit. VIII, 1; Tit. IX, 10, 16; Tit. X, 1, 13, 18, 20, 22, 23, 32, 38, 40; Tit. XI, 13; Tit. XII, 1, 4; Tit. XX, 3; Tit. XXII, 1; Tit. XXVI, 3; Tit. XXVIII, 1; Tit. XXXV, 1, 3; Tit. XXXVII, 5.  
- “ásperos y fragosos”, Tit. XXVIII, 8.

- comarcanos, Tit. X, 25.
- de la ciudad, Tit. XXX, 11.
- de la jurisdicción de la ciudad, Tit. XXXV, 1.
- de Linares, el, Tit. XXXV, 2.
- grande, Tit XXXV, 2.
- público, Tit. XX, 1.
- Lugarteniente, Tit. II, 4 ; Tit. XXXII, 1 ; Tit. XXXVII, 5.
- Lunes, Tit. III, 9; Tit. XIII, 17; XXXVII, 5.
- Llave-s, Tit. VII, 6.
- Llaves del Archivo, Tit. I, 7.
- “Macho-s”, Tit. IX, 18; Tit. XII, 1, 2.
- Madera, Tit V, 9; Tit. X, 1,7, 18; Tit. XII, 4.
- para cazar, Tit. XI, 12.
- Madre, Tit. XXXVII, 1.
- MADRID, Tit. XXXVII, 5.
- Maestro-s, Tit. VII, 1, 2, 7; Tit. XXVII, 1, 2, 3, 4, 5, 8; Tit XXX, 7.
- Majada-s, Tit. XXVIII, 7.
- Majestad-es, Tit. II, 4; Tit. XXXVII, 1,5.
- “Césares y Católicas Magestades”, Tit. XXXVII, 1, 5.
- Maleficio-s, Tit. XX, 1.
- Malicia-s, Tit. XXV, 3.
- “Malicia de los cortadores”, Tit. XIII, 15.
- “MALLORCAS”, I; Tit. XXXVII, 1,5.
- Manada, Tit. IX, 6 ; Tit. X, 5, 6, 7.
- de ganado, Tit. X, 2.
- Mancebía, Tit. XX, 1, 3.
- pública, Tit. XX, 1.
- “Mandado”, Tit. X, 4, 16, 18, 19; Tit XI, 2; Tit XII, 1, 4; Tit. XXVII, 4, 10, 14, 17; Tit. XXVIII, 2; Tit. XXXVII, 5.
- “Mandado de la ciudad”, Tit. XIII, 1.
- Mandamiento, Tit. III, 15; Tit. X, 16; Tit. XXXV, 2, 3.
- Manera-s, Tit. III, 3, 9, 15; Tit. III, 1, 8.
- Mano-s, Tit. II, 12.
- derechas, Tit. II, 12.
- “Mantenimientos”, Tit. III, 1, 4, 5; Tit. XI, 3 ; Tit. XII, 1,4; Tit. XIII, 16 ; Tit. XV, 1, 3 ; Tit. XVII, 2; Tit. XIX, 4,6; Tit. XXII, 1.
- Mantequero-s, Tit. XVII, 1, 2, 3, 4.
- Mantequilla-s, Tit. XVII, 2,4.
- “Mantequilla de maravedi, la”, Tit. XVII, 4.
- Mañana, Tit. III, 3.
- por la mañana, Tit. XXV, 8; Tit. XXVII, 9.
- Maquila, Tit. XXVII, 14, 19.
- Mar Océano, Tit. XXXVII, 1,5.
- Maravedi-es, Tit. I, 6, 8; Tit. II, 9, 13, 15, 19, 21; Tit. III, 3, 7, 8; Tit. III, 2, 3, 12, 13,14, 15,16; Tit. V, 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11; Tit IX, 1,4, 6, 7, 10,11,12, 13, 14,15,16,17,18, 19, 20, 24, 25, 26, 27; Tit. X, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 37, 39; Tit. XI, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14; Tit. XII, 1, 2, 4; Tit. XIII, 1, 2, 3,4, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13, 15, 16, 17, 18; Tit. XIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12,13, 14; Tit. XV, 1, 3, 5 ; Tit. XVI, 1,2; Tit. XVII, 1, 2, 3, 4; Tit. XVIII, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; Tit. XIX, 1, 2, 3, 5, 6, 7; Tit. XX, 1, 3; Tit. XXII, 1; Tit. XXIII, 1; Tit. XXV, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9; Tit. XXVI, 1, 3, 4; Tit. XXVII, 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21; Tit. XXVIII, 5, 7; Tit. XXIX, 2, 3, 4, 5 ; Tit. XXX, 1, 5, 7, 8, 9, 10, 12; Tit. XXXI, 1; Tit. XXXII, 1; Tit. XXXIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Tit. XXXIII, 1 ; Tit. XXXVI, 3,4; Tit. XXXVII, 1,5.
- “Maravedis del Conceio”, Tit. VI, 1.
- “Marca del sitio, la”, Tit. XXVIII, 3.
- Marco (medida), Tit. XXXI, 1.
- “Marco de nuevecientos estadales”, Tit. XXVIII, 3.
- MARIA, SANTA, I; Tit. II, 12; Tit. X, 21; Tit. XI, 2.
- Marqueses de Oristán y de Gociano, Tit. XXXVII, 1.
- Martes, Tit. III, 8 ; Tit. XII, 3.
- “MARTINUS, DOCTOR”, Tit. XXXVII, 1.
- Marzo, Tit. V, 11 ; Tit. VII, 7 ; Tit. XI, 11.
- Masa, la, Tit. XXVII, 8.
- Mata-s, Tit. X, 8.
- parda, Tit. V, 4 ; Tit. X, 16.
- Matadero, Tit. IX, 14.
- Material-es, Tit. XXXVI, 4.
- Mayo, Tit. V, 6 ; Tit. X, 11 ; Tit. XXXVII, 1.
- Mayordomo-s, Tit. I, 5 ; Tit. II, 8, 9; 11, 15, 16 ; Tit. XXXVII, 5.
- Mayordomía, Tit. II, 8.
- del concejo, Tit. II, 1, 8.
- “Mayordomo de fianças”, Tit. II, 8; Tit. III, 8.
- Mayordomo de la ciudad, Tit. III, 9, 13.
- Mayordomo del concejo, Tit. III, 8.
- Medicina-s, Tit. XXXVI, 3,4, 5, 6.
- buenas, Tit. XXXVI, 3.
- compuestas, Tit. XXXVI, 3, 4.
- corrompidas, Tit. XXXVI, 3.
- simples, Tit XXXVI, 3.
- Médico-s, Tit. XXXVI, 4,6.
- aprobado, Tit. XXXVI, 4,5.
- Medida-s, Tit. XXVIII, 4.
- “Medidas de barro”, Tit. XXVII, 20.
- Medidas de cobre, Tit. XXVII, 20.
- Medidas de metal, Tit. XXVII, 20.
- Medida de pergamino, Tit. XXX, 8.
- “Medida de cuarto de fanega”, Tit. XXXIII, 1.
- “Medidas derechas”, Tit. XXVII, 20.
- “Medida para la paja”, Tit. XXVIII, 3.
- “Tomar medida a las ropas”, Tit. XXX, 8.
- MEDINA, LICENCIADO, Tit. XXXVII, 1.
- Memoria, Tit. VIII, 1; Tit. XXVII, 15.
- Memorial, Tit. VIII, 1, 2.
- MENDOZA, RODRIGO DE, Tit. XXXVII, 1.
- Menestral-es, Tit. XXVII, 1.



## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

- Menoscabo, Tit. II, 8,17; Tit. III, 8.
- Mensajero-s, Tit. VIII, 1, 2.
- del concejo, Tit. VIII, 1.
- “Menudo, el”, Tit. XIII, 8.
- “Menudos de los puercos, los”; Tit. XIII, 13.
- Dar parte por menudo, Tit. XXV, 7.
- Vender por menudo, Tit. XV, 5; Tit. XVII, 5; Tit. XXVII, 14, 20.
- Mercado, Tit. VII, 1 ; Tit. XD, 3 ; Tit. XIII, 13.
- “Mercadería”, Tit. III, 6; Tit. XV, 1; Tit. XVI, 2; Tit. XXV, 8.
- Merced, Tit. XXII, 1; Tit. XXVIII, 2, 3, 4, 5; Tit. XXXVII, 1, 5.
- Mercenario-s, Tit. XXXII, 1.
- Mes-es, Tit. II, 12, 13; Tit. III, 1, 8, 9; Tit. III, 3; Tit. IX, 8; Tit. X, 2, 6, 11, 12, 21; Tit. XVIII, 8; Tit. XXVII, 12; Tit. XXXVI, 4; Tit. XXXVII, 1, 5.
- Pagar por meses, Tit. XXVII, 1 ;
- Mesonera-s, Tit. XVIII, 2, 5, 11 ; Tit. XIX, 6.
- Mesonero-s, Tit. XVIII, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12; Tit. XIX, 6; Tit. XXV, 5.
- Meson-es, Tit. XVIII, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 12; Tit. XIX, 6; Tit. XX, 3.
- Mes ta (Ver Concejo de la Mesta).
- Metal, Tit. XXVII, 20.
- Miedo, Tit. II, 12.
- MIGUEL, SAN, Tit. I, 7; Tit. II, 1, 3; Tit. III, 1; Tit. III, 3; Tit. V, 6, 11; Tit. XIX, 11; Tit. XXX, 1; Tit. XXXV, 1,2, 3.
- MILAN, Tit. XXXVII, 5.
- Misa, Tit. XXIII, 2.
- “Misa de Prima”, Tit. XIII, 17.
- Misa de Tercia, Tit. XIII, 13.
- Modificación-es, Tit. III, 15; Tit. III, 7; Tit. XXVII, 5.
- Mojon-es, Tit. II, 12, 15; Tit. V, 2.
- “Moleduras”, Tit. XXVII, 7, 8, 9.
- MOLINA, Tit. XXXVII, 1,5.
- MOLINA, HERNANDO DE, Tit. XXXVII, 5.
- Molinero-s, Tit. XXVII, 5, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20.
- de aceite, Tit. XXVII, 1, 5.
  - de pan, Tit. XXVI, 1, 2, 3,4.
- Molino-s, Tit. XXVI, 2, 3; Tit. XXVII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11,14,15,16, 17,18, 19,20.
- de aceite, Tit. XXVII, 4.
- Monasterio, Tit. XIX, 1.
- de la ciudad, Tit. XIII, 6.
- MONTOYA, DOCTOR, Tit. XXXVII, 5.
- Monte-s, I; Tit. II, 13, 19; Tit. III, 9, 11; Tit. X,4,8, 13, 16, 18, 28, 34, 37, 42; Tit. XI, 13; Tit. XII, 1; Tit. XXVII, 5.
- Morador-es, Tit. -III, 11; Tit. X, 25; Tit. XXXVII, L
- de la ciudad, Tit. V, 4, 7; Tit. VII, 1 ; Tit. IX, 9 ; Tit. X, 12, 20; Tit. XI, 3; Tit. XIII, 11; Tit. XIII, 1; Tit. XXV, 3 ; Tit. XXVIII, 1.
- MORENO, HERNAN, PERSONERO DE BAEZA, I.
- Moza-s, Tit. XXIII, 2.
- Mozo-s, Tit. X, 34; Tit. XIII, 20; Tit. XVIII, 1; Tit. XXIII, 1; 2; Tit. XXX, 7.
- de los carniceros, Tit. XIII, 20.
- Muerte, Tit. III, 5.
- Muchacho-s, Tit. XXIII, 1.
- Mujer-es, Tit. XVIII, 7; Tit. XX, 1, 3 ; Tit. XXII, 1; Tit. XXV, 1.
- casada, Tit. XXIII, 2.
  - del partido, Tit. XVIII, 7, 12; Tit. XIX, 2; Tit. XX, 3.
  - honesta, Tit. XX, 1.
  - pública, Tit. XVIII, 7, 12; Tit. XX, 1.
- “Mugeres públicas del partido”, Tit. XX, 3.
- “Mugeres que ganan con sus cuerpos, las”, Tit. XX, 1.
- Mujeres ramera-s, Tit. XIX, 2.
- Malas mujeres, Tit. XX, 1.
- Muía, Tit. XVni, 1.
- MURCIA, I; Tit. XXXVII, 5.
- Muro-s, Tit. III, 3; Tit. V, 7; Tit. VII, 7; Tit. X, 20, 39; Tit. Xm, 12; Tit. XXXVII, 5.
- de la ciudad, Tit. III, 14 ; Tit. V, 7.
- Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, Tit. XXXVII, 1,5.
- Natividad de Nuestra Señora, Tit. I, 6.
- NAVAJOS, LOS, Tit. VII, 1.
- NAVARRA, I, Tit. XXXVII, 1,5.
- NAVARRETE, FRANCISCO DE , PERSONERO DE BAEZA, I.
- Naypes, Tit. XIX, 3.
- Necesidad, Tit. XXV, 3, 6.
- Negligencia, Tit. II, 18; Tit. X, 25.
- Negocio-s, Tit. III, 8.
- NEOPATRIA, I; Tit. XXXVII, 1.
- Niño-s, Tit. XXIII, 1.
- Noche, Tit. V, 1, 5, 9; Tit. VII, 7; Tit. IX, 8, 17,18, 20, 27; Tit. X, 4, 25; Tit. XII, 3; Tit. XVIII, 1; Tit. XXII, 2.
- Noche (En la noche), Tit. XIII, 13 ; Tit. XXIII 2 - Tit. XXVII, 11, 17; Tit. XX, 7, 8.
- Nombre, Tit. II, 9 ; Tit. III, 6 ; Tit. XXXVI, 4,6.
- de fiadores, Tit. XXXVII, 1.
- Noticia, Tit. VII, 3 ; Tit. XXVIII, 4.
- Notificación, Tit. X, 34.
- Noviembre, Tit. III, 1.
- Número, Tit. XXXIII, 3, 7.
- Obligación, Tit. III, 4 ; Tit. III, 10; Tit. XIII, 7.
- “Obligados, los”, Tit. IX, 15.
- Obra-s, Tit. VII, 4, 6; Tit. X, 19; Tit. XXII, 1; Tit. XXVII, 8, 19; Tit. XXX, 3, 12; Tit. XXXVII, 5.
- de los muros, Tit. VII, 7 ; Tit. XXXVII, 5.
  - pública, Tit. VII, 1, 3, 4; Tit. XIII, 12; Tit. XXII, 1; Tit. XXXII, 1; Tit. XXXIII, 1; Tit. XXXVI, 4.

CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

- de la ciudad, Tit. V, 1; Tit. XIII, 1; Tit. XIII, 1; Tit. XXVII, 1; Tit. XXXVI, 3.
- públicas de la ciudad de Baeza, Tit. XXVIII, 2.
- Obraje-s, Tit. XXIX, 1, 5.
- “Obraje de los paños”, Tit. VII, 1.
- Obrero, Tit. VII, 1,4, 6, 7; Tit. XXXVII, 5.
- Obreros, Tit. VII, 2, 7; Tit. XXII, 1; Tit. XXVII, 21; Tit. XXX, 12.
- Octubre, Tit. III, 1.
- Oficial-es, I; Tit. II, 19; Tit. III, 6; Tit. X, 41; Tit. XII, 1, 2; Tit. XXVII, 1, 3; Tit. XXIX, 1, 3; Tit. XXX, 2, 4, 5, 7.
- de la ciudad de Baeza, Tit. XXXVII, 1.
- de molinos, Tit. XXVII, 14.
- público, Tit. XXXVII, 1.
- sastre, Tit. XXX, 4.
- zapatero, Tit. XXIX, 4.
- Oficio-s, I; Tit. I, 5; II, 1, 2, 3, 4, 8, 11, 12, 13, 14,15, 19; Tit. III, 1, 7, 8, 9; Tit. III, 1, 7, 8,9;Tit.V, 7; Tit. X, 19, 40, 41; Tit. XIII, 6, 7; Tit. XXI, 1; Tit. XXVII, 2, 4; Tit. XXVIII, 5; Tit. XXIX, 1, 2, 3, 5; Tit. XXX, 1, 2; Tit. XXXII, 1; Tit. XXXV, 2; Tit. XXXIII, 3, 4; Tit. XXXVII, 1, 5.
- de “açuela o hacha para cortar corcho e corteza”, Tit. II, 1.
- de las aldeas, Tit. XXXV, 1.
- del concejo sorteos, Tit. II, 1.
- de la ciudad, Tit. XXIX, 1; Tit. XXXV, 1.
- de los lugares, Tit. XXXV, 1.
- de mayordomía, Tit. II, 8.
- de los sastres, Tit. XXX, 1.
- Oficio de los veedores, Tit. III, 9.
- “Oficio de juzgado de los veedores”, Tit. X, 38.
- Oficios divinos, Tit. I, 6.
- Ojo, Tit. XIII, 10.
- OLAL DE VERGARA, JORGE DE, Tit. XXXVII, 5.
- Oliva-s, Tit. IX, 26.
- Olivar-es, Tit. V, 2; Tit. IX, 14; Tit. XXXVII, 5.
- “Ornes”, Tit. II, 18.
- Onza (medida), Tit. XVII, 4.
- “Ora”, Tit. III, 8.
- Oración, Tit. IX, 27.
- “Oración de la tarde, la”, Tit. XXVII, 17.
- Ordenamiento-s, Tit. II, 12, 13, 14, 20; Tit. III, 5, 8; Tit. IX, 4, 19; Tit. X, 1, 32, 38, 42, 43; Tit. XI, 9; Tit. XIX, 4; Tit. XXVII, 5; Tit. XXIX, 1.
- Ordenanzas, I;>Tit. I, 1, 2, 3,4, 5,6, 7, 8; II, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19,20, 21; Tit. III, 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17;Tit. III, 2,3,4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17; Tit. V, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; Tit. VI, 1, 2; Tit. VII, 1, 2, 3, 4, 6, 7; Tit. VIII, 1, 2; Tit. IX, 1, 2, 3,4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27; Tit. X, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43; Tit. XI, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; Tit. XII, 1, 2, 3, 4; Tit. XIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20; Tit. XIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15; Tit. XV, 1, 2, 3, 5, 6, 7; Tit. XVI, 1, 2; Tit. XVII, 1, 2, 3, 4, 5; Tit. XVIII, 1, 2, 3, 4, 5,6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13; Tit. XIX, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Tit. XX, 1, 3; Tit. XXI, 1; Tit. XXII, 1, 2; Tit. XXIII, 1; Tit. XXIII, 1, 2; Tit. XXV, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; Tit. XXVI, 1, 2, 3, 4; Tit. Tit. XXVII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21; Tit. XXVIII, 4, 5, 6, 7, 8; Tit. XXIX, 2, 3, 4, 5; Tit. XXX, 5, 7, 8, 10, 11, 12; Tit. XXXI, 1; Tit. XXXII, 1;Tit. XXXIII, 2, 3; Tit. XXXV, 1,2,3; Tit. XXXVI, 1, 3,4, 5; Tit. XXXVII, 1,5.
- antiguas, I; Tit. XXXVII, 5.
- “Ordenança de los almotacenes”, Tit. XIII, 2.
- “Ordenança de la almotacenia”, Tit. XIII, 5.
- Odenanzas de la ciudad, Tit. XV, 7.
- Ordenanza nueva, Tit. XXXVII, 5.
- Ordenanzas viejas de Baeza, Tit. XXXVII, 5.
- Orden, Tit. III, 8; Tit. X, 3; Tit. XXXV, 1; Tit. XXXVII, 1.
- de justicia, Tit. XXII, 1.
- ORISTAN, I; Tit. XXXVII, 1.
- ORTIZ PONHADAL, Tit. XXXVII, 5.
- Orujo, Tit. XXVII, 9.
- Osadía, Tit. III, 6; Tit. X, 42.
- Otero-s, Tit. X, 1.
- Ovejas, Tit V, 5, 11; Tit IX, 4; Tit. XII, 1, 2; Tit XIII, 2, 8, 10.
- Padre, Tit. III, 3; Tit. X, 34; Tit. XXIII, 1.
- Paga, Tit. III, 15.
- de la gente, la, Tit. VIII, 2.
- “Pago”, Tit. VI, 1.
- de jornales, Tit. XXVII, 1.
- Paja, Tit. XVIII, 3.
- Palabra-s, Tit. II, 12.
- Palio, Tit. I, 6.
- Palmillas de badana, Tit. XXIX, 5.
- “Palmo de la longaniza, el”, Tit. XIII, 18.
- “Palmo de quarta”, Tit. XXVIII, 4.
- Pan, Tit V, 4; Tit. VI, 1, 2; Tit X, 17; Tit. XIX, 1; Tit. XXIII, 2; Tit. XXV, 4, 5, 6, 7, 8, 9; Tit. XXVI, 1.
- “cozido”, Tit. XXV, 1, 3, 5, 6.
- de las aldeas, Tit. XXV, 2.
- junto, Tit. XXV, 7.
- Panadería, Tit. XXV, 6.
- Panaderos cosarios, Tit. XXV, 6.
- Panes, Tit. III, 11; Tit. IX, 11; Tit. XXXVII, 5.
- Pantufillo, Tit. XXIX, 4, 5.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

- Pantuflo, Tit. XXIX, 4, 5.
- Paño-s, Tit. VII, 1 ; Tit. XXX, 10.
- finos, Tit. XV, 1.
- Parroquia-s, Tit. II, 1.
- Parte-s, Tit. II, 4, 12, 13, 16, 21; Tit. III, 3, 9, 10, 12, 14.
- Paso-s, Tit. X, 21 ; Tit. XXVIII, 7.
- Pasto-s, Tit. V, 1.
- de los ganados de los carniceros, Tit. V, 1.
  - y aprovechamiento de los términos, Tit. XXXVII, 5.
- Pastor-es, Tit. II, 21; Tit. III, 9; Tit. V, 1, 7; Tit. IX, 3, 4, 6, 7, 8, 15, 21, 22; Tit. X, 3; Tit. XXVIII, 7.
- Peces, Tit. XI, 13 ; Tit. XIII, 5.
- Pedazo-s, Tit. XIII, 2, 10, 11.
- PEDRO, LICENCIADO, Tit. XXXVII, 3.
- Peines para lienzos, Tit. XXXI, 1.
- Peligro-s, Tit. X, 25 ; Tit. XI, 12.
- Pena-s, I; Tit. II, 13, 15, 16, 18, 19, 20; Tit. III, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17; Tit. III, 2, 8, 13, 14; Tit. V, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; Tit. VII, 4; Tit. IX, 1, 2, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 27; Tit. X, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 42, 43; Tit. XI, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; Tit. XII, 1, 2, 3, 4; Tit. XIII, 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 20; Tit. XIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15; Tit. XV, 1, 3, 5, 7; Tit. XVI, 1, 2; Tit. XVII, 1, 2, 3, 4, 5; Tit. XVIII, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12; Tit. XIX, 1, 2, 3, 4, 6, 7; Tit. XX, 1, 3; Tit. XXI, 1; Tit. XXII, 1, 2; Tit. XXIII, 1, 2; Tit. XXV, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9; Tit. XXVI, 1, 3, 4; Tit. XXVII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21; Tit. XXVIII, 5, 6, 7, 8; Tit. XXIX, 2, 3, 4, 5; Tit. XXX, 1, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12; Tit. XXXI, 1; Tit. XXXII, 1; Tit. XXXIII, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Tit. XXXIII, 1; Tit. XXXVI, 3, 4, 5, 6; Tit. XXXVII, 1, 5.
- de los almotacenes, Tit. XIII, 10, 19; Tit. XIII, 12.
  - de "la almotacenia", Tit. XIII, 13.
  - de los "açotes", Tit. XIII, 12; Tit. XX, 1.
  - de ganados, Tit. IX, 6.
  - de cabras, Tit. IX, 7.
  - de hurto, Tit. IX, 24.
  - de "pesos falsos", Tit. XIII, 15.
  - de "privación de los oficios", Tit. X, 41.
  - de "puercos", Tit. IX, 7.
  - de "sitios altos", Tit. IX, 8,
  - en derecho establecidas, Tit. IX, 25; Tit. X, 23; Tit. XIII, 5.
  - pecuniarias, Tit. III, 14; Tit. IX, 3; Tit. X, 12, 14, 29, 31, 40; Tit. XIII, 4.
- PEÑAS DE LOS MOLARES, Tit. V, 2.
- PEÑAS DEL REMOLINO, Tit. V, 2.
- Peón-es, Tit. IX, 1.
- Perdices, Tit. XI, 2, 3, 4, 5, 6 ; Tit. XIX, 1.
- "Par de las perdices", Tit. XI, 14.
- PEREZ DE ARTEAGA, ALONSO, JUEZ DE RESIDENCIA, CORREGIDOR Y JUSTICIA MAYOR DE BAEZA Y UBEDA, Tit. XXXVII, 5.
- Pergamino-s, Tit. XXX, 8.
- Perjuicio, Tit. VII, 1; Tit. IX, 26; Tit. X, 5, 38; Tit. XXV, 3; Tit. XXVIII, 2, 6, 7; Tit. XXXV, 2, 3; Tit. XXXVII, 5.
- de la comunidad, Tit. XXV, 6.
  - de la Corona Real, Tit. XXXVII, 5.
  - del común y de los pobres, Tit. XVII, 2.
- Perjuicio del derecho de la Corona Real, Tit. XXXVII, 5.
- Perjuicio de señores, Tit. XXVIII, 1.
- Perjuro-s, Tit. II, 15; Tit. X, 20.
- Perro-s, Tit. X, 7; Tit. XI, 2, 7, 8, 9, 13.
- Persona-s, Tit. II, 4, 8, 9, 11, 12, 20, 21; Tit. III, 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 17; Tit. III, 2, 3, 5, 7, 9, 16; Tit. V, 1, 2, 3, 7, 10; Tit. VI, 1, 2; Tit. VII, 1, 2, 3, 4; Tit. IX, 1, 3, 4, 6, 10, 11, 14, 17, 18, 24, 25, 26; Tit. X, 2, 3, 4, 7, 10, 12, 13, 15, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 38, 42; Tit. XI, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; Tit. XII, 2, 4; Tit. XIII, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 18; Tit. XIII, 4; Tit. XV, 1, 3, 5, 6, 7; Tit. XVI, 2; Tit. XVII, 1, 3, 5; Tit. XVIII, 1, 5, 11; Tit. XIX, 2, 3, 4, 6; Tit. XX, 3; Tit. XXI, 1; Tit. XXII, 1, 2; Tit. XXIII, 1; Tit. XXIII, 1, 2; Tit. XXV, 1, 3, 6, 7, 8, 9; Tit. XXVII, 2, 4, 9, 14, 17, 18, 19, 21; Tit. XXVIII, 1, 3, 5, 6, 8; Tit. XXIX, 1, 2, 3, 5 ; Tit. XXX, 12; Tit. XXXI, 1; Tit. XXXIII, 5; Tit. XXXVII, 1, 5.
- a jornal, Tit. XXIII, 1.
  - alquiladas, Tit. XXII, 2.
  - de la ciudad, Tit. XI, 2, 12; Tit. XII, 1 ; Tit. XIII, 3 ; Tit. XVII, 2.
  - de fuera de la ciudad, Tit. XXV, 4.
  - de "fuera parte", Tit. V, 5 ; Tit. XXV, 7.
  - necesitadas, Tit. XXIII, 2; Tit. XXX, 6.
  - "sabidores del oficio", Tit. XIII, 6.
- "Interposita persona", Tit. XXVII, 1.
- Personero, I; Tit. VII, 6; Tit. XXXV, 1; Tit. XXXVII, 5.
- Perro-s, Tit. III, 7.
- Pesa-s, Tit. XIII, 5.
- Pesca, Tit. XI, 13.
- de los ríos, Tit. XXXVII, 5.
- Pescadera-s (pescadora-s), Tit. XIII, 1, 12, 13, 15.
- Pescadería-s, Tit. III, 4 ; Tit. XIII, 2, 5.
- Pescado-s, Tit. III, 4; Tit. XIII, 16; Tit. XIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; Tit. XIX, 1.
- "ciciaT", Tit. XIII, 7.
  - "enarbolado", Tit. XIII, 14.
  - fresco, Tit. XIII, 1, 3.
  - remojado, Tit. XIII, 10.

- salado, Tit. XIII, 1,3,7.
- Pescador-es, Tit. XIII, 1, 5, 7,12,13,15.
- “cosarios”, Tit. XIII, 1.
- “obligados”, Tit. XIII, 6.
- Peso-s, Tit. XIII, 15; Tit. XIII, 12; Tit. XV, 6; Tit. XXVII, 8.
- de las carnicerías, Tit. XIII, 5.
- de harina, Tit. XXVI, 1.
- falsos, Tit. Xni, 15.
- Pesquisidor, Tit. I, 8.
- Petición, Tit. XXXVII, 1.
- Pie-s, Tit. V, 4; Tit. X, 13, 14, 20; Tit. XVIII, 10; Tit. XXXVII, 5.
- “Cortar por pie”, Tit. X, 13,15, 17, 34.
- “Quemar pie de encina”, Tit. X, 24.
- Piedra-s, Tit. VII, 2; Tit. XXVI, 4.
- Pilar, Tit. VII, 3.
- BAJO, Tit. VII, 1.
- de las fuentes de la ciudad, Tit. XXIII, 1.
- DEL MERCADO, Tit. VII, 1.
- Pildora-s, Tit. XXXVI, 4.
- Plaza-s, Tit. III, 5, 8; Tit. VII, 1; Tit. XIII, 13; Tit. XIII, 5, 13; Tit. XVI, 1; Tit. XVII, 1, 5; Tit. XXII, 1; Tit. XXV, 1,2,3.
- pública, Tit. XXV, 2.
- públicas de la azacaya de la ciudad, Tit. XVI, 1.
- pública de la ciudad, Tit. XI, 14; Tit. XV, 1; Tit. XVII, 1,5.
- públicas de la puerta de la ciudad, Tit. XVI, 1.
- Plazo-s, Tit. mi, 12,13 ; Tit. X, 5, 32, 38.
- de la paga, Tit. III, 15.
- Pleito-s, Tit. III, 10; Tit. XXVIII, 4; Tit. XXXVII, 1.
- Pobre-s, Tit. XIII, 10; Tit. XIII, 7, 11; Tit. XVII, 1, 2; Tit. XXV, 3.
- de los hospitales, Tit. XIII, 2; Tit. XVIII, 4; Tit. XXV, 3.
- Poder, Tit. II, 16, 21; Tit. III, 10.
- Poderio, Tit. II, 21.
- POLANCO, LICENCIADO, Tit. XXXVII, 1,5.
- Portero del cabildo, Tit. I, 3.
- PORTUGAL, Tit. XXXVII, 5.
- Posada-s, Tit. XVIII, 1, 4, 7, 8.
- “antiguas de colmenares”, Tit. XXVIII, 1, 2.
- “auténticas de colmenares”, Tit. XXVIII, 3.
- “de colmenares”, Tit. XXVIII, 1, 7.
- “de colmenas”, Tit. XXVIII, 2.
- Posesión-es, Tit. XXXVII, 1.
- “Postura, la”, Tit. XIII, 2, 3.
- “de la baja”, Tit. XIII, 5.
- “Potrancas”, Tit. XXXIII, 3.
- “Potricas”, Tit. IX, 18.
- Prado, Tit. II, 2.
- Pragmática, Tit. XXV, 3.
- Pragmáticas del Reino, Tit. X, 43.
- Precio-s, Tit. III, 1, 5; Tit. III, 3, 6 ;Tit. VI, 2; Tit. VII, 7; Tit. XI, 14; Tit. XII, 13;Tit. XIII, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 18; Tit. XIII, 1; Tit. XIII, 1, 4, 11; Tit. XV, 1, 5; Tit. XVI, 2; Tit. XVII, 5; Tit. XVIII, 8; Tit. XXV, 3, 8; Tit. XXVII, 14; Tit. XXVIII, 5 ; Tit. XXXVII, 5.
- de la cebada, Tit. XVIII, 8,10.
- excesivos, Tit. XXX, 12.
- razonable, Tit. XIII, 3.
- Pregón-es, Tit. III, 1, 3 ; Tit. VII, 3 ; Tit. XII, 3.
- Preeminencia, Tit. II, 4.
- Prenda-s, Tit. II, 12, 19; Tit. III, 9, 10, 11, 15;Tit. IX, 1,4, 23 ; Tit. X, 32, 35, 36, 38; Tit. XXVIII, 8.
- Prerrogativa-s, Tit. II, 4 ; Tit. XXXV, 2.
- Preso-s, Tit. XIII, 10.
- de la cárcel, Tit. XVII, 1.
- Prima (Hora canónica), Tit. XIII, 17.
- Prisión, Tit. V, 1;Tit. IX, 20; Tit. X, 12, 14, 20, 31; Tit. XIII, 1, 2, 4;Tit. XIII, 1, 13; Tit. XXXIII, 3.
- Privación, Tit. II, 15.
- de los oficios, Tit. II, 15 ; Tit. III, 8.
- Privilegio-s, Tit. I, 7; Tit. II, 4, 21 ; Tit. IX, 9; Tit. X, 5, 6; Tit. XXVIII, 7; Tit. XXXV, 1.
- Pro, Tit. III, 1, 5, 6.
- Pro común, Tit. III, 5, 6.
- Propiedad, Tit. XXXVII, 1.
- Propios (bienes propios), I, Tit. I, 8; Tit. II, 8; Tit. III, 1, 3, 14; Tit. VIII, 2; Tit. IX, 2; Tit. X, 29.
- de la ciudad, Tit. V, 5 ; Tit. IX, 8; Tit. X, 9, 18; Tit. XVIII, 5.
- y rentas, Tit. II, 8; Tit. III, 1, 3.
- “Protestación”, Tit. III, 5.
- “Provança”, Tit. III, 11.
- Provecho, Tit. VII, 2.
- “Proveymiento-s”, Tit. III, 5.
- Provincias, I.
- Provisión-es, Tit. I, 8; Tit. II, 13 ; Tit. III, 1;Tit. VIII, 2; Tit. XI, 3 ;Tit. XXXVII, 5.
- de los alcaldes de la hermandad, Tit. XXXV, 1.
- de los oficios de la ciudad, Tit. XXXV, 1.
- “de sus magestades”, Tit. XXXVII, 1.
- especiales, Tit. XXXV, 1.
- real, Tit. XXXVII, 1.
- Pueblo-s, I; Tit. III, 6 ; Tit. XI, 3 ; Tit. XV, 1 ; Tit. XVII, 2; Tit. XXX, 12.
- Puente, Tit. VII, 3.
- “Puerco-s”, Tit. V, 5, 11; Tit. IX, 7; Tit. XII, 1; Tit. XIII, 2, 4,10,11,13; Tit. XV, 1 ; Tit. XVIII, 4.
- “en pie”, Tit. XV, 2.
- Puerta de la ciudad, Tit. XVI, 1.
- PUERTO DEL MUR AD AL, Tit. X, 5.
- Pulpo, Tit. XIII, 7.
- Purga-s, Tit. XXXVI, 4.
- “Quaderno”, Tit. III, 4.

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

- “Quantia-s”, Tit. II, 9; Tit. III, 9.  
“Quatro cavallerias de la sierra”, Tit. II, 11.  
“Quatro caballeros de la sierra”, Tit. II, 12.  
“Quaxar”, Tit. IX, 6.  
Queja-s, Tit. X, 13.  
Quemados, los, Tit. X, 26, 27, 28.  
“Quenta”, Tit. II, 9, 12.  
Querella-s, Tit. XXXVII, 5.  
Queso-s, Tit. XII, 2, 3.  
- “fresco de tres bueltas”, Tit. XVII, 5.  
Rama, Tit. V, 4; Tit. X, 17, 20.  
- de Grana, Tit. X, 12.  
- verdes, Tit. X, 17.  
“Cortar por rama”, Tit. X, 13, 17, 20.  
Ramera-s, Tit. XVIII, 7; Tit. XIX, 2.  
RAMIREZ DE VARGAS, GASPAS, escribano de Cámara de sus Césares y Católicas Magestades, Tit. XXXVII, 1.  
Rastro, Tit. IX, 12, 13, 14; Tit. XIII, 2, 7, 8, 9, 12.  
Razón, Tit. II, 15.  
Real, Tit. V, 5, 9; Tit. IX, 8, 17, 20; Tit. X, 3, 4; Tit. XXX, 2, 5.  
“Receptor”, Tit. I, 8.  
“Recepta”, Tit. XXXVI, 6.  
- de los materiales para la medicina, Tit. XXXVI, 4.  
- de médico, Tit. XXXVI, 5.  
“Recogimiento” de agua, Tit. VII, 1.  
Rectores de pueblos, I.  
Recudimiento, Tit. III, 4, 9, 10.  
Recuero, Tit. XVIII, 1.  
Red-es, Tit. III, 12; Tit. X, 7; Tit. XI, 7, 8, 9, 13; Tit. XIII, 1; Tit. XXIII, 2; Tit. XXXIII, 3, 6.  
“Redores” de los molinos de harina, Tit. XXVI, 4.  
“Regatera”, Tit. XV, 3.  
“Regatero-s”, Tit. XVI, 2.  
Regatón-es, Tit. XV, 1, 2, 3; Tit. XXV, 5, 6, 7.  
Regidor-es, I; Tit. I, 1, 3, 4, 5, 6, 7; Tit. II, 9; Tit. III, 1, 2, 5, 8; Tit. III, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 11, 17; Tit. V, 3; Tit. VI, 1; Tit. VIII, 1, 2; Tit. IX, 1; Tit. X, 3, 20; Tit. XIII, 5, 6, 9, 19; Tit. XXXIII, 2; Tit. XXXVII, 5.  
- diputados, Tit. III, 9, 11.  
Regimiento, Tit. I, 1; Tit. XXXVII, 5.  
Registro verdadero, Tit. XIII, 6.  
“Rehala”, Tit. XI, 8, 9.  
- de perros, Tit. XI, 8.  
Reina, Tit. I, 8.  
Reino, Tit. III, 17; Tit. III, 3; Tit. IX, 1.  
Reinos, Tit. II, 1; Tit. X, 43; Tit. XI, 1; Tit. XV, 7; Tit. XXI, 1; Tit. XXVIII, 6; Tit. XXXV, 1.  
Relación, Tit. X, 38; Tit. XXVIII, 6, 7; Tit. XXXVII, 1.  
Religioso-s, Tit. III, 8.  
Remate, Tit. III, 3; Tit. VII, 3.  
Remedio, Tit. XXIII, 1.  
“Remoledura” de la mañana, Tit. XXVII, 9.  
“Remoledura de la tarde”, Tit. XXVII, 9.  
Remolida, “Moleduras de remolida”, Tit. XXVII, 9.  
Renta-s, Tit. I, 8; Tit. II, 8, 9; Tit. III, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17; Tit. V, 11; Tit. VIII, 2; Tit. X, 6; Tit. XXVII, 3; Tit. XXXVII, 5.  
- “hazimiento” de las, Tit. III, 11.  
- reales, Tit. III, 14.  
- “reales de la alcabalas de sus altezas”, Tit. III, 12.  
- de la ciudad, Tit. III, 14.  
- del concejo de la ciudad, Tit. III, 15.  
- “de los sisones, la”, Tit. XXXVII, 5.  
Reparo, Tit. III, 3.  
República, Tit. XXIX, 1, 5.  
Res-es, Tit. IX, 6, 14, 17; Tit. XII, 1; Tit. XIII, 8, 12.  
- lanares, Tit. IX, 6.  
- mayor de ganado vacuno, Tit. XII, 1.  
- mortecina, Tit. XIII, 17.  
- vacunas, Tit. XIII, 3.  
“Retamas”, Tit. V, 4.  
Retorno, Tit. III, 8.  
“Reventa-s”, Tit. XV, 1.  
Revocación-es, Tit. XXXVII, 5.  
Rey, I; Tit. I, 8; Tit. II, 21; Tit. X, 25.  
Reyes de Castilla, etc., Tit. XXXVII, 1, 5.  
Rey de Romanos, Tit. XXXVII, 1.  
Riesgo, Tit. III, 5.  
Rio-s, Tit. X, 38; Tit. XI, 13; Tit. XIII, 14; Tit. XXXVII, 5.  
“El río es público y común de todos”, Tit. XI, 13.  
Rodilla, Tit. X, 21.  
Romanero, Tit. XIII, 5.  
Romano-s, Tit. XXXVII, 1.  
Ropa-s, Tit. XXX, 4, 8, 9, 10, 12.  
- dañada, Tit. XXX, 9.  
- de camas, Tit. XIX, 2.  
- mal hecha, Tit. XXX, 9.  
Rozas, Tit. X, 9.  
Rueda, Tit. II, 1; Tit. III, 2, 9; Tit. XXVII, 3.  
Ruego, Tit. II, 12.  
Ruido-s, Tit. XIX, 1.  
“Ruysellon”, Tit. XXXVII, 1.  
Sábado, Tit. III, 8; Tit. XIII, 10, 11.  
Sabiduría, Tit. XXX, 7.  
Sacramento, Tit. I, 6.  
Sal, Tit. XIII, 8.  
Salario-s, Tit. I, 5, 8; Tit. II, 3, 13; Tit. ĪHI, 2; Tit. VII, 4; Tit. VIII, 1, 2; Tit. IX, 2.  
Salud, Tit. XXXVII, 5.  
“SANDOVAL, XIMENO DE, escribano de Cámara de sus Césares y Católicas Magestades”, Tit. XXXVII, 5.  
Sardina-s, Tit. XIII, 2, 3, 11.  
Sastre-s, Tit. XXX, 1, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12.  
Sebo, Tit. XII, 4; Tit. XV, 5.

- “Seda-s en pieça”, Tit. XV, 1.  
 Seguridad, Tit. XXXVII, 1.  
 Sello, Tit. I, 7 ; Tit. II, 9 ; Tit. XXXVII, 5.  
 Semana, Tit. I, 1, 2; Tit. HI, 8; Tit. XIII, 5, 17.  
 Semana Santa, Tit. 1,6.  
 Sembrado-s, Tit. IX, 16; Tit. X, 10; Tit. XXVIII, 7, 8.  
 Sentencia-s, Tit. H, 13, 21; Tit. III, 8, 9; Tit. IX, 9; Tit. X, 5, 6; Tit. XXVIII, 7.  
 Señal, Tit. II, 12; Tit. IX, 6.  
 Señor-es, Tit. II, 4 ; Tit. X, 34 ; Tit. XIII, 16 ; Tit. XIX, 6 ; Tit. XXI, 1; Tit. XXII, 1; XXIII, 1; Tit. XXVIII, 1.  
 - de las posadas, Tit. XXVIII, 2.  
 - del aceite, Tit. XXVII, 16.  
 - de la aceituna, Tit. XXVII, 14,17.  
 - del caballo, Tit. XXXIII, 3.  
 - de los colmenares, Tit. XXVIII, 8.  
 - de las heredades, Tit. VII, 2 ; Tit. IX, 24 ; Tit. XXVIII, 8.  
 - del ganado, Tit. IX, 15, 21, 22, 23; Tit. X, 3; Tit. XII, 1.  
 - de molino-s, Tit. XXVII, 1, 2, 3,4, 9, 18.  
 - de los mozos, Tit. X, 34.  
 - de Vizcaya y de Molina, Tit. XXXVII, 1,5.  
 Muy magnificos señores, Tit. XXXVII, 5.  
 Sermon, Tit. 1,1.  
 Serranos, los, Tit. X, 5, 6, 7.  
 Servicio, Tit. II, 4; Tit. XXII, 1.  
 - de Dios, Tit. II, 4.  
 - de Dios y del rey, Tit. X, 25.  
 Servidor-es, Tit. XXVII, 1, 8, 17.  
 - “del maestro, el”, Tit. XXVII, 8.  
 “Setiembre”, Tit IIII, 3; Tit V, 6, 11; Tit. X, 21; Tit. XI, 2.  
 SEVILLA, I; Tit. XXXVII, 1, 5.  
 SICILIA, DOS SICILIAS, I, Tit. XXXVII, 1, 5.  
 Sierra, Tit II, 1, 11, 12, 13; Tit. III, 9, 10, 11; Tit. X, 1, 2, 10, 12, 27, 34, 38; Tit. XI, 1, 2, 8,13; Tit. XXVIII, 2, 8.  
 - de la ciudad, Tit. XXVIII, 1.  
 - Morena, la, Tit. XXVIII, 7.  
 Sisa, Tit. XXXVII, 5.  
 “Sisones”, Tit. XXXVII, 5.  
 Sitio-s, Tit. III, 8, 9, 10, 11, 14; Tit IX, 1, 2, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23; Tit. X, 10, 20; Tit XXVIII, 1, 2, 3 ; Tit. XXXVII, 5.  
 - altos, Tit. IX, 6, 8, 13, 17.  
 - bajos, Tit IX, 6, 14, 15, 17.  
 - de colmenares, Tit. XXVIII, 5.  
 Sol, Tit. XXII, 1.  
 Soldada, Tit. XXVII, 1.  
 “Solemnidad del juramento”, Tit. XXX, 1 ; Tit. XXXV, 2,3.  
 “Solerías”, Tit XXIX, 1.  
 “Sortero”, Tit. II, 1 ; Tit. II, 8, H.-  
 Soto-s, Tit. XXXVII, 5.  
 Suegro-s, Tit. IIII, 3.  
 Sueldo, Tit. VIII, 2.  
 Suelo-s de colmenares, Tit. XXVIII, 5.  
 Suero, Tit. XVII, 5.  
 Suerte-s, Tit. II, 1, 2, 3, 4, 8, 13; Tit. III, 1, 2, 8; Tit. IIII, 1 ; Tit. XXXV, 1,2,3.  
 - “de alcaydías”, Tit. II, 4.  
 - “de alguaziladgo”, Tit. II, 4.  
 - “de la cavalleria de la sierra”, Tit. II, 12.  
 - “de las veedurias”, Tit. III, 8.  
 “Suplicación”, Tit. XXXVII, 1.  
 “Suziedad-es”, Tit. III, 7.  
 Tabarda, Tit. XXX, 8.  
 Taberna-s, Tit. XVIII, 5 ; Tit. XIX, 1, 2, 3,4,6.  
 - públicas de vender vino, Tit. XIX, 1.  
 Tabernera-s, Tit. XIX, 6; Tit. XXI, 1.  
 Tabernero-s, Tit. XIX, 1, 2, 3,4,6 ; Tit. XXV, 5.  
 - cosarios, Tit XIX, 5.  
 Tabla-s, Tit. XIII, 6, 17; Tit. XVIII, 10; Tit. XIX, 3; Tit. XXXVI, 4.  
 - corrientes y horadas para el pescado, Tit. XIII, 12.  
 - de las ordenanzas, Tit. XVIII, 9.  
 - horadadas para el pescado, Tit. XIII, 12.  
 Tajón-es, Tit. III, 3 ; Tit. XIII, 1.  
 “Tajón del concejo, el”, Tit. XIII, 17.  
 “Tala-s”, Tit. X, 14, 15, 34.  
 “Tarahes”, Tit. V, 4.  
 Tarde (En la tarde), Tit. XIII, 13; Tit. XXVII, 9.  
 Tarea, Tit. XXVII, 9.  
 Tasa de caza, Tit. XI, 14.  
 “Tasa de la Pregmatica, la”, Tit. XXV, 3.  
 Teja-s, Tit. XIII, 19.  
 Tejedores de lienzo, Tit. XXXI, 1.  
 Temor, Tit. X, 13 ; Tit. XXIII, 2.  
 - de Dios y de la justicia, Tit. X, 42.  
 Temporada (pagar por temporadas), Tit. XXVII, 1.  
 Tercia (hora canónica), Tit. XIII, 13.  
 Término-s, Tit. II, 12, 13, 14, 15, 16, 21; Tit IIII, 3, 7, 8; Tit. V, 4, 11; Tit VI, 2; Tit. VII, 3; Tit. VIII, 2; Tit. IX, 9, 16; Tit. X, 1, 2,4, 5, 7, 8,9, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 23, 25, 34, 37, 38, 40, 42, 43; Tit. XI, 9, 13; Tit. XII, 1,4; Tit. XV, 6, 7; Tit. XXI, 1; Tit. XXV, 9; Tit. XXXI, 1; Tit. XXXVII, 1, 5.  
 - de la ciudad, Tit. X, 20, 21, 22, 29; Tit. XI, 4, 5, 7, 11,12,13; Tit. XIII, 7; Tit XXVIII, 1, 5.  
 - de la ciudad de Baeza, Tit. XXXVII, 5.  
 Testigo-s, Tit. III, 8, 10, 11; Tit. V, 8; Tit. VI, 1; Tit. IX, 23; Tit. X, 37; Tit. XVIII, 11.  
 - de vista, Tit. III, 10,11; Tit. XI, 7.  
 Testimonio, Tit. VI, 1, 2; Tit. XIX, 5.  
 - de las compras, Tit. VI, 2.  
 Tiempo-s, Tit II, 8, 15; Tit IIII, 1, 3; Tit. X, 1, 2, 3, 5, 7, 11, 12, 18, 20, 21, 24, 26, 27, 28; Tit XI, 2,

## REGLAMENTACION DE LA VIDA DE UNA CIUDAD...

- 3, 10, 11, 13; Tit. XIII, 9; Tit. XIII, 7, 8, 13; Tit. XXII, 1; Tit. XXIII, 1; Tit. XXV, 5; Tit. XXX, 8, 12; Tit. XXXII, 1; Tit. XXXVI, 4; Tit. XXXVII, 1.
- acostumbrado, Tit. XXIX, 1.
  - del año, Tit. XI, 1.
  - de dos años, Tit. XXVIII, 5.
  - de hambre, Tit. XXV, 3.
  - de necesidad, Tit. XXV, 3.
  - de Cuaresma, Tit. XIII, 13.
  - del "remojar", Tit. XIII, 8.
  - de San Miguel, Tit. XXXV, 3.
  - falto y de necesidad, Tit. XXV, 3.
  - vedado, Tit. X, 3.
- Tienda-s, Tit. XXVII, 21; Tit. XXIX, 1; Tit. XXX, 3, 4,5,12.
- pública, Tit. XXX, 5.
- Tierra, Tit. H, 20; Tit. III, 11, 12, 14, 15; Tit. VII, 1; Tit. IX, 24, 25, 26; Tit. X, 11, 12, 13, 18, 20, 27, 29, 31, 34, 40; Tit. XI, 2, 4, 12, 13; Tit. XII, 2, 4; Tit. XIII, 6, 8, 11; Tit. XV, 1, 2, 6; Tit. XVII, 2; Tit. XVIII, 1; Tit. XXI, 1; Tit. XXV, 5; Tit. XXVII, 4; Tit. XXVIII, 1, 5; Tit. XXX, 4, 5, 10; Tit. XXXI, 1; Tit. XXXIII, 1; Tit. XXXIII, 1; Tit. XXXVII, 5.
- firme del mar Océano, Tit. XXXVII, 1.
- Tinaja, Tit. XXVII, 9.
- Tinajón-es, Tit. XIII, 9.
- TIROL, EL, I; Tit. XXXVII, 1, 5.
- Tiro de Ballesta, Tit. X, 26.
- Título-s, I; Tit. II, 21; Tit. XXXVII, 1.
- "de las almotacénias", Tit. XIII, 2, 8, 15, 19; Tit. XIII, 12, 15; Tit. XVII, 5.
  - de la guarda de los sitios, Tit. X, 10.
  - "de las mugeres públicas", Tit. XVII, 12.
  - "del oficio e juzgado de los veedores", Tit. X, 38.
  - de los oteros, Tit. X, 1.
- Tocino-s, Tit. XII, 4.
- Vender tocino a ojo, Tit. XIII, 10.
- Todos los Santos, Tit. VII, 7.
- TOLEDO, I; Tit. XXXVII, 1, 5.
- Tollo, Tit. XIII, 7.
- Toma-s, Tit. HI, 9.
- Tomero-s, Tit. X, 19.
- Tomo, Tit. III, 7.
- Toros, Tit IX, 16.
- desmandados, Tit. IX, 16.
- TORRE GIL DE OLID, LA, Tit. V, 4.
- TORRE MARTIN MALO, LA, Tit. X, 7.
- Traslado autorizado de escritura, Tit. I, 7.
- Tributo-s, Tit XXXVII, 1.
- Trigo, Tit, V, 5; Tit. XXV, 3, 4, 5, 6, 7, 9; Tit. XXVI, 1,2,3.
- UBEDA, Tit. II, 21; Tit. V, 2, 9; Tit VII, 2; Tit. IX, 14; Tit. X, 32,41; Tit. XXXVII, 5.
- Uso-s, Tit. II, 1, 3, 4; Tit. III, 1, 9.
- y costumbres, Tit. II, 4; Tit. III, 1, 9; Tit. X, 6.
- Util común, Tit. IX, 13.
- Utilidad, Tit. VII, 1, 2.
- común, Tit. XII, 1; Tit. XV, 1.
- Uva-s, Tit. DC, 24.
- "Vacada-s", Tit. XXXIII, 6.
- Vaca-s, Tit. V, 5, 11; Tit. DC, 4, 17; Tit. XII, 1, 2; Tit. XIII, 3,4.
- "Vagamundos", Tit. XIX, 1, 3; Tit. XXL
- VALENCIA, I; Tit. XXXVII, 1, 5.
- Valor, Tit. XXXVII, 5.
- "Varas e hachas del Corpus Christi", Tit. I, 6.
- "Vara de medir", Tit. X, 20; Tit. XXVIII, 4; Tit. XXX, 10; Tit. XXXI, 1.
- "Varas del Palio", Tit. 1,6.
- "Quarta de vara", Tit. XIII, 18.
- VARGAS, LICENCIADO, Tit. XXXVII, 1.
- Vasija-s de agua, Tit. XIII, 12.
- "Vassura", Tit. III, 7.
- Vecinos, Tit. II, 2, 20; Tit. III, 10, 11,12, 14; Tit. VII, 2; Tit. IX, 16; Tit. X, 1, 20, 25, 26; Tit. XI, 1; Tit. XIII, 17; Tit. XIII, 1; Tit. XIX, 7; Tit. XXVIII, 4; Tit. XXXVII, 1.
- comarcanos, Tit. XXVIII, 3.
  - de Baños, Tit. X, 38.
  - de los castillos, Tit. XII, 1; Tit. XXXV, 3.
  - de la ciudad, Tit. V, 4, 6, 7, 9, 10, 11; Tit. VII, 1; Tit. IX, 9, 16, 20, 24, 25, 26, 27; Tit. X, 11, 12, 13,20, 27, 29, 31, 32, 34; Tit. XII, 2, 3; Tit. XIII, 6, 7, 11; Tit. XIII, 1, 3; Tit. XV, 1; Tit. XX, 1; Tit. XXV, 3; Tit. XXVII, 21; Tit. XXVIII, 1, 5, 7, 8; Tit. XXX, 4; Tit. XXXIII, 1; Tit. XXXVII, 1, 5.
  - de Linares, Tit. X, 38.
  - de los lugares, Tit. IX, 10; Tit. XII, 1; Tit. XXXV, 3.
  - de Vilchez, Tit. X, 38.
  - "estantes" en la ciudad, Tit. XXV, 7.
- Vedado-s, Tit. III, 11.
- "Vedamiento-s", Tit. XXXVII, 1.
- Veedor-es, Tit. II, 12, 13, 15; Tit III, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 17; Tit. V, 1, 10; Tit. IX, 1, 4, 6, 8, 11, 13, 18, 19, 24; Tit. X, 2, 4, 12, 28, 29, 30, 34, 38, 42; Tit. XI, 7, 13, 14; Tit. XII, 1, 2, 3, 4; Tit. XIII, 1, 5, 6, 9, 10, 15, 17; Tit. XIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13; Tit. XV, 1, 6; Tit. XVI, 1,2; Tit. XVII, 1, 2, 3, 4; Tit. XVIII, 8, 10; Tit. XIX, 1, 2, 3, 4, 5, 6; Tit. XXIII, 1; Tit. XXV, 4, 6, 7, 9; Tit. XXVI, 1, 3; Tit. XXVII, 1, 4, 6, 7, 8,10, 11, 12, 18; Tit. XXVIII, 8; Tit. XXIX, 1, 2; Tit. XXX, 1, 2, 3, 5,9,12; Tit. XXXVI, 3,4.
- de la ciudad, Tit. XXIX, 1.
  - de la ciudad de Baeza, Tit. XXXVII, 1.
  - del oficio de los sastres, Tit. XXX, 1, 2.
- Veeduría, Tit. III, 1, 2, 8.

CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA Y JOSE RODRIGUEZ MOLINA

- VEGA DE SANTA MARIA, Tit. V, 2.  
Vendedor-es, Tit. III, 5 ; Tit. XVI, 2.  
“Vender en junto”, Tit. XXVII, 20.  
Vender por menudo, Tit. XXVII, 20.  
“Vendo”, Tit. XXX, 8.  
“Vera, la”, Tit. XXVIII, 1,3.  
Vera de la ciudad, la, Tit. XXVIII, 3.  
Verano, Tit. XIII, 6.  
Verdad, Tit. III, 8; Tit. X, 23 ; Tit. XIII, 15; Tit. XXIX, 1.  
Vereda, Tit. V, 2.  
“Veymiento”, Tit. III, 8.  
Vez, Tit. III, 3.  
Vía, Tit. III, 7.  
- ordinaria, Tit. III, 16.  
Vida, Tit. XXI, 1.  
Viento-s, Tit. III, 5.  
Vientre-s de la-s res-es, Tit. IX, 14.  
Viernes, Tit. XIII, 17; Tit. XIII, 10, 11.  
Vigilancia, Tit. III, 9.  
VILCHEZ, Tit. II, 1 ; Tit. X, 38.  
Villa de Madrid, Tit. XXXVII, 5.  
Vino, Tit. XVIII, 5; Tit. XIX, 1, 3, 5, 7; Tit. XXVII, 21.  
Viñas, Tit. III, 11; Tit. IX, 11, 14; Tit. XXXVII, 5.  
Visitación, Tit. II, 12, 15.  
Visperas (hora canónica), Tit. XIII, 13.  
Vista, “A vista del fiel”, Tit. XIII, 9.  
- “A vista de personas sabidores del oficio”, Tit. XIII, 6.  
Viuda-s, Tit. XXVIII, 2.  
VIZCAYA, I; Tit. XXXVII, 1,5.  
Volumen, I.  
Voluntad, Tit. II, 16; Tit. III, 11; Tit. X, 5; Tit. XIII, 16; Tit. XXXVII, 1,5.  
- de la ciudad, Tit. XIII, 7.  
- del corregidor, Tit. XXV, 5 ; Tit. XXXII, 1.  
“XIMENEZ, LIÇENÇIATUS”, Tit. XXXVII, 1.  
YAÑEZ DE AVILA, HERNANDO, Tit. XXXVII, 5.  
Yeguada-s, Tit. II, 2; Tit. XXXIII, 2, 3,4, 7.  
“Yeguarizo-s, Tit. XXXIII, 1, 2, 3, 4, 6, 7.  
“Yeguarizos de los cavallos y yeguas, los”, Tit. XXXIII, 6.  
Yeguas, Tit. V, 5, 11; Tit. IX, 4, 18, 19; Tit. XXXIII, 1,2,3,5,6.  
Yegua de silla, Tit. II, 2.  
“Yeguas del yeguarizo, las”, Tit. XXXIII, 2.  
Yegua “del oficio de alquile”, Tit. II, 2.  
“Yegueros, los”, Tit. XXXIII, 2.  
Yemo-s, Tit. III, 3.  
Yesero-s, Tit. XXIII, 1.  
Yeso, Tit. V, 10; Tit. XXIII, 1.  
“Yguala”, Tit. II, 12.  
Zapatero-s, Tit. XXIX, 1, 2,4.  
ZEBRIAN, SAN, Tit. X, 2, 3.